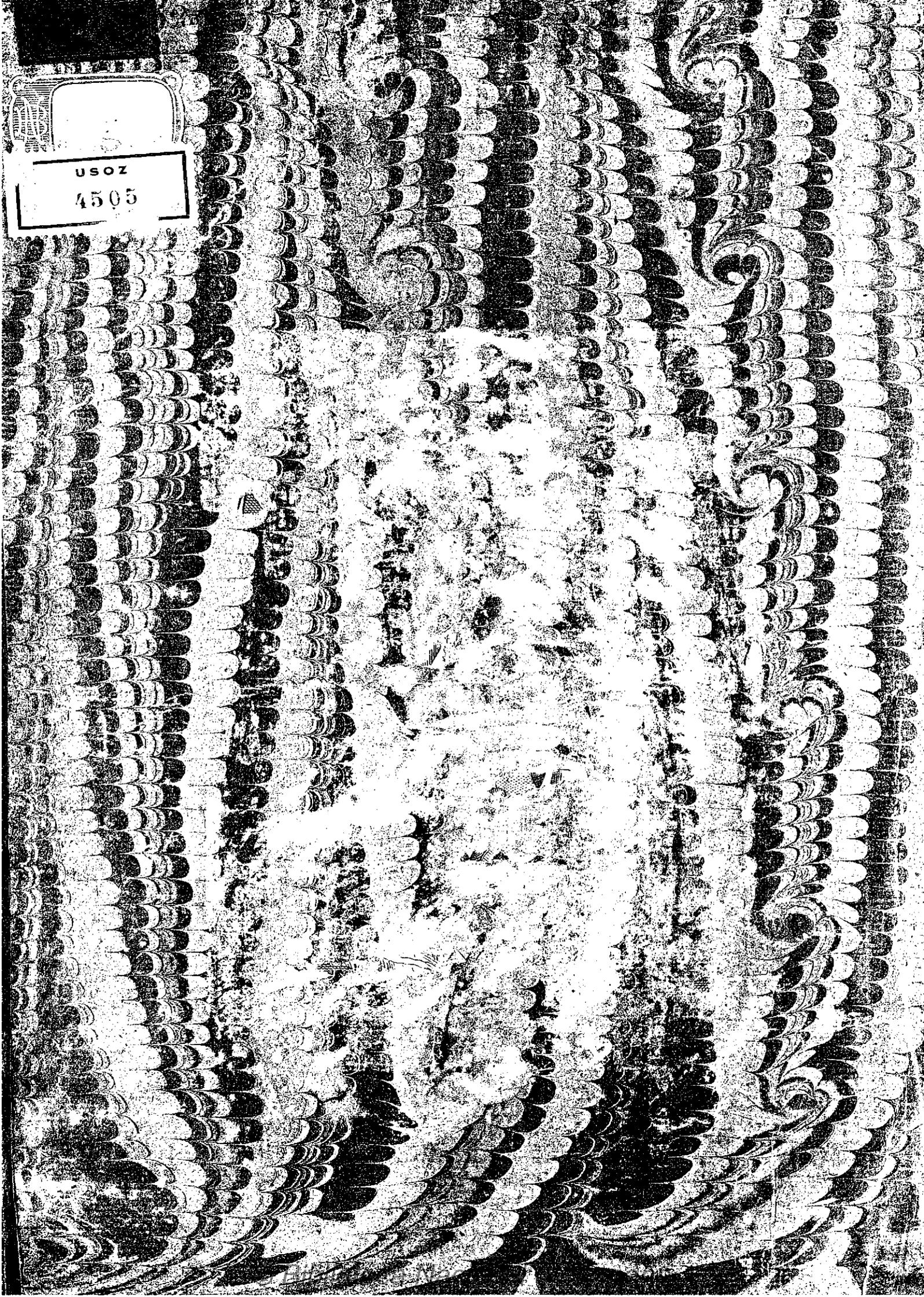
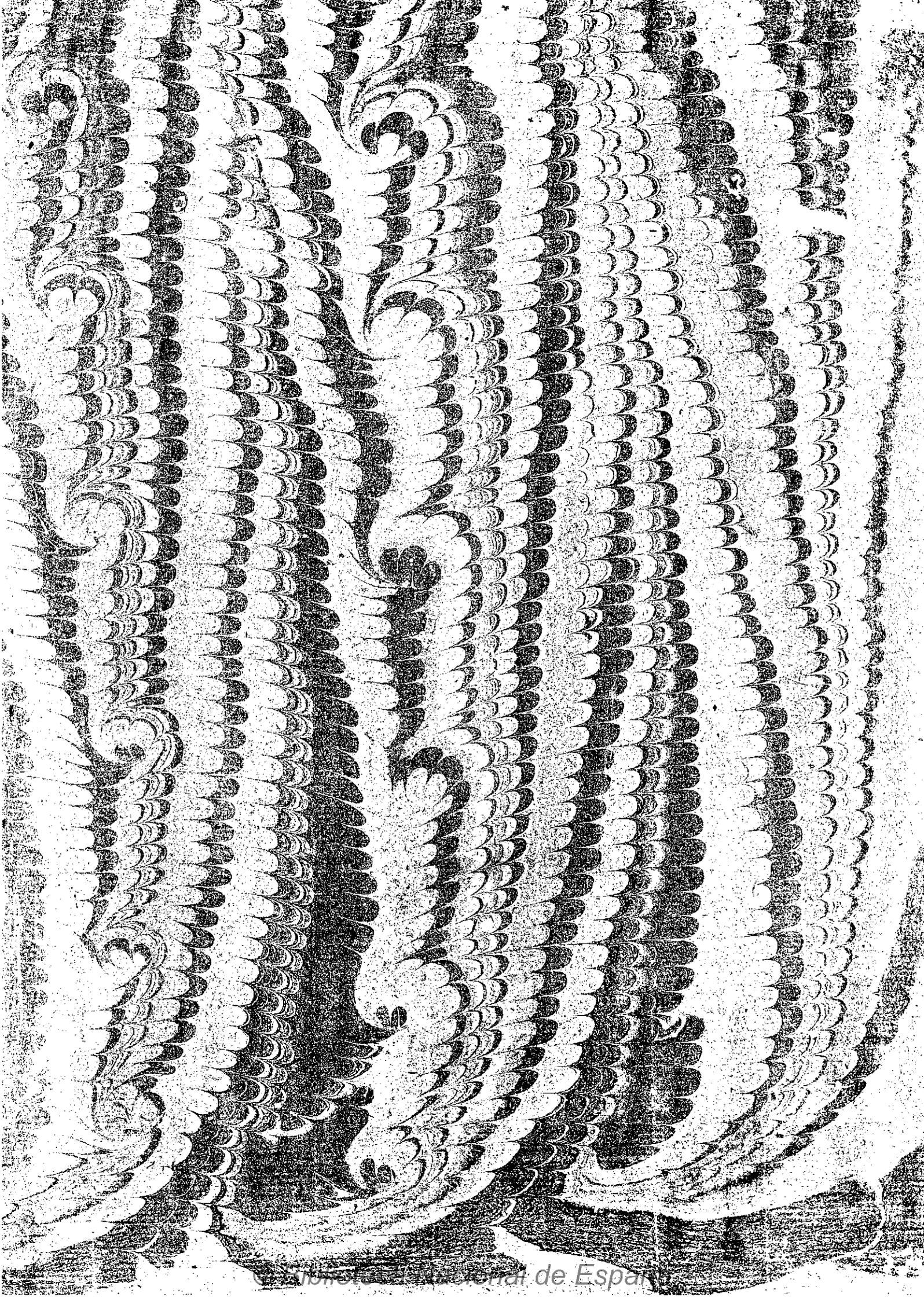


USOZ
4505

USOZ
4505





~~32 + 64~~



ORDENANZAS

REALES,

PARA

LA CASA DE LA

CONTRATACION

de Sevilla,

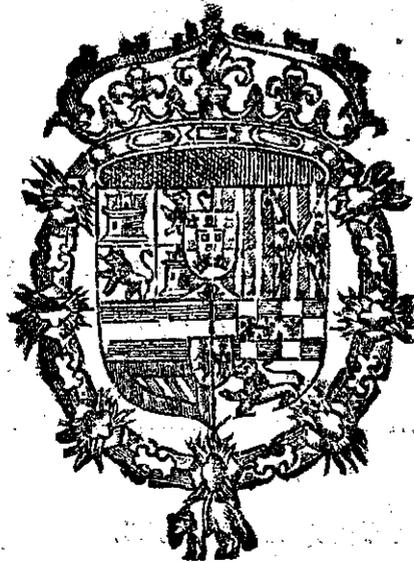
Y PARA OTRAS

cosas de las Indias, y de la na-

vegacion y contratacion

de ellas.

Año de



1647.

EN SEVILLA

Por Francisco de

Lyra.





EN la ciudad de Sevilla, en tres dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y quarenta y siete años: El señor Lic. D. Iuan de Gōgora, del Consejo de su Mag. en el Real de las Indias, y su Presidente, y Visitador general de la Casa de la Contrataciō de las Indias desta ciudad, dixo: Que por quāto se ha reconocido, q̄ por aver mucha falta de Libtos de Ordenaças impressas de la dicha Casa, se an seguido muchos incōuenietes por no tener los Ministros della la noticia necessaria para su obseruancia: y para remedio dello, para que la tengan, mandava, y mandò que se haga nueva impressiō del cuerpo principal de las dichas Ordenanças, y de las leyes, Cedula, y Ordenanças que parecieren mas necessarias para el buen gobierno de la dicha Casa y Tribunales della: y que se libre el dinero necessario para este gasto en el caudal de la Averia, por resultar en su beneficio; y q̄ despues de impressas, se entreguē todos los dichos cuerpos al Recetor del Averia, y dellos se le haga cargo, para que lo q̄ procediere dellas, entre en las arcas de la dicha Averia. Y porque conviene, que la dicha impressiō se disponga, y execute por persona de toda inteligencia y satisfaciō, su Señoria nombró a el señor Doctōr don Rodrigo Serrano y Trillo, Oidor de la dicha Real Audiencia, y electo de la Real Chancilleria de Granada, para que por su mano se haga la dicha impressiō, y la Recopilaciō de las Leyes, y Cedula, que se señalaten para ello, y ansí lo proveyò.

El Lic. D. Iuan de Gongora.

Ante mi

Francisco de Bilches.



ON FELIPE
POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de
Leon de Aragon, de las dos
Cicilias, de Gerusalem, de Portugal, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales, y Occidenta-
les, islas, y tierra firme de el mar Occea-
no, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde
de Aufpurg, de Flandes, y de Tyrol, y de
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moli-
na, &c. Por quanto por Cedula, Provi-
siones, y Ordenanças dadas, hechas, y pro-
veydas por el Emperador y Rey mi se-
ñor, que santa gloria aya, y por mi: y ul-
timamente, por las que mandè hazer el
año passado de mil y quinientos y ochenta

A 2

ta

ta y dos , en la ciudad de Lisboa de el mi Reyno de Portugal , està dada la orden q se ha de tener en el despacho de las Flotas , que cada un año han de yr a las Provincias de la Nueva-España , y Tierra-firme, cuyo intento , y el que siempre se ha tenido desde que las Indias se descubrieron , y se introduxo el comercio de estos Reynos con ellas , á fido, y es, que vayan juntos en conserva de la Flota , todos los Navios del trato , y mercancia , y ampararlos con General, y Almirante, y naos de Armada , que los lleven y traigan con entera seguridad . Y porque sin embargo de lo que por las dichas Ordenanças està proveido, se à visto y ve èl grande exceso que à avido y ay en salir navios sueltos de estos Reynos para las Indias , y venir otros dellas, sin orden, ni registro: y otros que llevando lo uno y lo otro, se derrotã, y dexando su derecha navegacion , arriban maliciosamente a los puertos y partes que quieren y les conviene, contraviniedo a lo que tan justa y necessariamente se dispone en las dichas Ordenanças y cédulas, fingiendo para conseguir sus intentos, que

que por tiempos contrarios , o por otros
fuceffos, les fue forçoso aportar a los puer-
tos, para donde se derrotaron; de que re-
sultan grandes inconveniētēs, afsi porque
estos navios que van solos, y por la mayor
parte sin Pilotos, y Maestres examinados,
y sin la artilleria que manda la Ordenan-
ça, es el principal cebo de los coffarios, los
quales con lo que roban dellos tan a fu-
salvo, por llevar tan poca defenía (demas
de la reputacion que se pierde) tomã ofa-
dia y fuerças para maiores invasiones, co-
mo porque los que por escapar de este in-
conveniente y daño, y llegan a los puertos
de las Indias , los bastecen y proveen de
las mercaderias y bastimētos necessarios,
de donde resulta la dilacion que continua-
mente ay en la salida de las dichas Flotas,
sin poderse guardar orden, ni continuarse
a sus tiempos, en grande daño del comer-
cio universal, y de mi patrimonio , y ren-
tas Reales: porque como lo que se lleva
en los dichos navios, se puede dar a pre-
cios mas comodoss, que lo que va en las
Flotas , afsi por los derechos que se usur-
pan, y no pagar averias, como por las cof-
tas

tas que escusan de la Artilleria , ministros
y gente que deven llevar, conforme a las
dichas Ordenanças , se proveen de aque-
llo , y quando las dichas Flotas llegan, no
tienen la buena y breve salida que convie-
ne , las mercaderias que van en ellas . Y
aviendose mirado, y praticado muy aten-
tamente en el mi Real Consejo de las In-
dias, como lo requiere cosa de tan univer-
sal y grande importãcia, y comunicado cõ
personas de mucha esperiencia , e inteli-
gencia , y parecido conviene proveer en
todo mayor remedio que el passado, é te-
nido por bien de mandar hazer sobrè ello
las Ordenanças siguientes

PRE



PRIMERAMENTE, que por quanto por las Ordenanças de la dicha casa de la Cōtratacion, y del Consulado de la ciudad de Sevilla, està proveydo y mandado, q̄ todos los navios que fueren de estos Reynos a las Indias, e islas Occidentales, y los que dellas bolvieren, vayan y buelvan en conserva de Flotas, para que lo

q̄ cerca desto està proveydo, y dispuesto, se guarde mas precisa, e inviolablemente; Quiero, ordeno, y mando, que de aqui adelante no pueda yr, ni vaya a las dichas Indias, ni venir dellas a estos Reynos ningun navio suelto, que lleve mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ni calidad que sea, ni para venderlo en aquellas partes, ni para otro ningun efeto, ni para que se traiga de allà oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni cosa de ningun genero, ni calidad, con registro, ni sin el, sino fuere con licencia mia, con espresa y especial revocacion desta ley, y ordenança, sopena de que el navio, o navios que fueren, o vinieren sin las dichas Flotas, o sin la dicha licencia en la forma sobredicha, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, y traxere en qualquiera de los puertos de estos Reynos, o de las dichas Indias, e islas, donde aportaren de yda, o buelva: y los Maestres, y Pilotos de los dichos navios incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y mando que los navios que en virtud desta ordenança se cōdenaren por perdidos, y la artilleria, armas, y municiones que en ellos se hallaren, se aplique, e yo desde luego los aplico, y tēgo por aplicados para provision de mis armadas: y q̄ la demas hazienda se reparta por tercias partes, mi camara, juez, y denunciador, conque no aviendo denunciador, sean las dos partes para el juez, que hiziere, y condenare el descamino. Demas de lo qual los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo, y privacion perpetua de sus officios, para que de alli adelante no los puedan usar ni exercer, sopena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta Ordenança, consiste toda la importancia, bien, y seguridad de las dichas Armadas, y del comercio universal, y la extirpaciō de los dichos corsarios, Mando asimismo, q̄ las penas arriba referidas, las executē qualquier mis juezes, y justicias de las dichas Indias, e islas, y de estos Reynos, a cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ordenança, y de todas las que se figuen, sin que ninguno dellos sea osado a alterar, ni dispensar en las dichas penas, ni arbitrar cerca dellas, en todo, ni en parte, sopena de privacion perpetua de todo officio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma sobredicha.

I
Que ningun navio pueda navegar en la carrera de las Indias, sino fuere en Flota.

Y aun:

Y aunque conforme a la orden que está dada, y se ha guardado, y guarda hasta agora, y a la que es mi voluntad que se guarde de aqui adelante, todos los navios que huvieren de yr a las Indias con cargazon de mercaderias, bastimentos, y otras qualesquier cosas, que se ayan de vender, y contratar en ellas, han de salir de los puertos de Sanlúcar de Barrameda, o Cadiz, o de las dichas islas de Canaria, conforme a sus permisiones, en conserva de las dichas Flotas, y no de otra parte, ni puerto de estos Reynos, y con la licencia, orden y registro que se dispone en las dichas Ordenanças: pero porque no todos los navios van de derecha descarga para los puertos de la Veracruz, Cartagena, y Nombre de Dios, donde van a parar las dichas Flotas, y así necesariamente se han de apartar algunos dellos de su conserva, especialmente los que van a las islas de Barlovento, Santa Marta, Rio de la Hacha, Venezuela, la Margarita, Yucatan, Honduras, y demas puertos de las Indias, y los que van a cargar de esclavos a Guinea, Caboverde, Sãtome, y otras partes; lo qual, y el yr sin cabeça desde que se apartan, ha sido, y es causa de que ayan dexado y dexen los viajes que llevavan, y se ayan ydo y vayan a otras partes, fingiendo averse derrotado por tormenta, o miedo de enemigos, o por otras causas. Y que con estas, y otras traças, cautelas, y medios indevidos, descargan, y venden todas las mercaderias que llevan: y dexan sin ellas, y con grã de necesidad las partes para donde las cargaron, y avian de llevar: de que la esperiencia ha mostrado y muestra los intolerables daños que han resultado, y resultan. Y deseando, como deseo, que cessen todos, y hazer para esto las justas y necessarias provisiones que convengan, Ordeño y mando, que de aqui adelante los navios que huvierẽ de yr a las Islas Española, San Juan de Puerto rico, Cuba, Jamayca, Provincia de Honduras, e Yucatan, salgan en conserva de la Flota de Nueva España: y que aviendo descargado sus mercaderias, y adereçado sus navios, y despachados en los puertos para donde fueren, se buelvan derechos a esperar la dicha flota al puerto de la Havana, para venir en su compania: y q̃ con la flota de Tierra firme salgan los navios que fueren a la isla de la Margarita, Rio de la hacha, Venezuela, y Santamarta: y que aviendose despachado, buelvan al puerto de Cartagena, para jutarle alli con la flota, quando bolviere de Nombre de Dios: porque aunque los dichos navios podrian venir mas presto, y desembocar por el cabo de Sãnicolas, seria con mucho riesgo, y peligro de coffrios. Y así es mi voluntad, que solos los navios que bolviere de San Juan de puerto rico, vengán sin flota, por estar mas a barlovento, y desembocados: y que todos los demas vayan y buelvan por la orden referida, sin que los que

que conforme a ella aân de yr con la flota de Nueva España, por ninguna manera vayan ni buelvan con la de Tierra firme: ni por el contrario los que ovieren de ir con la de Tierra firme, vayan ni buelvan con la de la Nueva España: y que figan las dichas flotas, sin desviarse dellas hasta los parages donde conviene apartarse, por su mejor y mas segura navegacion. En esta forma, que los navios que fueren para San Juan de Puertoricó, ayan de ir y vayan con la dicha flota de Nueva España, hasta la Dominica, para que desde alli vayan a salir al passaje, y los de Santodomingo hasta el mismo puerto, o el de Ocoa, o sobre la Saona, para que puedan ir, y vayan costcando: y que los que fueren para Yucatan, y Honduras, se ayan de apartar de la dicha flota sobre la Isla de Pinos, o Cabo de san Anton, y los de Santiago de Cuba, y Jamaica, quãdo llegaren a aquellos parages, o sobre el Cabo de Tiburon, y los de la Havana, ayan de ir con la dicha flota hasta el Cabo de san Anton: porque si fueren por la Canal Vieja, se avrian de apartar della en la Dominica, o Cabo Roxo, adonde correrian mucho riesgo de costarros, y de baxios, no siendo los Pilotos mui diestros: y q los navios que fueren para la Isla de la Margarita, Rio de la hacha, y Venezuela, ayan de ir y vayan con las flotas de Tierra firme, hasta la Dominica, por aver de ir mas a barlovento, que las dichas flotas, y que los que fueren a Santa Marta ayan de ir y vayan con ellas hasta el mismo puerto. Y que en lo que toca a los navios que fueren a cargar de esclavos, ayan de seguir, y figan a las flotas en cuya conserva salieren, hasta las Islas de Canaria, de tal manera, que los unos, ni los otros no se puedã apartar de las dichas flotas en otra ninguna parte, sino fuere en las sobredichas: y alli con licencia de los Generales de las dichas flotas; los quales no se las puedã dar, sino fuere con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de la nao Capitana, y Almiranta, y con las dichas licencias, y no sin ellas, vayan derechos a los puertos para donde llevaren sus cargazones y registros, para que luego que sean llegados, presenten las dichas licencias, y registros ante los oficiales de mi Real hazienda de los dichos puertos: a los quales mando hagan las diligencias que son a su cargo, y que si hallaren que por aver llegado los dichos navios sin los dichos despachos, o qualquier dellos, o por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso averiguando aver sido la arribada de los dichos navios forçosa, e inescufable por tormenta o enemigos, o otra preciffa ocasion, los tornen a aviar para la parte donde fueren, sin consentir que descarguen cosa alguna, haziendo que los navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necesidad, a costa de los dueños y sus haziendas: y si arribasen tan maltratados, que

no se puedan adereçar, den orden como toda la hazienda q̄ se llevare en ellos se faque luego de los dichos navios, y se meta por su registro, cuenta, y costa en una casa, y en ella se tenga a buen recaudo, para que cō la brevedad possible se flete el navio, o navios que fueren menester a cuenta de los dueños de los dichos navios arribados, o de las haziendas que en ellos se oviere llevado, y los hagan ir a las partes para donde llevaren los dichos registros, cōforme a lo dispuesto y ordenado por las cedula's generales, que cerca desto se án despachado, q̄ è mandado imprimir, para q̄ anden jutamente con estas ordenanças, sin que ninguno sea ofado a exceder de lo en ellas, y en estas ordenanças cōtenido, so pena de privacion de sus officios, y de quedar inhábiles para poder tener otros de mi servicio en ningun tiempo, y de perdimiento da la mitad de sus haziendas, aplicadas como dicho es. Y si los dichos mis oficiales averiguaren que los Maestres ovieren arribado maliciosamente, o sin ocasiō preciffa, apartandose de las dichas flotas sin la dicha licencia, acudan a las justicias de los dichos puertos, para que condenen por perdidos los dichos navios y mercaderias q̄ llevaren en ellos, aplicado en la forma sobredicha, y a los culpados en diez años de galeras al remo si fueren hombres bajos, y si de otra calidad, cōforme a la que cada uno tuviere, en la qual dicha pena condeno y los doy por condenados, por el mismo caso que en qualquiera de los sobre dichos se contravenga a lo que cerca de ellos, proveo, mando, y ordeno.

3
Que sean barcos
luengos que no pasen de 25 pipas los que huvieren de ir y venir de aviso.

Affi para que lo contenido en estas ordenanças tēga mejor y mas cūplido efeto, como le tendra, quitando todas las ocasiones, con cuyo color se án despachado hasta aqui algunos navios sueltos antes o despues de las dichas flotas, como por aver considerado el grande y manifesto peligro, q̄ traē, de caer en manos de cossarios los navios de aviso, que despachā los Generales de las flotas desde las Indias, los quales so color de q̄ los pueden y devē embiar, conforme a sus ordenes e instrucciones, dan licencia para q̄ vengán con los dichos avisos, navios crecidos, y cargados de oro, plata, y otras mercaderias, y cosas de gran valor, posponiendo [por el intereffe q̄ desto se les sigue, y reciben] los inconveniētes y perdidas que de hazerlo assi án resultado, y se vén cada dia, cō grande daño de los naturales destos Reynos. Y para q̄ cesse todo, Ordeno y mando, que de aqui adelante no se puedan despachar con semejantes avisos, navios sueltos de ningun porte, assi destos Reynos para las Indias, como desde alla para los mismos, sino que quando conviniere (como algunas vezes cōvendra) embiar los dichos avisos, se ayán de embiar y embien tan folamente cō barcos luengos otorgados, que no passē de veinte y cinco pipas de carga. Y para que

que esto no se pueda dexar de cumplir en todas partes, assi en estas donde ay, y puede aver copia de los dichos barcos, como en las dichas Indias, donde podra ser que no aya la misma. Ordeno, proveo, y mando, que cada una de las flotas, que ovieren de yr de aqui adelante a las dichas partes, aya de llevar y lleve por lo menos tres ó quatro de los dichos barcos luengos, para que con ellos mismos, y no con otros navios se embien los despachos, recaudos y avisos ordinarios, y todos los que se ovieren de embiar de qualquier calidad e importancia que sean: y para que assi mismo se aya de embiar uno de los dichos barcos en principio de cada mes de los que se detuvieren las flotas en las dichas partes con aviso particular de todo lo que convenga tenerle, y sea necessario proveer para su mayor seguridad, y de todo lo demas que se ofreciere en aquellas partes: por quanto assegurandose, como se aseguran por este medio los dichos danos é inconvenientes que han resultado y resultan de aver embiado cō los dichos avisos navios de mayor porte, se pueda juntamente saber con mas brevedad y seguridad que basta aqui, lo que en aquellas partes huviere, de que convenga tener breve noticia, y del viage y suceso de las flotas que ovieren ydo de estos Reynos, y tiempos en que allà se despacharàn para la buelta. Y para que para este efecto se induzgan, y fabriquen en los puertos dellas barcos del mismo porte, y tamaño que fueren los que de acá se an de llevar con las dichas flotas, y en aquellos, y no en otros se embien los dichos avisos, he mandado escribir, y dar orden a los Governadores de los dichos puertos que ellos tengan particular cuidado de cumplirlo assi. Y para que con ocasion de embiar los dichos avisos, aunque sea en los dichos barcos luengos, no la aya de ir contra mi intencion, y voluntad, establezco, ordeno, y desiendo, que los dichos barcos luengos, no puedan llevar destas partes ningun genero de mercaderias de ninguna calidad ni cantidad que sean; ni menos traerlas de las Indias, ni oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, sino tan sola y desnudamente los dichos despachos y mantenimientos necesarios, para la gente que fuere, ò viniere en ellos: y que no puedan llevar de estos Reynos, ni traer de las dichas Indias a ningun passajero sin mi licencia, o de quien en mi nombre la pueda y deva dar, so pena de que todo lo demas q̄ se llevare o traxere en ellos se tome por perdido, y los Maestres y Pilotos, y personas q̄ traxeren ò llevaren los dichos barcos, y los demas q̄ fueren ocupados en la cargazon, o personas que llevaren, o traxeren, incurrã en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma sobre dicha. Demas de lo qual los Pilotos, y Maestres, y personas a cuyo cargo fueren, o viniere los dichos barcos, sean condenados en diez años de galeras

al remo. En las queles dichas penas declaro, y es mi voluntad, que ayan incurrido por el mismo caso que hizieren cosa en contrario de lo arriba proveydo, sin otra declaracion ni sentencia alguna: porque mi intencion y determinada voluntad, es, que de aqui adelante no se pueda embiar destos Reynos a las dichas Indias, ni dellas despachar para acá avisos en otros navios de ningun caber ni porte, ni con ningunas mercaderias, oro, plata, perlas, ni otra cosa, ni persona sin las dichas licencias: so pena q si la persona que lo despachare, o fuere en que se despache, sabiendolo y pudiendolo estorvar, no lo hiziere y tuviere officio mio, por el mismo caso le aya perdido y pierda, y sea incapaz de tener otro ninguno, ni de ninguna calidad; y la tal persona que despachare los dichos navios, que tenga officio mio, por el mismo caso que los despachare aya perdido y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente destos Reynos, y de los de las dichas Indias. En la qual dicha pena assi mismo incurran las justicias que fueren remissas, o negligentes en la execucion de las dichas penas, sin alterarlas, disminuirlas, ni arbitrarlas, sino fuere consultandolo primero con mi persona Real.

4

A los navios que saliendo a cargar de los frutos de las Islas de Canaria, para traerlos a estos Reynos, o llevarlos a Francia, se derrotá y van a las Indias,

Y porque he sido informado, que muchos de los que salen con sus navios de los puertos del Andaluzia, para ir a las Islas de Canarias con mercaderias para vender, y contratar en ellas, o a cargar de los frutos de las dichas Islas, y traerlos a estos Reynos, o llevarlos a Francia, se derrotan y van a las dichas Indias, fingiendo averles sido forçoso por tiempos contrarios, tormentas, o miedo de corsarios, y que para salir mejor con sus intentos, y dar mayor color a la causa, que fingen de sus arribadas, desaparejan sus navios a la entrada de los dichos puertos: y que los que no hazen esto se encaminan y van a partes donde saben que no ay oficiales de mi hazienda, ni otras personas que tengan el cuydado que conviene de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que llevan: y assi las venden libremente, y se buelven de la misma manera a otras partes y puertos destos Reynos, donde tampoco ay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, y que llevaron, ni de las cosas que traen sin orden y registro. Todo lo qual es contra lo exprefamente dispuesto por las dichas ordenanças, y en grande perjuizio de mi Real hazienda, y del comercio universal: de mas que se figuen dello los otros grantes inconvenientes que estan considerados. Deseando como desseo, y procuro con tanto cuydado atajarlos, y componerlo todo, de manera que cessen, proveo y mando, que de aqui adelante todos los navios que salieren de los puertos del Andaluzia, para las Islas de Canaria cargados de mercaderias para ellas, o a cargar de los frutos que en ellas ay, para traerlos a estos Reynos,

nos, o llevarlos al de Francia, y arribarẽ a qualesquier puertos de las dichas Jllas, è Jllas, aora digan que arribaron a ellas por fuerça de tiempo, o por miedo de enemigos, se tomen por perdidos los tales navios, y todo lo que en ellos fuere y llevaren; y los Pilotos, y Maestros incurran en perdimiẽto de los navios, y de todos sus bienes; aplicados, como desde luego aplico los dichos navios, artilleria, armas, y municiones que llevaren, para provission de las dichas mis armadas: y todo lo demas que llevaren los dichos navios, por tercias partes, en la forma arriba cõtenida; demas de lo qual los dichos Maestros, y Pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo. Las quales penas mando se executen sin remission, ni moderacion alguna por las justicias mas cercanas a los puertos donde los dichos navios arribaren, so las penas arriba contenidas, atento que sino se proveyessẽ tan universalmente como se provee, y se ovieffen de reservar, y exceptar (como parece que fuera justo) los casos inescusables del tiempo y enemigos, fuera dexar abierta puerta para que la provission en los demas casos no fuera de efeto alguno. Y para que lo sea como conviene, y seã castigados los que se pusieren en el peligro, que no cayeran guardãdo mis ordenanças, he tenido y tengo por bien, que la dicha ordenança se entienda, y execute sin la dicha excepcion, ni otra alguna.

Pero porque por ser como es assi, que por la pobreza de las dichas Jllas, y porque los vezinos dellas tengã salida de sus frutos, para q̄ desta manera se puedan conservar mejor como es justo, por cedula particular, y el tiempo limitado q̄ en ellas se declara les he hecho merced, y he tenido por biẽ que puedan cargar y llevar a las Indias de los frutos de la tierra, y no otra cosa alguna; con que los navios desta permission esten a punto quando passen por alli las flotas, y sigan su conserva, legũ y como y mas particularmente se cõtiene en las dichas cedula, a que me refiero: estoi informado, que los navios que con esta ocasion salen de la costa del Andaluzia, para ir a cargar en las dichas Islas los dichos frutos, van cargados de todas fuertes de mercaderias de gran precio y valor, y que despues las llevan encubiertamente a buelta de los frutos de las dichas Islas; las quales no solo son defraudadas por este camino de la dicha merced y beneficio, hecho con solo intento de su maior, y mejor aprovechamiento y conservacion, y no para que en los dichos navios se lleve otra cosa de ningun genero, ni calidad, pero se ãn puesto y ponen en peligro de perder la dicha merced, aviendo usado, y usando como usan mal della, demas de los daños referidos, y de otros muchos que dello resultan. Para que cessen todos, y sea maior el dicho beneficio que desseo hazer a las dichas Jllas, para su mayor conservacion y aumẽ

§
Tiempo, y forma del despacho de los navios, en que cõforme a la permission de las Islas de Canaria ãn de embiar sus frutos a las Indias.

to, proveo y mando, que de aqui adelante, puedan cargar y llevar, o embiar los vezinos de las dichas Jlas los frutos q cogieren en ellas de su labrança y criança, a qualquier parte de las dichas Indias Occidentales, conque sea en conserva de flotas. En tal manera, que el año que huviere de ir flota a la Nueva España, se aya de dar y dè despacho y registro a los navios de las dichas Jlas, q huvieren de ir a la dicha Nueva España, Yucatan, la Havana, y Honduras, y para las Iilas de Barlovento. Y porque algunas vezes la dicha flota passa por las dichas Iilas de Canaria, sin ser vista ni poderse saber el dia que à de passar, mando que en tal caso se les dè despacho para salir desde veinte de Julio hasta fin del, y no antes ni despues: y que para los navios que quisieren ir con las flotas de Tierra firme, porque las salidas destas no suelen ser a tiempos tan ciertos, mi Presidente, y juezes oficiales de la casa de la Contratacion les embien aviso anticipadamente a costa de las dichas Iilas, del tiempo preciso en que huvieren de salir las dichas flotas, para que estèn a punto los navios que las huvieren de seguir. Y porque algunas vezes no se puede salir en el tiempo que se piensa por casos que suceden, mando assi mismo, que los navios q huvieren de ir con las dichas flotas de Tierra firme los años que las huviere, salgan con las dichas flotas. Y que en caso que se passen sin ser vistas, o que por otra causa no las puedan seguir, se les dé despacho para salir desde veinte de Diciembre, hasta fin del, y no antes ni despues: y que los juezes de registro que son, o por tiempo fueren en las dichas Iilas, ayan de embiar y embien luego con mucho cuydado a la dicha casa de la Contratacion de Sevilla los registros de los navios que despacharen, y fé de los dias en que huvieren salido, y para que provincias, para que con estos recaudos [pues los dichos navios án de bolver a la dicha casa, conforme a las ordenanças della] se pueda pedir cuenta a los Maestres dellos de la gente que huvieren llevado, y ver como huvieren cumplido, o si se huvieren derrotado, y se puedan executar en ellos las penas en que conforme a estas ordenanças huvieren incurrido: y que los dichos juezes de registros guarden las instrucciones y ordenanças de la dicha casa de la Contratacion, y lo que en esta se dispone, y en su conformidad dèn las dichas visitas y registros a los navios que ante ellos las pidieren, y no de otra manera. Y que para que no se puedã llevar en los dichos navios a buelta de los dichos frutos mercaderias destas Reynos de ningun genero ni calidad, sino solamente los dichos frutos, como conviene, y es mi voluntad, el dicho juez con el escrivano de registros entren en los dichos navios antes de recibir la carga, y los visiten y vean y averiguen si ay en ellos algunas cosas prohibidas, como queda dicho, y hallandolas proceda

con-

contra los Maestres de los dichos navios, y condene por perdidas las dichas cosas, cuyo valor apliquen por tercias partes, mi Camara, y el dicho juez, y denunciador. Y que hecho esto, y aviendolo asentado assi por auto, assistan personalmente a verlos recibir la carga conforme a su porte, para que tan solamente se haga de los frutos de las dichas Jslas, sin permitir que [como dicho es] se embarque ni meta otra cosa en ellos, so pena de privacion perpetua de los dichos officios, y de otros qualesquier de mi servicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma dicha. Y para que los Maestres, Pilotos, ni otras personas que fueren en los dichos navios no puedan encubrir las dichas cargazones, si las llevaren, demas de los dichos frutos, mado a los oficiales de mi Real hazienda, de los puertos donde fueren a descargar, y a las Justicias dellos, que visiten los dichos navios, y vean si las cargazones van conforme a los dichos registros, y a esta mi ley, y ordenança: y si hallaren alguna cosa fuera dello, lo tomen todo por perdido con los mismos navios, y todo lo demas que en ellos fuere: y aviendo denunciador, se le aplique la tercia parte de la condenacion, y mercaderias que tomaren; y no le aviendo, sea la tercia parte para mi Camara, y las otras dos para el juez que lo sentenciare. Y demas de lo sobre dicho los dichos Maestres, y Pilotos, o las personas que se hallaren culpadas en la dicha cargazon, sean condenados en diez años de destierro del Reino, y de las Indias, y carrera dellas, y los dueños de las tales mercaderias incurran en perdimento de la mitad de sus bienes, aplicados para mi Camara. Y mando a las justicias, y oficiales de mi Hazienda, donde los dichos navios fueren condenados, que hagan con toda diligencia y cuidado averiguacion de cuyas fueren las tales mercaderias, y embien las diligencias que sobre todo ello hizieren a mi Real Consejo de las Indias, assi para que las dichas penas se executen en lo que acá tocare, como para que se vea la culpa que resultare contra los dichos jueces de registros: porque mi fin es desarraygar de todo punto los fraudes destas arribadas, y que no sean perjudicados con ellas mis derechos Reales, y que se proceda con toda buena orden, y concierto en las cosas del comercio, por ser de la importancia que es. Y para que esto se haga y guarde mas precisamente, mado assi mismo, que ninguno de los navios que salieren de las dichas costas de Andaluzia, para las dichas Jslas, pueda salir sin registrar se ante la justicia del puerto donde saliere: la qual justicia declare en la licencia que se le diere, la parte para donde sale: y que aviendo visitado el navio a quien diere la licencia, no le hallò cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, o la carga que hallò en el: y de otra manera no puedan dar, ni den el dicho registro, so las dichas penas

impues-

6
Navios de Portugueses, que se derrotaren, y arribarē a las Indias, lo que se à de hazer con ellos.

impuestas contra los juezes, y oficiales de las dichas Islas, q̄ contravinieren a lo arriba proveydo.

Y por quanto assi mismo he entēdido, que sucede furgir muchos navios de Portugueses a los puertos de la Isla Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puertorico, Havana, Honduras, y nueva España, y de otras provincias de las Indias, y las mas vezes maliciosamente, diziendo, q̄ les convino hazerlo por tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, o otras causas, yendo al Brasil, o a Caboverde, o bolviendo de Angola, o Guinea con negros, y que para cōseguir sus fines tienen correspondientes, o van encaminados a personas q̄ los amparan: y que aviendo provado que la necesidad les forçò a llegar alli para hazer agua, o comprar bastimentos, como es cosa mui facil, y ordinaria el hazerlo, fingen que se quieren bolver a salir, y seguir sus viajes, teniendo prevenidos a los que los amparan, y receptan, para que a este tiempo acudan (como lo hazen) a los Governadores, y Regimiento, pidiendo que no dexen salir los dichos navios por la grande necesidad que representan, y dicen aver de aquellas cosas que se llevan en ellos, con cuya cautela se las dexan vender, pagando los derechos, y tomādo testimonios de aquellos autos y requirimientos para su descargo: y q̄ destes mismos medios y traças se valē algunos naturales destes Reynos, haziendo para ello los unos y los otros la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose a venir a la Havana a esperar las flotas, de cuyo viage tambien se desvian, diziendo, que no pudieron tomar el puerto para venirse (como se vienen) a los Reynos de Portugal, que es lo que pretenden, y todo contra lo dispuesto en las dichas ordenanças, y de q̄ resultan y pueden resultar muchos inconveniētes. Por tanto para que se escusen, mando, que quando de aqui adelante arribaren a qualquier puerto de las Indias algun navio, o navios de los dichos Portugueses, o naturales destes Reynos, que se ovieren derrotado yendo al Brasil, o Caboverde, o bolviendo de Angola, o de Guinea, no se consienta, ni dè lugar a que descarguen para vender mercaderias, ni negros, en ninguna cantidad, sino que haziendoseles buē acogimiento, y dandoseles las cosas de que tuvierē necesidad para remediarse, vayan en seguimiento de sus viages, so pena que qualquier mi Governador, o oficial de mi Real hacienda, que permitieren, o dierē lugar a que descarguen, ni vēdan los que fueren en los dichos navios, cosa alguna de lo que en ellos se llevare, por necesidad que aya, qualquiera que sea, ni en otra forma, incurran en privacion de sus officios, y queden inhabiles de poder tener perpetuamente, ni exercer otros ningunos de mi servicio, y en perdimiento de la mitad de sus haciendas; y los Maestres, y Pilotos, q̄
con

confintieren descargar las mercaderias, ni negros de los dichos navios, todas, ni parte dellas, para venderlas: por el mismo caso que lo confintieren, ni dieren lugar a ello, ayan incurrido e incurran en perdimiento de los navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, aplicado en la manera sobredicha: las quales dichas penas mando hagan executar el Presidente e Oydores de mis Audiencias Reales, en cuyos distritos lo tal acaeciére, sin esperar a me lo consultar ni dar aviso dello.

Tambien è sido informado, q̄ muchos mercaderes de estos Reinos, piden visita, y registro para llevar mercaderias a las dichas Islas de Barlovento, Veneçuela, Santamarta, y Rio de la hacha, y Cabo de la vela, y llegados alli tienen tales traças, y modos, q̄ la passan a Tierrafirme, y Nueva España, y q̄ lo mesmo hazen otros mercaderes de las mismas Jlas y provincias: los quales compran y guardan las dichas mercaderias, y las llevan a vender a la dicha Nueva España, y Tierra firme, quando no estan alli las flotas, a bueltas de los frutos de aquellas Islas y provincias, conque pueden navegar en todos tiēpos, en navios sueltos, de unas partes a otras. Para remedio de lo qual, mando, que todos los navios, y mercaderias q̄ de aqui adelante fueren con registro a qualquiera de las dichas Islas de Barlovento, Veneçuela, Santamarta, Rio de la hacha, y Cabo de la vela, se ayau de descargar y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, sin que por ninguna via puedan salir, ni passar a otra ninguna parte de las dichas Indias, en los mismos navios en q̄ fueren de estos Reynos, como quiera que permito y tengo por bien, q̄ las dichas mercaderias despues que se ayau descargado en las dichas Jlas y provincias, se puedan comunicar por los mercaderes y vezinos dellas, en las mismas Jlas de unos puertos a otros, y de unas Jlas en otras, porq̄ aviendo, como ay, en las dichas Islas y puertos algunos pueblos tã necessitados, q̄ no puedē ser proveidos por otra via: mi voluntad es, q̄ sean socorridos, y ayudados por todos los medios posibles: y por la misma razon permito q̄ por la misma orden y manera se puedan comunicar las dichas mercaderias en las dichas provincias del Rio de la hacha, Veneçuela, Cabo de la vela, y Santamarta, y de los puertos dellas de unos en otros, y no de otra manera; conque en ningun tiempo, ni por ningun causa se puedan contratar ni llevar las dichas mercaderias a Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, sopena de que si llevandose de estos Reinos registradas para las dichas Islas, y provincias, se passaren en los mismos navios, en que fueren a otras qualesquier partes, o despues, los mercaderes de las mismas Islas y provincias las llevarē a los dichos puertos del Nōbre de Dios, Cartagena, Honduras, o la Veracruz, las dichas mercaderias

7

Las mercaderias q̄ se llevaren registradas para las Islas de Barlovento, no se puedan passar en ningun tiempo a Cartagena, Nombre de Dios, ni Nueva España.

C

rias

rias se tomen por perdidas en qualquier parte, o puerto dō de se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiēto de todos sus bienes, aplicados en la forma sobredicha.

8

Que no se puedan comprar mercaderias algunas de navios arribados.

En muchos puertos de las dichas Indias se tiene por grangeria comprar mercaderias y otras cosas de las que se llevan en estos navios derrotados, y los vezinos y tratantes encubren y recepan a los dueños dellas, y no solamente no son castigados, conforme a las dichas ordenanças, pero toman atrevimiento, y osadia para cōtinuar los sobredichos excessos y descaminos, de donde tantos daños án resultado, y resultan. Y para que se remedien, y en ninguna manera se pueda vender, ni usar de lo que se llevare en los tales navios en las partes donde arribaren, prohibo y desiendo a todas y a qualesquier personas, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, el poder comprar ni recibir por ningun titulo ni causa mercaderias, ni otra cosa alguna de lo que se llevare en los dichos navios arribados, aora se compren, o reciban de los dueños de las dichas mercaderias, o de otro qualquier tercero, so pena de que assi el comprador como el vendedor, o personas de cuya mano, o por cuya orden se recibiere, siendo participes, en el dicho fraude, o sabiendo despues, que compraron, o recibieron mercaderias prohibidas, usan dellas, incurran en perdimiēto de todos sus bienes, y de las dichas cosas que assi compraren o vendieren de los dichos navios arribados, o derrotados: cō q̄ si fueren mercaderes tratantes, o revendedores, sean condenados en diez años de galeras, y que en la misma pena incurran los que los encubrieren, o receptaren: y siendo personas de mas calidad, sean desterrados perpetuamente de las Indias: de mas de las penas de perdimiēto de las haciēdas y mercaderias arriba referidas: y siendo Ecclesiasticos, sean avidos por estraños en estos mis Reynos, y pierdan las tēporalidades: sobre que encargo a los perlados, q̄ tengan mucho cuydado de executar en ellos estas dichas penas sin remission alguna, como espresamēte ordeno y mando a todos los juezes de mis Reynos y señorios, y a cada uno en su distrito las hagan executar y executen en las personas sujetas a su jurisdiccion, sin que ninguna las pueda alterar, innovar, ni arbitrar por ninguna causa ni razón, por ser como es esta mi intencion, y determinada voluntad, para que sabiendo que no ā de aver perdon ni remissō de la pena, despues de aver incurrido en ella, no aya quien se atreva a quebrantar lo arriba contenido.

9

Los oficiales de los puertos de las Indias embien relacion cada año de los navios que huvieren arribado cada uno dellos, y lo que se huviere tomado por descaminado.

Para que el cumplimiento destas ordenanças sea mas cierto e inviolable, como es mi intencion y determinada voluntad que lo sea, ordeno y mando, q̄ los juezes oficiales de mi Real haciēda, assi de los dichos puertos de las Indias, como de estos Reynos, embien cada un año al dicho mi Real Consejo

sejo testimonio en forma del navio, o navios que ovieren arribado aquel año a todos los puertos donde residieren los unos y los otros, y de lo que en ellos se oviere condenado por descaminado, cūplido y executado, conforme a lo contenido en estas ordenanças, y de las diligencias que sobre ello ovieren hecho, so pena de privacion de los officios, y de que no puedan en ningun tiempo tener otros de mi servicio: porque sabiendo lo que resulta de la dicha observancia, y como cessan los daños e inconvenientes passados, que con tanto cuydado desseo atajar, sepa, y entienda si es suficiente provision la contenida en estas ordenanças, o convida hazerla mayor.

El exceso grãde destas arribadas y descaminos de navios, no solamente á sido de los q̄ van destos Reynos a las Indias, pero ordinariamente muchos de los q̄ de alla vienen a Sevilla en flota, o fuera della, arriban a los puertos de mi Reyno de Portugal, ora sea por tiempos contrarios, o por las otras causas, que ordinariamente presuponē de miedo de enemigos, fingiendo lo uno, o lo otro, o ambas cosas por esconder el oro, plata, perlas, mercaderia, y otras cosas que traen sin registrar, y vender las dichas mercaderias, y ocultar passajeros de quien conviene tener noticia: lo qual demas de ser cōtra lo dispuesto en las ordenanças de la dicha casa, resultan dello mui notorios inconvenientes, pérdida y menoscabo de mi Real hacienda y rentas del comercio destos Reinos: para cuyo remedio, y de las justas quejas, q̄ cada dia se aumentan de los q̄ tienen arrendadas las dichas mis rentas, y universalmente de todos los hōbres de negocios, para q̄ cessando la causa de sus querellas los navios de las Indias que arribaren a los puertos del dicho Reino de Portugal, passen a Sevilla con todo lo q̄ traxeren, cōforme a las dichas ordenanças, las quales es cosa justa y necessaria, q̄ se guarden inviolablemente, y que la malicia destas arribadas y descaminos voluntarios, se castiguen con exēplo. Mando a la persona, o personas a quiē yo tuviere encargado este cuidado en Lisboa, q̄ para su buē efeto guarde y cūpla la ordē siguiēte.

Que quando de aqui adelante qualquier navio o navios, que viniendo de las dichas Indias Ocidentales, o Jllas de Barlovento, se derrotaren y arribaren a qualquiera de los puertos del dicho Reino de Portugal, la persona, o personas a quien yo tuviere dada la dicha comission, o con su poder y orden assistieren en los dichos puertos, hagan averiguacion, y todas las diligencias necessarias, para entender, y saber la ocasion de la dicha arribada: y aora se entienda aver sido forçosa, aora voluntaria, ordene, que luego que el tiempo dé lugar a ello, el navio arribado buelva a salir en seguimiēto de su viage derechamente a la dicha ciudad de Sevilla, remitido al Presidēte, y juezes oficiales de la casa de la

10

Navios que vienen do de las Indias arribaren maliciosamente a la costa de Portugal.

11

Passen a Sevilla cō todo lo que traxeren.

Contrataci6n, a los quales embie las diligencias, y averiguaciones que oviere hecho, para que c6forme a lo que dellas resultare executen las penas de las dichas ordenanças en los delinquentes: y demas dellas m6do a los dichos mis Presidentes, y juezes oficiales, que a los Maestres, y Pilotos de los dichos navios, que se ovier6 averiguado aver arribado maliciosamente, o sin necesidad inescusable, los condenen en diez a6os de galeras al remo, y perdimi6to de los dichos navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de todos sus bienes, aplicado todo en la forma sobredicha.

12

Lo que se ha de hazer en caso que los dichos navios llegassen tan mal parados, que no pudiesen navegar.

Y en caso que los dichos navios que arribaren forçosa o voluntariamente a los dichos puertos, llegassen tan derrotados y malparados, que en ninguna manera pudiesen volver a navegar, mando a los dichos comissarios, o a la persona o personas que con su poder y orden assistieren a hazer las dichas diligencias, que a costa de los due6os, 6 Maestres de los dichos navios alquilen una casa donde se meta por inventario que haga ante escrivano, todo lo que en ellos se traxere, y q6 sin permitir ni dar lugar a que se venda ni disponga de cosa alguna, en poca ni en mucha cantidad, d6 orden en que se aderecen los dichos navios, o se fleten otros, y que en ellos se vuelva a embarcar toda la cargazon enteramente, y que con ella, y la dicha averiguacion, pafese a la dicha casa de la Contratacion para el efeto referido en el capitulo antes deste.

13

Diligencias que se han de hazer, en caso que por arribar los dichos navios a partes donde no aya persona puesta por los Comissarios se huviesse vendido las mercaderias.

Y porque podria ser que los dichos navios derrotados aportassen a parte donde no oviesse persona se6alada por los dichos comissarios para hazer las dichas diligencias, y quando acudiesse a ello, ya se oviesse descargado de los dichos navios, y escondido el oro, plata, perlas, y demas cosas que traxessen, y vendido mercaderias, y dexado salir los pasajeros. Mando que en tal caso los dichos comissarios, o qualquier dellos, o la persona, o personas que por su orden, y con su poder ovier6 de hazer las dichas diligencias, acuda al Corregidor, o justicia, donde lo tal acaciere, para que haga la diligencia, y averiguacion contra los Portugueses, que ovieren c6prado, contratado, o dispuesto en qualquier forma y manera de lo que venia en los dichos navios, de todo, o de parte, y los soliciten para que compelan a los compradores y personas en cuyo poder ovier6 entrado, y estuviere por qualquier razon, o causa que sea, siendo vezinos y naturales de aquel Reyno, a que lo vuelvan y restituyan, castigandolos con todo rigor [como se les ordenar6 por via del Consejo del dicho Reyno] porque mi intencion y voluntad, es, no contravenir ni dar lugar a que nadie contraveniga a los antiguos privilegios y concordias, tomadas c6n aquella corona: para cuyo mejor cumplimiento, quiero y mando, que en conformidad de las dichas concordias y privilegios

gios los naturales y vezinos dellas sean convenidos ante su juez, y castigados por el. Pero porque no es justo, que so color de que son Portugueses los q̄ quebrantan las leyes de estos Reynos en perjuizio de mis rentas, y de los naturales dellos, encargo a los juezes de la corona de Portugal, ante quien ocurrieren estas causas que los oygan, y procedan cō ellas, demanera, que los culpados queden castigados, y los demas escarmienten, y que los dichos Comissarios, o sus procuradores hagan las dichas averiguaciones y diligencias contra los Pilotos, Maestres, y demas culpados Castellanos, y presos los remitan a la dicha casa de la Contratacion con sus processos, y los dichos navios, oro, plata, perlas, y demas mercaderias, y cosas, para que alli sean castigados en la forma sobredicha.

Assi mismo soy informado, que muchos de los que vienen por Pilotos, Maestres, y oficiales de los dichos navios derrotados, se quedan en el Algarve, para que alli se venda, y encubra mejor lo que traen, y que para mayor seguridad desta fraude y cautela aviendo cobrado sus sueldos en el canal de Bahama, desamparan los dichos navios, no pudiendo, ni deviendolo hazer hasta aver asistido a su descarga, dō de legitimamente deviera hazerse, para q̄ por este camino, ni por otro no se defraude de aqui adelante a mi intenciō, y a lo arriba ordenado: mando a los dichos Comissarios, que aviendo hecho diligentissima averiguaciō de lo susodicho, procuren prender los culpados, y presos los embien a la dicha Casa de la Contratacion, con la averiguacion de sus culpas, para que alli sean castigados conforme a estas ordenanças, o que en caso que no puedan ser avisos los culpados, avisen a la dicha casa, para que por lo menos los della procuren rep̄tir y cobrar de sus bienes, y hacienda los sueldos que indevidamente ovieren cobrado, secresten y embarquen lo demas della que hallaren, y hagan todas las diligencias que convengan, para q̄ pudiendo ser avidos, y estando convencidos de sus culpas, sean condenados en verguença publica, y destierro perpetuo del Reino, y carrera de las Indias.

Muchas vezes acaece despacharse navios de las Indias cō avisos importantes, y orden a los Maestres dellos, de tomar la primera tierra del Algarve que descubrieren, y encaminar desde alli los despachos que traē, en cuya ocasion estō informado que faltan en tierra, y facan cosas de mucho valor, y que lo mismo hazen los passajeros que vienē en ellos, de que resultan muchos inconvenientes y fraudes: para cuyo remedio mando, que de aqui adelante ninguna persona que viniere en los dichos navios, o en otros qualesquier, Piloto, Maestre, passajero, ni marinero, no sea osado a saltar en tierra en ninguna parte del dicho Algarve, sino fuere con

14

Maestres, Pilotos, y oficiales de estos navios derrotados, q̄ se quedaren en el Algarve, sean presos, y embiados a Sevilla.

15

Ninguna persona de las que viniere en los navios de aviso falte en tierra en el Algarve.

necessidad precissa, e inescible, sino que aviendo entregado los despachos que traxeren, conforme a sus instrucciones passen a Sevilla, so pena de perdimiêto de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, y de la dicha carrera: y q̄ para que estas penas se executen, los dichos Comissarios hagan las averiguaciones, y las embien a la dicha casa de la Contratacion.

16

El Maestre del navio que arribare sin saltar en tierra, ni sacar del cosa alguna avise a los Comissarios, o a las justicias donde no los huviere, y le entregue el registro, para que visite y haga las demas diligencias.

Otro si, mando, que quando de aqui adelãte arribare alguno de los dichos navios a qualquiera de los puertos del dicho mi Reyno de Portugal, por qualquier manera o caso forçoso, o voluntario, los Maestres dellos, antes de desembarcar mercaderias, en ninguna cãtidad, ni dexar saltar en tierra persona alguna, sean obligados a dar cuenta de su arribada a los dichos Comissarios, o personas que por ellos assil tiere en los puertos donde llegaren, y les entreguen los registros que traxeren, para que en virtud dellos sean visitados los dichos navios, y se cumpla cõ lo contenido en estas ordenanças, y que arribando a puerto donde no estuvieren los dichos Comissarios, ni personas puestas por ellos, hagan la misma diligẽcia, ante las justicias de los dichos puertos, para que las tales justicias avisen a los dichos Comissarios, o sus ministros que estuvieren mas cerca, de manera q̄ hasta que vayan, o embien, no desembarque persona ni mercaderia alguna, so pena de perdimiêto del dicho navio, o navios, y de todo lo que en ellos se llevare, y de la mitad de todos los bienes de los dichos Maestres, y Pilotos, y demas culpados: los quales assi mismo incurran en pena de verguença publica, y privacion perpetua de los dichos officios, y usãndolos en algun tiempo, lo cumplan en galeras al remo.

17

Quando passaren por el Algarve las flotas, no pueda yr barco alguno de ellas a tierra.

Assi mismo mando, que al passar las flotas de las dichas Indias para el Algarve, no pueda ir ningun barco dellas a tierra, so pena de dozientos açotes, y diez años de galeras, a cada uno de los marineros, que en ellos fuere, aunque sea con licencia de los Generales, y que los dichos Comissarios hagan las averiguaciones, y las remitan con los presos a la dicha casa de la Contratacion, para que las dichas penas se executen: y que lo mismo se entienda cõ los esquifes de galeras, quando saliendo a esperar las dichas flotas, se juntarẽ con ellas, para que se cumpla lo que se pretende, de que llegue todo enteramente a Sevilla.

18

Ningun barco de pescador del Algarve no reciba a ninguno de los que vinierẽ de las Indias, ni salga a tierra al passar de las dichas flotas.

A los dichos Comissarios, o a las personas que acudierẽ a hazer las dichas diligencias, mando soliciten a las justicias de los dichos puertos, para que no permitan, ni den lugar a que ningun barco de pescador pueda recebir a ninguna persona que encontrare en la mar, de los navios q̄ vienen, o vinieren de las dichas Indias, ni dexen salir ningun barco de tierra al passar de las dichas flotas, y que castiguen

tiguen con mucho rigor a los culpados en esto, como se les ordenara por la via del Consejo de aquel Reyno.

Mando assi mismo que ningun navio de los que vinieren de las dichas Indias, e Islas, y aportare al dicho Reyno de Portugal no pueda tomar platica de tierra hasta ser visitado de los dichos Comissarios, o de sus ministros para ver de donde viene, sopena de diez años de destierro del Reyno, y de la dicha carrera a los Maestres, y Pilotos: y porque segun he sido informado, muchas vezes acaece que los dichos Maestres, y Pilotos engañan con dezir que vienen de las Islas de Canaria, y descargan sus mercaderias, y se buelven libremente, favoreciendo este engaño los ministros de la Aduana, y los de tierra, por sus fines y aprovechamientos.

Por via del dicho Consejo de Portugal se despachará provision, para que ninguna justicia ni ministro de aquel Reyno se entremeta a conocer de causas de navios, personas, ni haciendas que vengan de las dichas Indias Occidentales, è Islas de Barlovento, que toquen a Castellanos, y quiero, q lo que en contrario se hiziere, de tal manera sea nulo, y de ningun valor y efeto que no pueda servir ni aprovechar por defensa a ningun Castellano de los que vinieren a la dicha costa, forçosa o voluntariamente.

Por las ordenanças que mandé hazer los años passados de cinquenta y dos, y ochenta y dos, está proveydo lo que por entonces parecio que convenia, para que las flotas que van a las Indias, y vienen dellas a estos Reynos, vayan y buelvan con la seguridad que siempre é deseado, y deseo, proveyendo para esto el porte que an de tener los navios de mercancia, la gente, armas, artilleria, municiones, xarcias, y otras cosas necessarias que an de llevar, para que vayan mejor proveidas, y bastecidas. Y assi mismo las naos de armadas, Capitana, y Almiranta, con tanta particularidad, y de manera, que cumpliendo, y observandose lo que en las dichas ordenanças se contiene, parecio que no quedava cosa de quantas convenian, que no estuviesse suficientemente proveyda, para que oviesse el recaudo que se desea, y es necessario en negocio de tan grande importancia, como es la seguridad de las dichas flotas, de que pende la substancia de estos Reynos; y el alivio, y contentamiento de los naturales dellos: pero como quiera que el tiempo y la esperiencia de lo passado à mostrado y muestra, que conviene añadir y proveer de nuevo algunas cosas, para que lo contenido en las dichas ordenanças tenga mas cumplido e inviolable efeto, è tenido, y tengo por bien de añadir, proveer, y ordenar lo siguiente.

Que ninguna persona de ningun estado, calidad, dignidad, ni condicion, sea ósado de cargar en las naos de armada

19

Ningun navio que arribare al dicho Reyno de Portugal, pueda tomar platica de tierra, sin primero ser visitados por los dichos Comissarios.

20

Que por via del Consejo de Portugal se passara provision para q ningunas justicias de aquel Reyno conozcan de las causas de arribadas.

21

Lo que se añade a las ordenanças de la casa de la Contratacion.

22

No se cargue ni-
gū genero de mer-
cancias en las naos
Capitanas y Almi-
rantas de las flotas

da Capitana, y Almirāta ningun geneto de mercaderias, de ninguna calidad ni cōdicion q̄ sea, en poca ni en mucha cã-
tidad, con registro ni sin el, aunque sea registrandolas en
las naos de mercancia: porque siēdo, como es, mi real inten-
cion, que las dichas naos de armada vayan en toda la mejor
orden que fuere possible, para assegurar las dichas flotas, se-
rà derechamente contra ella, y contra todo lo que convie-
ne, permitir ni dar lugar a que los dichos navios se embar-
cen con ningunas mercaderias. Y de mas de mi indignaciō
en que incurrirā el que de aqui adelante hiziere lo contra-
rio: ordeno y mando que incurra en perdimiento de todas
las mercaderias que se huvieren cargado, y llevado en los
dichos navios, aora se hallen en ellos, o de otra qualquier
manera que se averiguare que las llevaron, aplicadas todas
para la mejor provision de las dichas flotas, y mas en perdi-
miento de todos sus bienes, de la persona cuyas fueren las
dichas mercaderias, aplicados, segun y como en las ordenā-
ças precedentes: y siendo persona baxa, en diez años de ga-
leras al remo, y destierro perpetuo de las Indias, y si fuere de
mayor calidad, en destierro perpetuo destos Reynos, y de
las dichas Indias, y que el Maestre que las llevare, confin-
tiere, o diere lugar a que se carguen, o de otra qualquier ma-
nera lo disimulare, permitiere, o encubriere, pierda en qual-
quiera de los dichos casos todos sus bienes, y sea desterra-
do perpetuamente de las Indias, y condenado en que sirva
diez años en las galeras al remo: en las quales dichas penas
incurran los Contramaestres, guardianes, y despenferos de
las dichas naos, para que con esto cessen los fraudes, caute-
las, y infinitos otros malos medios, de que suelen usar, para
cargar y llevar las dichas mercaderias, teniendo fin a sus ili-
citas é indevidas ganancias, y no a llevar los dichos navios
como conviene, para el tiempo de la necesidad, con que lo
susodicho no se estienda a las mercaderias de tal calidad y
peso, que puedan servir de lastre de los dichos navios, antes
permito, y quiero, que las mercaderias que fueren de tal pe-
so y calidad, que puedan servir de los dichos lastres, se pue-
dan cargar y llevar, para este efeto, y no para otro, en el fon-
do de las dichas naos, y no llevando otros algunos lastres, y
que esto se haga con licencia del Maestre, Piloto mayor, Ge-
neral, y Almirante, todos juntos, y no de otra manera.

23

No se pueda tocar
en ninguna mane-
ra, en bastimentos,
ni municiones de
las naos de armada
de las flotas.

Assi mismo ordeno y mando, que ninguna persona Ge-
neral, Almirante, Piloto, Maestre, ni otro ningun ministro,
ni oficial de las dichas naos, Almiranta, y Capitana, pueda
vender, trocar, ni cambiar, ni disponer en ninguna manera
de ningunos de los mantenimientos que se ovieren metido
en ellas para el bastecimiento y provision de su viaje de pã,
vino, polvora, mecha, plomo, pelotas, armas, ni ninguna
otra cosa de las municiones, y xarcias de la dicha nao, lo pe-
na

na de perdimiento de todos los bienes de la persona, o personas que vendieren lo susodicho, o parte dello, o consintieren venderlo, o sabiendolo no lo denunciaren, para que no se haga, y de privacion perpetua de los officios que tuvieren, y que incurran en las mismas penas qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que fueren, que compraren lo susodicho, o cada cosa, o parte dello, para que sabiendo assi los vendedores, como los compradores con el rigor y severidad conque han de ser castigados en las dichas penas, no aya quien de aqui adelante se atreva a cometer los fraudes y engaños que suele aver, para consumir en breve tiempo los bastimentos y municiones, de que van sufficientemente proveidas las dichas naos, de que ha resultado y resulta la necesidad que ay de hazer nuevos y mayores gastos en las Indias, para proveer y comprar de nuevo en muy subidos y excessivos precios lo mismo que se vendio y consumo por medios tan ilicitos: y lo que peor es aventurandose muchas vezes a traer las dichas naos faltas de los dichos bastimentos y municiones, de que àn resultado los daños è inconvenientes que se àn experimentado.

Ningun Maestre de las naos de mercancia de las dichas flotas, no pueda llevar ni lleve menos cantidad de piezas de artilleria, arcabuzes, mosquetes, pólvora, mecha, pelotas, y demas armas, municiones y xarcias, de las que se contienen en las dichas ordenanças, y de lo que sobre todo se proveyere y ordenar e que lleven en la ultima visita que se hiziere para el despacho de la flota: y menos pueda hazer muestra de ninguna de las dichas armas y municiones, tomandolas para este efeto prestadas de otras naos, o personas para bolverse las luego a sus dueños, y defraudar con estos y semejantes medios la fuerça, y buen recaudo que es justo que lleve cada una de las dichas naos, para todos los casos que se pueden ofrecer, y para la buena orden y gobierno que es necesario, y su conservacion y aumento del trato y comercio de estos Reinos, fopena de perdimiento de las armas, y municiones que se vendieren, o prestaren contra lo dispuesto en esta ordenança, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: todo ello aplicado para las dichas armadas, y mas en privacion perpetua de los officios que tuvieren las personas que fueren y vinieren contra lo contenido en esta dicha ordenança. Y quiero y es mi voluntad, que en las mismas penas caigan è incurran los demas Maestres, y otras personas que prestaren armas, municiones, ni otra cosa alguna para hazer muestra fugida dellas en otra nao. Y

D

que

24

Las naos de mercancia lleven el artilleria y municiones que se dispone por las ordenanças de la Casa.

que las dichas penas se estiendan, y executen contra los Maestres, y señores que tuvieren dos, o mas navios, y hizieren muestra de las armas y municiones del uno para lo demas. Y que demas de las dichas penas aya perdido y pierda los dichos navios, aplicados para las dichas armadas, por quanto mi intencion y voluntad, es, que la muestra que cada navio hiziere de armas, municiones, y xarcias, sea tan verdadera y cierta, que a ninguna le falte de llevar y traer lo proveído por las dichas ordenanças, y ultimamente por la ultima visita que se huviere hecho para el despacho de las dichas flotas.

25

Los Generales, y Almirantes de las flotas, sean obligados a llevar copia autentica de la visita que se huviere hecho a todas las naos, a la salida, para la que ellos han de hazer despues en la mar.

Cada uno de los Generales, y Almirantes de las flotas que de aqui adelante fueren a las Indias, sea obligado a llevar copia autentica, signada del escrivano de la visita, y autorizada del Visitador que la huviere hecho, de toda la artilleria, armas, y municiones, xarcias, y otras cosas que lleva, y ha de llevar cada nao de la flota de armada y mercancia, assi conforme a lo proveído en las dichas ordenanças, como a lo que ultimamente se huviere acordado en la visita de la dicha flota, para que procediendo su viaje el dicho General, y Almirante con el escrivano mayor, y Piloto mayor de la dicha flota, y con el Uedor, ayan y sean obligados a visitar personalmente cada una de las naos della, y vean si lleva la artilleria, armas, y otras municiones conforme a la dicha visita, haziendo cerca desto todas las diligencias que convenga para que tengan cumplido efeto lo que se huviere ordenado en la dicha visita, asentando por auto en manera que haga fee, todo lo que resultare desta que án de hazer las dichas personas en profecucion de su viaje, so pena de privacion de sus oficios a los que assi no lo cumplieren, y de quatro años precissos de destierro destes Reinos, y de los de las Indias: del cüplimiento de lo qual como y en que manera se huviere cüplido, mando que se haga cargo a los dichos Generales, y Almirantes, y demas oficiales, en las residencias y visitas que se les toman, para que sean castigados de lo que huvieren dexado de hazer y cumplir.

26

No se pueda vender, ni sacar de los navios que bolvieren ninguna artilleria ni municiones, y las visitas que para esto se án de hazer,

Ninguno de los Maestres de las naos de mercancia, que hoviere de bolver de las Indias a España, ni otra ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda vender, trocar, cambiar, ni disponer de las dichas armas, ni municiones, en todo el tiempo y discurso de su viaje en la ida, y buelta del, aunque sea en muy poca cantidad, so pena de perdimiento de las dichas armas, aplicadas a la dicha armada, y de la mitad de sus bienes de la persona que lo vendiere, aplicados en la forma contenida en estas orde-

ordenanças: en la qual pena incurran assi mismo los compradores qualesquiera que fueren. Y para que lo contenido en esta ordenança, y en la precedente se cumpla y guarde mas preciffa è inviolablemente, Ordeno y mando que luego como las flotas huvieren llegado a los puertos de las Indias donde huvieren de desembarcar, los dichos Generales, Almirantes, Piloto mayor, Maestre, y Veedor, sean obligados a visitar los navios de la dicha flota, y la artilleria, armas y municiones de cada uno, conforme a la copia de la visita q se hizo antes que se hizieff: a la vela, juntamente con el Governador, y oficiales de mi Real hazienda, del puerto donde huviere de desembarcar, para que todos juntos vean y averiguen si vienen enteras las dichas armas, y municiones, o lo que falta de lo uno y de lo otro, y lo que faltare como y porque causas: y que esta misma visita se haga segunda vez, quando la dicha flota aya de bolver de las Indias a España, la una y la otra, con toda la solemnidad que conviene y es necessaria, para que se le aya de dar entera fé y credito: y si resultare no ser bastantes las armas y municiones con que huviere llegado alguna de las dichas naos, la proveeran luego de todo lo que convenga a la seguridad de su viaje, para que desta manera vengan todas cõ las que conviene. Y prevenidas de lo que es necessario para el tiempo de la necesidad, y viniendo en seguimiento de su viaje despues de aver desembocado de la canal de Bahama, seã obligados a hazer otra visita en todas las naos de la flota, de la manera y como lo devieron hazer a la ida, y so las dichas penas: las quales dichas visitas ãn de traer consigo los dichos Generales, y Almirantes, para que llegados a Sevilla las entreguen al Presidente, y juezes oficiales de la casa de la Contratacion, para que conforme a ellas visiten las dichas naos: y faltando algunas armas, o municiones, hecha la diligencia que conviniere para averiguar porque causas, y como faltaron, castiguen a los culpados, executando en sus personas y bienes las penas destas ordenanças sin remission alguna, so pena de privacion de sus officios.

Aprovecharia poco la fuerça que se pretende, y es necesario que lleven las naos de la flota de mercancia, y armada, si juntamente no se proveyeffe con el cuydado que está puesto que ayan de ir y venir todas juntas en conserva, porque desta manera no avra enemigos que la acometa: o si lo hiziere no solo no avria que temer, pero muy gran razon de esperar que los enemigos serian desbaratados, y castigados. Y porque la causa de averse visto algunos successos contrarios, ha sido, y es la mala orden con que se prosiguen estos viajes, unas vezes adelantandose algunas naos, otras quedandose atras voluntariamente, dando lugar a todo los Generales, y Almirantes, de que han resultado los daños ef-

27

Los dichos Generales, y almirantes, tengan gran cuydado de que no se divida de la flota ningun navio, y que todos vengan juntos

perimentados, siendo como son los dichos navios que se adelantan, o quedan atras, cebo de los enemigos, y causa de enflaquecerse la fuerza de las dichas flotas, con que la tienen los enemigos para acometerlas, y no la que conviene para defenderse, y ofenderlos. Para que cessen los inconvenientes passados, y no sucedan otros mayores ni menores, Ordeno y mando que los dichos Generales, y Almirantes tengan grande cuidado de no consentir que ningun navio se divida de la flota por ninguna razon ni causa, sino que todos sigan su viaje juntos, y en conserva, conforme a lo que cerca desto queda ordenado, y que los Maestres, y Pilotos lo guarden y cumplan assi, sin que ninguno pueda adelantarse por ninguna causa ni razon, aunque sea por aver topado con armada de enemigos, y tan grande que le parezca mas seguro huir, que esperarlos: porque en qualquier caso, y suceso las dichas naos no se an de poder apartar de la conserva de las demas, haziendo en todo lo que los Generales, y Almirantes ordenaren, sin poder hazer otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta se ayan rendido, o las ayan vencido, o echado a fondo, so pena que los navios que de otra manera, ni en otro caso se apartaren y dividieren de la flota, los Maestres dellos por el mismo caso ayan incurrido é incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma contenida en estas ordenanças, sin esperança de remission alguna de las dichas penas en todo ni en parte.

28

Sean obligados a contar cada dia en amaneciendo los navios de su flota.

Los Generales, y Almirantes, demas de lo contenido en sus ordenanças, y instrucciones, cerca del cuydado con que an de prevenir que toda la flota vaya junta en conserva, y no consentir que se les quede ningun navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceven en ellos, como queda dicho, Ordeno y mando, que los dichos Generales, y Almirantes sean obligados a contar cada dia en amaneciendo los navios de su flota, para que faltando alguno miren luego de una vanda y otra por el, para que alcançandole de vista no passen adelante sin aguardarle, hasta que aya llegado el dicho navio, y procurando remediarle su necesidad, siendo possible. Y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieffen alcançarle de vista, y se entendieffe que se apartò por temporal, y que por esta causa se podria aver desotado tan lexos, que con dificultad se podria hallar, que en este caso le aguarden con toda la flota, no la poniendo en riesgo hasta recogerle, haziendo quanto còvenga, y sea necessario para no desampararle. Y si hechas todas las diligencias, y parecido a los dichos General y Almirante, Piloto mayor, y Maestre que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso lo hagan, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el escrivano mayor del arma-

armada, para que conste de las dichas diligencias, fo pena de privacion perpetua de sus officios, y quatro años precisos de destierro destos Reynos, y de los de las Indias.

Hase visto algunas y muchas vezes, que los coffarios a vista de las flotas alcançan, o salen al encuentro a estos navios, que se quedan por no poder mas, y q̄ aunq̄ los vén rebueltos con los enemigos, y peleando cō ellos, no los socorren ni aguardan; diziendo, que es menor inconveniente perder un navio, que aventurar toda la flota. Y porque aviendo de yr de aqui adelante con la guarnicion y fuerça de armas, artilleria y gente, que està proveido, y de nuevo se provee, no solo no tienen que temer con razon, antes no lo sería sino grande inconveniente desamparar por ninguna el dicho navio, para que cesse esto, ordeno y mando que los dichos Generales, y Almirantes, no solo no puedã passar adelante con la flota sin aguardar el dicho navio; pero quando vean que no basta esto para assegurarle, buelvan para el en su defensa y socorro, acometiẽdo a los enemigos si fuere necesario hasta librar y poner en salvo el dicho navio, o dexandolo de hazer si conviniere mas esto, segun el caso y tiẽpo, con parecer del Piloto mayor y Maestre, y las demas personas del Consejo de guerra, que fueren en las dichas flotas, y constando de todo ello por autos publicos que hagã entera fé y credito, fo pena, que los dichos Generales, y Almirantes q̄ desampararen y perdieren de otra manera alguno de los navios de su flota, incurran por ello en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, irremissiblemente. Y porque aprovecharia poco aver hecho tan justas y necesarias ordenanças, para perficionar, y assentar por este medio las cosas de la navegacion de las Indias, y que de aqui adelante cessen los fraudes e inconvenientes passados, de que àn resultado los grandes y notorios daños que se àn experimentado en mi Real hazienda, y vassallos, y tan grãde aprovechamiento en los enemigos, que àn cobrado las fuerças que no tenían para perturbar la dicha navegacion, y passar mas adelante, como lo àn intentado, è intentan, si las justicias a quien encargo y cometo su execucion, no tuviesse el cuidado, y diligencia que conviene en hazer que se guarden, executãdo las penas en los trãsgressores, desseando como desseo no dexar cosa que no quede proveida y cumplida sufficientemente, Ordeno y mando que en las visitas y residencias que de aqui adelante se hizieren, y tomaren a las justicias y oficiales de mi Real hazienda, que oviere en todos los puertos destos Reinos, desde donde se haze la navegaciõ, para los de las Indias, y de las Jslas de Canaria, y puertos de las Indias, los Visitadores y juezes de Residẽcia, principalmente inquieran, sepan, y averiguen con el cuidado, y diligencia, que dellos confio, todas las cosas que en sus tiempos

29

Si algun navio se quedare atras peleando con enemigos, le buelvan a socorrer.

pos se huvierén ofrecido en sus distritos, de lo contenido en estas ordenanças, como y en que forma se à cumplido y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, o remissió en las personas a cuyo cargo huviere estado su execucion, executen en ellas con todo rigor y severidad las penas en que huvieren incurrido, para que les sea castigo, y a otros escarmiento: y para que averiguando, como lo àn de procurar, los casos y personas con quien huvieren disimulado, o moderado las penas en que huvieren incurrido, procedan de nuevo en los dichos casos, y contra las dichas personas, para que aviendolos convencido, los condenen en las penas de las dichas ordenanças, como sino se huviera conocido de los dichos casos, ni contra las dichas personas: sin q lo sobredicho, ni parte dello se pueda alterar, ni moderar, sino fuere consultandolo primero con mi persona Real, cõ relacion del caso sucedido, y de la razon que huviere para moderar, y alterar las penas en estas ordenanças establecidas. Y encargo y mando a mi Presidente, y a los de mi Consejo Real de las Indias que tengan especial cuydado de su justa e inviolable observancia, y execucion, como se lo remito; con cierta confiança que lo cumplan, como acostumbra en todas las cosas de mi servicio, y bien universal, como es del que se trata, y pretendo encaminar en virtud de estas dichas ordenanças.

30

Que los juezes oficiales de Sevilla, y el de Cadiz, y los de Canaria, tengan sobre las mesas de sus juzgados estas ordenanças.

Y para que siempre se tenga dellas la noticia que conviene, y su memoria presente, como cosa que es tan necessaria para la seguridad de la navegacion de la carrera de las Indias, y aumento del trato y comercio destos Reynos, y no menos, para que los enemigos no se alimenten y refuercen con su substancia, y tambien para que los juezes y oficiales de mi real hazienda, que residieren en los puertos de suso referidos, sepan y entiendan cada uno en su tiempo, lo que se contiene en las dichas ordenanças, y para que efeto; y para que por estar olvidadas, por inorancia, o inadvertencia no caigan en su rigor mis subditos, y naturales: Ordeno y mando, que mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion, y los juezes letrados della, y el de Cadiz, y los de las Islas de Canaria tengan continuamente las dichas ordenanças encima de las mesas de sus juzgados, y que las lleven el juez que fuere al despacho de las flotas, y los Usitadosores, y se de un cuerpo dellas a cada uno de los Generales de las dichas flotas, y que los Pilotos de los navios sean obligados a llevar una copia dellas, y que mis Governadores de las Islas de Santodomingo, Cuba, la Margarita, Vençuela, Rio de la Hacha, y Cabo de la vela, Santamarta, Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, la Ueracruz, y demas puertos, las tengan assi mesmo encima de las dichas mesas, los Governadores en las donde acostumbra a juzgar

gar, y hazer sus audiencias: y los oficiales de mi Real hacienda en las donde se juntan, para la administracion de sus officios, para que cada uno de las justicias y oficiales de los sobredichos puertos embie a mi Consejo de las Indias particular relacion de lo que se huviere hecho cada año, cerca de lo contenido en las dichas ordenanças, con testimonio particular desto, y de como estan pregonadas y publicadas, y se cumple y executa lo en ellas contenido, y assi se puede hazer cargo a las dichas justicias y oficiales, de su descuido, o exceso, y saberse mejor, como se cumple y executa, lo que de su ordeno, proveo, y mando.

Y porque sea a todos mas publico y notorio, de manera, que nadie pueda pretender inorancia, que le escuse y valga, mando que estas dichas ordenanças se pregonen primeramente en esta Corte, en la forma, partes y lugares acostubrados, y despues en la Ciudad de Sevilla en los lugares y forma assi mesmo acostumbrado. Y que para el mismo efecto, y para el de su contenido se embien a las dichas Jllas de Canaria, y a todos los sobredichos puertos, para que las justicias, y oficiales dellas las hagan pregonar en la misma forma y solemnidad. Y que esto mismo hagã mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de las dichas Indias, y todos mis Governadores dellas, cada uno en su distrito, y que los unos los y otros embien testimonio, de como assi se oviere cumplido cõ la mayor brevedad que fuere possible.

Demas de lo qual assi mesmo mando, que todas las vezes que se huviere de pregonar el despacho de las flotas, que ãn de ir a las Indias, y las que ãn de venir dellas a España, se pregonen de nuevo estas dichas ordenanças, para que sabiendo todos mi voluntad, cada uno la guarde y cumpla en lo que le tocare, so las penas en ellas establecidas, y las mayores que en mi reservo.

Y para que los ministros a cuyo cargo ã de ser el cuidado y obligacion de procurar el cumplimiento destas ordenanças, puedan proceder con entera libertad a la execucion y castigo de las penas en ellas contenidas, sin que los embarace interese, ni otra esperança, ni pretencion, por la presente prohibo y espresamente desiendo al Presidente, juezes oficiales, y juezes letrados, y otros qualesquier oficiales, y ministros de la casa de la Contratacion de Sevilla, sin exceptar a ninguno desde el dicho Presidente, hasta los mas inferiores, juez oficial de la Ciudad de Cadiz, y a los de las Illas de Canaria, y a todos sus ministros y oficiales, visitadores de las flotas y navios, y a sus criados, y allegados, el poder tratar ni cõtratar en Indias, Jllas y Tierra firme del mar Oceano, ni cargar para ellas ni parte alguna dellas, en poca ni en mucha cantidad ningun genero de merçaderias, aunque

31

Que se pregonen en esta Corte, en Sevilla, y en Canaria.

32

Que todas las vezes que se pregonare el despacho de las flotas que ãn de yr a las Indias se tornen a pregonar de nuevo estas ordenanças.

33

Ningun ministro ni oficial trate, ni contrate.

que sean de la cosecha de sus propias haciendas y frutos, ni de sus mugeres, y hijos, ni tener navio propio, ni barco de los de aviso, ni otro ningun baxel, que navegue en la carrera de las Indias, ni ser interesado en el por ninguna via, ni tener compañía con mercader, ni tratante alguno, por ninguna via ni modo que sea, directe ni indirecte, so pena de que el que en qualquier manera contraviniere a lo en esta ordenança contenido, ipso facto que le sea averiguado en visita, o fuera della, incurra en privacion perpetua del oficio que sirviere, y perdimiêto de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma sobredicha: lo qual se entienda con los juezes oficiales, y juezes letrados, fiscal, y juez de Cadiz, y los de las dichas Jslas de Canaria: porq̃ los demas ministros qualesquier q̃ seã, demas de las penas sobredichas, es mi voluntad, que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, y que en las mesmas penas incurra qualquier mercader, maestre, o señor de navio, o otra qualquier persona participe en el trato y compañía. Y en lo que toca a la persona del Presidente, que por tiempo fuere de la dicha casa, si excediere en lo sobredicho, reservo en mi la determinacion de su castigo, que serà con la demonstracion que el caso requiere.

Las quales dichas ordenanças, y todo lo en ellas contenido, es mi voluntad, y mando que se guarde y cumpla, segun y de la manera, y so las penas q̃ en ellas se declaran, y quiero que todas, y cada una dellas tengan fuerça de ley, como si fueran hechas y promulgadas en Cortes. Dada en Madrid a diez y siete de Enero de mil y quinientos y noventa y un años. YO EL REY. Yo Iuan de Ybarra secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado.

P R E G O N .

Pregonaronse estas ordenanças en la calle mayor de la villa de Madrid, donde se juntan los hombres de negocios, en veinte y tres dias del mes de Febrero de mil y quinientos, y noventa y uno, por ante Iuan Lopez Montero, escrivano.

Asi mesmo consta por testimonio signado de Geronimo Vanegas escrivano, residente en la casa de la Contratacion de las Indias, de Ciudad de Sevilla, averse pregonado estas dichas Ordenanças en la calle de las Gradass de la dicha ciudad, a ocho dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos, y noventa y uno.

EL REY.



MI Governador de la Provincia de Cartagena, y oficiales de mi hazienda Real della, Yo tengo relacion q̄ muchos de los navios que se àn despachado en la casa de la Contratacion de Sevilla, y en Cadiz, y las Islas de Canaria, para essas partes, se àn derrotado por particulares fines y aprovechamiētos de sus dueños, y no àn ido a las partes, para don-

Lo que se à de hazer con los navios q̄ arribaren a qualquier puertos de las Indias, yendo a otras partes.

de fueron despachados y llevaron registro, sino a otras, descargandose para ello, con averiguar, que por tiempos contrarios y necessidades les fue forçoso ir a ella, y q̄ desto se àn seguido muchos daños e inconvenientes dignos de remedio. Y aviendose platicado sobre ello, porque conviene que de todo punto le tenga y cessen los dichos daños, y si algunos navios se derrotaren, no baste la malicia con que se hiziere, para que dexen de ir, o la hazienda que llevaren a las partes para donde ovieren sacado registro, os mando, q̄ en cumplimiento de lo que en este caso os està mandado de aqui adelāte quando à essa provincia llegare algun navio, o navios destes Reinos, o de las dichas Islas de Canaria, sino fuere con registro y despachos para ella, los tomeis por perdidos con toda la hazienda que en ellos se llevare, para mi Camara, y fisco, no constando muy clara y patentemente que arribaron con tiempo contrario, o necessidad forçosa: y si por la dicha necessidad, o tiempo contrario arribaren, hareis que luego sin descargar cosa alguna tornen a salir y seguir su viaje a la parte para donde llevaren despacho, y registro, haziendolos adereçar a costa de los dueños, si tuvieren necessidad de algun adereço: y si arribaren tan mal parados, que no se puedan adereçar y seguir su viaje, hareis q̄ toda la hazienda q̄ llevaren se saque luego dellos, y se meta por su registro y cuenta y razon en una casa, y q̄ en ella se tenga a buen recaudo, y que con toda brevedad se fleten y aderecen el navio, o navios que fueren menester a cuenta de los dueños de los navios artibados, o de la hazienda que llevaren, y estando fletados y adereçados, la dicha hazienda se saque de la dicha casa, y en ellos se embarque, y lleve enteramente, sin que dello se venda cosa algu-

E na,

na, con el dicho registro a la parte para donde se oviere registrado, y cumplireislo assi sin remission alguna, aunque en esta provincia ayá necesidad y demãda de las mercaderias, y cosas que fueren en los dichos navios, y concurra otra qualquier precissa ocasion, lo pena de la mi merced y privacion de vuestros officios, porque assi conviene a mi servicio y a la contratacion y comercio de estas partes. Tambien vereys si en los dichos navios se llevan algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, y lo que desto hallaredes tomareis por perdido, aplicandolo assi mesmo a mi camara: y de lo que en todo sucediere, y se hiziere me dareis siempre aviso. Fecha en san Lorenzo a tres de Junio, de mil y quinientos y ochenta y nueve años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ybarra. Y señalada del Consejo.

Del tenor de la cedula de arriba se despacharon otra con la misma fecha, formas, y señaes, para los Oficiales de la provincia de Tierra firme.

Otra para los oficiales de la Isla Española.

Otra para el Governador y oficiales de la Isla de Sanjuan de Puerto Rico.

Otra para el Governador y oficiales de la provincia de Ueneçuela.

Otra para los oficiales del Rio de la Hacha.

Otra para el Governador y oficiales de la provincia de Santamarta.

Otra para el Governador y oficiales de la Isla de Cuba.

Otra para los oficiales de la ciudad de la Veracruz.

Otra para el Governador y oficiales de la provincia de Honduras.

EL

EL REY.



MIS PRESIDENTE, Y JVEZES oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla, Ya sabeis como por un capitulo de las ordenanças de los Generales de las flotas, que se despachan en essa casa para la Nueva España, y Tierrafirme, se dispone, que los navios de aviso, que de aquellas partes embiaren los dichos Generales, no traigan oro, plata ni mercaderias algunas, ni otra cosa, mas que las cartas, y despachos que se les dieren, so pena de ser perdido lo que assi traxeren, y aplicado, conforme a las dichas ordenanças de essa casa, y q los que lo traxeren, supieren y permitieren, sean inhabiles para tener officios en la carrera de las Indias. Y porque soy informado, que sin embargo de lo assi proveido, los dichos navios de aviso traen mercaderias, oro, y plata, y dello se án seguido, y figuen muchos daños é inconvenientes: y conviene q esto se remedie, os mando, que luego como vieredes esta mi cedula hagais pregonar en essa casa, y en las gradas de essa ciudad, que lo proveido y ordenado por el dicho capitulo de las dichas ordenanças se à de guardar y cumplir de aqui adelante, inviolablemente, en todo y por todo, como en el se contiene y declara, y executar las dichas penas en el cõtenidas; de lo qual tendreis cuidado, para lo que a vosotros toca. Y de aver hecho esta diligencia, ordenareis que se tome testimonio, y guardarleheis, y otro tal embiareis a mi Consejo de Indias. Fecha en san Lorenço a diez de Junio de mil y quiniétos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Que en los navios de aviso no se puedan traer mercaderias, oro, ni plata.

E 2

EL

EL REY.



IS PRESIDENTES, Y
 juezes oficiales de la casa de la Cõ-
 tratacion de Sevilla, Yo he sido in-
 formado que la tercera visita, que
 conforme a las ordenanças dessa ca-
 sa se haze a las naos que van en las
 flotas, para ver si los Maestres dellas
 ãn cumplido con las obras que en
 la primera visita se les ã ordenado
 que hagan, y si estan sobrecargadas

mandarlas descargar, y fino que no metan mas carga de lo
 que les conviene llevar, conforme a su porte y bondad: y si
 tienen dentro la artilleria, armas, y municiones, gente, y bas-
 timento, y las demas cosas de respeto que se les mandò tu-
 viessen quando se hizo la segunda visita, no se executa co-
 mo convendria; porque sin estar cargada la nao ni tener de-
 tro ninguna cosa de lo que se le mandò en la segunda visi-
 ta le hazen la tercera: en tal manera, que si se le mandò en
 la dicha segunda visita que metiesse en la nao seis piezas de
 artilleria y no tiene mas de una, declaran los Visitadores
 en la dicha otra visita, que tiene una pieza de artilleria, y le
 mandan que tome las cinco que le faltan: y lo mismo hazẽ
 en lo que toca a las armas, municiones, gente, y cosas de res-
 peto que ã de llevar: de suerte que esta tercera visita cuyo
 efeto deve ser executar lo que faltare por cumplir de lo or-
 denado en la primera y segunda visita, y no estando cum-
 plido dar por no visitada la nao, no viene a ser de ninguna
 consideracion: pues dandola, como la dã, por visitada, quẽ-
 da a voluntad del Maestre meter las cosas que le faltan por
 recibir, ò irse sin ellas. Y porque no es remedio convenien-
 te remitir lo que faltare de las dichas visitas a la que los Ge-
 nerales ãn de hazer en la mar, pues alli nõ se puede proveer
 de las cosas que se dexan de llevar, conforme a lo que orde-
 nau las ordenanças, y lo que se ã mandado en las tres visitas
 de la tierra, y con castigar alli a los Maestres, no se socorre
 a las necessidades que pueden ocurrir en los viages; y con-
 viene que estos inconvenientes se remedien, os mando deis
 orden en que se guarden las dichas ordenanças inviolable-
 mente, baziendose las dichas visitas con todo rigor, y que
 no se visite de tercera visita ninguna nao; ni se le dẽ regis-
 tro

tro faltandole qualquier género de cosa de las que en la primera y segunda visita se les huviere mandado hazer, aunq se aya de quedar y no hazer el viage: y que hecha la tercera visita, en ninguna manera no puedan los Maestres meter en las dichas naos ningun genero de mercancia, ni carga registrada, ni por registrar, ni sacar ninguna cosa de aquellas conque se huviere visitado la nao: para que desta manera vayan las flotas con la fuerça que se requiere, y no se sobrecarguen las dichas naos. Y porque los dichos Maestres se vayan con tiempo proveyendo de lo necesario, y sepan que no se les à de diffimular ninguna falta por pequeña que sea, hareys que luego se pregone esta mi cedula en esta casa, y en gradas, y en las demas partes que conviniere, y que se notifique a los Visitadores, y a los de la universidad de Maestres y Pilotos de la carrera de las Indias; y con la execucion de lo en ella contenido tendreys muy particular cuenta y cuydado: pues servira de poco hazerse provisiones tan importantes sino se cumplen precisa e inviolablemente. Y de los dichos pregones, y notificación me embiareys testimonio, y avisarmeheys de como procedieren en esto los dichos visitadores, para que incurriendo en qualquier falta, diffimulacion, o descuydo, los mande yo castigar con la demostracion que se requiere. Fecha en san Lorenzo el Real, a veinte y nueve de Octubre, de mil y quinientos y noventa años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Ibarra.

En esta Conformidad se despachò otra tal cedula para el juez oficial, que reside en la ciudad de Cadiz. Fecha en el Pardo, à ocho de Noviembre de mil y quinientos y noventa. Firmada del Rey nuestro señor. Refrendada de Juan de Ibarra, y señalada del Consejo.

OR-

ORDENANZAS
REALES,
PARA
LA CASA DE LA
CONTRATACION
de Sevilla,



*Y PARA OTRAS
cosas de las Indias, y de la na-
vegacion y contratacion
de ellas.*

Año de



1647.

EN SEVILLA

Por Francisco de
Lyra.

EL PRINCIPE.



Or quanto los Catolicos Reyes de gloriosa memoria , que santa gloria ayan, al tiempo que fundarõ la casa de la Cõtratacion de Sevilla, la mandaron poner en la dicha Ciudad , y juezes oficiales q̄ administrassen las cosas de la justia, y las tocantes a la hazienda Real, y hizierõ ordenanças para dicha casa de la Cõtratacion, trato y comercio de las Indias, y dieron muchas cedula y provisiones de cosas q̄ se deviã guardar: y despues por el Emperador Rey mi señor se àn dado otras muchas q̄ àn parecido convenir para la dicha casa de la Contrataciõ, y segun la variedad de los tiempos à parecido que convenia corregir algunas de las dichas ordenanças y acrecentar otras de nuevo, y que todas se pusiesfen en un cuerpo, para que viniesse a noticia de todos, y se pusiesfen mejor guardar y observar, y assi se àn hecho y recopilado las Ordenanças que, à parecido convenir, y se à dado provision insertas las dichas Ordenanças, para que se guarden y cumplan en la dicha casa de la Contrataciõ, y en todas las Indias. Y por un capiulo de la dicha provision , se manda que sean impressas en molde, y se embien a la dicha casa de la Contratacion, y a todas las Indias. Por ende acatando lo que vos Andres de Caravajal aveis de trabajar en hazer imprimir las dichas Ordenanças, y poner en ellas repertorio ò tabla, para que mas facilmete se halle lo que en ellas se buscare. Por la presente doi licencia y facultad a vos el dicho Andres de Caravajal, para que por tiẽpo y espacio de quatro años, que se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, vos y las personas que tuvieren vuestro poder , y no otra alguna, podreis y puedã imprimir y vender, imprimã y vendan las dichas Ordenanças. So pena que qualquiera persona ò personas, que sin tener poder para ello vuestro, durãte el dicho tiempo, las imprimiere ó hiziere imprimir y vender en estos Reinos, pierda la impressiõ q̄ hizieren y los moldes y aparejos conq̄ lo hizieren: y los volumenes que imprimieren siendo impressos y hechos durante el dicho tiempo, incurra cada uno dellos en pena de diez mil maravedis, cada vez q̄ lo contrario hizieren, la qual dicha pena mando q̄ sea repartida en esta manera: la tercia parte para el Iuez que lo sentenciare , y la otra tercia parte para la camara y fisco de su Magestad; y la otra tercia parte para la persona q̄ lo acusare. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que ayais de vender y vendais cada pliego de molde del dicho volumen, a tres maravedis y medio, que es

F

el

Ordenanças de la

el preço que fue tassado por los del Consejo de las Indias de su Magestad, y no mas, ni allende. Y con que seais obligado a hazer reportorio ó tabla a las dichas ordenanças, para que mas facilmente se halle lo que en ellas se buscare, y cõ que en la margen pongais en fuma, lo que cada una de las dichas ordenanças dize. Y con que deis impressas sin interresse alguno hasta cincuenta cuerpos dellas, para el dicho Consejo de las Indias, y Audiencias dellas, o la cantidad de ellas que Nos os mandaremos. Y mandamos a los de nuestro Consejo Real, y a los del dicho Consejo de las Indias, Presidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, Alcaldes, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras justicias y juezes, qualesquier de todas las ciudades, villas, lugares, y jurisdicciones, q̃ vos guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, durante el dicho tiempo: y contra ella vos no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada uno q̃ lo contrario hiziere. Fecha en Monçon a quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Y O E L P R I N C I P E .

Por mandado de su Alteza

Francisco de Ledesma.

DON



DON CARLOS POR LA DIVINA clemencia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coreega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Islas y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes y de Tirol, &c.

Al Ilustrissimo Principe D. Felipe nuestro mui caro y mui amado nieto e hijo, y a los Infantes nuestros nietos e hijos, y al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, y a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Indias, y a los nuestros Visorreyes, Præsidentes, é Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, Jf las y Tierra firme del mar Oceano, y nuestros Governadores, Alcaldes mayores, y otras nuestras justicias dellas, y de los nuestros Reynos y señorios, y a qualesquier nuestros oficiales de las dichas nuestras Indias, assi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido, o qualquier cosa o parte dello, toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, o della supiere des, salud y gracia. Sepades, que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos que santa gloria ayan, al tiempo que fundaron la dicha casa de la Contratacion, y la mandaron poner en la dicha ciudad de Sevilla, y Iuezes oficiales q̄ administrassen las cosas de la justicia, y las tocantes a nuestra hacienda Real, hizieron Ordenanças para la dicha casa de la Contrataciõ, y trato y comercio de las dichas Indias: y dieron muchas cédulas y provisiones, de cosas q̄ se devian guardar: y despues por Nos se an dado otras muchas que a parecido convenir para la dicha casa de la Contratacion. Y segun la variedad de los tiempos, a parecido que convenia corregir algunas de las dichas Ordenanças, y acrecentar otras de nuevo, y que todas se pusiesßen en un cuerpo, para que viniessen a noticia de todos, y se pudiesßen mejor guardar y observar. Y assi mandamos a los del nuestro Cõsejo de las dichas Indias, que vistas las dichas ordenanças passadas, cédulas y provisiones por los dichos Catholicos Reyes, y por Nos en esta razon dadas, las emendassen, cor-

Ordenanças de la

rigieffen, y acrecentassen las que pareciere. Los quales despues de averlas mucho mirado y platicado, consultaron su parecer con el serenissimo Principe dō Felipe nuestro mui caro y mui amado nieto e hijo, governador destos Reinos, en ausencia de mi el Rey. El qual visto, avemos acordado de mandar hazer, y ordenar las Ordenanças siguientes.

Que la casa de la Contratacion resida en Sevilla.

Capilla de la Contratacion como se deva servir.

Capellan, orden q̄ deve tener.

Oficiales de la Contratacion sean tres.

Cómo deven ser recibidos.

1. Primeramente, mandamos, que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, la casa de la Contratacion de las Indias esté y resida en la Ciudad de Sevilla, como agora está.

2. Iten mandamos, que la capilla que por nuestro mandado está fundada y dotada, para dezir Missa por las animas de los difuntos que áu fallecido y fallecieren en las dichas Indias, se conserve y tenga continuo cuidado del acrecentamiento del culto divino, y en los sacrificios que en la dicha capilla se huvieren de celebrar, y del ornamento della. Y mandamos, que el privilegio de los diez mil maravedis de juró que para esto estan lituados, y los recaudos de lo que adelante se acrecentare para la dicha capilla, se ponga en el arca de las tres llaves, que de yusso se hará mencion, y un trallado de todo ello esté en otra arca que aya en la dicha capilla; y entretanto q̄ la dicha capilla no tuviere mas renta de la que al presente tiene, y otra cosa por nos se provee, mandamos, que los dichos oficiales gasten en cada un año lo que fuere menester, en cera, harina, y vino, para dezir las dichas Missas.

3. Ordenamos y mandamos, que el capellan que residiere en la dicha nuestra capilla, diga cada dia Missa, a las horas que dispone la ordenança, y tenga un muchacho que le ayude, y si algun dia estuviere malo ó impendido, con licencia de los nuestros oficiales, ponga otro Clerigo que diga la dicha Missa, a la dicha hora: y sino lo pusiere, los oficiales lo pongan a su costa.

4. Iten mandamos, que en la dicha casa ayan de residir y residan tres oficiales nuestros, que sean, Tesorero, Contador, y factor: como al presente los ay, los quales sean obligados a vivir y morar en las dichas nuestras casas de la Contratacion, en los aposentos que por los del nuestro Consejo de las Indias les fueren señalados en la dicha casa. Las quales personas mandamos que sean los que por nos para ello fueren nombrados y diputados. Y mandamos, que antes que los dichos nuestros oficiales, o qualquier dellos, sean recibidos al uso y exercicio de sus oficios, juren en forma de derecho, que guardaran el servicio de Dios y nuestro, y bien y lealmente usaran de sus oficios, y guardarán nuestras ordenanças y provisiones, y la justicia de las partes que ante ellos litigaren, y ternan y guardaran secreto y fidelidad en todo lo que se requiera, y nos avisaran de todo lo que vieren que cumple a nuestro servicio.

5 Otro

5 Otro si queremos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales, los que agora son y los que fueren de aqui adelante, usen y exerçan la juridicion, assi en las causas civiles como en las criminales: y en lo q̄ tocare à execucion destas ordenanças, segun y como les à sido concedido por cédulas y provisiones nuestras; y de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria nuestros padres y abuelos, que santa gloria ayan: y segun y como an tenido y tienen de costumbre de las exercer y usar hasta aqui: y que guarden y cumplan otras dos provisiones que cerca del uso y exercicio de la juridicion hemos mandado dar y dimos, la una en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treinta y nueve años. Y la otra del Consulado de Prior y Consules de los mercaderes de Sevilla, dada en la villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. El tenor de las quales es este que se sigue.

Ordenanças de la
Jurisdiccion de Oficiales.



ON CARLOS POR LA divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Uizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdaña, Marqueses de Oriflan, y de Goziano, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c.

Por quanto entre los nuestros Assistentes, y los Alcaldes mayores, y otras justicias de la dicha ciudad de Sevilla, y los nuestros juezes oficiales de la nuestra casa de la Contrataciõ de las Indias que en ella residen, ávido y ay algunas diferencias sobre el uso y exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, q los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion les está dada, assi por los Reyes Catholicos nuestros padres y abuelos, que ayã santa gloria: como por Nos despues que la dicha casa alli se fundò, por no estar las dichas provisiones tan declaradas. Y por escusar las dichas diferencias entre las dichas nuestras justicias y oficiales, y cada uno sepa en su oficio lo que à de hazer, y no se estorven los unos a los otros en las cosas de nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia; y nos sirvan en sus officios como conviene y son obligados: mãdamos que se juntassen los reverendissimos Cardenales dõ Juan Tavera, Arçobispo de Toledo, Presidente que a la fazon era del nuestro Consejo Real, y don Fr. Garcia de Loaysa, Arçobispo de Sevilla, Presidente del nuestro Consejo de las Indias, y don Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon; todos de nuestro Consejo del Estado. Los quales tomando consigo las personas que les pareciessen de los dichos Consejos, vies sen todas las provisiones, cedula, y ordenanças que a la dicha casa de la Contratacion, y juezes oficiales della estavan dadas cerca del uso y exercicio de la jurisdiccion civil y criminal: y lo que por parte de la dicha ciudad de Sevilla se dezia contra ello, y vies sen y platicassen en la orden que para adelante convenia dar, y nos los consultassen. Los qua-

quales en cumplimiento dello se juntaron, y con ellos del dicho nuestro Consejo Real, el Licenciado Ortun Ybañez de Aguirre, y el Doctor don Fernando de Guevara, y el Licenciado Geronimo de Brizeño. Y del dicho nuestro Consejo de las Indias, el Licenciado Iuan Xuarez de Caravajal, y el Licenciado Gutierre Velazquez de Lugo; y vieron todas las escrituras de la dicha casa. Y assi mismo el processo de pleito que entre los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion, y la dicha Ciudad Sevilla, y sus justicias della pendia en el nuestro Consejo Real, por cedula y comission nuestra: y platicaron sobre ello, y hizieron ciertos apuntamientos y declaraciones de la forma y orden que les parecia que de aqui adelante devian tener los dichos nuestros oficiales cerca del uso y exercicio de la dicha jurisdiccion civil y criminal. Lo qual consultado conmigo el Rey, fue acordado, que para ordenar la dicha jurisdiccion, y se escusassen para adelante las dichas diferencias, deviamos mandar hazer la declaracion y Ordenanças de la forma y manera que de yuso será contenido, y sobre ello deviamos mandar dar esta nuestra carta, y Nos tuvimoslo por bien.

PRimeramente declaramos, ordenamos y mandamos, en lo que toca a las causas civiles, que los negocios que fueren y sucedieren cerca de la guarda de las Ordenanças y provisiones que por Nos, ó por los Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos, están dadas para la Contratacion, trato y navegacion de las nuestras Indias; assi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcã los nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Sevilla, sin que la nuestra justicia ordinaria de la dicha Ciudad se entremeta en ello, ni en cosa, ni en parte de ello, assi en lo que toca a nuestra hacienda, como a toda la otra Contratacion, en primera instancia, ni por apelacion. Y que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusieren cerca de las cosas susodichas, venga al nuestro Consejo de las Indias. Pero porque las partes sean relevadas de costas, y que por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos, que las causas de 400, maravedis, y dende abaxo, vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos puestos y nombrados en la dicha ciudad. Y que el escrivano de la causa lleve el processo originalmente a los dichos juezes de los grados, y lo entregue a su escrivano, sin llevar por ello derechos algunos, ni el dicho escrivano de los dichos juezes de los grados los lleve de vista, ni de saca. Y la sentencia que los dichos juezes de los grados dieren, se execute, sin que ayan otra revista. Y fenecida y sentenciada la causa, se buelva el

Juezes de grados.

Ordenanças de la

- el proçesso al dicho escrivano de la casa de la Contrataciõ, para que se execute alli la sentencia de los dichos juezes de los grados, sin que el dicho escrivano de la dicha Audiencia de los grados lleve derechos, sino fuere de presentaciones de escrituras, y testigos que ante el se ovieren hecho.
- Causas civiles.** 2 Otro si en los negocios de entre personas particulares, que no toque a hacienda nuestra, ni cosa que por Ordenanças, o provisiones por Nos, o por los dichos Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos dadas, esté dispuesto, si los tales negocios fueren, que se ayan contratado en las nuestras Jndias, y estuvieren en la dicha ciudad de Sevilla el reo presente, mandamos que sea a voluntad del actor pedirle ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion, o de la justicia ordinaria de la dicha ciudad. Y en las causas civiles que no toquẽ a las cosas fudodichas, queremos q los dichos nuestros juezes oficiales no se entremetan en el conocimiento dellas: sino que conozca dellas la justicia ordinaria de la dicha Ciudad.
- Fatorias de mercaderes.** Otro si mandamos, que en las cosas que tocaren a fatorias de mercaderes, se guarden las cartas y provisiones, dadas por los dichos Catolicos Reyes; especialmente la que se dio en la Ciudad de Leon, a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y catorze años.
- Causas criminales.** Otro si, en el conociẽto de las causas criminales, queremos y mandamos, que en lo que tocara a la execuciõ de las penas de los que no uvieren guardado, o ido contra las Ordenanças y provisiones, por nos o por los dichos Catolicos Reyes dadas, conozcan solamente los dichos nuestros oficiales, sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.
- Causas criminales.** Iten, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros juezes oficiales de la casa de la Contratacion, conozcan assi mismo de las causas criminales, assi de delitos, como de hurtos, y otros excessos, cometidos en el viage de ida, o venida de las dichas nuestras Jndias, desde que entraren en el agua los que a ellas fueren o vinieren, hasta que salgan de los navios. Y de los hurtos que se hizieren, hasta que se entregue en la dicha casa de la Contratacion el oro, plata, y otras cosas que traxeren: de las quales dichas cosas puedan conocer los dichos nuestros oficiales, y castigar los delitos que en ellas huviere, sin que otro juez alguno se entremeta en ello. Y si las dichas causas criminales fueren de muerte, o mutilacion de miembro, queremos que los dichos nuestros oficiales puedan prender, y hazer el proçesso; y hecho, remitan al delincuente al nuestro Consejo de las Indias cõ el dicho proçesso, para que en el se veã y haga justicia. Pero si despues de llegado el dicho navio, y salidos con licencia de los dichos nuestros oficiales todos los que en el vinierẽ, y en;

y entregado el oro, plata, y joyas que traxeren, en la dicha casa, conforme a las Ordenanças della, algunos de los passageros o personas q̄ ovierē venido en los tales navios, o ovieren recebido en el viage algun daño, o injuria, o otro delicto en su perjuzio, de otro o otros particulares de la nao en q̄ vinieren. Mādamos que sea en su eleccion pedir justicia ante los dichos nuestros juezes oficiales, o ante la justicia ordinaria dela dicha ciudad, como el mas quisiere y porbiē tuviere. Y que la execucion de la justicia criminal que ovieren de hazer los dichos nuestros oficiales, la hagan por las plaças y lugares acostumbrados, por donde executa la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Otrofi, queremos y mandamos, que los dichos nuestros juezes oficiales, tengan la carcel en la dicha casa de la Contratacion, segun y como agora la tienen.

Por ende, por la presente mandamos al Consejo, Assistēte, Alcaldes, Alguazil mayor, Veintiquatros, Cavalleros, Jurados, Escuderos Oficiales y omes buenos de la dicha ciudad, y otras qualesquier nuestras justicias della, que al presente son, o fueren de aqui adelante, y a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion, q̄ guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y declaraciones, y todo lo demas en ella contenido: y q̄ contra el tenor y forma dello, ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan ir ni passir en tiempo alguno, ni por alguna manera: sino que cada uno guarde lo que a el toca de guardar y cumplir; so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedis para la nuestra camara, a cada uno de los que lo contrario hizieren. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender dello ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las gradas de la dicha ciudad, por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados della, por pregonero y ante escrivano publico. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quiniētos y treinta y nueve años.

YO EL REY.

G PRIOR,

Ordenanças de la

PRIOR, Y CONSVLES.

Consulado de Prior
y Consules, y su ju-
risdicion.



ON CARLOS POR LA DIVINA clemencia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes y de Tirol, &c.

Al Ilustrissimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto é hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, y Condes, Marqueses, ricos hombres, Maestres de las Ordenes, y a los de los nuestros Consejos, Real, y Consejo de las Indias, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias: y a los Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los Concejos, Corregidores, Asistente, y Governadores, Regidores, Merinos, Prebostes, Jurados, Cavalleros, Escuderos, oficiales y hombres buenos; assi de la Ciudad de Sevilla, como de las otras ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos; assi los que agora sois, como a los que seréis de aqui adelante: y a cada uno y a qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que Cyprian de Charitate, en nombre de los mercaderes de todas las naciones, que residen en la dicha ciudad de Sevilla, nos à hecho relacion, que bien sabiamos, como en las ciudades de Burgos, Barcelona, Valencia, y en otras partes de nuestros Reynos donde avia Consulado de mercaderes, para entender en las cosas de diferencia, que tocan al trato y comercio de las mercaderias; assi en compras y ventas, como en cambios y seguros, y fletamientos, y cuentas de entre mercaderes y compañías, y sus factores, y otras cosas a ellos tocantes, se veia por experiencia el gran beneficio que de aver Consulado se seguia. Y como era una de las mas principales causas para el aumento y conservacion y acrecentamiento del trato: y se escusavan muchas diversidades de pleitos y dilaciones, y otros notables inconvenientes que cada dia se ofrecen en diminucion de la contratación, en las partes donde avia Consulado. Y porque como nos era notorio, el trato que ellos tenian en las nuestras

tras

tras Indias, y en otras partes de nuestros Reinos; por la gracia de Dios era uno de los mas gruesos é importantes que en ellos avia, y de que redundava gran beneficio, utilidad, y conservacion de las dichas nuestras Indias y sustentacion dellas. Y a causa de no tener Consulado para tratar sus cosas por via de universidad de Prior y Consules, se avian seguido y seguian grandes inconvenientes y disminucion y desorden en el dicho trato y comercio: y se movian muchos pleitos, y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias, y en detrimento de sus creditos. Lo qual todo cessaria si se rigiesen y governassen por Consulado, y nuestras rentas Reales serian acrecentadas. Nos suplicó y pidió por merced en los dichos nombres con mucha instancia, que atento lo susodicho, y lo mucho que cada dia nos avian servido y servian, les diessemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar Prior y Consules, y que estos pudiesen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofreciesen entre los dichos mercaderes y sus factores: y sobre todas y qualesquier cosas tocantes, dependientes, y concernientes a su trato y comercio, y segun y como lo hazian y podian y devian hazer el Prior y Consules de la dicha Ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleitos ni dilaciones, sino conforme al uso y estilo de mercaderes: y para ello les mandassemos dar otra tal provision nuestra, como la tenia el dicho Consulado de Burgos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto, y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado: considerando quanto a nuestro servicio, pro, y bien comun universal de la poblacion de las nuestras Indias importa conservar el trato y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece que se sigue en las universidades de mercaderes donde ay Consulados, de regirse y administrarse por su Prior y Consules, y las diversidades de pleitos, y grandes dilaciones que por no lo aver se ofrecen en grave daño y detrimento de los dichos mercaderes: por les hazer merced fue acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca á los mercaderes que tratan en las dichas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion della pueden conocer: Deviamos mandar proveer, que aya Consulado para lo tocante y concerniente al dicho trato y comercio de las Indias: y que en la eleccion y nombramiento de Prior y Consules que para ello se devieren nombrar, y jurisdiccion que han de tener, y en todo lo demas tocante al dicho Consulado, se tenga y guarde la orden que de yuso en esta nuestra carta sera declarada. Y Nos tuvimoslo por bien, y por la presente, por el tiem

Ordenanzas de la

El segundo dia de
año nuevo se nom-
bre Prior y Con-
sules.

po que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que por Nos otra cosa se provea, damos licencia y facultad a los mercaderes tratantes en las dichas nuestras Indias, vezinos y estantes en la dicha ciudad de Sevilla, q se junten en la dicha nuestra casa de la Contratacion el segundo dia de año nuevo de cada un año: y alli puedan elegir y nombrar, y elijan y nombren un Prior y dos Consules que sean personas de los mismos mercaderes, de los mas abiles y suficientes, y de mas experiencia que para la administracion y exercicio de los dichos officios vieren que convenga. A los quales dichos Prior y Consules, que assi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es, damos poder y facultad para que tengan jurisdiccion de poder conocer, y conozcan de todas y qualesquier diferencias y pleitos que huviere y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderias que se llevaren ò embiaren a las dichas nuestras Indias, ò se truxeren dellas: y entre mercader, y mercader, y compania y factores: assi sobre compras, ventas, cambios, seguros, cuentas, y companias que ayan tenido, y tengan, como sobre fletamientos de naos, y factorias, que los dichos mercaderes, y cada uno dellos huvieren dado a sus factores, assi en estos Reinos como en las dichas Indias, y de todas las otras cosas que acaecieren, y se ofrecieren de aqui adelante, tocantes al trato y mercaderias de las dichas Indias, de que hasta agora han podido y pueden conocer los nuestros officiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias, conforme a la provision que mandamos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos y treinta y nueve, en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros officiales deven conocer para que lo oigan, libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de abogados. Y mandamos que de la sentencia ò sentencias que ansi dieren el Prior y Consules entre las dichas partes, si alguna dellas apelare, que lo puedan hazer para ante uno de los dichos nuestros officiales de la dicha casa de la Contratacion de las Indias, que para conocer de las tales causas mandaremos nombrar en cada un año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro oficial, que assi por nos fuere nombrado en cada un año, mandamos que conozca de la dicha apelaciõ, y que para conocer della, y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, tratantes en las dichas nuestras Indias, los que a el pareciere que son personas de buenas conciencias: los quales hagan juramento de se aver biẽ y fielmente en el negocio en que quieren entender, guardando la justicia a las partes, y conociendo y determinando

En la dicha causa, por estilo de entre mercaderes, sin libros ni escritos de abogados: salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar à luēgas de malizia, ni a plazos, ni a dilaciones de abogado. Y si los dichos nuestro oficial y dos mercaderes confirman en la dicha sentencia que assi fuere dada por los dichos Prior y Consules, mandamos que della no aya mas apelacion ni agravio, ni otro recurso alguno; salvo que se execute realmente con efeto. E si por la dicha sentencia que assi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Consules dada; y alguna de las dichas partes suplicare, o apelare de ella: que en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a rever, conociendo del tal negocio, y determinar segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros; los quales hagan el mismo juramento: y que de la sentencia que assi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, quier sea confirmatoria o revocatoria, o enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos, que no aya mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno. Y otro si mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha Ciudad de Sevilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas; a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Consules a derecho sobre las dudas q̄ de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos factores sean y vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, o se ayan casado fuera della, antes o despues que tienen la dicha factoria. Y mandamos que las sentencias que fueren dadas por los dichos Prior y Consules en primera instancia, y en las otras instancias, segun dicho es, por los dichos nuestros oficial de la Casa y dos mercaderes, siendo passadas en cosa juzgada, conforme a lo susodicho, se executen por el dicho Prior y Consules, segun que lo hazen al presente los dichos nuestros oficiales. Otro si mandamos, que las execuciones de sentencias y mandamientos que los dichos Prior y Consules ovieren de hazer, lo hagan por el executor y Alguazil de la dicha casa de la Contratacion: al qual mandamos, que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dadas por los dichos Prior y Consules y oficiales en la manera susodicha. Y assi mismo mandamos, que quando los dichos Prior y Consules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero, o factor, que aya tomado, o defraudado de la dicha hacienda de sus compañeros, y de su amo, que puedan proveer cerca de la restitution y recaudo de la hacienda, lo que les pareciere convenir. Y que puedan man-

Ordenanças de la

Juezes oficiales conozcan las causas criminales.

Hazer ordenanças, &c.

Sala de Audiencia.

dar al executor de la dicha casa de la Contratacion que haga la tal execucion de la tal provision en bienes de la tal persona o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituida y puesta a recaudo: y que lo puedan condenar en qualquier pena civil, o hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia, y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuviere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necesaria de se aver, los dichos nuestros oficiales conozcan dello en aquellas cosas que conforme a la dicha provision que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de Agosto del dicho año, deven conocer. Y otrosi, queremos, que los dichos Prior y Consules quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiempo cierto, cūplideras al servicio de Dios, y nuestro, y al bien y conservacion de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuizio de tercero, ellos lo hagan: y las ordenanças que ansí hizieren, las embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias, y no usen dellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo susodicho, mandamos, que los dichos Prior, y Consules hagan su Audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la Contratacion de las Indias de la dicha Ciudad de Sevilla, en la sala que para ello les será señalada: ca para todo lo susodicho y parte dello, y de dello dependiente, Nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos Prior y Consules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta carta contenido, que hagan, cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Consules, cerca de lo susodicho fuere mandado: y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, y a los plazos, y so las penas que les pusieredes: las quales Nos por la presente les ponemos, y avemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren. Y si para hazer, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, ovieren menester favor y ayuda, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es, que se lo deis y hagais dar, cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongais ni consentais poner. Lo qual mandamos que assí se haga y cumpla de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderio Real, no embargante qualesquier leyes y ordenanças y prematicas sanciones destos nuestros Reinos, que disponen sobre el

co-

conocimiento de los processos y sentencias de los pleitos. Ca sin embargo de todo ello, queremos, y es nuestra merced y voluntad, que esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Y si dello quisieren los dichos Prior y Consules nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Chãciller, y Notario, y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren, passen y sellen. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera; so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia q̄ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque Nos sepamos como se cumple nuestro mãdado. Dada en la villa Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan de Samano, Secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escrevir por mandado de su Alteza. F. G. Cardinalis Hispalensis. Doctor Guevara. Doctor Escudero. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Uelazquez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

CARCEL,

8 **O**TR O S I, ordenamos y mandamos, que la carzel del juzgado de los dichos nuestros oficiales, estè dentro en el aposento de la dicha casa de la Contratacion, en el lugar que para ello al presente està señalado; ò por Nos adelante se le señalare. Y que los nuestros oficiales juntamente con el acessor y acessores de la dicha casa, visiten los presos de la dicha carzel, a lo menos dos vezes cada semana.

Carzel de la Contratacion donde deve tener su assiento

ALGVAZIL, Y CARCELERO.

9 **O**TR O S I, que quando los dichos oficiales ovieren de admitir alguna persona por Alguazil de la dicha casa, reciban del primeramente fianças legas, llanas, y abonadas, que se obligue que usara del dicho officio bien y fielmente, segun y como es obligado: y harà residencia quando por su Magestad le fuere mandado; y estara a derecho con los q̄ del oviere querellosos, y pagara lo que contra

Alguazil y carcelero la solemnidad q̄ deven hazer.

Volu. r. n. 80. fo. 22.

Ordenanças de la

tra el fuere juzgado y sentenciado: y lo mismo haga el carcelero en razon de los presos que se le entregaren.

OFICIALES, Y ASSIENTOS.

Oficiales los assientos que deven tener, y como han de votar y firmar.

10 **O**TROSI, que los dichos juezes oficiales se assienten en su estrado de Audiencia: el mas antiguo de ellos en medio, y a su mano derecha el siguiente en antiguedad, y a la mano izquierda el mas nuevo; y en el votar comience el mas nuevo, y por su orden se acabe en el mas antiguo, y que firme el mas antiguo al principio, y assi por su orden, Y mandamos, que quando los letrados sus acesores, fueren a las Audiencias, se assienten a los lados con los dichos oficiales.

AVDITORIO.

Auditorio que orden deve tener.

12 **O**TROSI, que en frête del dicho auditorio, mas abaxo del, se pongan bancos que tomen la red q̄ atravieſſa la sala del auditorio, en los quales se assienten el escrivano y los visitadores de los navios, quando alli estuvieren, y otras personas honradas que vinieren a negociar, por la orden que a los dichos oficiales les pareciere.

OFICIALES.

Oficiales el tiempo que han de estar las mañanas en el Audiencia.

12 **O**TROSI, mandamos, que los dichos nuestros oficiales ayan de estar y esten juntos en la dicha casa tres horas cada dia: a la mañana desde Pasqua de Resurreccion hasta el mes de Otubre, de las siete horas hasta las diez: y de mediado Otubre hasta Pasqua de Resurreccion, desde las ocho hasta las onze, todos los dias que no fueren fiestas de guardar en la dicha ciudad de Sevilla: y que el que faltare sin causa justa, que conste a los otros oficiales, pierda el salario de aquel dia. De lo qual tenga razon el escrivano de la dicha casa en un libro, para que se descuenta. Y si alguno de los oficiales faltare a la dicha hora, que los otros dos puedan despachar los negocios, con tanto que viniendo despues el que faltare, le comuniquen lo que huvieren despachado.

Oficiales que tiempo deven estar las tardes, y en q̄ dias de la semana.

13 **O**troſi, mandamos, que los dichos nuestros oficiales vayan tres dias en la semana por las tardes, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes a la Audiencia, a las tres horas, desde primero dia de Otubre, hasta primero de Abril, y desde primero de Abril hasta en fin de Setiembre a las cinco, para que entiendan en el despacho de las licencias, de lo que los mercaderes y pasajeros han de cargar y llevar a las Indias, y en las otras cosas y negocios que se ofrecieren, y para ello esten el tiempo y horas que fuere menester: y si alguno

guno estuviere ausente, o impedido, o ocupado en cosas de nuestro servicio, despachen los otros dos que se hallaren presentes.

14 Otrofi, Porque en el votar y proveer de los negocios y causas, aya toda la libertad. Mandamos, que quando los dichos nuestros oficiales votaren, lo que huvieren de proveer, assi en las causas civiles, como en las criminales, esten solos.

Oficiales, el orden que tendran en el votar, vol. 5. nu. 10. & 15. infra.

15 Iten mandamos, que si alguna vez entre los dichos oficiales oviere diferencia en los votos sobre alguna cosa tocante a nuestra hazienda, o sobre otra cosa concerniente a sus officios, si fueren de importancia, y de tal calidad que la dilacion no traya peligro, nos embien relacion del caso, y de sus votos, para que Nos lo mandemos proveer: y en las cosas que no fueren de tanta substancia, firmen todos adonde acostaren los mas votos, con tanto que ayan de tener y tengan un libro donde se asiente por auto lo que votare el q̄ fuere de voto contrario. Y si en las cosas de nuestra hazienda, quando se recibe y paga, oviere entre los dichos oficiales alguna diferencia, o diversidad de pareceres al tiempo que la partida se asiente en el libro del cargo y data del tesoro, Mandamos que quando acaeciere alguna cosa desta calidad, hagan assentar juto a la tal partida la contradicion del q̄ fuere voto y parecer contrario; declarandose alli, o refiriendolo al dicho libro de los votos. Para que al tiempo que se tomare cuenta al dicho nuestro tesorero, se tome por la relacion que el contador sacare de el libro del cargo y data, firmado de todos tres oficiales.

Oficiales como de ven votar, y el orden que guardará.

16 Otrofi, porque algunas vezes acaecen negocios de calidad e importancia, que a todos tres oficiales, o algudo dellos parece, que antes que se determine, o provea, se nos deve consultar: Mandamos, que si de la dilacion de la consulta no se sigue inconveniente, se sobressea en la provision dello, hasta que sea con Nos consultado, y Nos mandemos proveer sobre ello. Pero si de la tal dilacion pareciere a la mayor parte, que se sigue inconveniente, se guarde lo por la mayor parte proveydo. Y todavia se nos embie relacion del negacio con sus pareceres.

Oficiales como de ven consultar.

17 Otrofi, que los despachos que hizieren los dichos nuestros oficiales, assi de las cosas de justicia, como de la hazienda, sea estando todos juntos, y no de otra manera: salvo estando alguno dellos ausente de la dicha ciudad, o doliente, o estando ocupado en cosas de nuestro servicio. Y que los negocios se despachen a la hora de audiencia: y si fuera della se ofrecieren negocios que requieran brevedad, sean para ello llamados todos los oficiales, y de otra manera no se despachen los negocios.

Como se devé despachar los negocios.

18. Otrofi, mandamos que quando algun negociante

H

acudie-

Ordenanças de la

Oficiales como del acudiere a qualquier de los dichos oficiales en particular, **pacharan los nego** fuera de las horas ordenadas para despachar los negocios, **gios.** que el tal oficial lo remita a la dicha casa, a las horas señaladas, sin entender nada en el caso, salvo si estando todos juntos, se le oviere cometido a el solo el caso, para que se informe de alguna particularidad del.

El mas antiguo de- 19 **Otrofi mandamos,** que la respuesta que se huviere **ve responder a las** de dar, o la provision que se huviere de hazer a las peticiones presentadas, estando los dichos nuestros oficiales en la Audiencia, la dè el mas antiguo dellos: y si a alguno de los otros oficiales pareciere que se deve proveer de otra manera, se ponga en acuerdo, para que salidos los negociantes, lo comuniquen entre si los oficiales: y lo que pareciere a la mayor parte, quede determinado, y se firme por todos tres, aunque el uno dellos aya sido en voto contrario.

Oficiales, las infor- 20 **Otrofi, en lo que toca a las informaciones** que en la **maciones de los pa** dicha casa dan las personas que passan a las Indias, mandamos q los dichos oficiales las tomen por meses. De manera, que cada uno tome las informaciones que vinieren en sus meses ante el oficial de nuestro contador en la dicha casa, en cuyo poder an de quedar las dichas informaciones: y q comience su mes el mas moderno, sin se ocupar en esto las horas de la Audiencia, y assi por su turno vaya de alli adelante: y pareciendo al que tomare la la informacion, que es bastante para poder dar licencia por ella, lo firme en el registro de la dicha informacion, poniendo en ella: Esta informacion, es bastante: y siendo bastante firme la licencia luego: y estando firmada del, los otros dos oficiales sean obligados a firmarla sin detenimiento alguno, y sin querer ver la informacion que se huviere hecho: y esta misma orden se tenga en las informaciones que los pasajeros presentarè hechas en sus tierras, conforme a lo nuevamente proveido por una nuestra cedula, cuyo tenor es este que se sigue.

EL PRINCIPE.



Oficiales del Emperador y Rey mi señor, que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias, a Nos se à hecho relacion que muchos de los passageros y personas q conforme a lo que por nos està mandado, y a las licencias que de nos llevan, puedē passār a las Indias, al tiempo que van a essa casa a dar las informaciones de si son casados o no, o lo demas q son obligados de darla, presentā testigos falsos para provar lo que ellos quieren cerca desto. De dōde viene, que muchos que son casados, dan informaciones que son libres, y se hazen otros fraudes de que Dios nuestro Señor, y nos somos deservidos. Y queriēdo proveer en ello, visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado, q devia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuvelo por biē; porque vos mando, q de aqui adelante no dexeis ni consintais passār a ninguna parte de las Indias a ningun passagero, ni otra persona de aquellas que pudieren passār, conforme a lo que por nos està proveido y mandado; o q llevaren cedula de licencia nuestra, sin que lleven y presenten ante vosotros informaciones hechas en sus tierras y naturalezas, assi como las avian de dar en essa casa: por donde conste si son casados o solteros, y las señas y edad que tienen y q no son de los nuevamēte convertidos a nuestra santa Fé Católica, de Moro, o de Judio, ni hijo suyo, ni reconciliados, ni hijos, ni nietos de persona q publicamente huviere traydo sambenito: ni hijos, ni nietos de quemados, o condenados por hereges, por el delito de la heretica pravedad, por linea masculina ni femenina: y con aprovacion de la justicia de la ciudad, villa, o lugar, donde la tal informacion se hiziere, en que se declare, como la persona q assi da la tal informacion, es libre o casado; y con las tales informaciones y aprovacion de la justicia. Y con las otras diligencias que en essa casa huvieren de hazer, dexareis passār a aquellos q conforme a lo que por nos està mandado, puedē passār a aquellas partes, o a los que llevaren expresas licencias nuestras, y no de otra manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignoracia, hareis pregonar esta nuestra cedula en las gradas dessa ciudad, por pregonero, y ante escrivano publico. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Abril, de mil quinientos y cinquenta y dos años.

Passageros como
deven dar sus in-
formaciones.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su Alteza.

Juan de Samano.

H 2

Otrofi

Ordenanças de la

Licencia y despachos como se devé dar a las partes.

21 **O**TROSI, mandamos, que las licencias y despachos que los dichos nuestros oficiales proveyeré, assi en los negocios de la Contratacion, como en las cosas de justicia no se den a las partes, hasta que esten firmadas de todos tres oficiales, o de los dos dellos. Y que los escrivanos de la Casa lo den a firmar de los dichos oficiales, y no las partes.

Oficiales tengan cofre y abran las cartas juntos.

22 **O**trofi ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales tengan un cofre de tres llaves, en que se pongan los emboltorios y despachos, assi de Corte, como de Indias, y de qualquier otra parte, donde esten, hasta ser despachados. Y assi mismo esten las cartas que para los dichos oficiales vinieren de qualquier parte, hasta aver respondido a ellas, y que todos tres despachen y respondan, y lo que despachare, assienten en un quaderno que esté en el dicho cofre, do quede razon de los dichos despachos, y certificacion de la hora que parte el mensagero que se despacha, y los despachos vayan sellados con el sello de la dicha casa: el qual sello esté en el dicho cofre, y queden las cartas en poder del Contador, para dar cuenta y razon dellas quando sea menester: y que ninguno de los oficiales pueda abrir carta ni despacho sino estando en casa juntos: y el primero que supiere del mensagero, o cartas q vinieren, lo haga saber a los otros, para que se junten en la casa, para proveer sobre ello lo que convenga.

Oficiales tomen juramento a los proveydos, y den fianças.

23 **O**trofi mandamos a los dichos oficiales de Sevilla, que quando Nos proveyeremos algunas personas de oficios para las dichas Indias, para la administracion de nuestra hazienda, no los dexen passar a usar los tales oficios, sin que primeramente den fianças legas, llanas y abonadas q usaran bien y fielmente de sus oficios, y no se hara fraude ni engaño en la hazienda nuestra, y daran buena cuenta con pago: las quales fianças den la cantidad que fuere declarada en las provisiones que llevaren de los dichos oficios.

Oficiales; termino provatorio que deven tener.

24 **O**trofi mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla, que en los pleitos en que se huvieten de hazer provança en las Indias, el termino que para ello los dichos oficiales dieren, sea de año y medio, assi para Nueva España y sus provincias, como para otras partes de Tierra firme, y para la Provincia del Peru, que no exceda de dos años.

Oficiales, de diez mil maravedis abaxo executen.

25 **O**trofi, porque muchas personas, principalmente los maestros de naos y marineros, hazen agravios a los marineros deteniendoles sus soldadas, y a los passageros las prendas que dellos tienen por sus passages: y otros no quieren pagar lo que án tomado prestado unos de otros, por passiones y enojos que entre ellos ay: y aunque esto se determina por justicia, apelá dello, porque durante la apelacion los ma-

marineros se buelvan a hazer otros viages, y los passageros se van a sus tierras, y los unos y los otros pierden lo que se les deve. Queriendo proveer en ello, Mandamos y damos poder y facultad a los dichos nuestros juezes oficiales, para que las sentencias que dierē en las causas que ante ellos penden, ó se trataren de aqui adelante de cantidad de diez mil maravedis, y dende ayuso, las executen y hagan executar, y llevar a devida execucion con efecto, dando primeramente en la dicha ciudad de Sevilla la parte en cuyo favor se diere la sentencia, fianças legas, llanas, y abonadas, que si fuere revocada la dicha sentencia, bolvera lo que anfi huviere recebido,

26 Otrosi mandamos a los dichos nuestros oficiales, q̄ en los testimonios de las apelaciones de las sentencias, y autos interlocutorios que vienieren al dicho nuestro Consejo de las Indias, y en que los dichos oficiales denegaren la apelacion, que en las respuestas que dieren, pongan las causas que les movio a no las otorgar, y que hagā poner en los testimonios de las tales apelaciones la cantidad sobre que son los pleitos, para q̄ mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga y sea justicia.

Oficiales, testimonio de apelacion y lo que deven hazer

27 Otrosi, mandamos y defendemos a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha casa de la Contratacion de las Indias, y a los oficiales y criados de los dichos oficiales: y assi mismo a los Visitadores de las naos, que residen en la dicha Casa, que no puedā tener ni tengan navios, caravelas, ni otras fustas algunas para embiar por mar suyas propias, ni en parte, ni en compania de otros en ningun navio, ni caravela: ni contratar ni contraten en las dichas Indias, por si, ni por otras personas, ni companias, directe, ni indirecte, en publico ni en secreto, ni reciban poderes de algunas partes que tengan negocios en la Casa, de pleitos, ó de cobrança de dineros, ni falgan por fiadores de otro q̄ los tengan: sopena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y de las tales mercaderias y navios. En la qual pena, lo contrario haziendo, desde agora los condenamos, y avemos por condenados. Y que la tercia parte sea para nuestra camara y fisco. y la otra tercia parte, para las obras y reparos de la dicha Casa: y la otra tercia parte para el acusador, y juez que lo sentenciare.

Oficiales no traten en las Indias ellos ni sus criados.

Visitadores de los navios no traten.

28 Otrosi, mandamos que los dichos oficiales, y escrivanos, y el alguazil de la Casa en el recibir de las dadivas y presentes por si, ni por interposita persona, guarden las leyes y ordenanças de nuestros Reinos, que en este caso disponen contra los juezes y semejantes oficiales; so las penas en ellas contenidas. Y para la averiguacion dello, baste la forma de la provança contenida en las dichas leyes. Y lo mismo sea en los oficiales de los oficiales.

Oficiales, escrivano y alguazil no reciban dadivas.

Ordenanças de la

Oficiales no se encarguê de vender licencias de esclavos. 29 Ordenamos y mandamos que los nuestrros oficiales, ni sus escrivientes, ni el fiscal, ni el escrivano y sus escrivientes, alguazil, portero, carcelero, ni otra persona de la dicha casa, no se encargue de vender licencia para passar esclavos a las Indias, de las personas que tuvieren cedulas nuestras, para podello hazer: fopena de veinte ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Oficiales, no pueden vender cedula para passar a Indias. 30 Otrofi, que las mismas personas no puedan vender cedula para passar a las Indias ninguna persona, ò cosa prohibida; ni por la folicitacion della puedan llevar alguna cosa, fo la misma pena.

Oficiales libro de memorias que deben tener. 31 Otrofi mandamos, que para mejor despacho de los negocios, los dichos oficiales tengan un libro de memorias, para assentar alli las cosas necessarias de proveerse, que se ponga en obra, conforme a lo que alli se assentare por si, y por las personas que para ello diputaren. Y declaramos que de aqui adelante por ningun caso que acaezca en el exercicio de sus officios, no se pueda imputar ningun cargo mas al uno que al otro oficial, salvo a todos los dichos oficiales generalmente: pues toda la orden de la casa se haze comun, o exceptandolo por estas ordenanças se pone a cargo particular de cada uno de los dichos oficiales.

Oficiales, libro que deben tener donde assienten las cartas que les fueren escritas, i escrivieren. 32 Otrofi, que los dichos oficiales tengan libro a parte, en que assienten la copia de todas las cartas que nos criuvieren, y guarden las cartas originales, que por Nos, o por los del nuestro Consejo les fueren escritas, y las pongan a buen recaudo. Y en el dicho libro tengan repertorio de las dichas cartas, para que aya razon dellas.

Oficiales tengan libro de proviiones de Indias. 33 Otrofi mandamos, que los dichos nuestrros oficiales tengan otro libro a parte, en que assienten y pongan las proviiones generales que se dieren para las dichas nuestras Indias, y que se mande pregonar lo en ellas contenido. Y al pie de las dichas proviiones, en el dicho libro se assiente el pregon que se hizo, signado de escrivano publico, en manera que haga fé, para que no se pueda dudar si la dicha proviion se pregonò. Y mando q todas las proviiones de qualquier genero que sean, de que oviere de quedar traslado en los libros de la casa, y todos los conocimientos y obligaciones que hizieren los maestros, se examinen y concierten ante los dichos nuestrros oficiales, quando se assentaren en el dicho libro, y firmen de su nombre do assentaré. Y despues quando alguna persona sacare fé de lo tal, que el contador lo pueda dar, dando fé que assi està assentado en los dichos libros, y firmado de los dichos oficiales.

Oficiales el arca de tres llaves que deben tener. 34 Otrofi mandamos, que los dichos nuestrros oficiales tengan una arca de tres llaves diferentes, de las quales tenga una el Teforero, y la otra el Contador, y la otra nuestro fator; y que la dicha arca esté en la casa de la Contrataciõ,

y a

y a cargo del dicho Tesorero, y de los otros oficiales, la guarda della, y que tengan en su poder las dichas llaves, y no las tengan sus criados ni oficiales. Y que si alguno ó algunos dellos se ausentaren de la dicha ciudad de Sevilla, las dexen a sus tenientes: en la qual arca sean obligados a poner y pongan todo el oro y plata, perlas, y piedras que para Nos viniere en qualquier manera de las dichas Indias. Y lo que se oviere y cobrare por los dichos nuestros oficiales en nuestro nombre, en la dicha ciudad de Sevilla, ó en otra qualquier parte, sin que lo tenga en su poder el dicho tesorero, ni otra persona alguna. Y que no se pueda sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de los dichos tres oficiales, so pena que si alguno dellos los retuviere en su poder, o sacare de la dicha arca cõtra la forma susodicha, incurra en pena del quatro tanto de lo que assi retuviere o sacare contra la dicha forma, para nuestra camara y fisco.

35 Iten mandamos, que en la dicha arca de tres llaves aya un libro grande enquadernado de marca mayor, en que a la una parte del, assienten todas las partidas del oro, plata, perlas, y piedras que viniere para Nos; poniendo especificadamente la partida como viene a la letra en el registro, y la nao y dia en que vino, y la provincia ó isla donde viene. Y en otra parte del dicho libro assienten realmente todo lo que se pusiere en la dicha arca de la dicha nuestra hacienda. Y en otra parte del dicho libro assienten todo lo que se sacare, poniendo como se saca, para nos lo embiar, o pagar las nuestras libranças ó salarios, y cosas que Nos mandaremos gastar, firmado en cada partida, assi de lo que se pone, como de lo que se sacare, de todos los dichos tres oficiales.

Libro donde se assiente el oro, plata, perlas, y piedras del Rey.

36 Iten mandamos, que el dicho libro que á de estar en la dicha arca, antes que en el se escriba cosa alguna, todos los dichos oficiales cueten las hojas que tiene, y al principio y fin del, vayan declaradas quantas hojas ay en el: y assi lo assienten y firmen de sus nombres. Y assi mismo rubriquen todas las hojas que en el huviere abaxo de cada plana, por que se quite toda sospecha. Y mandamos que otro tal libro, y por la misma forma del que á de estar en la dicha arca, este en poder del dicho nuestro Contador.

Oficiales cuenten y rubriquen las hojas del libro.

37 Iten porque quando se haze alguna obra y armada, se an de comprar cosas diversas en muchas partes y tiempos, y si cada cosa de aquellas se pusiesen en el libro principal por la orden susodicha, seria confusion: Mandamos, que lo tal se assiente en un libro a parte, y acabada la tal armada o obra, averiguen todo lo que en ella se huviere gastado, y lo pongan en una partida en el libro general, guardando el dicho libro particular firmado de todos los dichos oficiales, para que por el se tome cuenta.

Oficiales, libro de armadas que devén tener.

38 Iten,

Ordenanças de la

- Oficiales; al tiempo de dar las partidas, este presente uno dellos,** 38 Iten, ordenamos y mandamos, que al tiempo que se da el dinero, o oro, o plata, o perlas en el almagazen a los particulares, que estè siempre presente uno de los oficiales de la casa, y procure que se dé con diligencia, y no consienta que ningun criado de los dichos oficiales ni portero, ni otra persona alguna entre dentro del dicho almagazen al tiempo que el maestro estuviere dandolo, sino fueren las personas que el mismo maestro metiere para que le ayuden: y entre tanto que el dicho oficial se ocupa en aquello, los otros dos entiendan en los otros negocios, assi de la Audiencia como de lo demas.
- Oficiales, sus ministros que orden deven guardar en el residir en sus escritorios, invierno y verano.** 39 Iten ordenamos, y mandamos, que los oficiales del Tesorero y Contador, y Escribano, residan en sus escritorios, en verano a la mañana de siete a onze, y a la tarde de una a cinco; y en invierno de ocho a doze, y a la tarde de dos a siete, y acudan con diligencia a los mandamientos de los oficiales para el breve despacho de los negocios, y el que en esto faltare, el mas antiguo de los oficiales lo riña y castigue, sobre lo qual le encargamos la conciencia.
- Oficiales no escrivan a Indias cartas de recomendaciõ.** 40 Otro si ordenamos y mandamos, que nuestros juezes oficiales, ni los oficiales dellos de la dicha casa, no escrivan a las Indias carta de recomendaciones en favor de ninguna persona.
- Oficiales, libro que deven tener sobre lo tocante a la hacienda del Rey.** 41 Otro si, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales tengan otro libro grande enquadernado fuera del arca, en el qual assienten lo que se acordare por todos cerca de las cosas tocantes a nuestra hacienda que a ellos pertenezca hazer por razon de sus officios: en el qual lo assienten por letras particularmente declarando lo que se acuerda, y en que dia, mes y año por capitulos especialmente, y y al pie de cada capitulo firmen todos tres oficiales lo que assi se acordare: el qual libro tenga sus hojas contadas y rubricadas, como dicho es cerca del libro que à de estar en la dicha arca, y que este libro esté en poder y cargo del dicho Contador.
- Oficiales, el oro, y plata que nõ se puede guardar en el arca de las tres llaves, como lo deven guardar.** 42 Otro si, por quanto acacçe algunas vezes que assi para nos, como para personas particulares, vienẽ de las Indias piezas de oro y plata de calidad y cantidad, que no pueden comodamente guardarse en la dicha arca de las tres llaves, ordenamos y mandamos, que el oro y plata que fuere desta calidad y cantidad, se guarde en el nuestro almagazen de la dicha casa; del qual almagazen aya tres cerraduras con tres llaves diferentes; y cerca dello guarden los dichos oficiales la orden y forma que en la dicha ordenança antes desta mandamos que se guarde en el oro y plata que se à de guardar en la dicha arca de las tres llaves.
- 43 Otro si, ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales pongan en otra arca assi mesmo de tres llaves diferen-

rentes, todas las partidas de oro y plata, y perlas, y otras cualesquier cosas que vinieren en el dicho registro de las dichas Indias consignadas a personas que no estuvieren, o no vivieren en la dicha ciudad, y a costa de los tales bienes, lo hagã saber a las personas que los huvieren de aver, conforme a lo que uviere escrito en el registro. Y asimismo se ponga en la dicha arca las cosas y partidas que fueren embargadas o detenidas a pedimento de alguna persona, y tengan libro particular donde asienten las dichas partidas, cada una de ellas por si, poniendo la causa y razõn por donde se ponen en la dicha arca, y en que dia, y lo firmen los dichos oficiales. Y quando se entregare a la persona que lo huviere de aver, tomen su carta de pago con los recaudos necessarios, y los pongan en la dicha arca, y asienten en la margen de la dicha partida a quien y quando se entregó; y como se pusieron los dichos recaudos en la dicha arca, y lo firmen tambien los dichos oficiales en la dicha margen. Y mandamos que los dichos oficiales tengan las dichas llaves; cada una la suya, como dicho es.

44 Otrofi, mandamos, que todo el oro y plata, perlas, y piedras preciosas que vinieren de las dichas Indias, las reciban y sean a cargo de los dichos nuestros oficiales. Todo lo qual reciban y pongan a recaudo en el cofre de tres llaves, y almacèn, hasta que se venda y beneficie: y assi beneficiado, del dinero que dello se hiziere, se haga cargo al nuestro tesorero. Y que luego como fuere vendido, y se uviere recibido, nos escriban y hagan saber la cantidad del oro y plata, y perlas que uvieren vendido y uvieren recebido, embiando un tiento de cuenta dello, y que podra montar despues de ser labrado: y nos embien cada año asimismo un tiento de cuenta de todo su cargo y data de las cosas que uvieren recebido y dado, y dello que en cabo del año queda en poder del dicho tesorero, para que Nos seamos informados dello: y ansi mismo nos embiẽ una copia firmada de sus nombres, de todas las deudas que uviere en la dicha, casa, y todas las libranças que Nos uvieremos librado en ellos a cualesquier personas que por ellos ayã sido aceptadas: para que Nos mandemos proveer sobre ello, como cumple a nuestro servicio, y les embiemos a mandar lo que àn de pagar y hazer. Y entretanto mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa no puedan gastar ni gasten cosa alguna del dicho oro, plata, perlas, y piedras que a la dicha casa y a su poder viniere de las dichas Indias, sin nuestra licencia y especial mandado, exceptando los salarios q̃ alli estan librados, so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra camara y fisco, hasta tanto que nos por nuestra carta o instruccion firmada de nuestros nombres les embiemos amandar como y en que cosas es nuestra merced que

I se

Oficiales como devan guardar el oro y plata de personas particulares,

Libro:

Oficiales, oro y plata como lo han de recibir, y hazer cargo al tesorero.

Tiento al Consejo

Copia de deudas,

Ordenanças de la

se gaste la suma que aquel oro montare. Pero queremos que entretanto que nos hazen saber lo susodicho, los dichos oficiales tengan cuidado de hazer labrar el dicho oro y plata en la casa de la moneda de la dicha ciudad de Sevilla, para q̄ aya mas breve despacho en lo que dello mandaremos gastar.

TESORERO.

Tesorero como debe guardar el dinero de que seuviere encargado.

45 **T**en ordenamos y mandamos que el Tesorero tenga el dinero de su cargo en un cofre dentro del almagar de las tres llaves, y que no se trayga ni ponga en otros lugares ni usos, so las penas en derecho, y leyes destos Reinos establecidas contra los que encubren, toman, o usan de los dineros publicos y hacienda Real.

FATOR.

Oro y plata del Rey como lo solicitara el fator.

46 **O**trofi, que quando nuestros gobernadores o oficiales q̄ residen en las Indias embiaren algũ oro o plata, o perlas consignado a los oficiales de la dicha casa, para que dello se cõpren algunas cosas necessarias para el biẽ de aquella tierra y servicio nuestro, y para que se las embien; seã obligados a recibir los tales dineros, y hazer dellos lo q̄ los dichos oficiales escrivieren, y el cumplimiento dello lo asiente en el libro: lo qual solicite el dicho Fator.

Oficiales esten juntos al entrego de oro y plata del Rey

47 **O**trofi mandamos a los dichos nuestros oficiales, que despues de recebido el oro y plata q̄ viniere de las dichas Indias; todas las diligencias que se huvieren de hazer hasta entregar el oro hecho moneda, las hagan estando juntos, y no de otra manera.

Oro y plata por marcar, es perdido con el quatrotanto

48 **O**trofi, porque nos tenemos mandado, que todo el oro y plata, anfi en barras y pasta, como en piezas labradas, o en otra qualquier manera, q̄ se traxeren de las dichas Indias, Jslas y Tierra firme del mar Oceano, en que buenamente se pueda echar la marca, que venga de alla marcado de nuestra marca Real. Mandamos a los dichos nuestros oficiales, quando algun oro o plata viniere sin la dicha marca, que lo tomen por perdido, y condenen al que lo tomaren en el quatrotanto de lo que anfi traxere, para la nuestra camara: y sea la tercia parte del denunciador, y que sea desterrado destos Reinos y de las dichas Indias perpetuamente. Pero si fueren joyas o piedras, o perlas preciosas, en que no se pueda poner nuestra marca Real, que en tal caso sea obligado a traer fé de los oficiales de las Indias, de donde viniere, de como manifestò y pagò el quinto de las tales joyas, perlas, y piedras, trayendo particularmente declarado en lo que fue tassado, y la calidad de las tales joyas, y piedras, y el peso y facion, hechura y señales dellas, so la dicha pena.

MAES

MAESTRES.

49 **D**EL oro, plata, perlas y piedras que se traen de las Indias, assi nuestro, como de personas particulares, se á siempre acostumbrado, por ser cosa de poco estorvo y embaraço, que los maestros de los navios no àn llevado cosa alguna. Y de poco aca somos informados, que los maestros de los navios llevan a cada uno que trae, o embia oro, o plata, a dos y tres y a mas peños. Y porque esta sería mala introducion, ordenamos y mandamos, q̄ ningun maestro o señor de navio lleve de lo susodicho ningun derecho: y si alguno llevare, sea el que se montare por lo que ocupare por la parte que hiziere de tonelada, y al mismo respeto. Y el maestro que llevare mas, o no quisiere traer la partida, porque no se lo dan, incurra en pena de sesenta ducados, y de un año de privacion de la navegacion.

Maestros, o señores de navios no llevẽ derechos de traer oro o plata, sino a respeto de tonelada.

50 Jten que si alguna persona comprare, o por otro qualquier titulo oviere en la dicha ciudad de Sevilla, o en partes destos Reynos algun oro, o plata por marcar: mãdamos, que el tal comprador, o compradores, y personas que assi lo ovieren, incurran en perdimiento de lo que assi ovieren, cõ el quatro tanto de su valor para nuestra camara: y la tercia parte sea para el denunciador.

Oro y plata por marcar ninguno lo compre.

51 Otrofi mandamos, que quando vinieren naos de las dichas Indias, el oro, plata, perlas, y otras qualesquier cosas que vinieren en el registro consignadas a algunas personas se les entreguen luego a cuyo fuere. Los quales firmen en la margen del registro, como lo recibieron, y el escrivano de la dicha caja lo señale. E si los que lo recibieren, no supieren firmar, señale uno de los dichos oficiales en la margen de cada partida, juntamente con el dicho escrivano.

Oro y plata y perlas como se deven entregar a sus dueños.

C O N T A D O R.

52 **O**trofi Mandamos, que el dicho Contador que assi por nuestro mandado residiere en la dicha Casa, tenga sus libros enquadernados de marca mayor, en que escrivan y assienten todo lo que el dicho tesorero recibiere, y fuere a su cargo de cobrar. Y assi mismo todas las cosas que segun estas nuestras ordenanças àn de ser a cargo del dicho Factor, poniendo cada cosa sobre si en titulo apartadas: haziendo primeramente el cargo de lo que así recibiere, y cobrar, y fuere a su cargo de cobrar. Y despues la data de lo que se gastare, como y en que cosas se pagò, y a q̄ personas, y porque causa. En los quales dichos libros mandamos, que señalen y firmen todos los dichos tesorero, contador, y factor en cada partida.

Cõtador, los libros que deve tener a su cargo.

53 Otrofi, que el dicho contador sea obligado, de tener a

Ordenanças de la

Cõtador deve guardar los registros de las naos que van y vienen. buen recaudo los registros q̄ quedã en su poder de las naos que van a las Indias: y assi mismo los que de allã se traen, quando vienen las dichas naos: so pena, que si algun registro faltare, o se le perdiere, pague a la parte que pretendiere aprovecharse del, todo el daño que recibiere, a causa de no parecer el tal registro; y del daño sea creydo por su juramento el que lo pidiere, para que sin pleito sea pagado, quedando siempre a salvo la tassacion judicial, si al juez pareciere de lo moderar.

Contador como deve tomar los memoriales de los maestros. 54 Otrofi, porque de aqui adelante no se pueda hazer yerro ni fraude en el registro de las mercaderias, que se cargã para las Indias, registrandolas unas personas en nombre de otras, y consignandolas a quien quieren: y assimismo poniendo en el oficio del contador los memoriales que los maestros y otras personas dan de las mercaderias y otras cosas q̄ registran en el registro de otra nao, y no en el de la nao dõ de ãn de ir, como algunas vezes parece que se á fecho. Ordenamos y mandamos, q̄ los dichos memoriales, q̄ los dichos maestros y otras personas entregã al cõtador de la dicha casa, los dẽ firmados de sus nombres: y declaren en ellos en q̄ naos se ãn de cargar, y a quiẽ va consignado. Y que de otra manera el dicho cõtador no reciba los dichos memoriales.

55 Otrofi, que luego que se entregaren los dichos memoriales al contador, assiente en cada uno dellos el dia en que aquello se registra: y le haga luego junrar y acumular con el registro de la nao donde ã de ir: porque no se pierda, ni pueda aver yerro, poniendose con otro registro.

Contador, deve corregir los registros. 56 Iten ordenamos y mandamos, que el corregir de los registros lo haga el contador por su persona, o por su oficial: siendo el dicho oficial nuestro escrivano y aprovado por el nuestro Consejo de Indias; y aviendo dado fianças, q̄ los dichos registros iran bien y fielmente corregidos: y que sino lo fueren pagarã el daño que por no lo hazer viniere a las partes. Y estando assi mesmo el contador obligado a ello.

Contador, como deve tener repartido su escritorio. 57 Otrofi, ordenamos y mandamos, porq̄ en el oficio del dicho contador aya todo buen recaudo y despiciente, q̄ en la pieça que al presente o adelante tuviere el escritorio, divida los negocios del, para que los negociantes cada uno en su negocio sepa la persona a quien ã de acudir para ser despachado: y los oficiales del dicho cõtador sepa cada uno lo q̄ es a su cargo; y cesse toda confusiõ, y aya todo buen despacho. Y tenga en el dicho escritorio las personas siguientes.

Contador tẽga un oficial que entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro y plata 58 Primeramente, que aya de tener y tenga un oficial habil y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y la labor del oro y plata que de Nos se recibe y beneficia: y hazer las libranças de las cosas desta calidad, de que se tiene cuenta y razon. Y este tenga cargo de mirar lo que se haze en el escritorio.

59 Iten,

- 59 Jten, otro oficial q̄ tenga cargo de hazer los registros, y de yr con el dicho contador a visitar los navios que van y vienen a las Indias: y tenga la llave de la camara donde estaran los registros de ida y venida, y de mostrarlos, quando alguna persona los viene a pedir que los quieren ver.
- 60 Otrofi, que tenga otro oficial, q̄ tenga cargo del libro de difuntos, y de escrevir los bienes de difuntos que se entregã a los oficiales: y assentar como se dan a las partes, quãdo los llevan. Y mostrar el libro a las personas que lo vienẽ a ver. Y de assentar en los registros las partidas que en el almanen se entregan a los oficiales, que son de personas particulares, que no an venido por ellas: y lo mismo quando se entregan a sus dueños. Los quales todos despachen sus negocios en la mesa que está a mano izquierda del escritorio con sus verjas, como al presente está.
- 61 Jten, que a mano derecha en entrando en la pieça del dicho escritorio, assiente otra mesa de asiento con sus verjas, en que ponga otro oficial assimismo habil y suficiente, q̄ entienda en corregir, y cõcertar los registros que se hazen, despues de tralladados, para q̄ se firmen de los oficiales, para despachar los navios: y en hazer y corregir las cedula para despachar los pasajeros, y otras cosas desta calidad. Y que este oficial tenga en su poder y cargo el libro donde se tiene la cuenta y razon de los esclavos que passaren a las Indias cõ licencia nuestra; para que por el corrija los esclavos que van registrados. Y que cada uno de los susodichos teniendo negocios en que entender, de los que son a su cargo, no se impida en los negocios que fueren a cargo de los otros oficiales.
- 62 Otrofi, que demas destos oficiales, tengan otros tres escrivientes, ó los que mas fueren necessarios, q̄ ayuden a despachar estos dichos negocios, y escrevir lo que es menester; assi para Corte, como para las Indias. Y facar relaciones de registros que vienen de las Indias, para embiar ante Nos al nuestro Cõsejo dellas. Y escrevir las cartas a los pueblos, haciendo saber los bienes de difuntos que ay; para que se hagan las diligencias. Y hazer editos para poner en las puertas, conforme a las ordenanças y relaciones de los dichos bienes de difuntos, para embiar al dicho nuestro Consejo.
- 63 Otrofi, que quando cada uno de los dichos oficiales y escrivientes huviere acabado en lo que entendiere, ayude en todos los despachos que se hazen para el buen despidiente y brevedad de los negocios.
- 64 Otrofi, ordenamos, que en el escritorio del dicho contador esté una tabla en lugar dõde facilmẽte se pueda leer: en la qual esten assentados los derechos que an de llevar, por lo que se despachare: los quales seran los siguientes.
- De cada mandamiento que los dichos oficiales dieren, para

Contador, tẽga un oficial que haga los registros y vaya a la visita de los navios.

Contador tenga un oficial que tenga cargo del libro de difuntos.

Contador, tenga un oficial que corrija y concierte los registros.

Contador tenga otros tres escrivientes para despachar los negocios.

Contador, sus oficiales ayuden assi mismo en todos los despachos.

Contador en su escritorio tenga el arancel de los derechos,

Ordenanças de la

para que los visitadores visiten las naos que se quieren cargar para las Indias, ocho maravedis. 8

Del nombramiéto del escrivano que à de ir en la tal nao otros ocho maravedis. 8

Del conocimiento de como el maestre y piloto reciben la instrucion de lo que àn de hazer en el viage y tornaviage otros ocho maravedis. 8

De cada instrucion que los dichos oficiales dan al maestre ó piloto, de lo que àn de hazer y cumplir en el viage y tornaviage, firmado de sus nombres, de cada hoja de escritura, diez maravedis, en que aya en cada plana veinte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes. 10

De cada mandamiento que se da para traer las mercaderias a la ciudad de Sevilla, para las cargar a las Indias, ocho maravedis. 8

De cada mandamiento que se da para traer a la ciudad los vinos, que los tratantes àn de traer a la dicha ciudad, para cargar, y de la obligacion que primero hazen sobre esto, del dicho mandamiento para traer los vinos, ocho maravedis. 8

De la dicha obligacion diez maravedis por hoja, conque no paffe de medio real la dicha obligacion. 10

Del mandamiento que se da para las guardas de la dicha ciudad, y del rio della, para que los dexen cargar y sacar libremente lo que llevan, ocho maravedis. 8

De la licencia que se da para los que quieren yr a las Indias, para que el maestre los reciba, y de la informacion que cada uno da, de como no es de los prohibidos, y de la razon q̄ dello se toma, medio real, conque la informacion quede en poder del dicho Contador.

Item, de cada registro que se da a los maestros que van a las Indias, de la carga y gente que llevan, a diez maravedis cada hoja, conque cada plana lleve veinte y ocho renglones, y cada renglon diez partes, y a este respeto se cuente la escritura que diere: y que tenga y guarde el dicho contador por sus registros los memoriales que los mercaderes le dan de lo que cargan firmados de sus nombres, para dar cuenta dello cada vez que sea menester.

Item de las licencias y mandamientos que se dieren para tornar a sacar fuera de la dicha ciudad lo que vino de las Indias, y se embia y saca para otras partes, ocho maravedis de cada licencia. 8

Item de los mandamientos que se dan, para que los maestros traigan de adonde les conviene las xarcias y aparejos, y municiones que àn menester para bastiméto de sus naos, y brevajes para ellos, de cada uno ocho maravedis. 8

De las fees que se dan a las partes de las cosas que passan y estan assentadas en los libros y registros y escripturas y otras

otras cosas, cuya guarda es a cargo del Contador, de cada una hoja que huviere de eſcriptura, a diez maravedis por cada hoja, teniendo a veinte y ocho renglones, y diez partes, como dicho es. Y demas de la eſcriptura, por la fe q̄ a ella interpone, ſeis maravedis de la firma. 6

Item de las provisiones que Nos mandamos proveer, aſi para las Indias, como para los tratantes en ellas, y todas las otras mercedes y titulo ſituados de partes, y otras cosas de ta calidad, que ſe aſientan y traſladan en los libros de eſta caſa, lleve de cada hoja de lo que aſi aſentare a reſpeto de diez maravedis por cada hoja, llevando los renglones y partes cada plana, como arriba es dicho. Y ſino llegare a plana entera, cinco maravedis: y ſi paſſare de la primera plana, aunque no ſe hincha toda la otra plana, diez maravedis, y dende en adelante al reſpeto ſuſodicho. 10

65 Otroſi, ordenamos y mandamos, que cada y quando qualesquier personas quiſieren paſſar a las dichas Indias, luego como llegaren a la ciudad de Sevilla, ſean tenudos y obligados de ir ante el Contador de la dicha caſa, o ſu oficial: el qual tenga y aya de tener un libro enquadernado, tome y aſſiẽte el nombre y ſobrenõbre de las tales personas, y lugar donde ſon naturales, poniendo el navio en que van, y a que provincia, y en que compaõia, y como ſe llaman ſus padres, para que ſi fallecieren en las dichas Indias, ſe ſepa dõde viven los que le huvieren de heredar: el qual dicho libro tenga el Contador en ſu oficio. Contador tenga libro de paſſageros.

FACTOR.

66 **O**Troſi, ordenamos, que el dicho Factor tenga cargo de todo lo que tocara a la factoria y negociaciõ de la dicha caſa, y de recibir todas las cosas q̄ para Nos viniere de las Indias, y Nos mandaremos comprar para embiar a ellas: que no ſea oro, ni plata, ni perlas, ni piedras: por que eſto, como dicho es, a de ſer a cargo de nueſtro teforero, de la manera que dicho es: El qual Factor las guarde en el almacẽ de la dicha caſa, o en alguna, o algunas atarazanas, como pareciere a el y a los otros nueſtros oficiales mas convienc para el buen recaudo de nueſtra hazienda, y que todo lo que aſi el dicho nueſtro Fator recibiere o cobrare, o gaſtare, o embiare, ſea por la forma y orden que Nos o los del nueſtro Consejo le diere, o no la dando, por la que dieren los dichos Teforero y contador juntamente con el, las quales partidas, aſi de recibo como de gaſto, ſe aſientẽ por el dicho Cõtador en el dicho libro, y en el otro libro general, q̄ conforme a otra nueſtra ordenança a de eſtar en la arca de las tres llaves, y lo firmen todos los dichos tres oficiales. Y el dicho fator tenga aſi miſmo dello ſu libro a parte Factor que cosas deve hazer.

Ordenanças de la

te que concierte con los dichos libros del Contador, y del que ha de estar en el arca: y que assimismo hagan cargo al dicho Fator en un libro a parte, de toda la ropa, armazon, y artilleria, xarcias, y otras qualesquier cosas que al presente ay, y adelante se compraren, o vinieren a la dicha casa; y quando oviere de dar algo dello para las armadas, o para otra qualquier parte, sea con libramiento de todos tres oficiales, y ponga diligencia que se cobre quando huviere servido en aquello para que se librò y mandò dar. Y los dichos nuestros oficiales lo tornen a cargar al dicho Fator: por manera, que en todo aya el recaudo que convenga. Y mandamos, que el dicho Fator tenga especial cuidado de las cosas que tuviere en el almagazén, o atarazana, o otra parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar que no se dañen, ni pierdan, y avisar de lo q̄ fuere necesario proveer en ello. Y que assimismo todos los dichos oficiales tēgan cuydado que el dicho almagazén y cosas q̄ en el estuvieren, esten limpias y a recaudo, y esté cerrado con tres llaves diferentes, que cada uno de los oficiales tenga la suya. Pero en lo que toca a la atarazana donde el dicho Fator ha de tener la dicha artilleria, armas, y municiones (porque como dicho es, ha de estar a su cargo particular) el solo ha de tener la llave della.

ESCRIVANOS.

- 67 Iten, que los nuestros escrivanos de la casa, que al presente son, y los que adelante por Nos fueren puestos y nombrados, tengan el escritorio y exercicio de su officio dentro de la dicha casa, en el lugar que para ello le es, o fuere señalado por Nos, o por los del nuestro Consejo de las Indias.
68. Otrosi ordenamos y mandamos, que los Escrivanos, y alguacil, y porteros, sean obligados a estar presentes en la casa todo el tiempo de las horas de la dicha Audiencia, so pena de tres reales a cada uno, por cada vez que faltare, para los estrados de la dicha Audiencia.

ALGUAZIL.

- 69 Ordenamos y mandamos, que el Alguazil de la dicha casa, por las execuciones y entregas, y otras qualesquier cosas que hiziere, lleve los derechos que llevan y acostumbra llevar los alguaziles de la dicha ciudad de Sevilla, q̄ llaman de los veinte: y si otra cosa alguna llevare, los pague con el quatrotanto.
- 60 Iten mandamos, que los dichos nuestros oficiales pongan en tabla el traslado del arancel, de los derechos que llevan los escrivanos del Reyno, porque por el se lleven los derechos de los pleytos que passaren ante los dichos nuestros

tros oficiales , por el escrivano, o escrivanos de su Audiencia, con las declaraciones y limitaciones en estas ordenanças contenidas, que hablan acerca de lo que an de guardar los escrivanos.

71. Otrofi, que los dichos oficiales procuren que los escrivanos de la Casa, y el alguacil, y el portero della, y los Visitadores de las naos, moren cerca de la dicha casa de la Cõtratacion, lo mas que ser pudiere, porque aya mejor aparejo para el despacho de los negocios.

Escrivano, Alguacil, Portero, y Visitador, moren cerca de la Casa.

ESCRIVANOS.

72. **O**Trofi Ordenamos y mandamos, que el escrivano que agora es, y los otros que fueren en la dicha Audiencia, seã obligados a assentar en los processos de los pleitos que ante ellos pẽdieren, el dia de la conclusion para definitiva, o para otro qualquier auto interlocutorio. Y assi assentado, sea obligado el tal escrivano otro dia luego siguiẽte a embiar, o llevar el processo del dicho pleito ordenado, al accessor de la dicha Casa, que nõbraren los dichos nuestros oficiales, siendo requerido por la parte, para que ordene el auto, o sentencia que huviere de pronunciar, sopena que por la primera vez que lo dexare de hazer, incurra en pena de duzientos mrs. la mitad para los estrados de la Audiencia, y la otra mitad para los pobres de la dicha carcel: y por la segunda vez incurra en pena de doze reales, aplicados en la forma susodicha. Y la tercera vez sea suspendido del oficio de escrivano, y no use del sin nuestra licencia, so la pena en que incurren los que usan de oficios publicos, sin tener poder para ello. Y mandamos, que el Sabado de cada semana sean obligados a dar relacion firmada de sus nombres, a los dichos nuestros juezes oficiales, de los processos que estan en poder de los accessores, y del dia que se los llevaron, sopena de seis reales, aplicados segun, y de la forma susodicha.

Escrivanos el ordẽ que deven tener a cerca de los pleitos y processos,

72. Iten ordenamos y mandamos, que el escrivano de la informacion que hazen los Pilotos y Maestres, para ser examinados, lleve los derechos cõforme al aranzel, los quales no lleve hasta que se los tasse uno de los juezes oficiales de la dicha Casa: y que por la carta, y por el assistir al tomar de los voros, y al examen, y por todo lleve dos reales y medio, y no mas, sopena del quarto tanto, y que se ponga esto en el aranzel del escrivano.

Escrivano de la informacion que hazen los pilotos, lo que deve llevar,

73. Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el escrivano, que es, o fuere de la dicha Casa, no lleve derechos de vista de los dichos processos, provanças, y escrituras que embiaren a los letrados de las dichas partes, sopena de pagar lo que assi llevare, con las setenas: y que no a-

Escrivanos no lleven derechos de la vista de los processos que embiaren a los letrados.

Ordenanzas de la

- premien a las partes que saquen traslados de las tales pro-
uanças, y escripturas, sino que las embie originalmente a
los letrados de las partes, siendo conocidos, sin llevar por
ello cosa alguna: y tengan los dichos escrivanos libros por
si, do firmen los abogados los conocimientos de los proces-
sos y escripturas que reciben. Lo mismo mandamos que se
guarde en el escriuano del juez de apelaciones del Prior y
Consules de la dicha ciudad de Seuilla.
- 75** Que el tal escriuano y sus escrivientes no lleven cosa
alguna por razon del o denar los procesos quando se llevã
al accessor, ni por llevar los procesos a los letrados de las
partes, fopena de pagarlo con las fetenas.
- 76** Itèn, ordenamos y mandamos, que todos los derechos
que el escriuano huviere de aver de las partes, lo reciba el
por su persona, o algun oficial suyo, que estè diputado pa-
ra recibirlos. Los derechos que se llevaren de otra manera
sean avidos por derechos mal llevados, aunque verdadera-
mente le sean devidos.
- 77** Otrosi, ordenamos y mandamos, que el escriuano de
la dicha casa dé cartas de pago a las paites que se las pidie-
ren de los maravedis que recibiere, por razon de sus dere-
chos de qualcsquier procesos, escripturas y autos que ante
el passaren: y que en la dicha carta de pago declare parti-
cularmente de que lleva los dichos derechos. Y no se la pi-
diendo, agora la de, o no la de, los assiente en el processo y
en las escripturas que diere firmado de su nombre, o signa-
do con su signo, fopena que lo vuelva con el quarto tanto
para nuestra Camara.
- 78** Otrosi, ordenamos y mandamos, que quando el escri-
vano, o alguazil, o portero de la dicha Casa, fuere por man-
dado de los dichos nuestros oficiales a hazer alguna cosa
fuera de la ciudad tocante a sus officios, no puedan llevar
por salario de cada dia el alguazil o portero, mas de cinco
reales y medio: y el escriuano ciento y ochenta maravedis
demas de sus derechos: y si fuere cosa que el mismo dia q̄
partiere, aya de bolver a su casa, no pueda llevar mas de
hasta ciento y cincuenta maravedis cada uno: y si mas lle-
vare lo pague con el quarto tanto, para la nuestra Camara.
Y que la tabla desto y del aranzel estè siempre puesta a la
puerta de la sala de la Audiencia, en parte que se pueda biẽ
leer: y los dichos nuestros oficiales tengan cargo de lo re-
novar quando vieren que es menester,

CARCELERO.

- 79** **O** Rdenamos y mandamos, que en la dicha casa de la
Contratacion, en la carcel della, aya un carcelero, el
qual resida de dia y denoche en la dicha casa, y tenga parti-
cular

cular cuydado de limpiar la carzel, y del buen tratamiento de los presos: y tenga diez y seis mil maravedis de salario: los cuales se le paguen por tercios en penas de camara, y si no las huviere, del cargo del tesorero.

80 Otrofi ordenamos, q quando el dicho carcelero fuere recebido al dicho su oficio, jure bien y fielmente entendera el uso y exercicio del, y hara todo su dever, y guardará las ordenanças de la casa, y lo q cerca de su oficio està dispuesto: y dé fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de dos mil ducados, que guardara lo suso dicho, y que pagara lo juzgado con el fiscal de su Magestad, o con otra qualquier persona que algo le pidiere en razon del dicho su oficio.

Carcelero la solemnidad que deve hazer vol. 5. nu. 9. fol. 10. col. 2.

81 Iten ordenamos, que el dicho carcelero tenga las llaves de las puertas principales de la dicha casa, y las cierre cada noche con su llave: de primero de Octubre hasta primero de Abril, a las ocho horas de la noche. Y de primero de Abril hasta primero de Octubre, a las nueve. Y las abra a la mañana en siendo de dia. So pena que por cada vez q lo contrario hiziere, allende del daño que por no cerrarlas o abrirlas sucediere, pagará dos reales para los pobres de la dicha carcel.

Carcelero, tenga las llaves de las puertas principales.

82 Mandamos assimesmo: que el dicho carcelero tenga las llaves de la sala de Consulado, y la tenga siempre limpia y cerrada; y abra quando el dicho Prior y Consules vinieren; y guardara la puerta, para que no entren, sino quien el dicho Prior y Consules dixeren, estando ellos presentes.

Carcelero, tenga las llaves del Consulado y lo que deve hazer.

83 Jten mandamos que el dicho carcelero tenga cuidado del relox, y le traiga siempre concertado con el de la Jglesia mayor.

Carcelero tenga cuidado del relox.

84 Item mandamos assimismo tenga la llave del auditorio donde està el dicho relox: y tenga cuidado de abrirle y cerrarle cada mañana, y de limpiarle y tenelle limpio. Y asimismo quando el piloto mayor y cosmographos fueren a hazer algun examen, abra y cierre las dichas puertas. Y que por el abrir y cerrar de ninguna de las dichas puertas, que estan dichas, no lleve derechos algunos: so pena de bolverlo con el quatrotanto.

Carcelero, tenga la llave del auditorio, y abra a los examenes sin derechos.

PORTERO.

85 **O**Rdenamos y mandamos, que en la dicha casa de la Contratacion, y en la Audiencia de ella, aya un portero, el qual asista a las Audiencias: El qual portero llamará a todas las personas que los oficiales les mandaren llamar: y que por cada persona que llamare, siendo a pedimiento de parte, llevata medio real a la parte a cuyo pedimiento se llamare. Y sino acudiere al primer llamamiento, y lo mandaren llamar segunda vez,

Portero aya en la casa, y asista a las Audiencias.

Ordenanças de la

que no pueda llevar mas de otro medio real: el qual pague el llamado que no vino al primer llamamiento: y siendo declarado por los oficiales, so pena de pagar con el quatrotanto lo que assi llevare.

Portero por el llamamiento de oficio no lleve derecho.

86 **O**trofi, que a las personas que llamaren de oficio, no lleve ninguna cosa por el llamamiento. Pero si el llamado de oficio no viniere al primer llamamiento para la hora que le fuere puesta: y le mandaren que le torne a llamar, que pueda llevar por el segundo llamamiento medio real: el qual no pueda llevar, sino siendo declarado por el oficial, o oficiales que se lo mandaron llamar.

Portero, que se halle presente en el fundir del oro, y visita de naos.

87 **I**tem, que el dicho portero se halle siempre presente en el fundir del oro, y en el visitar de los navios quando vienen, y en todas las otras cosas que los nuestros oficiales entendieren: y aunque sea fuera de la dicha casa. Y haga todo aquello que los dichos nuestros oficiales le mandaren concerniente a los dichos sus officios.

PROCURADORES.

Procuradores devé ser quatro.

88 **O**trofi mandamos, que al presente, o quando nuestra merced, y voluntad fuere, aya en la dicha casa numero de quatro procuradores, los que por Nos son o seran señalados, y no mas. Y estos sean personas honradas, habiles y suficientes; y tengan cada veinte mil maravedis de hazienda. Y que estos seã obligados a residir a las dichas Audiencias de los dichos oficiales: so las penas contenidas en estas ordenanças. Y que en los pleitos de entre partes no se admitan otros procuradores. Y el escrivano de la dicha casa sea obligado a notificar los autos que se hizieren en los dichos pleitos a los dichos procuradores, estando presentes, antes que salga de la dicha Audiencia, so pena de dos reales por cada notificacion que dexare de hazer, para los pobres de la dicha carcel de la dicha casa. Y quando alguno de los dichos procuradores falleciere, o no quisiere asistir a la dicha Audiencia, que los dichos oficiales embien al Consejo relacion de tres personas los que les parecieren mas habiles y suficientes, para que Nos mandemos nombrar al uno dellos.

DIFUNTOS Y SVS BIENES.

Bienes de difuntos el orden que se deve tener en beneficiarlos.

Otrofi ordenamos, que en lo que toca a los bienes de difuntos se tenga en las Indias lo orden siguiente.

89 **P**rimera mente ordenamos y mandamos, que todos los testametos, albaceas, y tenedores, que son o fueren de qualesquier bienes de difuntos de las dichas nuestras Indias; que quando ovieren de vender algunos de los dichos

dichos bienes que fueren a su cargo , los vendan en publica almoneda con autoridad de juez: y en su presencia con las solemnidades, y por los terminos del derecho, y no de otra manera: sopena de pagar con el doblo todo lo que de otra manera, o por su autoridad vendiere: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador por iguales partes; demas y allende que la tal venta sea en si ninguna, y no valga, salvo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

90 Otrosi ordenamos y mādamos, que no lleve el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas; y al escrivano le tasse el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tuviere, y dias que se ocupare en ello, y la calidad de la hazienda; y lo mismo se haga con el pregonero. Y por ninguna via ni manera, los escrivanos, ni pregoneros, no lleven derechos pro rata de lo que la hazienda se vendiere tanto por ciento, sopena de bolverlo con el quatro tanto.

Juez no lleve derechos por estar presente a las almonedas de bienes de difuntos.

91 Iten ordenamos y mandamos , que los que fueren Albaceas, y tenedores de difuntos, no puedan facar, ni comprar por si, ni por interposita persona, ni en otra manera alguna, ningunos bienes de difuntos, que fueren a su cargo: ni comprarlos , ni averlos de las personas q los sacaren del almoneda, ni averlos para si so ningun titulo, publica, ni secretamente, aunque ayā pasado muchas manos. Y si en la dicha venta interviniere algun fraude, o los dichos Albaceas, o Tenedores los sacaren por si, o por interposita persona, que los vuelvan con el quatro tanto en qualquier tiempo que les fuere provado.

Albaceas, y tenedores no puedan comprar bienes de los difuntos.

92. Otrosi ordenamos y mandamos , que en todos los pueblos de Españoles de las dichas nuestras Indias, aya tres Tenedores de bienes de difuntos, que el uno sea el uno de los Alcaldes, y el otro uno de los regidores. Los cuales seā elegidos en principio de cada un año por el Cabildo de la dicha ciudad, o villa donde estuvieren: y el otro sea el escrivano del concejo. Los cuales tengan un arca de tres llaves, donde se eche lo procedido de los dichos bienes. Y dentro del arca de tres llaves esté un libro encuadernado, donde el escrivano de Cabildo affiente lo que entrare y saliere en la dicha arca: lo qual firmen los dichos Alcalde, y Regidor. Y dé se dello el escrivano, sopena de cinquenta mil maravedis al que lo contrario hiziere.

Aya tres tenedores de bienes de difuntos.

Arca de tres llaves donde se echen los bienes de difuntos

93 Y porq en la cobrança de los dichos bienes aya mas cuydado y diligencia, y para que con mas brevedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes. Mādamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias Reales, q en principio de cada un año nombren un Oydor, que sea juez de la cobrança de los dichos

Cobrança de bienes la qual haga un Oydor.

Ordenanças de la

chos bienes por su turno y rueda, comenzando del mas antiguo: al qual por ellos nombrado, damos poder cumplido. para hazer cerca dello todo lo que convenga, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y si del se apelare, o suplicare, que vaya a la nuestra Audiencia, para que los otros nuestros Oydores lo determinen: y de lo que determinaren no aya mas grado. Y el dicho Oydor tenga una caja con tres llaves, en que se eche el dinero, oro, y plata que ocurriere de los dichos bienes de difuntos, porq̄ ninguna cosa dellos se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caja, fopena de cien ducados por cada vez que lo contrario hiziere. Y las llaves de la dicha caja tenga la una el dicho Oydor, y la otra el Fiscal, y la otra el escrivano del Audiencia.

Tenedor de bienes de difuntos lo que deve e hazer.

94. Otrofi Ordenamos y mandamos, que el Alcalde que fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en el arca de las tres llaves todo lo procedido de los bienes de los difuntos, luego que fueren vendidos, y cobrados: y que de dos a dos meses haga un balace de cuenta con el tenedor de los dichos bienes, de lo que estuviere cobrado, tomandole juramento ante el escrivano del Cabil do, que bienes de difuntos tiene en su poder cobrados: y los que estuvieren cobrados, se metan luego en el arca de las tres llaves, fopena al alcalde de pagar todos los bienes, que por no hazer la diligencia susodicha, anduvieren fuera de la dicha arca, con el doblo, aplicado como dicho es, no relevando al tenedor de las penas en que oviere incurrido por no aver metido los bienes en la dicha arca.

Tenedores embiẽ los bienes de difuntos a la casa de la Contratacion.

95 Iten mandamos, que los dichos tenedores todos y qualesquier bienes de difuntos, que fueren a su cargo, los embien a estos Reynos dentro de un año cumplido primero siguiente despues que fueren a su cargo, consignados a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion, que residen en la ciudad de Sevilla, con las escrituras, invetarios y almonedas, con la cuenta y razon, y recaudos que oviere de los dichos bienes, para que de alli los den a sus herederos, o a quien de derecho los oviere de aver: y sino estuviere acabados de cobrar todos, embien dentro del dicho termino lo que estuviere cobrado, con relacion de lo q̄ queda por cobrar: y como fueren cobrando, assi lo vayan embiando, fopena que si mas tiempo de lo que dicho es, los tuvieren sin lo embiar, caygan e incurran en las penas contenidas en el capitulo supra proximo, las personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes, no estando en el arca de las tres llaves diputada para la cobrança dellos.

96. Iten, por quanto en cada un año se mudan el alcalde y regidor, que son tenedores de los dichos bienes, y como no se les toma cuenta de lo que es a su cargo, los dichos bienes

bienes se derraman en muchas personas, y algunas veces se aprovechan dellos, y no los embian a estos Reynos como son obligados. Por ende mandamos que de aqui adelante los dichos tenedores que son o fueren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su officio, hagan un balance de cuenta de los bienes de difuntos que àn sido y son en su cargo, en el tiempo q̄ fueren tenedores de los dichos bienes; y firmado de su nombre y del escrivano del Cabildo, lo embien al Oydor que fuere juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido, y alcance que oviere de los dichos bienes, para que se embie a estos Reynos como Nos lo tenemos mandado, si ellos antes no los huvieren embiado, como està dicho en los capitulos de suso. Y si algunas deudas huviere por cobrar, hagan relacion dellas en el dicho balance de cuenta, y de los recaudos y escrituras que en su poder quedan, para la cobrança dello: lo qual hagan y cumplan assi acofta de los mismos bienes, so pena de duzientos pesos de oro, aplicados como dicho es, por cada vez que lo contrario hizieren. Y si por caso no huviere auido bienes de difuntos durante el tiempo de su officio, o los huvieren ellos embiado en el dicho tiempo, conforme a los capitulos de suso, mandamos que todavia los dichos tenedores embien al dicho Oydor juez susodicho, relacion de los bienes que ovieren embiado a estos Reinos, firmado de sus nombres, y del escrivano del Cabildo, y testimonio de como no à auido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena aplicada como dicho es, para que de todo aya cuēta y razon, y se sepa lo que se haze de los bienes de los difuntos.

97 Iten, porque somos informados que algunos pueblos de las dichas nuestras Indias, los que àn sido tenedores de los bienes de los difuntos, àn tenido mucho tiempo en su poder algunos bienes de difuntos. Y que cada año sacavan y llevavan sus derechos y tenencias de los dichos bienes; por manera que algunas vezes la mayor parte de los dichos bienes, se àn consumido en derechos y tenencias. Por ende mandamos, que de aqui adelante no puedan llevar ni sacar derechos de tenedores mas de sola una vez de los bienes de cada un difunto, aunque estuvieffen mucho tiempo en su poder. Y que si los tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos y tenencias, los que de ay adelante fueren, en caso que entraffen en su poder los dichos bienes, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de los tales bienes, que los uvieren una vez pagado, so pena de pagar con el quatro tanto los derechos y tenencias que de otra manera llevaren, aplicados como dicho es.

98 Otrofi, porque somos informados, que algunos de los dichos tenedores àn llevado y llevan sus derechos y tenen-

Tenedores de bienes de difuntos la cuenta que àn de dar cumplido su tiempo.

Tenedores de bienes de difuntos so la una vez lleven derechos por la tenencia dellos.

Ordenanças de la

Tenedores de bienes de difuntos como deven aver sus derechos.

Tenedores de bienes de difuntos como les tomara que ta el juez.

Difuntos sus bienes embiaran sus albaceas dentro ne un año.

nencia sin descontar ni facar las deudas que deve el difunto, y anfirmismo llevan derechos de las deudas que deven al difunto que estan por cobrar: y que algunas vezes llevã los dichos derechos y tenencia en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto. Por ende mandamos, que de aqui adelante no lleven los dichos tenedores la dicha su tenencia y derechos sino de los bienes que quedaren del difunto liquidos despues de pagadas sus deudas: y affimismo que no lleve derechos de las deudas que estuviere por cobrar, sino tan solamente de lo que cobraré y entrare en su poder, fopena de pagar con el quatrotanto lo que de de otra manera llevare, aplicado como dicho es.

99 Iten mandamos, que quando al dicho Oydor juez de los dichos bienes de difuntos, pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos, o albaceas, o testamentarios, que los embie a llamar, que parezcan ante el con las escrituras y recaudos que oviere, y que cumplan sus mandamientos, y vengam a costa de los mismos bienes, por cuya causa fuerẽ llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

100 Iten, porque muchas vezes acaesce que los que quedan por albaceas y testamentarios, retienen en su poder muchos años los bienes de los tales difuntos, sin los embiar a estos Reynos a sus herederos, como son obligados, aprovechandose dellos, y esperando a que los herederos de los difuntos vengam o embien a tomarles cuenta, y por otros respetos, y muchas vezes mueren sin dar cuenta dellos; y aun los que ellos dexan por sus albaceas, y passan por muchas manos los dichos bienes, y quando se viene a tomar cuenta dellos, no se puede verificar ni averiguar lo que a cada uno pertenece, ni parecen las escrituras ni recaudos de ellos: de que los dichos herederos ãn recebido y podrian recibir mucho daño y agravio. Por ende mandamos, que de aqui adelante todos los que son o fueren albaceas y testamentarios, y herederos, con cargo de restitucion de qualquier difuntos que tengan los herederos en Castilla, seã obligados dentro del año de su albaceazgo, embiar lo que restare cumplida el anima del difunto, a sus herederos do quiera que estuviere, a costa de los mismos bienes, con el testamento y inventario, y almoneda, y con la cuenta y razon dellos, firmado de su nombre, registrado en el registro del navio, consignado a los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Sevilla, para q̄ alli los den a los dichos herederos, o a quien de derechos los oviere de aver, a riesgo y ventura de los dichos herederos: y si por caso huviere algunas deudas, o hacienda del tal difunto por cobrar, embien lo que estuviere cobrado, como dicho es, con relacion de las deudas q̄ quedan

dan por cobrar. Y si por falta de navios, o por otro justo impedimento, no los pudieren embiar dentro del dicho año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar cuenta con pago de los tales bienes al juez susodicho: los quales embiè la cuenta y razon y balance de cuenta, firmado de su nombre, como de suso està dicho, con lo procedido, y alcance que oviere de los dichos bienes: y con toda la demas razon que dellos oviere, para que se embie a estos Reynos, como dicho es. Por manera que por ninguna via los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener, ni tengan en su poder mas de un año los dichos bienes, aunque sucedan unos a otros, fopena de pagar con el doblo, todo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, la mitad para nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para los herederos, y personas que los ovieren de aver, demas de pagarles todo el daño, e interese, y costas que por razon de detenerles los dichos bienes, se les recrecieren, salvo si el testador en su testamento mandò otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

101. Jten, porque algunas personas aunque dexan herederos en las Indias, hazen algunas mandas en sus testamentos, a personas que estan en estos Reynos, por descargo de sus conciencias, o por deudas que acá deven, y para obras pias y otras cosas: y somos informados, que muchas vezes las dichas mandas no se cumplen, y se pierden, por no estar las personas a quien pertenecen avisadas de las tales mandas, ni tener noticia dellas. Por ende mandamos, que en las dichas mandas, los albaceas y herederos de las tales personas, guarden, y cumplan lo contenido en el capitulo supra proximo, so las penas en el contenidas, aplicadas como dicho es.

Difuntos, como se deve de guardar lo que conviniere a cerca de sus bienes

102. Jten mandamos, que quando acaecière que en algun pueblo de las dichas nuestras Indias, donde no oviere justicia, ni tenedores de bienes de difuntos, fallecière algun Español con testamento, o ab intestato, la persona a quien estuvière encomendado el tal pueblo, hallàdose presente, o quien en su lugar estuvière, juntamente con el clérigo del lugar, o frayle si lo oviere, pongan en recaudo los dichos bienes, y dê noticia dello luego al corregidor, o justicia nuestra mas cercana: el qual sea obligado a venir luego, y haga poner por inventario todos los bienes del tal difunto, ante escrivano, si lo oviere, fino ante testigos: y procure saber de donde era natural el dicho difunto, y como se llamava: y pongalo todo por escrito, porque aya toda claridad para acudir con los dichos bienes a sus herederos. Y el dicho Corregidor, o justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente, despues que a su noticia viniere la muerte del tal difunto, de dar noticia dello al dicho Oydor juez de los dichos bienes, con la relacion de los bienes

Difuntos, el orden q̄ deve tener a cerca de los bienes q̄ dexaren.

L

que

Ordenanzas de la

que quedaron del tal difunto, para que el mande y provea lo que fuere justicia.

Tenedores o albaceas de difuntos no salgan fuera del lugar donde está sin par cuenta.

103. Iten, porque no se puedan usurpar ni perder ningunos bienes de difuntos, mandamos que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos, o albacea, o testamentario de algun difunto, que no tenga herederos presentes, no pueda salir, ni salga de la Provincia, o isla donde estuviere, para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo del tal difunto: so pena de perdimiento de todos sus bienes, la mitad para la nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para los herederos del tal difunto. Y mandamos a todas las justicias que son, o fueren de los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento a todas las personas que se quisieren yr fuera dellas, so cargo del qual declaren, si son a cargo de algunos bienes de difuntos, y si an sido tenedores o albaceas: y pareciendo averlo sido, o ser a cargo de algunos bienes de difuntos, no les dexen salir sin que lleven testimonio de como han dado cuenta con pago de lo que fue a su cargo de los tales bienes: so pena que las tales justicias sean obligadas a dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo de los dichos tenedores, albaceas, y testamentarios, si de otra manera les dexaren salir, y por su negligencia salieren.

Bienes de difuntos se assienten por los oficiales en un libro.

104. Otrofi ordenamos, que todas las partidas de oro, y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas que de las dichas Indias se embiaren a la dicha Casa por bienes de difuntos, lo assienten luego los dichos nuestros oficiales en un libro a parte que para ello tengan, conforme a los libros de nuestra hazienda. Y lo que assi embiaren, sean tenudos y obligados de lo poner luego el dia que lo recibieren, o otro dia siguiente, en una arca de tres llaves, que para ello tengan, sin lo retener en si, o en otra tercera persona, por via de secreto, ni deposito, ni en otra manera alguna, so pena de diez mil maravedis de cada una partida que dexaren de poner dentro del dicho termino, para nuestra Camara y fisco. Y se haga cargo en el dicho libro, de cada partida por si, assentando en ella cuyos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embió, o en cuyo navio vinieron, y quien los traxo y entregò, y el dia en que los recibieron, y pusieron en el arca: y en fin de cada partida lo firmen los dichos oficiales de sus nombres, y assi puesto en la dicha arca, los dichos nuestro oficiales, dentro de tercero dia luego siguiente, entiendan en la publicacion de los tales bienes, en la forma que de yuso sera contenido. Y que todos tres oficiales se hagan cargo de los dichos bienes, conforme a los registros: assentando en el dicho libro, como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de lo que se assen-

Bienes de difuntos como se deven publicar.

tò

tò en el dicho libro de difuntos: so pena que si alguna partida dexaren de assentar, lo pagaran con el doblo.

105 Que luego que los tales bienes de difuntos vinieren a la Casa de la Contratacion, los dichos oficiales sean obligados a facar la relacion dellos, y de las personas cuyos eran; y de los lugares donde murieron, y donde eran naturales vezinos, firmados de sus nombres, ponerlo a la puerta de la casa de la Contratacion: y otra conforme a ella, en la puerta del perdon de la Iglesia mayor, para que pueda venir a noticia de todos.

Bienes de difuntos; el orden que se deve tener en nublificarlos.

106 Iten, que el dicho escrivano de la Casa no faque en limpio a costa de la parte los processos y escrituras y autos que se hizieren sobre los bienes de difuntos, para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaves: fino que cerca dello se guarde lo contenido en una destas nuestras ordenanças que sobre esto disponen.

Escrivano; no faca ra en limpio los processos y autos q se hizieren sobre los bienes de difuntos.

107 Iten, que sacada la relacion de los dichos difuntos, dentro de un mes despues de llegada a la dicha Casa, sean obligados los oficiales de despachar un mensagero a pie cõ cartas a los lugares de adonde fuèren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad, baziendo saber a sus herederos y parientes la muerte del tal difunto, y la cantidad de dineros, y otras cosas que fueron embiadas, y vinieron en su poder del tal difunto. Avifandoles que vengan, o embien con su poder bastante, y provança que concluya ante juez y escrivano, como son herederos del tal difunto: dando la copia dello al dicho mensagero. El qual aya de llevar por el camino dos reales y medio, o hasta tres, no se hallado por menos, por cada dia, y no mas. Y si pareciere a los dichos oficiales, que por ser los lugares muchos, y que comodamente no se podra hazer por un mensagero, puedan despachar dos, o mas mensageros; y la costa dello se pague de los bienes de los tales difuntos pro rata, conforme a la cantidad q cada uno tuviere; lo qual hagan y cumplan los dichos oficiales en el termino y forma susodicha: so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez que lo dexaren de hazer. Y la diligencia y cumplimiento desto mandamos que se assiente en el libro de bienes de difuntos. El qual dicho repartimiento de costa de los mensageros puedan repartir los dichos nuestros oficiales como a ellos les pareciere. Y quando las partidas fueren pocas, y de tan poco valor que no sufra la costa del mensagero propio, mandamos que con el primer correo embien la relacion dello a los del nuestro Consejo, para que ellos provean como convenga con la menos costa que ser pueda.

Bienes de difuntos siendo venidos se despachen correos a lo hazer saber a sus herederos,

108 E porque en los lugares donde se haze la publicacion de los dichos bienes, como se sabe que ay en la Casa bienes del tal difunto, acuden por ellos algunos parientes mas pro-

Ordenanças de los

Bienes de difuntos, que diligencias se haran a cerca de la notificacion a sus herederos.

Oficiales, el orden que deven tener en el embia de los corcos.

El correo que fue re a notificar los bienes de difuntos, que deva hazer.

Oficiales, que cosa devē poner en las cartas que dieren para la notifiçió de los bienes de difuntos.

pinquos: y llegados a Sevilla, hallan que ay testamento, en que son instituidas otras personas, y no los viientes abintestato, y se hallan burlados y gastados: mandamos, q̄ quando se embiare a hazer la dicha diligencia y publicacion, se publique la cantidad de los bienes que son, y si ay testamento, y quien es heredero. Y lleve ansimismo memoria de la cantidad de las mandas, y de todos los legatarios, para que los que an de venir vengan mas instrutos. Y mandamos que la tal notificacion se haga assi a los herederos por testamento, como abintestato, y a los legatarios, y fideicomissarios, a quien fueren dexadas mandas en los testamentos de los tales difuntos. Y se aperciba a los tales legatarios, que vēgan por sus mandas dentro del mismo termino que se assignare a los herederos, y a pedir y aver las mandas: donde no, que se entregaran a los herederos, para que de su mano los puedan aver y ayan los tales legatarios.

109 Otrosi, ordenamos y mandamos, que quando los dichos nuestros oficiales despacharen mensagero, o mensajero con cartas fuyas sobre los dichos bienes de difuntos, para hazerlo saber en los lugares adonde eran naturales, assienten en un libro el dia que partio el mensajero, y a que lugares á de ir, y sobre que bienes de difuntos. Y venido, averiguen lo que á de aver por el tiempo que se á ocupado, y se lo paguen de los bienes de los difuntos, y se ponga assi en el dicho libro la carta de pago, que el mensajero diere de lo que recibe. Y luego repartan la costa de el mensajero en las partidas de los dichos bienes de difuntos sobre que se huvieren despachado. Y assienten lo que cabe a cada uno pro rata, teniendo consideracion a la cantidad y valor de los dichos bienes, y a la distancia que ay desde la dicha ciudad de Sevilla al lugar donde se hizieren las dichas diligencias: y lo firmen los dichos oficiales. Y al tiempo que se entregaren los dichos bienes a los herederos, descuenten de cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento, y lo assienten en el dicho libro: por manera que aya cuenta y razon de las costas que se hizieren en lo susodicho, y ninguno pague mas de lo que justamente deva.

110 Ordenamos y mandamos, que quando los nuestros oficiales embiaren a hazer las diligencias que estas nuestras ordenanças mandan, en los bienes de los difuntos, las embien a hazer con mensajero propio; el qual traiga el mismo testimonio de como se hizieron las dichas diligencias por ante escrivano del lugar donde se hizieren, y con autoridad de la justicia.

111 Iten, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales en las cartas que dieren para que se publiquen en los lugares donde son naturales los dichos difuntos, pongan, q̄ se pregone en el tal lugar publicamente en los lugares

res acostumbrados: y se diga en la iglesia mayor el dia de fiesta, como estan en la dicha casa los bienes del difunto: q̄ los que pretendieren ser sus herederos, parezcan ante los dichos oficiales con probança bastante, segun dicho es, por donde conste que son herederos suyos, y que no ay otros algunos. Y assimismo traigan provado que el dicho difunto, cuyos herederos dizen ser, fue a las Indias: y que si alguna persona huviere parecido ante los dichos oficiales, pidiendo los dichos bienes, antes de averse hecho las dichas diligencias, pongan en la carta que dierē para hazerlas, la persona que pide los dichos bienes, para que si otras personas pretendieren derecho a ellos, lo sepan, y vengan a lo pedir.

112. Iten, que si en la relacion de los dichos bienes huviere algunos difuntos vezinos y moradores dela dicha ciudad de Sevilla, si dentro de diez dias despues de puesta la dicha relacion a la puerta, no vinieren a pedir lo que les pertenece, que los dichos oficiales manden al alguazil, o portero de la Casa, que vaya a hazer diligencia y buscar la casa del dicho difunto, y lo hazer saber a sus herederos, y parientes: y hallandolos, le den por su trabajo un real de plata: y que no pueda llevar mas, fopena de lo pagar cō el quanto, para la nuestra Camara. Y que los nuestros oficiales lo hagan cumplir.

113. Iten; que quando alguna persona viniere a pedir, q̄ le den razon, si ha venido a la dicha Casa alguna partida de bienes de difuntos, que el Contador sea obligado de lo mirar luego en los libros, y dezirle si está en la Casa la tal partida, sin esperar para ello audiencia. Y si pidiere fē de lo que halla en los libros de la Casa, se la dē.

114. Otrōsi, ordenamos y mandamos, que quādo a pedimiento de alguna persona se sacare alguna fé de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de vivos, que se pōga en la dicha fé relacion de todas las escrituras q̄ vinieron en el mismo registro, tocantes a aquella partida: porque el letrado que lo uviere de sentenciar, sepa si falta alguna escritura tocante a aquel negocio. Y el escrivano al concertar del proceſſo, tēga cuidado de leer la fé: y si por ella cōtra que ay escrituras, las cobre, y ponga en el dicho proceſſo, fopena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, fuera del daño q̄ a alguna parte se le siguiere por no la aver assi llevado.

115. Otrōsi ordenamos y mandamos, que quando se sacare alguna partida del registro, el escrivano que la sacare ponga en el registro que està sacada, y a cuyo pedimiento se sacó. Y que si fuere pedida despues la misma partida por otra, o otras personas, siempre se ponga en la fé que se le diere, quantas vezes està sacada, y a cuyo pedimiento se sacò,

Alguazil o portero que derechos deve llevar por la manifestacion de los bienes de difuntos.

Contador deve dar aviso a los que inquirierē de los bienes de difuntos.

Escrivano, dando fé de los bienes de difuntos que cosas deve hazer.

Escrivano, quando se sacare partida del registro, q̄ deve hazer.

Iten,

Ordenanças de la

Bienes de difuntos quando se entregaren, lo que se deva hazer.

Escrivano, entregandose los bienes de difuntos, entregue juntamente a los oficiales las escrituras.

116. Jten, que quando se entregaren los dichos bienes a las personas que de derecho los huviere de aver, se pongã en la margen de la partida en quien estuviere hecho cargo dellos, el dia que los entregaren, y a quien, y como se pusieron los recaudos en la dicha arca, y que lo firmen de sus nombres, y que luego como sacaren della los dichos bienes, seã obligados a poner, y pongan en la dicha arca los dichos recaudos.

117. Otrofi, porque en la visitacion y cuentas que se an recebido por nuestro mandado en la dicha casa de la Contratacion de Sevilla, de los bienes de difuntos, ha parecido que quando los dichos nuestros oficiales por auto, o sentençia mandan entregar algunos bienes de difuntos a sus herederos, el escrivano de la dicha Casa saca en limpio las escrituras, autos, e informaciones que ante el se han hecho y presentado, especialmente en cosas que ha avido pleito entre partes, a costa de las personas que han de aver los dichos bienes, para ponerlo por recaudo en el arca de las tres llaves: en lo qual las partes han recebido agravio, y vexacion, assi por razon de pagar los derechos de la saca de los processos y escrituras en limpio, como por averse detenido muchos dias en la dicha ciudad, esperando que se escrivieffen. Querriendolo proveer para adelante, ordenamos y mandamos, que luego que los dichos juezes mandaren entregar los tales bienes a las tales personas que los ovieren de aver, si sobre ello no oviere avido pleito entre partes, el dicho escrivano no entregue a los dichos oficiales las informaciones y escrituras, y autos q̄ sobre ello se ovieren presentado, y pasado ante el originalmẽte, sin pedir ni llevar por razõ dello a las partes derechos algunos, para que con la carta de pago se pongan por recaudo en la dicha arca. Y si sobre ello oviere avido litispendencia entre partes ante los dichos nuestros oficiales, saque el traslado de la sentençia que sobre ello pronunciaren, y al fin della dè fé q̄ el proceso de aquella causa queda en su poder, y el traslado de aquella sentençia con la carta de pago y poder de la persona o personas q̄ recibiere los dichos bienes, se ponga por recaudo en la dicha arca: y que el dicho escrivano por traslado signado de la tal sentençia, no pueda llevar mas derechos de lo que le perteneciere, segun la escriptura que en ella oviere, a razon de diez maravedis por hoja, conforme al aranzel, (opena de pagar lo que llevaren contra el tenor y forma de lo suso dicho, con las setenas.

Bienes de difuntos para cobrarlos no aya concierto con sus herederos.

118 Jten, porque se eviten los pactos y conciertos ilicitos y dolosos, que en lo passado se à hecho sobre los dichos bienes de difuntos, y las personas a quien pertenecieren los cobren enteramente. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno haga concierto ni iguala con las personas

nas que huvieren de aver los dichos bienes de difuntos, por razon de darles aviso, ni por via de compra, ni por otra manera, directe ni indirecte, por si ni por interposita persona, sino fuere teniendo primero licencia para ello de los nuestros juezes oficiales que residen en la nuestra caja de la Contratacion de Sevilla: la qual licencia para lo susodicho no puedan dar, sin que primero aya conocimiento de causa para ello; y qualquiera que sin la dicha licencia hiziere algun concierto, buelva y restituya todos los bienes q̄ por razon del dicho concierto oviere recebido: y en nombre de pena pague a la nuestra Camara otro tanto quanto valian los bienes sobre q̄ se avia hecho el dicho concierto: y allende desto, el contrato y escritura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguna, y no haga fé en juizio ni fuera del, no embargante qualesquier clausulas que contenga: y si el que hiziere el dicho concierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos juezes oficiales, o sus oficiales, o su acesor, o alguazil, o escrivano, o portero, o visitador de las naos, o maestre, o piloto, o de qualquiera de los susodichos: allende de las penas susodichas, por el mismo hecho aya perdido y pierda su oficio. Y mandamos, que los dichos nuestros juezes oficiales no puedan dar licencia a sus oficiales ni a ningun otro oficial de la dicha caja de la Contratacion para hazer los dichos conciertos.

119 Iten, mandamos, que los maestros de las naos q̄ fueren a las dichas Indias, que quando falleciere alguno en la mar de los que fueren o entraren en su nao, pongan por inventario sus bienes ante el escrivano de la nao, y testigos: y quando vinieren a Sevilla, los entreguen a los dichos nuestros oficiales, sin que falte cosa alguna, para que en la provision dello se tenga la forma contenida en la ordenança hecha sobre los bienes de difuntos; lo qual cumplan y guarden los dichos maestros sopena de cien mil maravedis, y mas de pagar lo que assi retuvieren de bienes de difuntos con el quatro tanto, todo aplicado a nuestra Camara y fisco. Y que los dichos nuestros oficiales tengan cuidado de lo poner assi en la instruccion que les dieren del viage, y de saber como se cumple.

120 E mandamos, que los dichos nuestros oficiales cada año embien ante los del nuestro Consejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que oviere, y las diligencias que cerca dello ovieren hecho, sopena de cada cincuenta mil maravedis para la nuestra camara y fisco.

P A S S A G E R O S .

121 **O**trofi, porque nuestra intencion y voluntad es poblar las Indias de gentes de buenas costumbres, espe-

Maestros que cosas deven hazer, muriendo en la mar algun hombre.

Oficiales embien al Consejo relacion de los bienes de difuntos.

Passageros frayles, o clerigos, no pasen a Indias sin licencia.

Ordenanças de la

especialmente de frayles y clerigos de buena vida y exemplo: Ordenamos y mandamos, que nuestros oficiales de Sevilla no dexen passar a las Indias frayles de ninguna orden, ni clerigos sin nuestra expressa licencia, para que sepamos si son tales personas que convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y para poder instruir a los naturales de las dichas nuestras Indias: y si passaren a las dichas nuestras Indias sin nuestra licencia, que los gobernadores y justicias de nuestras provincias, ciudades, villas y lugares do fueren, los hagan luego salir dellas, y bolver a estos nuestros Reynos, requiriendo a los prelados, y sus vicarios, que ellos los embien, y pogan en execucion lo cōtenido en esta nuestra ordenança, impartiendo cerca dello el auxilio y braço Real en execucion de lo que los prelados en ello pidieren, y ordenaren.

Prohibiciones de cosas.

Cosas prohibidas, passageros, siendo nuevamente convertidos, no passen a Indias.

Passagero ninguno pueda ir a Indias sin expressa licencia.

122 **I**Ten ordenamos y mandamos, que ninguno nuevamente convertido a nuestra santa Fè, de Moro, o de Judio ni hijo suyo, pueda passar, ni passe a las dichas nuestras Indias, sin nuestra expressa licencia. Y assi mismo defendemos y mandamos, que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente oviere traydo sanbenito: ni hijo, ni nieto de quemado, o condenado por herege, por el delicto de la heretica pravedad, por linea masculina ni femenina, pueda passar, ni passe a las dichas Indias, sopena de perdimento de todos sus bienes para la nuestra Camara y fisco, y sus personas a la nuestra merced, y de ser desterrados perpetuamente de las nuestras Indias; y sino tuviere bienes, que le den cien açotes publicamente.

123 **O**troñi, mandamos que ninguna persona destos nuestros Reynos y Señorios de España ni fuera dellos, no pueda passar a las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra firme, aunque sean como Maestres, Pilotos, o Marineros, ni para viuir ni tratar, ni comerciar en las dichas nuestras Indias, sin q para ello tengan nuestra licencia, o de los nuestros oficiales de la dicha casa, sopena de cien mil maravedis: y sino los tuviere, y fuere persona noble, o hijodalgo, q pierda la mitad de sus bienes, conque no passen de los dichos cien mil maravedis, y sea desterrado de todos nuestros Reynos por diez años, y si fuere persona baxa le sean dados cien açotes. Y que las nuestras justicias de las Indias, luego que supiere que alguno á passado sin la dicha licencia, le prendan, y este assi preso y en prisiones hasta que aya navio, y que a su costa le traygan a estas partes: lo qual executen los dichos juezes, sopena de perdimento de los officios, y de cincuenta mil maravedis por cada vez que lo dexarẽ de executar.

Otroñi

124 **O**trofi mandamos, que no se puedan passar a las dichas Indias, esclavos ni esclavas algunas sin nuestra especial licencia, blancos, ni negros, ni loros, ni mulatos. La qual licencia se presente ante los dichos oficiales de la Contratacion: fopena que el esclavo que de otra manera se llevare, o passare a las dichas Indias, sea perdido por el mismo hecho y aplicado a nuestra Camara y fisco: y los dichos nuestros oficiales, assi de la dicha casa, como los otros oficiales de las Indias, y las justicias dellas, tomen todos los tales esclavos para Nos, sin los depositar ni dar en fiado: y si el esclavo q̄ assi se passare sin licēcia, o fuere Berberisco, de casta de Moros, o Judios, o Mulato, le buelvan a costa de quien lo huviere passado, a la casa de la Contratacion, y lo entregue a los nuestros oficiales della, por nuestro; y la persona que el tal esclavo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro: la tercia parte para nuestra Camara, y la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare; y si fuere persona vil y no tuviere de que pagar, le den cien açotes.

Esclavos ni esclavas no passen a Indias sin expressa licencia.

125 **O**trofi, que ninguno passe a las dichas nuestras Indias, Iilas, y Tierra firme, oro ni plata labrado, ni hecho moneda, ni en pasta, sin nuestra licencia y mādado: y si de otra manera lo llevarē o passaren, sea perdido, y aplicado a nuestra Camara y fisco, y desde agora lo aplicamos.

Oro o plata labrado, ni en moneda no passe a Indias.

126 **O**trofi mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla, que no consentan, ni den lugar a persona alguna passar a las Indias los libros é historias fingidas, profanas, ni libros de materias deshonestas, salvo libros tocantes a la Religion Christiana, y de virtud, en que se ocupen y exercitē los Indios y los otros pobladores de las dichas Indias.

Libros profanos ni de materias deshonestas no passen a Indias.

CARTAS DE MAREAR.

127 **O**trofi, por quanto por mucho acuerdo y deliberacion de maestros y cosmografos, y pilotos, se hizo un padron general de plano, y se assentaron en libro las islas baxas, puertos, y baxios, y forma dellos, con los grados y distancias, mandamos que de aqui adelante el dicho padron y libro esté en la dicha casa en poder de los dichos nuestros oficiales: y que los dichos nuestros cosmografos entretanto que Nos otra cosa mandamos, las cartas que hizieren sean por el dicho padron, y no de otra manera, y que de aquellas y no de otras se use; y qualquier Cosmografo nuestro que de otra manera la hiziere, incurra en pena de cinquenta mil maradis, y de suspension del oficio, por nuestra voluntad: y que los dichos nuestros oficiales tengā cuidado de mandar juntar los cosmografos nuestros, y a los que hazen las dichas cartas, para que añadan lo que

Cartas de marear se confirmen cō el patron de la Casa.

M

de

Ordenanças de la

de nuevo se hallare: y de hazer juntar en principio de cada un año, los dichos Piloto mayor, y Cosmografos, y otras personas sabias en el arte de marear, para que vean las relaciones que los pilotos ovieren traydo de las islas, y puertos y baxios, y otras cosas que nuevamente se ovieren visto: y si hallaren que ay alguna cosa q̄ se deva enmendar, o añadir, lo hagan, y se assiente en el dicho libro. Y si alguna cosa se ofreciere entre año, que sea tan importante, que se deva luego proveer sin esperar el dicho tiempo, que en tal caso los dichos oficiales hagan juntar luego a los susodichos, y provean lo que pareciere ser conveniente y neccessario.

PILOTO MAYOR, Y COSMOGRAFOS, y examen de Pilotos.

Piloto mayor hara los examenes en la casa de la Contratacion, y que orde deve tener.

128. **I** Ten ordenamos y mandamos, que quando el Piloto mayor huviere de examinar algũ Piloto, o Maestre, haga el tal examen dentro de la casa de la Contratacion de Sevilla, y no en su casa, ni en otra parte: y haga llamar a los Cosmografos nuestros, que de Nos tienen salario en la dicha Casa, y a los Pilotos que se hallaren a la sazón en la dicha ciudad, conque no sean menos de seis, que sean personas sabias en la mar, para que se hallen presentes a el tal examen, y con todo rigor se haga, haziendo juramento todos en forma de derecho, de que bien y fielmente harán el dicho examen, y darán en ello sus votos. Y mandamos, que al que fuere aprovado por la mayor parte, se le dè el Título dello, poniendo en la Carta de como fue examinado por los susodichos; y que en el dicho examen se tenga consideracion que la persona que assi fuere examinada, o se oviere de aprovar, tenga assimismo experiencia de las cosas de la mar: y que el examen que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y por el no se le pueda dar carta de examen. Y si el dicho Piloto mayor de otra manera se la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y mandamos, que en la carta de examen que assi se diere al Piloto, se ponga que no pueda llevar por los viajes que hiziere, mas salarios de lo que está tassado por estas ordenanças.

Calidades q̄ deve tener el que se examinare.

129. Ordenamos y mandamos, que qualquiera que huviere de ser examinado para Maestre, o Piloto, aunque tenga la experiencia que estas nuestras ordenanças requierẽ, deprenda primero todas las reglas y arte del navegar, con el uso de todos los instrumentos neccessarios al officio de Piloto, porque sea experto en la practica y teorica.

Piloto mayor no pueda enseñar reglas y uso de instrumentos.

130. Otrõsi ordenamos y mandamos, que el dicho Piloto mayor no pueda enseñar las dichas reglas y uso de los dichos instrumẽtos, y arte de navegar, sopena q̄ el Piloto, o maest-

maestre que lo aprendiere del dicho piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años: y el piloto mayor q̄ lo enseñare, incurra en diez ducados de pena, aplicados para el denunciador, camara, y juez que lo sentenciare.

131 Iten, que el dicho piloto mayor no pueda hazer para vender a los que assi se án de examinar, cartas de marear, ni otros instrumentos algunos, ni vender el los que hizierē otros, fopena de pagar cō el doblo lo que assi le dieren por el dicho instrumento: pero permítese que los pueda hazer para sí, o para vender fuera de la ciudad de Sevilla. Y assi mismo q̄ pueda hazer y vender mapas, y globos, y los otros instrumentos de que los maestros y pilotos no usan en su navegacion.

Piloto mayor no haga instrumentos para los navegantes.

132 Otro sí, que el dicho piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni otra cosa, ni combite, ni cosa de comer por sí, ni por interposita persona, ni por otra via exquisita, de ninguno que pretende ser maestre, ni piloto, ni acetar obligacion o promessa sobre ello, fopena que lo pague con las setenas lo que assi llevare.

Piloto mayor no reciba dadia alguna.

133 Iten ordenamos y mandamos, que los cosmografos o pilotos que fueren llamados para el dicho examen, vengan a la hora para que fueren llamados, fopena de dos reales, el uno para el portero que lo llamó, y el otro para los presos de la carcel.

Pilotos y Cosmografos, vengan a la hora que fueren llamados.

134 Iten ordenamos y mandamos, que quando el dicho piloto mayor y cosmografos se juntaren a hazer algun examen, o a emendar el padron, o a otra cosa, se assiente en medio el dicho piloto mayor, y a la mano derecha el cosmografo mas antiguo, y el menos antiguo a la izquierda: y los demas pilotos por sus antigüedades.

Cosmografos, que orden deven tener en los assientos.

139 E porque las principales calidades que el que se huviere de examinar á de tener, resultan de la informacion q̄ à los principios à de dar: mandamos, que qualquiera que se huviere de examinar, dé informacion de como es natural destos Reynos, y de como passa de veinte y quatro años, de como es de buenas costumbres, no borracho, ni derrenegador, ni jugador, que à navegado por espacio de seis años a las nuestras Indias, que es hombre diligente y de recando, y que el testigo que depone teniendo necesidad del se encomendaria su navio: lo qual prueve cō quatro testigos: de los quales por lo menos los dos sean pilotos que ayan navegado con el. Y para la provança de la naturaleza no sea menester esta calidad en los testigos.

Informaciones que àn de dar los que se huvieren de examinar.

Y ningun piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita a la dicha navegacion, sin que primero sea examinado y aprobado como dicho es, y concurran en el las dichas calidades.

136 Otro sí, que las dichas provanças se hagan ante el es-

Ordenanças de la

Provanças, se hagã ante el escrivano de la casa, presente el piloto mayor. **crivano de la casa, y en presencia del dicho piloto mayor, y la informacion que dellas resultare, se lea delante de los Cosmografos, y pilotos, quando fueren llamados para el dicho examen, de manera que todos la entiendan, pues han de dar su voto en ella.**

Cosmografos hagan preguntas a los que se examinarẽ, y los pilotos hagan tres preguntas. **137 Otrofi, que el dicho piloto mayor y cosmografos hagan al dicho examinado todas las preguntas que quisieren, y les parecieren necessarias, y los pilotos que se hallaren presentes, les hagan cada tres preguntas, y no mas.**

En que cosas devẽ ser examinados los pilotos. **138 Otrofi, que el dicho examinado, sea examinado en la carta, y punto, y en el altura del Sol y Norte: y assi mismo en como sabe usar del Astrolabio, quadrante, y ballestilla. Los quales instrumentos aya siempre presentes al dicho examen.**

Piloto mayor, y cosmografos votẽ por hava y altramuz. **139 Iten, porque en el votar aya mas libertad y secreto, y se haga mas presto y mejor, mandamos que el dicho piloto mayor y cosmografos voten por hava y altramuz. Y el que tuviere mas havas salga aprobado; y el que mas altramuz es reprovado, y en caso de paridad no le admitan.**

Siendo alguno reprovado del examen, que deve hazer. **140 Iten, que el que una vez saliere reprovado, no pueda ser tornado a examinar, sin que primero aya hecho viaje a las Indias: sopena de treinta ducados a cada uno que sabiẽdolo se hallare al dicho examen, aplicado como arriba està dicho. Y el que saliere aprobado no pueda ser examinador, ni votar en otro examen, hasta que assimismo aya hecho viage a las Indias.**

Patrones sean marcados. **141 Iten, porque de llevar los instrumentos falsos àn sucedido, y podrã suceder grandes daños e inconvenientes, ordenamos que se hagan marcas conque se marquen las dichas cartas de marear: y assi mismo otra para los Astrolabios, y otra para los quadrantes y ballestillas. Las quales dichas marcas esten en una arca en la casa de la Contrataciõ, cuyas llaves tenga una el dicho piloto mayor, y otra el cosmografo menos antiguo. Y quando algun cosmografo de la dicha ciudad hiziere algunas cartas o instrumentos, no los puedan vender sin que primero sean aprovados por el dicho piloto mayor y cosmografos: para lo qual todo lo que arriba està dicho que àn de hazer, se junten en la dicha casa de la Cõtrataciõ el Lunes de cada semana, desde las dos a las cinco de la tarde: y a las cartas e instrumentos que assi aprovaren, echẽ las dichas marcas y assi marcadas, el dueño las pueda vender a quien quisiere, y no se vendan ni cõpren de otra manera, sopena de treinta ducados aplicados como arriba està dicho. Y el piloto mayor y cosmografos que a las horas susodichas en los dichos días faltaren, incurran en pena de seis ducados aplicados como està dicho.**

Piloto mayor, y Cosmografos se junten los Lunes de cada semana. **142 Iten, que luego que se juntaren los dichos Lunes a las dichas horas, como dicho es, si algũ maestre, o piloto huviere**

viere que examinar, se haga ante todas cosas; porque los pilotos que vinieren al dicho examen se puedan ir aquel acabado, a entender en sus negocios: y el dicho pilotomayor y cosmografos el tiempo que restare, o los dias que no huvieren examenes, entiendã en el examinar, y corregir y marcar las dichas cartas e instrumentos de navegacion; y el tiempo que sobrare, o no huviere examen, ni carta, ni instrumento que marcar, el dicho pilotomayor y cosmografos entiendã en ver el padron general, y añadir en el lo que vieren que es necesario. Y quando en alguna cosa de las susodichas no tuvieren que hazer, se puedan bolver a sus casas.

Piloto mayor y Cosmografos siendo ayuntados hagã los examenes ante todas cosas.

143 Otrõsi mandamos, que ninguno vaya por piloto a las dichas nuestras Indias sin ser primeramente examinado para el viage que quisiere hazer, por nuestro piloto mayor: el qual no aya de llevar ni lleve por el dicho examẽ derechos algunos, fopena que lo que assi llevare lo pagata con el quanto, para nuestra Camara. Y mandamos, que el dicho examen se haga en la dicha nuestra casa de la Contrataciõ de Sevilla, segun y como, y por la forma y manera que lo dexó mandado el Licenciado Gregorio Lopez del nuestro Consejo, al tiempo que visitò la dicha Casa por nuestro mãdado, y los dichos oficiales tendran mucho cuydado del cumplimiento de lo en este capitulo contenido.

Piloto sea examinado.

Piloto mayor no lleve derechos por el examen.

MAESTRES.

144 **T**en, que ningun maestro sea osado de llevar ningũ piloto en su nao, sin que primeramente sea examinado por nuestro piloto mayor, y sin que primero le presente ante los nuestros juezes oficiales de la dicha casa, fopena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Maestres, no llevẽ pilotos sin ser examinados.

145 Otrõsi ordenamos y mandamos, que los maestros q̄ de aqui adelante fueren en los navios a las dichas nuestras Indias, sean marineros, y naturales destos nuestros Reynos y señorios de la corona de Castilla, y personas suficientes, y examinados por nuestro piloto mayor, y no de otra manera alguna: fopena de perder, y que aya perdido y pierda el navio en que fuere, si fuere suyo: y si fuere ageno, en pena de quinientos ducados: y que se aplique, como por la presente lo aplicamos, para la nuestra Camara y fisco. Y mandamos, que si el maestro no fuere piloto, sea obligado a llevar y lleve un marinero diestro en la navegacion, tal, q̄ pueda regir la nao a falta de piloto.

Maestres, sean naturales, i examinados por el piloto mayor.

145 Por quanto una de las mas necessarias provisiones de la mar, es el agua, y por ir en vasijas de tierra, somos informados que suelen quebrarse, y aver mucha falta, ordenamos y mãdamos, que qualquier señor, o maestro de navio, por lo menos cargue las dos partes del agua que le fuere necesaria.

Maestres, como deven llevar el agua en sus naos.

Ordenanças de la

cessaria en pipas bien adereçadas, que no ayan tenido vino: y la otra tercia parte pueda cargar en botijas: sopena que el visitador no lo dexé partir, ni le dé licencia para ello. Y si partiere sin llevarlo como dicho es, incurra en pena de treinta ducados, aplicados como arriba está dicho, y en un año de la privacion de la navegacion.

Maestres como devē llevar las medidas de agua y vino

147. Otrofi mandamos, que los maestros sean obligados de llevar en cada nao para dar el agua y el vino por la mar a la gente que fuere, medidas justas, segun que en la dicha ciudad de Sevilla se usan, de palo o cobre, selladas por los almotacenes dellas: sopena de diez mil maravedis a cada maestro que lo contrario hiziere. Y que los dichos nuestros oficiales, en la visitacion que hizieren despues de cargado el navio, miren si el dicho maestro lleva las dichas medidas: y fino las llevare le compelan a que las lleve, executando en el la dicha pena. Y quando visitaren el dicho navio despues de venido de las Indias, vean si el maestro trae las dichas medidas: y se informen de los pasajeros y marineros q̄ en el vinierē, si les à dado el agua y el vino por ellas. Y el que no las traxere segū dicho es, o no huviere usado dellas, incurra en pena de la quarta parte del salario que le perteneciere en el dicho viage: la tercia parte para el denunciador, y las dos tercias partes para nuestra Camara.

Maestres, no lleven oficiales de otra nao por persuaciones, estando ya concertados.

147. Item, porque algunos marineros, aviendose concertado con un maestro de yr en su nao el viage q̄ quiere hazer a las Indias, despues persuadidos por otros maestros, o personas, dexan de yr en aquellas naos, y se passan a otra: de manera que algunas naos estando prestas para seguir el viage, creyendo tener los maestros dellas recaudo bastante de marineros, les han faltado: de que se sigue mucho daño. Porende queriendolo remediar, mandamos q̄ de aquy adelante ningū marinero, ni grumete, ni otra gente de mar, despues de averse concertado con un maestro de yr en su nao, no lo pueda dexar, ni concertarse con otro maestro, ni persona alguna, sopena que pierda lo que huviere servido, con el doblo, y esté veinte dias en la carcel. Y el maestro q̄ lo recibiere, sabiendo que está concertado con otro, incurra en pena de diez mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el maestro con quien primero se avia concertado. Y entiendese averse concertado quando ha recebido dineros del maestro, y sirve en su nao, o quando expressamente se hizo concierto.

ESCRIVANOS DE NAOS.

Escrivano, el ordē que deve tener en el recibir las mercaderias.

Ordenamos y mandamos, que el escrivano del navio, al tiempo que recibe la mercaderia, quando se carga el dicho navio, y lo assiente en su libro, lo assiente tambien en el libro del mercader que lo trae.

Otro

149 Otrófi, que el dicho escrivano lo assiente por menu- do diziendo las caxas que recibió, y lo que iba en ellas: y no baste assentarlo por caxas.

Escrivano, el ordē que deve tener en el assentar de las mercaderias.

150 E por quanto somos informados que los maestros de los dichos navios tomā por escrivanos dellos a personas de poca edad, y autoridad, y fidelidad, a fin de hazer dellos lo que quieren: y porque lo susodicho cesse, mandamos q̄ de aqui adelāte en los tales navios que assi fueren a las dichas nuestras Indias, los dichos nuestros oficiales nōbren por el escrivano del tal navio la persona mas honrada y suficiente q̄ se hallare: el qual siendo por ellos nombrado, damos licencia para que pueda usar del dicho oficio de escrivano en todo el dicho viage: y que a las escrituras y autos q̄ ante el pasaren y se hizieren, se dē entera fé y credito, como a escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escrivano publico, del qual reciban los dichos nuestros oficiales ante todas cosas juramento, que usara bien y fielmente el dicho oficio en el dicho viage. Y si pareciere a los dichos nuestros oficiales nombrar en tal caso algun marinero que sea persona de confiança y habilidad, que lo puedan nombrar por escrivano del dicho navio. Y que el escrivano dē fianças de dozientos mil maravedis, que bolvera con el navio que fuere, y que se dé cedula a las justicias, que no los dexen quedar allá, sopena de trezientos pesos sino lo executaren siendo requeridos.

Escrivanos de navios deven ser nōbrados por los oficiales.

Las solemnidades q̄ deven hazer.

151 Iten, que el maestro no pueda remover al escrivano assi nombrado. Y si falleciere el tal escrivano, con acuerdo de todos nombren otro.

Escrivano, no sea removido por el maestro.

VISITA DE NAOS.

152 **O**trófi ordenamos y mandamos, que ningun maestro, ni capitā, ni otra persona pueda cargar ni carguen navio ninguno para las dichas nuestras Indias, sin que primero pida licencia a los nuestros oficiales de Sevilla para hazer la tal carga: a los quales mandamos, que antes que den la tal licencia, vean y visiten, o hagan ver y visitar por el visitador el tal navio, o caravela q̄ assi se huviere de cargar, y de que porte es, y de que tiempo, y si está estanco, y tal que pueda bien navegar el viage para donde quiere ir, y que esté bien lastrado, conforme al porte de que es. Y visto que en el dicho navio concurren las calidades que convienen, y que dichas son, los dichos nuestros oficiales les den la dicha licencia, y no de otra manera alguna.

Navio, ninguno se cargue para Indias sin licencia de los oficiales.

153 Iten mandamos, que la dicha primera visitacion del navio que se cargare para las dichas Indias, la hagan los visitadores de las naos, si se hallaren ambos, o el uno dellos q̄ se hallare en la dicha ciudad de Sevilla: los quales vengán ante

Visita de los navios como se deve hazer.

Ordenanças de la

ante los dichos oficiales, dando por escrito la relacion de la calidad del dicho navio, y de lo que falta: para que estãdo cumplido, los dichos nuestros oficiales den la dicha licencia para lo cargar. Y por la tal visitacion no se lleven derechos algunos por los dichos oficiales, visitadores, y escrivano, sopena del quatro tanto.

Solemnidad que deve hazer el maestro al tiempo que se visitare su navio

154. Otrofi, que en la dicha visitacion tomen juramento al maestro del dicho navio, que no lleve ningun clerigo, ni frayle, ni otra persona alguna, sin nuestra licencia, o de los dichos nuestros oficiales: y q̄ assimismo en el registro de la nao se ponga, que los oficiales donde descargaren la ropa, hagan pesquisa, si despues de visitado el navio en Sanlucar, an metido ropa alguna en el dicho navio. Y si hallaren averse metido alguna persona, o cosa, executen en el maestro las penas contenidas en las ordenanças. Y de lo q̄ assi hizieren, diga en el registro, que embie relacion a la casa de la Contratacion de Sevilla.

Maestres declaren el porte de las naos antes que se les de licencia para cargar

155. Otrofi mandamos, que antes de la licencia para cargar la nao, averiguado de que porte es, se declaren las toneladas y pasajeros que en ella se puedan llevar: y cõforme a esto se dè la licencia para la cargar, y se assiente en el registro Real, lo que la nao huviere de llevar, para q̄ los nuestros oficiales de las Indias, donde la dicha nao llegare, vean si el tal maestro ha excedido el numero de las toneladas, y personas que van señaladas: y por cada persona, o tonelada q̄ llevaren demasiada, caygan, e incurran en pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y perdida la mercaderia: lo qual executen los nuestros oficiales de la isla y tierra firme donde llegaren. Y tambien lo puedan executar los nuestros oficiales de Sevilla, viniendo a su noticia.

Segunda visita, y quien la deve hazer.

156. Otrofi ordenamos y mandamos, que despues de cargado el dicho navio en el dicho rio de Sevilla, antes q̄ de alli parta el señor, o maestro del, vaya a pedir ante los oficiales de la Casa, que le vayan a hazer la segunda visita: la qual haga el contador como hasta aqui se ha hecho: el qual vea y averigue si el dicho navio tiene la gente y carga, y artilleria, y municiones, y bastimentos que conforme a estas ordenanças es obligado: y lo que sobrare, lo mande echar fuera: y lo que faltare, provea y mande que se cumpla.

R E G I S T R O S.

Todas las mercaderias se deven registrar.

157. **O**trofi mandamos, que todo lo que se cargare para llevar a las dichas nuestras Indias, los duenos dello, o otras personas q̄ lo llevaren a su cargo, sean obligados a lo manifestar y registrar particularmente ante los nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion, y lo assienten en el registro Real del navio do cargaren, sopena que todo lo que llevaren sin lo assi registrar, sea perdido, y apli-

y aplicado para nuestra Camara y fisco : y que dello lleve la quinta parte la persona que lo denunciare , o los dichos nuestros oficiales, si ellos de oficio lo averiguaren.

158 E porque de poco tiempo a esta parte se à acostumbra- Cedulas de cam-
bios, sean registra-
das.
brado a traer cantidad de maravedis en cedulas de cambio dadas en las provincias de las Indias, para ser pagadas en estas partes, y los que las traen no las registran, de q̄ sus acreedores, compañeros, y amos, son defraudados: ordenamos y mandamos, que de aqui a delante ninguno trayga las dichas cedulas sin registrarlas , so la pena contenida en el q̄ no registra oro, o plata, o perlas.

159. Otro si ordenamos y mãdamos, que despues de cerrado y entregado el registro de las cosas q̄ se huvieren registrado ante nuestros oficiales, ninguna, ni alguna persona no sean usados de meter, ni metan en las dichas naos en el puerto de las Muelas del dicho rio de Sevilla , ni yendo el rio abaxo, ni despues en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, mercaderias, ni mãtenimientos, ni otra cosa alguna de qual quier calidad que sea, que no vaya assentado en el registro Real; sopena que el que lo metiere y cargare despues de hecho el dicho registro, lo aya perdido y pierda, y sea aplicado, y por la presente lo aplicamos en esta manera : Las tres quartas partes para nuestra Camara y fisco, y la otra quarta parte para el visitador, o visitadores que visitaren el dicho navio, y hallaren en el lo que ovieren cargado y metido cõtra lo susodicho, o para el denunciador que lo denunciare. Pero si estando, como acaece algunas vezes, las naos en Sanlucar, o en otra parte, antes que se hagan a la vela, los maestres tuvieren neçessidad de se tornar a proveer de bastimẽtos, o meter mas mercaderias, llevando licencia de los dichos oficiales, lo puedan hazer, en aquella cantidad q̄ a los dichos oficiales pareciere, sin caer por ello en pena alguna, aunque sea despues del registro general, con tanto que los dichos oficiales tornen a assentar en el registro lo que assi cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado a registrar en la isla o parte donde fuere a desembarcar, y no mas, sopena que lo q̄ demas allà llevare, sea perdido y aplicado en la manera susodicha.

160. Otro si, que al tiempo que se visitare el dicho navio, tomen los dichos nuestros oficiales del maestre seguridad bastante de fianças legas, llanas, y abonadas, a contento de los dichos oficiales, en cantidad de diez mil ducados, que el mismo registro que le dieren firmado de sus nombres, y las mercaderias, y armas q̄ en el dicho navio fueren, lo presentará ante los dichos nuestros oficiales de la isla, o tierra firme, donde fuere a hazer su descarga: y de bolver certificacion de los tales oficiales, como llegó el dicho navio, assi en la gente y armas, y con las mercaderias, confor-

N

me

Ordenanças de la

me al dicho registro, y no mas, ni menos. Y que todas las armas y municiones, y artilleria que assi llevaren, sean obligados a lo bolver enteramēte en los dichos navios a la buelta, so la pena dicha. Y que los dichos nuestros oficiales de la dicha Casa de Sevilla, encarguen a los dichos oficiales de las dichas Indias, que en la dicha certificacion pongan lo que sobrare ó faltare del dicho registro, y los avisen de ello. Los quales fiadores assimismo se obliguen que el dicho maestre con buena y fiel custodia llevara todo lo que se le entregare, y lo dara en las Indias a las personas para quien fuere consignado, o a quien por ellos lo huviere de aver. Y que lo mismo hara en lo q se le entregare a la buelta en las Indias, para traer a estos Reinos a la ciudad de Sevilla. Y que en la yda allà, y estada y buelta, guardará las instituciones que le fueren dadas y ordenadas de la casa de la Contratacion de Sevilla.

S E G U R O S.

Séguros en poliças y por confianças, sean invalidos.

161. **I**Ten, porque somos informados que en el tomar de los seguros, ay muy grâdes fraudes, y que algunas personas aseguran su hazienda en secreto y en cōfiança, o por poliça, en diversos aseguradores toda entera: y despues cobran dos y tres vezes el valor de lo que se perdio: y que el mayor daño desto viene por hazerse seguros por poliças secteras y en confiança: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, el que asegurare su navio, o hazienda, en poliça, o por confiança, que el tal seguro no valga. Y el que desta manera asegurare, no esté obligado a pagar el seguro, aunque la hazienda asegurada se prueve que se perdio, sino que el tal seguro sea publico, y de la manera que se ha acostumbrado hazer.

Seguro de navios, como se deva hazer solamente por las dos tercias partes.

162. **I**ten, porque en el asegurar de los navios ay mayor necesidad de poner remedio: y porque los señores dellos no se descuiden por tenerlos asegurados, ordenamos y mandamos, que el señor que asegurare el navio, no lo pueda asegurar todo, sino q corra por lo menos la tercia parte del dicho navio de riezgo: y se le asegurare enteramente, que el asegurador no esté obligado a pagar mas de por las dos partes, y el que aseguró pierda la otra tercia parte, que pagó por el dicho seguro: de la qual sea la mitad para el denunciador, y la quarta parte para la Camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

CARGAZONES DE NAVIOS, Y LOS Aforamientos.

Naos como y dōde se devan cargar.

163. **O**Trosi mandamos, que en el tiempo que se cargã las dichas mercaderias en las naos, assi en dicha ciudad

ciudad de Sevilla, como en otras qualesquier partes de las Indias, se carguen en los lugares de la nao que son permitidos, y no en los prohibidos della. Y que el escrivano apereiba al maestro delante de testigos, que no reciba marineros ni otra cosa alguna para cargar en los lugares vedados. Y si alguna se recibiere, lo asiente en el libro, diziendo en la partida el inconveniente y el lugar donde se cargó.

164 Jten, q provean los dichos nuestros oficiales como los tales navios vayan bien marinerados de piloto, marineros, grumetes, y pajes, y de lo que fuere necesario al porte del tal navio: y lleven los aparejos convenientes, assi de velas y cables, como de anclas, y estanco para el agua: y proveido de las armas, y artilleria, municiones, y gente de guerra necesaria, conforme a las ordenanças.

Naos que salen, como deven ir proveydas.

165 Otrofi prohibimos y defendemos, que agora, y de aqui adelante ninguna persona preste a los duenos o maestros que fueren a las dichas nuestras Indias, ni a otras personas en su nombre ninguno de los pertrechos, armas, y artilleria, ni otros aparejos algunos para la tornar a tomar antes del tornaviage: fopena que las personas que lo prestare lo ayan perdido y pierdan, y sea aplicado y lo aplicamos, la tercia parte para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y los marineros que parecieren en las visitas de los dichos navios, que no sean para ir todo el viage, sean condenados en pena de cien açotes. Y que los maestros que recibieren los dichos marineros, y las cosas de fuso declaradas, o qualquier parte dellas, sean inhabilitados de los dichos officios de maestros: y que por quatro años no puedan passar, ni passen a las dichas nuestras Indias.

No se preste cosa alguna a los maestros para la tornar a tomar antes del tornaviage.

166 Otrofi, que los maestros y personas que assi tuvieren cargo de las dichas naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, de tal manera que los dichos navios no vayan sobrecargados, antes las dichas cubiertas queden regentes y libres, y desembaraçadas, para que en todo tiempo los dichos marineros puedan laborar libremente, assi con tiempo de fortuna, como de bonança: y que no puedan llevar sobre las dichas cubiertas otra cosa, salvo agua, y bastimentos, y caxas de passageros, y las armas que el dicho navio llevare. Y las naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del alcaçar todo lo que pusieren, por manera que la barca quede libre para lo poder sacar quando quisieren, y que debaxo del alcaçar quede libre en cada vanda de la morada donde vaya una lombarda gruesa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente desde el mastil mayor hasta la avita. Si la nao tiene los escabones y la avita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la

Naos que sale. lleve la carga que cupiere debaxo de cubierta.

Ordenanças de la

puente todo lo que quisiere: por manera que de la vada do va la barca, y en ella, no cargue cosa de caxas ni pesadas, salvo manuales, amarras, o cosas ligeras que brevemente se puedan sacar quando fuere necessario sacar la batca. Y que sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no lleven cosa alguna: y en quanto al amurar sobre la cubierta de la nao, y no sobre la puente, segun que por otra nuestra ordenança aviamos proveido, mandamos que se use, segun y como se usava antes que la dicha ordenança se hiziesse.

Carga de navio q̄ sale, no vaya debaxo de la chimenea sino en cierta forma.

167 E porque hemos sido informados, que por aver ido la tolda de los navios donde se gobierna, empachada, ha sido causa que los marineros no se puedan bien mandar, y corren mucha tormenta, y acaece echarse en la mar las mercaderias que assi llevan sobre el alcaçar. Y queriendolo proveer, ordenamos y mandamos, que debaxo de la chimenea adonde gobierna y va la artilleria, de aqui adelante no se pueda cargar, ni carguen cosas de mercaderias, de fardes ni ferones, ni otra cosa, salvo las caxas de los marineros, y las lombardas.

Sobre la mesa de guarnicion no se cargue.

168 Otrofi mandamos, q̄ no se pueda cargar, ni cargue en las naos sobre la mesa de la guarnicion botas de vino ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, salvo leña o paja, o cosas semejantes livianas, o tinajuclas pequeñas de agua.

En los castillos de avante no se cargue cosa alguna.

169 Otrofi mandamos, que en los castillos de avante no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de mercaderias, ni de peso, salvo quede libre y desembaraçada. Y q̄ las avitas lleven libres para tomar las amarras quando fuere menester.

Naos lleven dos bombas.

170 Otrofi, que los dichos oficiales manden al maestre que lleve dos bombas, la una de respeto. Y de otra manera no despachen el dicho navio.

Aforamientos se hagan en la manera siguiente.

171 Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adente el aforamiento de las toneladas que án de llevar las naos se haga en la manera siguiente.

Botas, cinco en tres toneladas. Pipas, dos en una tonelada. Caxa de nueve palmos en largo, y quatro de ancho, y tres de alto, tres quartos de tonelada. Y que los palmos de estas caxas, y de las otras que de yuso seran declaradas, sean de quatro en vara. Caxas de ocho palmos de largo y tres en alto, y tres en ancho, dos tercios de tonelada. Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa media tonelada. Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro una tonelada.

Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro una tonelada.

Fardos de tres paños a cada uno, q̄ tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro una toleda.

Fardos de cada dos paños, seis una tonelada.

Fardos de angeo, que son assi como vienen de Francia, seis.

seis una tonelada, y si se hizieren acá mayores, o menores, cada uno al respeto. E si son cinco enserados enteros, una tonelada, llevando cada fardo un feroñ.

Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio una tonelada, y que no se pague averias dello.

Hierro labrado, yédo en barriles quintaleños de fruta, dos barriles una tonelada: y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños, y que no se pague averias dello.

Barriles de qualquiera manera de fruta, o otra cosa, siendo quintaleños, quinze en una tonelada. Y siendo quartos hechos en Sevilla, quatro en una tonelada, Y medios quartos, ocho quartos grandes, de los que traen de Santo Domingo llenos, dos toneladas.

Barriles pequeños de azeytunas de a tres almudes, quarenta una tonelada: y assi de los que tuvieren mas, o menos, al respeto.

Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media, llenas de vinagre enseradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada. Ochenta arrobas de azeyte en botijas de arroba, y media arroba, quarenta una tonelada. Botijas de las que llevan al Peru vazias, de arroba y quarta, cincuenta una tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si mayores, o menores, al respeto.

Jarros de miel de açumbre, trezientos y cincuenta una tonelada.

Loça: lebrillos, diez vasos una tonelada. Loça menuda, platos y escudillas, ciento y veinte vasos una tonelada.

Jarros vazios, cincuenta una tonelada.

Ladrillos, setecientos en una tonelada.

Tejas, mil y duzientas en una tonelada.

Formas para açucar, quatrocientas una tonelada.

Pez, yendo en seras, dieziseis quintales una tonelada.

Barriles de alquitran, nueve barriles una tonelada.

Xarcia labrada en cables, o en otra cosa, dieziseis quintales una tonelada.

Estopa suelta, seis quintales por una tonelada, y en ferones cinco quintales una tonelada.

Estrenques de aveinte y quatro hilos grandes de a sesenta braças, ocho una tonelada. Estrenques menos de a veinte hilos de las mismas braças, diez en tonelada.

Cuerdas para barcos grandes de a quinze hilos de todo cumplido, que suelen hazer, diez y ocho una tonelada.

Iamones de esparto de nueve hilos, quarta y cinco una tonelada.

Iamones de a seis hilos, de sesenta y cinco una tonelada.

Tablas, treze dozenas una tonelada.

Capachos para hazer caçabi, diez capachos una tonelada.

Serones azemilares vazios, sesenta en tonelada.

Serones

Ordenanças de la

Serones azemilares llenos de mercaderias, quatro una tonelada: a suales, seis una tonelada.

Serones mas pequeños de seis palmos en cumplido ocho empleitas en alto, noventa una tonelada.

Serones de a cinco palmos y ocho empleitas en alto, ciento y diez en tonelada.

Cueros de vaca curtidos, veinte y dos en una tonelada.

Xabon blanco en seras, diez y ocho quintales en una tonelada.

Canastas de seis palmos en alto y quatro en hueco atravesados llenos.

Canastas de a quatro palmos en alto y tres en hueco atravesados llenas de mercaderia, siete en tonelada: y si mayores o menores al respeto.

Rollos de xerga, de ciento y diez hasta ciento y veinte varas puestos en seras, seis una tonelada.

Balas de papel grandes de a seis palmos, sesenta rezmas de papel una tonelada, las balas en que quisieren echarlas.

Caxas de las que vienen de las Indias con açucar, que despues se buelven con vidrios y mercaderias, siete en dos toneladas.

Yesso en piedra, treinta quintales una tonelada, y que no se pague averias dello.

Veinte sillas de caderas en serones hechas pieças, una tonelada.

Ocho seras de azulejos de a vara cada una de cumplido, una tonelada.

Cien harneros, una tonelada.

Cinquenta arrobas de çumaque en sus costales, una tonelada.

Registro se dé al 172. Otrofi ordenamos y mandamos, que el registro y visitacion, se dé al visitador que á de visitar en Sanlucar, y no a otra persona alguna.

Y si los visitadores estuvieren en Sanlucar, se lo embien con persona cierta y de confiança, que no sea maestre, que se obligue de entregarlo a los dichos visitadores, y traer de ellos certificacion.

Instrucion de lo q 173. Otrofi mandamos, que los dichos nuestros oficiales despues de assi visitada la nao que va para las dichas nuestras Indias, le den la instrucion acostumbrada para que la guarden y cumplan en el viage, cuyo tenor es este que se sigue.

INSTRUCIONES QUE DEVEN llevar los maestres.

Instrucion.

173. **P**Rimeramente, que ningun maestre, ni otra persona, no pueda meter en ninguna nao mas ropa, de la que huviere metido al tiempo que fuere visitada, sin nuef-

nuestra licencia firmada: sopena que lo contrario haziendo, lo aya perdido y pierda, y sea aplicado, y por la presente lo aplicamos a la Camara y fisco de su Magestad las tres quartas partes dello, y la otra quarta parte al visitador y denunciador. Y el maestre, o otra persona de la tal nao que lo tal recibiere, pague dos tanto valor de lo que assi recibiere, cõ mas treinta dias en la carcel sino tuviere de que pagar, y ser privado del oficio de maestre por cinco años.

174 Iten, que desde la hora que hiziere vela de la barra y puerto de Sanlucar, aya de ir derechamente en qualesquier partes de las Indias donde assi fuere fletada la tal nao. Y echando la ancora en el puerto, y antes que ninguno falte en tierra ayan de entregar a los oficiales de su Magestad las cartas y registro de la ropa que llevarẽ. Sopena que el maestre o capitan que lo contrario hiziere, o consintiere hazer en la tal nao, pague de pena por cada vez cien pesos de oro para los reparos de la Contratacion: y que el descubridor aya la tercia parte. Y que el dicho maestre traiga fé y certificacion de la justicia y oficiales de su Magestad, de como no llevó otra ninguna persona, ni otra ropa, ni mercaderia mas de la contenida en el registro Real, y nos la entregue luego que buelva, so la dicha pena. Y que si algun mantenimiento huviere menester durante el dicho tiempo para el proveimiento del dicho viage, lo puedan tomar en Canaria: con tanto que no tome cosa de mas, sin que para ello lleve licencia.

175 Iten, que en llegando a qualquier parte de las Indias, aveis de notificar esta instruccion a los oficiales de su Magestad, para que hagan y cumplan todo lo que a su cargo huvieren de hazer, como su Magestad lo tiene mandado.

176 Iten, que no lleve ninguna persona a las Indias, sin que la tal persona lleve licencia firmada de nuestros nombres: sopena que el tal maestre, o capitan que la tal persona llevare, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y su persona a merced de su Magestad. Los quales aplicamos para las obras desta casa de la Contratacion de la dicha ciudad de Sevilla: y que el descubridor aya la tercia parte.

177 Iten, que todos los tratos y conciertos que se hizierẽ en qualquier manera entre los marineros y passageros dentro de los tales navios, durante la tal navegacion del tal viage, ayan de passar delante el escrivano y testigos por auto, y los tales testigos firmen con el dicho escrivano.

178 Iten, que el maestre no pueda remover al escrivano por Nos nõbrado. Y si falleciere el tal escrivano, con acuerdo de todos nombre otro.

179 Iten, que si alguno adoleciere en el tal viage, que el maestre y Capitan le hagan hazer testamento al tal enfermo è inventario de sus bienes por ante el dicho escrivano, y tes-

Maestres, dende la hora que salieren de Sanlucar vayan derecho para donde se fletó, y lo que deve hazer, y entreguen luego cartas y registro a los oficiales.

Instruccion se notifique a los oficiales.

Maestres, no llevẽ persona alguna sin licencia.

Passageros, los tratos y conciertos que hizieren, sean ante el escrivano de la nao.

Escrivano, muriendo en la mar, que deven hazer.

Passageros, adoleciendo y muriendo en la mar, que se deve hazer.

Ordenanças de la

y testigos. Y si falleciere a la ida, los vendan en las Indias en publica almoneda, y lo procedido con lo que mas oviere, lo traigan y entreguen a Nos en esta casa. Y si a la venida aconteciere lo susodicho, traya ante Nos los dichos bienes, y lo que mas le perteneciere de su soldada, o otra cosa, para que Nos lo demos a quien de derecho lo oviere de aver: sopena que si lo contrario hizieren, que se cobrara de sus bienes lo del tal difunto por Nos hecha la diligencia.

Cartas de Indias como se deven dar

180 Iten, el maestro o otras qualesquier personas que en tales naos vinieren, no sean osados de dar ni den carta a ninguna persona, hasta que primeramente nos den las cartas que para su Magestad y para Nos traen: y por Nos les sea dada licencia para que las puedan dar, sopena de diez mil maravedis para la obra desta casa, que aya la tercia parte el descubridor. Y que al que no tuviere bienes, le den cien açotes.

Maestres, por quanto tiempo devan proveer la nao, viniendo de Indias.

181 Iten, que al tiempo que partieren de las Indias para acá, aya de traer mantenimientos para la gente que viniere en la tal nao para ochenta dias, o para el tiempo que no les pueda faltar hasta llegar al puerto desta ciudad, segun lo mandan los oficiales de su Magestad que residen allá; conforme a lo que su Magestad tiene mandado, so las penas q̄ allá les pusieren.

Naos viendo de Indias, ningun hombre salga dellas sin ser visitado.

182 Iten, desde el dia q̄ hizieren vela desde las Indias hasta llegar a esta ciudad, y nos vamos visitar la dicha nao, no ayan de saltar en tierra, ni en ninguna parte ayan de echar fuera batel, ni menos dexar llegar otro batel de otra parte, ni salga fuera ninguna persona de la dicha nao. Y si con tormenta surgieren en algun puerto, que guarden la orden susodicha, hasta que puedan partir para acá, sopena de perder el maestro o Capitan que traxere a cargo la tal gente, todos sus bienes, y su persona a merced de su Magestad. Y si otra qualquier persona saliere de la tal nao, incurra en la dicha pena, y allende dello sea castigado por todo rigor de justicia, y q̄ aya la tercia parte el descubridor. Y si les acaeciere caso fortuito, o estrema necesidad de mantenimientos, que en tal caso echen en tierra una persona fiel en presencia de toda la compañía, y catandole que no saque oro, ni otra cosa, para que tal persona le traya todo lo que uviere menester.

Pilotos en qualquier puerto q̄ llegaren tomen el altura ante escrivano

183 Otrosi, mandamos, que el piloto que fuere en el navio, que en cada puerto que tomare tierra, o a que aportare, tome el altura del sol ante el escrivano del navio, y la trayga por testimonio ante los dichos oficiales. Y assi mismo los baxos y islas que de nuevo se descubrieren, que no esten en las cartas, y lo entregnen a los dichos oficiales.

184 Todo lo qual que dicho es, y cada una cosa y parte dello, todos los que fueren y vinieren a las dichas Indias, han

han de guardar y cumplir en todo y por todo como dichos, y en estos capitulos se contiene, certificandoles, que lo contrario haziendo, se procederá contra ellos, y contra sus bienes, executando las penas en estos capitulos contenidas, y en las ordenanças de la dicha Casa. Y mandamos, q̄ estas ordenanças lleve cada uno de los maestros, conforme a la instruccion, y las notifique a todos los que fueren y vinieren en las dichas naos, porque ninguno pueda pretender ignorancia.

Maestros, lleven consigo estas ordenanças.

185. E mandamos, que de aqui adelante ningun maestro, ni señor de navio vaya, ni passe contra lo susodicho, so pena de pagar el valor de lo que faltare contra el tenor de ello, con el doblo, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare, y juez que lo sentéciare.

Instruccion.

185. Iten, que el escrivano notifique esta instruccion a todos los que fueren y vinieren en la tal nao, a la yda, y a la venida, y lo assienten por auto.

Escrivano deve notificar esta.

VISITADORES.

186. **O**trofi ordenamos y mandamos, que despues de hecho el registro de las mercaderias y cosas que van en los tales navios, y cerrados por los nuestros oficiales se entreguen los tales registros a los nuestros visitadores quando fueren a visitar y despachar los tales navios, para q̄ hecha la tal visitación por el dicho visitador, si algunas mercaderias sacaren de las que van registradas en el tal navio, el visitador o escrivano haga fe en las espaldas de dicho registro, de como las sacò, porq̄ despues de hecho el dicho viage, a la parte do llegare, no se le pidan derechos de lo q̄ assi por la dicha razon se le oviere descargado.

Registros se entreguen a los visitadores.

187. Otrofi ordenamos y mandamos, que los nuestros visitadores que agora son, o fueren de aqui a delante, visiten los tales navios al tiempo q̄ se quisieren partir, y hazer a la vela, y que con mucho cuidado y diligencia visiten la carga que llevan los tales navios, y si hallarē que va demasiada, y contra la forma susodicha, la hagan luego sacar de las dichas naos en su presencia, a costa del maestro, o maestros de las tales naos, con tanto que lo que assi se sacare, no sea cosa de matalotage. Y si despues de assi sacada la dicha carga demasiada, fuere tornada al dicho navio, o metida otra qualquier mercaderia, o carga, despues de la dicha visitacion en qualquier manera, por el mismo hecho sea perdido todo lo que despues de la visitacion fuere metido en la tal nao: lo qual desde agora aplicamos y avemos por aplicado para nuestra camara y fisco. Y porque lo susodicho aya mas cumplido efeto, queremos y mandamos, que la quarta parte de lo que assi se metiere en los dichos navios sea para la persona que lo denunciare.

Visita tercera de navios que salen de Sanlucar.

O

Otrofi

Ordenanças de la

- Visitador, hallán-** 188. Otrofi mandamos, que de aqui adelante quando do carga demasiada, que deva hazer. el mercader fletare el navio en Sevilla, y en la misma ciudad se fletaren algunos passageros, y el navio se visitare en Sanlucar, y oviere carga demasiada de mercaderias y passageros, q̄ quede en el navio la hazienda de los passageros, y se saque la de los mercaderes: pero si el passagero se fletare en Sanlucar, preferase la hazienda de los mercaderes q̄ se oviere fletado en Sevilla, a la de los passageros, para q̄ quede en el dicho navio la hazienda de los dichos mercaderes.
- Visitador, háziendo visita en Sanlucar, q̄ deva hazer.** 189. Otrofi mandamos, que los dichos visitadores hagan la dicha visitacion en Sanlucar, teniendo cõsideracion a la visitacion segunda, q̄ se hizo en el rio de la dicha ciudad de Sevilla, que por estas nuestras ordenanças se han de entregar a los dichos visitadores. Y si hallaren que falta algo del alarde, armas, y otras cosas necessarias para el bastimento del dicho navio, o que huvierẽ metido otras cosas, demas de las que van en el registro real, o que son prohibidas llevar, executen las penas de las dichas ordenanças, demas de echar de la dicha nao las tales cosas. Y mandamos q̄ por las tales visitaciones los dichos visitadores no llevẽ de los maestres colaciones, ni comida, ni otra cosa alguna demas del salario q̄ por los nuestros juezes oficiales les sera rassado, conforme a estas nuestras ordenanças, ni los maestres la den, fopena de dos mil maravedis, la mitad para los gastos de la dicha Casa, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.
- Visitador, no lleve colacion, ni comidas.** 190. Otrofi mandamos, que los dichos visitadores vean si los dichos maestres llevan en sus naos mantenimientos bastantes para los marineros y passageros que llevare la tal nao, y mantenimiento y agua bastante para las bestias y ganado, si alguno llevare, y si llevan leña bastante para el proveimiento de las naos. Y que la nao que fuere de cien toneles, no lleve allende de la gente de servicio della, mas de treinta passageros, y para ellos lleve todo el mantenimiento necessario, como dicho es. Y que para cada persona se dẽ racion cada dia, libra y media de pã, y tres quartillos de agua, dos para beber, y uno para guisar, y dos quartillos de vino, que es la racion ordinaria.
- Maestres, las raciones que deven dar.** 191. Otrofi mandamos, que quando las naos ovieren de ir en flota, que el uno de nuestros oficiales de Sevilla por su turno, se halle en Sanlucar en la visitacion de los dichos navios.
- Oficiales, saliendo flota, se halle uno dellos presente a la visita.** 192. Otrofi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante la ropa y mercaderias que los dichos visitadores visitando las naos, hizieren sacar dellas por carga demasiada, no se dando por perdida, se entregue luego a sus dueños, si estuvieren en la dicha villa o puerto de Sanlucar: y no lo estando, se trayga a la dicha casa de la Contratacion, a costa de
- Visitador, la ropa que mandare delcargar, se traera a la Contratacion.**

dé sus dueños: y luego que se les entregue, en caso que como dicho es, no sean perdidas por se aver cargado contra estas ordenanças: pero que siendo cargado contra lo por ellas dispuesto, mandamos que se guarden y cumplan las dichas ordenanças.

193 Otrofi mandamos, q si despues de hecha la visitaciõ dei navio, se sacare alguna artilleria, armas, y municiones de las que estuvieren registradas para ir en el navio, y el fuere obligado a llevar, conforme a lo contenido en estas nuestras ordenanças, todas las dichas armas, pertrechos, y municiones, sean perdidas, la tercia parte se aplique a nuestra Camara, y la otra tercia parte para las obras y reparos de la dicha casa de la Contratacion: y la otra tercia parte para los visitadores de la nao, si lo acusaren. Y damos poder y facultad a los dichos nuestros visitadores, para q las puedan tomar donde quiera que las hallaren, y las traigan a la dicha Casa, para que los dichos nuestros oficiales las sentencien y executen, conforme a esta nuestra ordenança. A los quales mandamos, que para ello den a los dichos Visitadores el favor y ayuda que convenga.

Maestres despues de registrada la nao no saquen alguna municion.

194 Iten mandamos que cada y quando que en tiempo de guerra salieren destos nuestros Reynos para las Indias algunos navios en flota, o conserva, los dichos nuestros oficiales, en tal caso puedan nombrar Capitan general de la flota, a la persona que a ellos les pareciere, passagero, o no passagero.

Naos saliendo de armada, los oficiales elijan Capitan.

195 Otrofi mandamos, que los dichos visitadores de las naos que ovieren de visitar los navio en Sanlucar, no puedan ir ni vayan a hazer la dicha visitacion sin mandamiento de los oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Sevilla, en el qual vaya declarado las naos que vā a visitar: y lo que án de aver de salario por cada un dia de lo que en ello se ocuparen, y de quien lo han de cobrar. Y que en las espaldas de este mandamiento q á de ser de pliego entero, se affienten los autos de la dicha visitacion, y los derechos que ovieren llevado: el qual pliego ayan de traer los dichos visitadores a poder de los dichos oficiales, para que lo pongan en los registros, sopena de mil maravedis para la nuestra Camara, por cada vez que dexaren de guardar esta orden. Y que lo que llevaren contra el tenor de esto, lo paguen con el quatro tanto, para la nuestra Camara. Y mandamos, que el testimonio desto, venga firmado de las partes que pagaren el dicho salario, si supierē firmar, o de otra persona a su ruego, si ellos no supieren escribir.

Visitadores, no vayan a visitar sin mandamiento de los juezes.

196 Otrofi mandamos, que la dicha visita que assi se ha de hazer en Sanlucar, los dichos visitadores la hagan y escrivan por si, sin el escrivano de la dicha villa de Sanlucar, assentado los testigos ante quiẽ se hizo: y el escrivano de la

Visitador haga la visita por si sin escrivano de Sanlucar.

Ordenanças de la

nao que assi visitaren , firme lo que ellos assi hizieren , fin que pongan en ello otro escrivano alguno.

MAESTRES, Y CAPITAN.

Maestre, y Capitan no consientan jugar , ni blasfemar en la nao.

Maestres no llevē a los passageros mas flete de aquello en que se concertaron.

Echazon a la mar que orden devan tener los maestros en hazerla.

No se haga echazon de artilleria, ni xarcia.

197. **I** Ten, que el Capitan y Maestre tengan cuydado de recoger la gente que fuere y viniere en las dichas naos, assi marineros, como passageros, y no les consientan renegar, ni blasfemar, ni jugar cosa de interese, sino fuere cosa de fruta, para passar tiempo: so las penas contenidas en las leyes de estos Reynos: las quales seran executadas en los que incurrieren en las dichas cosas: y el denunciador aya la tercia parte de la pena.

198. Otrofi, porque los maestros y capitanes de los navios, despues de aver igualado en tierra, antes que embarquen con los passageros, lo que les hā de dar por los llevar los viages en sus naos, yendo por la mar navegando, fingen necesidad, y alteran el precio e igualas que tienen hecho, y les piden mucho mas, y los rescatan. Y queriendolo proveer, mandamos, que agota ni de aqui adelante ningun maestro ni capitan, ni otra persona pueda pedir ni llevar direte ni indirete a los passageros mas precio, ni otra cosa, por los llevar, de lo que al principio antes que embarquē oviessem con ellos igualado y concertado: so pena de aver por el mismo hecho perdido todo lo que el tal passagero y passageros con ellos ovieren concertado de le dar: y lo aplicamos para nuestra Camara y fisco, y la quarta parte dello, para la persona que lo denunciare. Y mandamos, que el tal passagero no sea obligado a pagar mas de lo que al principio se huvieren concertado, antes que embarquen.

199. Iten, que si por tormenta o tiempo forçoso oviere necesidad notoria de hazer alguna echazon, por salvacion de la nao, gente, y marineros, que en ella vienen, que antes que se haga la dicha echazon, se junten todos los passageros y marineros que en ella vinieren, y todos juntos acuerden si es cosa conveniente y necessaria de hazer la dicha echazon: y aviendo acordado que se deve hazer, lo assiente el escrivano de la nao, y dé fé del acuerdo y consentimiento que para esto hubo. Y el dicho escrivano de fé de todas las cosas que se echaren a la mar, viendolas por vista de ojos, y assentando la calidad, y cantidad de cada cosa, y declarando lo que estava encima de cubierta, y debaxo de cubierta: Y defendemos y mandamos, que en el tiempo que se hiziere la dicha echazon, no se eche a la mar artilleria, ni xarcia, ni otra municion alguna de la nao, donde se hiziere la dicha echazon: so pena que lo que assi se echare, se aya por perdido, y que no intervenga en contribucion con la otra mercaderia. Lo qual mandamos que assi se haga y cumpla.

200. Iten, porque somos informados, que quando alguna

na

na nao se pierde con tēporal, o por hazer agua, o dar al tra-
 ves, o quando es robada de corsarios, ay muy grandes per-
 plexidades, porque no se sabe lo que en ella venia de passa-
 geros, oro, plata, y perlas, y otras cosas; y los dueños de la
 hazienda della, aunque tengan accion para cobrarla de los
 robadores, o de otras personas, les falta la provança de lo q̄
 alli les venia. Y assimismo padēcen el mismo trabajo los q̄
 an assegurado sus haziendas, que hasta tornar a embiar a
 las Indias por un traslado del registro, se à de esperar: lo
 qual es gran dilacion y daño de las partes: ordenamos y
 mandamos, que qualquier navio que partiere de las dichas
 Indias, trayga dos registros, el suyo propio, y el traslado au-
 torizado de otro registro de otro navio, y lo trayga a buen
 recaudo, hasta entregarlo a los oficiales de Sevilla: sopena
 que el maestro que no lo traxere, incurra en pena de sesenta
 ducados, y sea privado de la navegacion por dos años.

Maestros traygan
 dos registros, uno
 de su nao, y otro
 de otra nao.

NAOS DE BVELTA.

201 **P**OR quanto somos informados, que quando algu-
 nos navios dan al traves con tormenta, o de otra
 manera se pierde en la navegacion de las Indias, lo que se
 salva de los dichos navios, en los puertos o partes donde
 aporta, y en el cobro y beneficiar dello, y en el dar aviso a
 las partes a quien podria tocar, no ay el recaudo que con-
 verna: ordenamos y mandamos, que quando por alguna
 causa de las sobredichas, en alguna parte, o puerto de las In-
 dias, algun navio diere al traves, o se abriere, o perdiere, la
 justicia mas cercana de la tal parte, o puerto, juntamente
 con un oficial nuestro, si alli los oviere: y sino con un regi-
 dor si le huviere, con toda brevedad procuren de salvar y
 poner en cobro todo el oro, y plata, perlas, y piedras, o otros
 qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias del dicho na-
 vio: lo qual luego se deposite en persona o personas legas,
 llanas, y abonadas, que lo tengan de manifesto, y los bene-
 ficien a costa de los mismos bienes. En los cuales dichos
 bienes, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia,
 sobre averiguar las marcas y señales que tenian, para que
 se sepa cuyos eran, y se assienten todos por memoria. Y en
 caso que las dichas marcas y señales esten quitadas, por in-
 formacion, o por otros indicios de testigos, hagan toda la
 mas averiguacion que sea possible, y assimismo se ponga
 por memoria. Y todo lo que assi se averiguare, con la me-
 moria de los bienes que son, se embie un traslado a la parte
 o puerto de donde salio el dicho navio, y otra a la parte, o
 puerto adonde iba congnado, y otro al Prior y Consules
 de Sevilla. Y los dichos bienes, los que sin dañar se pudie-
 ren estar en pie, y como se tomaron, no se vendā. Y los que
 no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publi-
 ca

Naos aviendo da-
 do al traves: la justí-
 cia mas cercana
 pornā en cobro lo
 que se salvare, y lo
 que se deve hazer

Ordenanzas de la

ca almoneda, presente la dicha justicia, y oficial, ò regidor: y lo procedido dello, se junte con los otros bienes. Y si hechas las dichas diligencias, no pareciere dueño con recaudos suficientes, se embien los dichos bienes a la casa de la Contratacion de Sevilla, como bienes de difuntos.

Oro, plata, y mercaderias, se traera a la buelta registro de ellas.

202. Otrofi mandamos a los maestros y escrivanos de los navios en que viniere el oro, y otras mercaderias, y cosas que de las Indias se traxeren a estos Reynos, y a la dicha casa de la Contratacion, traiga registro, certificacion y copia firmada de los oficiales de las Indias, que dello tuviere cargo, del numero de las personas, y de la cantidad de oro, plata, y perlas, y otras cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo den y entreguen a los oficiales de la dicha Casa de Sevilla. Las cuales copias y registros han de guardar los dichos oficiales, para dar sus cuentas por ellas. Y han de dar conocimiento de todo lo que recibierẽ, a los dichos maestros y escrivanos, para su descargo.

Oro, plata, y perlas registro de buelta.

203. Otrofi mandamos, que todo el oro, y plata, piedras, y perlas que se traxeren de las dichas Indias, se assienten dentro del registro de los navios en que viniere. Y que ninguna persona sea osado de registrar oro y plata, piedras, ni perlas, ni mercaderias, ni otras cosas, sino fuere dentro de el registro general del navio en que viniere el dicho oro y plata, o en las espaldas del, estando ya cerrado; fopena que el que de otra manera lo traxere registrado, lo aya perdido, y desde agora lo aplicamos a nuestra Camara y fisco.

Oro, plata, y perlas se registrẽ de buelta.

204. Otrofi mandamos, que ninguna persona sea osado de traer oro, plata, piedras, ni perlas, sin lo registrar, y traer registrado, como dicho es, fopena que el que traxere por registrar alguna cantidad de oro, plata, piedras, o perlas, o otras cosas, o lo vendiere, trocare, o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Sevilla, aya perdido y pierda lo que assi traxere, y se aplique, y desde aqui lo aplicamos a nuestra Camara y fisco, con que la tercia parte dello aya el denunciador.

Oro, plata, y perlas se registrẽ de buelta de su propio dueño, y no de otro.

205. Otrofi mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni perlas, ni otras cosas que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino de aquel mismo q se lo encomendò, y cuyo fuere: fopena de lo pagar con el quatrotanto de sus bienes: y demas desto, sea avido por robador publico, y como contra tal procedan los dichos nuestros oficiales, y otras nuestras justicias. Y assimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya, en nombre ageno: fopena de lo aver por perdido, y que se confisque para nuestra Camara, con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador.

Oro, i plata se quite, y marque en la provincia donde se cogiere,

206. Otrofi, por escusar qualquier fraude que pueda aver en la paga del quinto, o otros derechos que se devierẽ del

del oro, ó plata que se sacare de qualquier provincia, o isla de las nuestras Indias, así por la mar del Sur, como por otras partes, para lo traer a estos Reynos, o para lo llevar de unas islas y provincias a otras. Ordenamos y mandamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, por si, ni por otro, saquen oro, ni plata de una isla o provincia de las dichas nuestras Indias, a otra, ni para lo traer a estos Reynos por la mar del Sur, ni por otra parte, sin lo traer quintado y marcado en la provincia, o isla donde se cogiere; so pena que el que de otra manera lo traxere, o sacare, ó embiare, lo aya perdido, y sea para nuestra Camara y fisco.

207. Otro si ordenamos y mandamos, que todas y qualquier personas que huvierẽ de sacar, o embiar qualquier oro, o plata por la mar del Sur, así para lo traer a Panama, como a otras partes de las Indias, o a estos Reynos, sean obligados a lo registrar en el registro del navio donde lo traxeren ó embiaren. Y que aviendolo de traer a estos Reynos, tornen a hazer registro de lo que traxeren o embiaren, en el puerto del nombre de Dios, como por Nos està ordenado y mandado: so pena que el que de otra manera lo traxere lo aya perdido: y desde agora lo aplicamos a nuestra camara y fisco.

208. Otro si ordenamos y mandamos, que todo el oro y plata, y perlas, y piedras que de qualquier parte de las Indias, Islas, y tierra firme salieren, agora sea nuestro, o de persona particular, vengan derecho a la dicha nuestra casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la dicha ciudad de Sevilla, y no a otra parte alguna; so pena q̄ el que a otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo aya perdido y pierda para la nuestra Camara y fisco, con que la quarta parte dello se divida en dos partes: y la una parte se dẽ al denunciador, y la otra al juez que lo sentenciare. Y si fuere el dicho oro, plata, piedras, y perlas, nuestro, o de otra persona particular, y no del que lo traxere, pierda el que assi lo trae, el valor dello, y lo pague de su hazienda, aplicado en la manera que dicha es.

209. Otro si ordenamos y mandamos, que ningunos capitanes, maestros, pilotos, y mercaderes, ni pasajeros, ni otras personas algunas de qualquier calidad y condicion q̄ sean, que vinieren de las dichas Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, que tocaren en las Islas de los Açores, o con tiempo forçoso aportaren a qualcsquier partes de Reynos estranos, no sean osados de vender, ni vendan ningun oro, plata, ni perlas, ni otras qualcsquier cosas que traxeren de las dichas Indias, Islas, y Tierra firme, mas de aquello q̄ para sus mantenimientos y gastos huvieren menester, con que no exceda de valor de cien ducados, sino que con todo el oro,

Oro y plata trayẽdo por el mar del Sur, se registrarã dos veces, cada una en su navio.

Oro, plata, piedras, y perlas, vengan a la Contratacion.

Oro, plata, i perlas, a la buelta no se puedan vender en Reynos estranos.

Ordenanças de la

oro, plata, perlas, y piedras, y otras qualesquier cosas que assi traxeren, vengán a lo presentar y manifestar a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias, como son obligados: fopena que el que fuere o viniere contra lo en esta ordenança contenido, aya perdido y pierda todos sus bienes, los quales aplicamos a nuestra Camara y fisco, sin que preceda otra sentencia ni diligencia alguna: y desto el denunciador aya la decima parte.

Maestres, traygan fé de como mostraron los aparejos que llevaron.

210 Otrofi mandamos a los dichos maestros, que traygan fé firmada de escrivano publico, de como mostró ante los oficiales de las Indias, las velas, aparejos, armas, y artilleria, y otras municiones que llevaren en sus naos, conforme al alarde, y visitacion que hizieron ante los dichos nuestros oficiales de Sevilla, antes que partiessen del puerto de la dicha ciudad de Sevilla: so las penas contenidas en las ordenanças de la dicha Casa.

VISITA DE NAOS DE BVELTA.

Navios que vienen de Indias, se visite de los oficiales con el alguazil y escrivano.

211 **O**trofi ordenamos y mandamos, que viniendo qualquier navio de las Indias, al puerto de las muelas de Sevilla, los dichos nuestros oficiales vayan a los tales navios, solamente con el alguazil, y escrivano, sin otras personas de fuera, y se informen, y sepan si viene algun oro, o plata, o perlas, o otras cosas, sin registrar o marcar, o registrado a cauteia en nombre ageno, contra lo por Nos ordenado: y lo que se hallare que viene por registrar o marcar, lo tomen y apliquen conforme a las dichas ordenanças.

Visita de naos que vienen, se haga dentro de un dia natural.

212 Otrofi, ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales o los dos dellos, estando el uno dellos impedido, visiten personalmente los dichos navios que assi vinieren de las Indias, dentro de un dia natural despues que llegaren al dicho puerto de las muelas, de la dicha ciudad: y en la visitacion se guarde la orden siguiente. Que vean si traen tantos marineros como aquel navio llevó quando salio del rio de Sevilla, y si traen las armas que les mandaron llevar, y artilleria, y municion, y todas las otras cosas que de respecto son obligados, segun la orden que les fue dada en la visita del navio quando salio del rio de Sevilla. Y por lo que faltare, sean castigados, conforme a lo proveido en estas ordenanças. Y se informen, si para se visitar á recebido armas agenas, o gente prestada, para hazer alarde della; y si á guardado la instruccion que se les dio, quando partieron, y á tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude o engaño.

Visita de naos que vienen de Indias, y el orden que se terna en ella.

213 Otrofi, tomen a parte a cada marinero y passagero juramento, si falta alguna persona del navio de los que se embarcaron en aquel viage, o si saben que alguno traiga algun oro,

oro, o plata, piedras, o perlas fuera de registro, o por marcar: o si se á sacado alguna cosa del dicho navio, en alguna parte del camino, ò despues que llegó: si á registrado en nombre de otro lo q̄ es suyo, o en su nõbre lo que es de otro. Y hecho esto, abran todas las arcas que en el navio uviere, y bulquẽ, si en ellas o en el dicho navio se trae alguna cosa de las prohibidas fuera del registro: y busquen todo aquello q̄ vieren q̄ mas conviene para saber verdad de lo q̄ viene encubierto. Y assimismo inquiera si alguno à dicho blasfemia contra nuestro Señor, y castiguen al que hallaren culpado: y sepan si trae alguna cosa registrada particularmente fuera del registro general. Y assimismo si el maestre o piloto, o contra maestre, o despensero, o otra persona à traído alguna muger por su mãceba en el dicho viage, y si á jugado juegos prohibidos, o hecho algunas injurias, fuerças, o otros delitos. Y si traen algunos Indios escondidos.

214 Otro si, sepan de los marineros lo q̄ se les deve de sus soldadas, y manden al maestre, que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas, las averigüe con ellos: y no les pagando, sea preso el dicho maestre, y esten a su costa los dichos marineros, dando a cada uno dos reales, y a los grumetes uno y medio, y a los pages a real por cada dia, hasta que seã pagados, assi de la soldada de la ida, como de la venida.

Marineros, se les pãguen sus soldas dentro de tercero dia.

215 Otro si, en la dicha visitacion reciban juramento del maestre, y marineros, si se á muerto alguna persona en el viage, assi en la ida, como en la venida, en aquel navio: y q̄ declaren la razon que traen, de los bienes del tal difunto, y si hizo testamento o no: y los bienes que traxeren, los entreguen luego aquel dia: so pena que los pague el maestre con el doblo para la nuestra Camara. Y si hallaren que ay algo encubierto, procedan contra el maestre o otra persona que en ello fuere culpado, como contra persona q̄ hurta y encubre la haziẽda agena. Y lo que en esto se declarare y huviere, se assiente en el libro de los difuntos. Y assimismo se reciba juramento del maestre y marineros, si saben que se llevo algun esclavo sin licencia nuestra: o fue algun passagero en el navio sin licencia de los dichos oficiales.

Maestres y marineros el juramento q̄ deven hazer.

216 Otro si, por quanto Nos huvimos mandado dar y dimos una nuestra cedula y provisiõ Real dirigida a los nuestros Visorreyes, y Audiencias Reales, y otras justicias de las dichas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Oceano: por la qual està prohibido y mandado que ninguna persona de qualquier estado, calidad condiciõ que sea, no pueda traer ni traiga de las dichas Indias a estos nuestros Reinos y señorios, Judio, ni Jndia ninguna, ora sea libre, y se quiera venir de su voluntad, ora sea de los que se pretendien ser esclavos, y que verdaderamente lo sean, so ciertas penas en la dicha provision contenidas: su tenor de la qual es este q̄ se sigue.

Cosas prohibidas de traer Indios.

P

Don

Ordenanças de las

DON Carlos por la divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemaniã; Doña Joana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos los nuestros VisoReyes, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias y Châcellerias Reales de las nuestras Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, y a nuestros Governadores, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas, y lugares de las dichas nuestras Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que Nos somos informados, que los Españoles y personas q̄ residen en las dichas nuestras Indias, quando vienen dellas a estos nuestros Reynos traen a ellos muchos Indios è Indias naturales de essas partes, unos con color de licencias generales que hemos dado a algunas provincias, y a algunas personas particulares, y otras que se las aveys dado vos los Governadores y justicias: y otros con color que dicen que los dichos Indios se quieren venir de su voluntad: y otros pretendiendo que son sus esclavos. Lo qual, demas del inconveniente grande que se sigue a la poblaciõ de las dichas Indias, por sacar dellas sus naturales, se à visto por experiencia, que antes que llegan a estos Reynos, y despues de llegados a ellos los mas de los dichos Indios se mueren, por ser diferente la calidad de las partes por donde passan, y destos Reynos, a sus naturalezas, y ser ellos de flaca complexion. Y demas desto, salidos de poder de las personas q̄ los traen, se pierden, por no tener industria de ganar de comer en estas partes, de q̄ se àn seguido y siguẽ otros muchos daños è inconvenientes en detrimento de las personas y vidas de los dichos Indios y Indias: de que Dios nuestro Señor y Nos avemos sido y somos deservidos. Y queriendo proveer en el remedio dello, para que de aqui adelante cesen: visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por biẽ. Por la qual prohibimos, y expressamente defendemos, que de aqui adelante ninguna ni algunas personas, vezinos y estantes y habitantes en las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, de qualquier estado, calidad y condiciõ que sean,

señ, no sean osados a traer, ni embiar, ni traigan, ni embien de las dichas nuestras Indias, Indios, ni Indias algunos: aunque tengan licencia nuestra para ello, o de nuestros gobernadores y justicias, agora sea de los que pretendieren tener derecho por esclavos, y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren libres, no embargate que los dichos indios é indias digan que se quieren venir con ellos, y de su voluntad, y que sea assi: sopena que qualquiera persona o personas q̄ contra el tenor y forma desta nuestra carta traxeren o embiaren Indias, o Indios algunos, libres o esclavos de las dichas nuestras Indias, o dieren consentimiento, favor, o ayuda a ello, caigan en pena de cien mil maravedis: la qual se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra Camara è fisco, y las otras dos tercias partes para el acusador y juez que lo sentenciare. Y mas de la dicha pena incurran los q̄ contra esta nuestra carta passaren en pena de destierro perpetuo de las dichas nuestras Indias: y demas, que a su costa sean bueltos a las provincias è islas de donde los uvieren sacado. En las quales dichas penas a los que en ellas cayeren los condenamos, y avemos por condenados. Y mandamos que sean executadas en sus personas y bienes, sin otra sentencia ni declaracion alguna, sin embargo de qualesquier licencias generales o particulares que ayamos dado para traer los dichos Indios. Las quales Nos por la presente revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efeto. Y la persona que viniere y passare contra lo susodicho, sino tuviere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mil maravedis, mandamos, que le seã dados cien açotes publicamente, en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho destierro. Y assimismo prohibimos, y mandamos a vos los dichos nuestros Visorreyes, Presidente, y Oidores, y nuestros Governadores y justicias de las dichas nuestras Indias, que agora, ni en ningun tiempo no deis licencia alguna para traer deffas partes a estos Reinos Indio ni Indios algunos, esclavos ni libres: sopena de privacion de vuestros officios, no embargante qualesquier cédulas nuestras que os sean presentadas, en que os mandamos que deis las dichas licencias, assi generales, como particulares: las quales Nos, como dicho es, revocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efeto. Porque vos mandamos, a todos, y a cada uno de vos en vuestra jurisdiccion, segun dicho es, que assi lo guardeis, y cumplais, y executeis en todo y por todo en las personas y bienes de los q̄ contra ello y parte dello fueren y passaren, teniendo dello muy especial cùydado, como de cosa importante al servicio de Dios nuestro señor, y nuestro y bien de los naturales deffas partes, y poblaciõ dellas. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretēder igno-

Ordenanzas de la

cia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades, villas y lugares de estas partes, por pregonero, y ante escrivano publico: y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera: so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarêta y tres años. Yo el Principe. Yo Juan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolica Magestades la fize escribir por mandado de su Alteza. S. Episcopus Conchenfis. Doctor Bernal. Licenciado Gutierrez Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Salmeron.

Y porque lo contenido en esta nuestra provision, es nuestra merced y volûtað se guarde y cumpla, mandamos a los dichos nuestros oficiales, que vean la dicha provision sufo incorporada, y la guarden y cumplan y executen, segun y como en ella se contiene. Y guardandola y cumplendola, se informen con gran diligencia y cuidado en la visitacion de los navios, si alguna persona o personas que assi vinieren en los dichos navios, traen algunos Jndios o Indias contra lo dispuesto y mandado por la dicha provision, y hallandolos culpados, executen en ellos las penas contenidas y declaradas en ella.

Jten ordenamos y mandamos, que en todas las cosas y casos que no fueren decedidos por estas dichas nuestras ordenanças, los dichos nuestros oficiales y otras personas de la dicha nuestra casa de la Contratacion de las Indias, guarden y cumplan las leyes y prematicas destos nuestros Reinos y señorios.

ORDENANZAS EN LO QUE TOCA A la navegacion de las Indias.

Naos que huvierẽ 217 Primeramente, el porte de las naos q'ân de navegar de ir a Indias, de q' para las Jndias, à de ser de cien toneles machos arriba. porte deven ser.

Jten, que para cfeto de la artilleria, y municiones que los navios àn de llevar, se entienda de ciento y veinte toneles, la de hasta ciento y setenta mas o menos, y la de dozientos, desde ciento y setenta hasta dozientos, mas a menos: y la de dozientos y cinquenta, dende dozientos y veinte, hasta dozientos y setenta y cinco mas amenos. Y la de trezientos, dende dozientos y setenta, hasta trezientos, cinco mas a menos, y dende arriba al respeto; todo lo qual se declara en la forma susodicha, para que no se yerre en el fornecimiento que abaxo se pone a estos quatro numeros de portes de naos, que son ciento y veinte, y dozientos, y dozientos y cinquenta, y trezientos.

Del qual dicho porte àn de ser las naos que àn de andar de ida y venida en el viage de las Indias, y no de menos porte.

Iten,

Item, que la nao que fuere de porte de cien toneles, hasta ciento y setenta, que segun està dicho, se á de entender de ciento y cincuenta, lleve el artilleria, gente y municiones siguientes.

El maestre y piloto con diez y ocho marineros,	xviii.
Dos lombarderos,	ii.
Ocho grumentes.	viii.
Dos pages.	ii.

ARTILLERIA:

Vn sacre de bronze de veinte quintales, con treinta pelotas.

Vn falconete de bronze con cinquenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruesas, que las dos dellas tiré hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro y piedra, bien cavalgadas de cepos y batidores, y encavalgadas de exes y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.

Doze vérfos de hierro de metal, con cada dos servidores, y con treinta pelotas para cada uno.

La qual dicha artilleria á de ir puesta y repartida en los lugares donde el visitador le señalare, y estos lugares le señale en la primera visitacion que se haze antes que cargue.

Doz quintales de polvora para el sacre.

Vno para el falconete.

Seis quintales de polvora para el hierro.

Doze arcabuzes con todos sus aparajos, y una arrova de polvora para ellos.

Doze ballestas cada una con tres dozenas de xaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Doz dozenas de picas largas.

Doze dozenas de medias picas, o lanças.

Quinze dozenas de gorguzes o dardos.

Una dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veinte morriones.

Lleve la dicha nao su xareta de proa a popa, con su pavizada y faeteras por do juegue la verferia, arcabuzeria, y balletteria.

NAOS DE DOZIENTOS TONELES.

La nao de dozientos toneles, que se entiéde, segun està dicho, de ciento y setenta, hasta dozientos y veinte toneles, lo que á de llevar,

El maestre y el piloto.	ii.
Veinte y ocho marineros.	xxviii.
Quatro lombarderos.	iiii.
Doze grumetes.	xii.
Quatro pages.	iiii.

AR-

Ordenanças de la

ARTILLERIA.

Vna media culebrina de treinta quintales de bronze.
Un sacre de catorze quintales de bronze.
Un falconete de bronze de hasta doze quintales.
Ocho lombardas de hierro que las tres tiren hierro, cada una con dos seruidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el sacre.

Cincuenta para el falconete.

Para cada pieça de hierro veinte pelotas de hierro y de piedra todo bien adereçado y ordenado, segun està dicho atrás.

Diez y ocho versos de hierro, o metal, cada uno dos seruidores, y treinta pelotas: la qual dicha artilleria se á de repartir donde el visitador señalar, segun està dicho, antes que tome carga.

Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el sacre y falconete.

Ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte ballestas con tres dozenas de xaras para cada una.

Dos cuerdas y dos avancuerdas cada una.

Tres dozenas de picas largas.

Quinze dozenas de medias picas o lanças.

Veinte dozenas de dardos o gorguzes.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Veinte i cinco morriones.

Lleve assi mismo la dicha nao su xareta de proa a popa, con su pavesada y faeteras por do juegue la verferia y arcabuzeria, y ballesteria. Esta nao lleve sus tajarelingas en las vergas, y un arpeo en el vanpies.

LA NAO DE DOZIENTOS Y

cinquenta toneles.

Que se entiende dende dozientos y veinte hasta docientos y setenta: y assimismo se entienda dende dozientos y setenta hasta trezientos y veinte, porque en el adereço no aya diferencia.

GENTE.

Capitan, Maestrè, y Piloto. iii.

Treinta y cinco marineros. xxxv.

Seis lombarderos. vi.

Quinze grumetes. xv.

Cinco pages. v.

AR-

ARTILLERIA.

Media culebrina, o cañon: la media culebrina de treinta a treinta y dos quintales, o cañon de quarenta y dos quintales, lo qual baite, aunque sea seis, o ocho menos.

Dos sacres, uno de veinte quintales, y otro de catorze.

Un falconete de doze quintales.

Treynta pelotas para cada pieça.

Diez lombardas gruessas, y passamuros, que las quatro dellas tiren hierro.

Cinquenta pelotas para el falconete.

Veinte pelotas para cada tiro de hierro, y de piedras, todo bien adereçado, segun está dicho atras.

Veinte y quatro versos con cada dos servidores, y sus cañas, y adereços necessarios, y treinta pelotas cada verso. La qual dicha artilleria se á de repartir en los lugares adonde el visitador señalare, antes que la nao tome carga.

Ocho quintales de polvora para la media culebrina, o cañon, y los dos sacres, y falconete.

Diez quintales de polvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuzes cõ tres arrobas de polvora, para ellos, y su plomo para pelotas, y sus aparejos.

Treinta ballestas cõ tres dozenes de xaras para cada una y dos cuerdas y dos avancueidas.

Quatro dozenas de picas largas. Veinte de medias picas o lâças. Treinta docenas de dardos, o gorguces. Dosdozenas da rodelas. Veintiquatro petos. Treinta morriones.

Lleve assimismo la dicha nao su xareta de proa a popa, con su paveladura, y sus laeteras por do juegue la verzeria y arcabuzeria y ballesteria.

Lleve assi mismo sus tajarelingas en las vergas, y un arpeo en el vanpies con su cadena.

Las quales dichas naos, no aviendo hecho viage para Indias, pueda cargar como esté estanca que no coja agua. Y si huviere hecho viage para las Indias, no pueda tomar carga sin primero dar carena que descubra la quilla.

En lo q roca a los aparejos de arboles, y vergas, y velas, y xareta, anclas, y cables, y todas las otras cosas necessarias para su navegaciõ. Esto se remite al visitador que desto tenga cargo; q en la primera visita que le haze, le mande lo que à de hazer y llevar para su viage. Lo qual se torne a visitar si lo à cumplido en la postrera visita que se haze en Sanlucar.

Que toda la artilleria y municion y otras cosas que à de llevar de guerra, segun dicho es, vaya biẽ cavalgado de sus cepos y batidores, y exes, y ruedas, y cañas, y en las portancias q llevaren sus puertas con sus goznes, y argollas para levantarlas, y para las hazer fuertes de dentro; y para la artilleria de bronze sus cucharas, cargadores, y limpiadores, y plomo, moldes, y picaderas, para lo que fuere necesario ha-

zer

Ordenanças de la

zer dello : y si las pelotas de verferia han de ser de plomo, lleven sus dados de hierro, y su molde para hazerlas.

Item, que cada una de las dichas naos lleve a proa debajo de cubierta, lugar particular, hecho a manera de camara, donde vaya a recaudo la polbora, y sin peligro.

Item, que para las otras municiones tambien lleven un apartado, adonde vayan a recaudo, prestas para servirse dellas. Y mandamos, que ningun maestre, ni piloto, ni señor de navio, parta con su navio para las dichas nuestras Indias, sin ser del dicho porte, y llevar la gente y artilleria, y municiones que arriba estan declaradas, a vista del visitador: fopena que si fuere señor de navio, lo pierda: la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez, o juezes que lo sentenciaren. Y sino fuere señor de el dicho navio, sino maestre, incurra en pena de treientos ducados, aplicados por la misma orden, y en privacion de la navegacion por dos años por la primera vez: y por la segunda, perpetuamente: y que los maestros de las dichas naos traigan fe firmada de escrivano publico, como mostraron a los nuestros oficiales de las Indias, las dichas municiones y artilleria, gente, y aparejos que assi an de llevar, so la dicha pena.

Que las naos que navegaren a las Indias, vayan en flota por la orden que està dada, o adelante dieren los del dicho nuestro Consejo de las Indias, segun la diversidad de los tiempos.

EL PRINCIPE.

Catedra de cosmografía, y lo que en ella se deve leer.

218. **O**fficiales del Emperador Rey mi señor, q̄ residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Indias. Sabed, que Nos somos informados, que a causa de no ser enseñados, ni tener el habilidad que se requiere en las cosas de la navegacion, los maestros y pilotos de las naos que navegan para las Indias, se figuen muchos inconvenientes, porque acaece por falta de no ser diestro el piloto, o el maestre, perderse el navio que llevan a cargo, y perecer mucha gente: y que para poder ser enseñados los pilotos y maestros, seria cosa conveniēte que oviesse en essa Casa cathedra, en que se leyesse el arte de la navegacion, y parte de la cosmografía: y que a los pilotos, y maestros que oviesse de navegar, no se les diesse titulo, ni fuesse examinados, sin que oviesse oydo un año, o la mayor parte de la dicha ciencia: porque con esto cobrarian habilidad, y se figurarian otros buenos efetos. Y que esta cathedra se podria servir con el salario que llevaba Pedro Mexia, cosmographo que fue de essa Casa ya difunto. Y entendido lo susodicho, y visto el parecer que vosotros cerca de ello distes, avemos acordado que en essa Casa aya la dicha cathedra, y q̄ la sirva el Bachiller Hieronymo de Chaves, que

que segun tenemos relacion, es persona habil y suficiente, y el que conviene para ello . Y q̄ aya de leer la arte de navegacion, y parte de la cosmografia, y enseñar la dicha ciencia a los que la quisieren deprender, conque no sean estrangeros, sino naturales destos Reynos de la Corona de Castilla y Aragon: por la orden que adelante yrà declarado. Y q̄ se le den de salario en cada un año los treinta mil mrs. que tenia el dicho Pedro Mexia: con tanto que assimismo sirva de cosmografo en esta Casa, como servia el dicho Pedro Mexia. Por ende yo vos mando, que leyendo en esta Casa el dicho Hieronymo de Chaves la cathedra de navegacion, y parte de la cosmografia, y enseñando la dicha ciencia a los que la quisieren deprender, conque no sean estrangeros, como dicho es, y sirviendo assimismo de cosmografo, como servia el dicho Pedro Mexia, le deis y pagueis en cada un año, de los maravedis del cargo de vos el Teforero, por los tercios del, treinta mil mrs. todo el tiempo que se ocupare en lo susodicho. Y assentareis esta mi cedula en los libros que vosotros teneis, y sobrescrita, y librada de vosotros, la bolved al dicho Bachiller Hieronimo de Chaves, para que la tenga por titulo: y tomad en cada un año su carta de pago, con la qual, y con el traslado desta, signado de escrivano publico, mando que vos sea recebido y passado en cuenta lo que assi le dieredes.

Y lo que el dicho Bachiller Hieronimo de Chaves ha de leer en la dicha cathedra, entretanto q̄ otra cosa se le manda, es lo siguiente.

Primeramēte ha de leer la Esphera, o alomenos los dos libros della, primero y segundo.

Ha de leer assimismo, el regimiento que trata del altura del Sol, y como se fabra: y la altura del Polo, y como se fabre, y todo lo demas q̄ pareciere por el dicho Regimiento.

Ha de leer assimismo el uso de la Carta, y como se tiene de echar punto en ella: y saber siempre el verdadero lugar en que està.

Ha de leer tambien el uso de los instrumentos y fabrica dellos, porque se conozca en viendo un instrumento si tiene error: Los quales instrumentos son los siguientes.

Aguja de marear. Astrolabio. Quadrante. Ballestilla.

De cada uno destos à de saber la theorica y practica: esto es la fabrica y uso dellos.

Ha de leer assimismo como se àn de marcar las agujas, para que sepan en qualquiera lugar que estuvieren, quanto es lo que el aguja les nordestea, o noruestea en el tal lugar: porque esta es una de las cosas mas inportantes que àn menester saber, por las equaciones y resguardos que àn de dar quando navegan.

Ha de leer assimismo, el uso de un relox general diurno

Q

no

Ordenanças de la

no y noturno , porque les fera muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Ha de leer assimismo, para que sepan de memoria, o por escrito en qualquier dia de todo el año, quantos son de Luna, para saber quando y a que hora ferà la marca, para entrar en los Rios y Barras, y otras cosas a este mismo tono, que tocan a la practica y uso: lo qual ha de leer en esta casa de la Contratacion, leyendo cada dia una leccion mas, a la hora, o horas que vosotros le señalaredes, que sean mas convenientes para los que assi han de oyr la dicha facultad. Fecha en Monçon de Aragon a quatro dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

Las quales dichas ordenanças y cosas en esta nuestra carta contenidas, y cada una cosa y parte dello , vos mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que con gran diligencia y especial cuidado las guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, como en esta nuestra carta se contiene: y contra el tenor, y forma dello no vays, ni passéis, ni consentais yr , ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellas cōtenidas. Y porque todo lo susodicho sea mas notorio , mādamos que esta nuestra carta sea imprimida en molde, y se embie a las nuestras Indias, y se pregone en las gradas de la ciudad de Sevilla, por pregonero, y ante escrivano publico. Y los unos , ni los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara , a cada uno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos esta carta mostrare, que vos emplaze, que parezcais ante Nos en la nuestra Corte , do quier que Nos seamos , so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado cō su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado . Dada en Monçon de Aragon a onze dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escrivir por mandado de su Alteza. El Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoval. El Doctor Ribadeneira. Licenciado Virviesca. Registrada, Ochoa de Luyando. Chanciller , Martin de Ramoyn.

Or-

ORDENANZAS REALES
*para los juezes letrados de la casa de la
Contratacion de Se-
villa.*

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira,
de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orienta-
les, y Occidentales, islas, y tierra firme del mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milã,
Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona,
Señor de Vizcaya, e de Molina, &c. Por quanto aviendose
entendido que los nuestros oficiales, Tesorero, Factor, y Cõ-
tador de la casa de la Contratacion de las Indias de la ciu-
dad de Sevilla, por tener mucha ocupacion en el exercicio
de sus officios, no pueden acudir como conviene a las cosas
de justicia, que cada dia van en crecimiento; avemos acor-
dado de proveer juezes letrados en la dicha Casa: los qua-
les solos, sin los dichos nuestros oficiales della, conozcan de
los pleitos y negocios de justicia; de que se puede y deve
conocer en la dicha Casa, conforme a lo que se cõtiene en
las ordenanças della, assi porque las causas y cosas q̄ confis-
ten en derecho, se hagã con toda justificacion, y satisfaciõ
de las partes, y se determinen y sentencien por letrados;
como porque los dichos nuestros oficiales queden mas de-
sembaraçados para entender en general y en particular en
lo que les toca. Y porque nuestra voluntad es, que sepan la
orden que an de guardar, y lo que a cada uno toca, para cõ-
plir cõ su obligacion, a fin de que se escuse entrẽ ellos du-
das y diferencias: mandamõs que los dichos juezes q̄ ago-
ra avemos proveido, y los que a delante fueren en la dicha
Casa, guarden y cumplan en el uso y exercicio de sus car-
gos y officios, la orden siguiente.

1. Primeramente ordenamos y mandamos, que en la di-
cha Casa aya dos juezes letrados, los quales como arriba es-
tà dicho, conozcan de todos los negocios y cosas de justicia
que huviere, y se ofrecieren en la dicha Casa: para lo qual
se junten todos los días que no fuere feriados, tres oras por
la mañana, y los Lunes y Jueves, dos por las tardes, o el mas
tiempo que fuere menester, para votar y despachar los plei-
tos que huvieren visto, y tratar de las demas cosas que fue-
ren

Ordenanças de la

ren necesarias para la administracion de la justicia, en el lugar que para ello les señalare el nuestro Presidente de la dicha Casa, y q̄alli oyan, y despachen los negocios de justicia que huviere, guardando el estylo q̄ se tiene en la nuestra Audiencia de grados de la dicha ciudad, assi en el ver de los pleitos, como en el hazer y pronunciar las sentencias, y demas cosas, de la manera que en la dicha Audiencia se acostumbra.

Que el fiscal asista con ellos, y tambien con los oficiales.

2. Otrofi mandamos, que nuestro fiscal de la dicha Casa asista con los dichos juezes en la dicha Audiencia, a pedir y demandar, defender, y acusar todas las cosas que convinieren a nuestro servicio, y execuciõ de nuestra justicia: y que en los casos que conviniere, tambien acuda y asista con los nuestros Presidente y oficiales de la dicha Casa, para lo que tocare al buen recaudo de nuestra hacienda, y demas cosas de nuestro servicio, dando tiempo al uno y al otro, conforme a la orden que tuviere del dicho nuestro Presidente.

Los oficiales no se entremetan en las cosas de justicia.

3. Los dichos juezes an de conocer de los pleitos y negocios de justicia, sin los dichos oficiales, los quales no se entremetan en ellos, ni voten, ni firmen las sentencias, atendiendo con el nuestro Presidẽte, que es y fuere en la dicha Casa, a las cosas del gobierno, despacho de flotas, y armadas, y administracion de nuestra hacienda, y a las demas q̄ les está encargado.

No vaya ningun pleyto en apelaciõ a la Audiencia de grados.

4. Es nuestra voluntad, y mandamos, que de aqui adelante no vaya ningun pleito en apelacion a la dicha nuestra Audiencia de grados, como hasta agora an ido de quatro mil maravedis abaxo, sino que de todo se conozca por los dichos Juezès en vista y en revista.

El Presidente tenga voto, y se halle en la revista de los pleytos civiles de ciento y cinquenta mil maravedis arriba.

5. Asimismo queremos y es nuestra voluntad, que el dicho nuestro Presidente, que es o fuere de la dicha Casa, tenga voto y se halle en la revista, en los pleitos civiles de ciento y cinquenta mil maravedis arriba, y que en caso de discordia, lo vea y vote con los dichos juezes, en todos los pleytos civiles.

De los pleytos de seyscientas mil maravedis arriba, aya apelacion para el Consejo, si las partes no consintieren que se fenezca alli.

6. De las causas civiles de seiscientos mil maravedis arriba: queremos, y es nuestra voluntad, que vègan las apelaciones de la sentencia de vista al nuestro Cõsejo Real de las Indias, apelando la parte para el, y no queriendo seguir la via de suplicacion en la dicha Casa, que entonces si ambas partes consintieren, por auto ante el escrivano de la causa, que ante los dichos juezes se vean en grado de suplicacion, que los dichos juezes en tal caso puedã conocer y conozcan de la tal causa de mas de las seiscientas mil maravedis, de consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion, y que la sentencia que dieren, sea avida como si se diese en grado de revista por los del dicho nuestro Consejo,

sejo, segun y como se haze, y está ordenado en la nuestra Audiencia de Galicia por la ley diezisiete, titulo primero, libro tercero de la nueva recopilacion.

7. Los pleytos criminales, tambien es nuestra voluntad, que se acaben ante los dichos nuestros juezes en vista, y revista, salvo en los comisos, y en los cinco casos de la ley de ordenamiento, que son de muerte natural, o mutilacion de miembro, o otra pena corporal, verguença publica, o tormento, como mas en particular se especifican en la lei primera, titulo de los Alcaldes del Crimen, libro segundo de la dicha nueva recopilacion: que en estos casos án de otorgar la apelacion de la primera sentencia, para ante los del dicho nuestro Consejo, y en caso de discordia, assimesmo lo vea y determine el dicho nuestro Presidente, como se dize en las causas civiles.

La orden que se á de guardar en los pleytos criminales.

Ansimismo mandamos, que las ordenanças de la dicha Casa, se guarden y cumplan, porque nuestra voluntad es, que queden en su fuerça y vigor, en lo que no fuere negocios y cosas de justicia, porq en ellos se ha de tener y guardar la orden aqui contenida.

Que se guarden las ordenanças de la dicha Casa.

Quando se ofreciere duda, sobre si algun negocio es de gobierno, o de justicia, lo determinen el Presidente, con uno de los oficiales, y uno de los juezes: y estese por lo que declararen.

La orden que á de aver quando ovierè duda si el negocio es de gobierno o justicia.

Lo qual queremos que se guarde y cumpla en el entretanto que otra cosa no proveyeremos y ordenaremos. Fecha en el Pardo, a veinte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Erafo secretario de su Magestad Catolica, la fize escrivir por su mandado.

Licenciado Gasca. Licenciado Espadero. Licenciado Don Diego de Zuñiga. Doctor Vaillo. Licenciado Hinojosa, Licenciado Francisco de Villafañe.

Ordenanças de la

*Declaracion de la orden que se à de tener
en la determinacion de los negocios que es-
tàn a cargo de los juzes Letrados de la casa
de la Contratacion de Sevilla, quando
sucediere faltar el uno
dellos.*



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de
Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Ualencia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Iuen, de los Algarves de Algecira, de Gibrat-
tar, de las Islas de Canaia, de las Indias Orientales, y Oci-
dentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque
de Auftria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde
de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor
de Uizcaya, y Molina, &c. Nuestro Presidente, y juezes
de la Casa de la Contratacion de Sevilla: Nos somos in-
formados, que aveis tenido y teneis duda en la manera q̄
se podran ver y determinar los negocios que estan a vues-
tro cargo, quando alguno de vos los dichos juezes estuviere
impedido para no poder entender en ellos. Y ayiendose
tratado dello en el nuestro Consejo de las Indias, aunque
por la orden que os està dada, se pudiera entender lo q̄ en
caso semejante se devia hazer, para que en ello aya mas cla-
ridad de aqui adelante, siempre que sucediere q̄ por muer-
te, reculacion, enfermedad, ausencia, o otro qualquier legi-
timo impedimento, alguno de vos los dichos nuestros jue-
zes quedare solo, vos el nuestro Presidente, sino quisieredes
assistir a lo susodicho, con el juez que quedare, porq̄ aquel
no lo à de ver ni determinar solo, nombrareis un letrado,
el que os pareciere, que sea persona suficiente y qual con-
viene, para que en el entretanto, el juez que quedare, jun-
tamente con el dicho letrado, puedan ver y despachar los
dichos negocios. Dada en Madrid a veinte y seis de Noviẽ-
bre de mil y quinientos y ochêta y tres años. El Licenciado
Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Alonso Martinez
Espadero. El Licenciado dõ Diego de Zuñiga. El Doc-
tor Lope de Vaillo. El Licenciado Hinojosa. El Licencia-
do Francisco de Villafañe. Yo Juan de Ledesma escrivano
de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado,
con acuerdo de los del su Consejo Real de las Indias.

Carta

CARTA DE SV MAGESTAD
para el Presidente de la casa de la Contra-
tacion de Senilla, en declaracion de algunas
cosas tocantes a las ordenanças de
los juezes Letrados
della.

EL REY.



DOCTOR Gomez de Santillan del nuestro Consejo de las Indias, mi Presidente de la casa de la Contratacion de Sevilla, vuestra carta de quatro deste se â recebido; y en lo que dezis, q por el primero y tercero capitulos de las ordenanças nuevas de essa Casa, se manda que los dos juezes letrados oigan y despachen todos los negocios de justicia, guardando el estilo que se tiene en el Audiencia de grados de essa ciudad. Y que en quanto a esto, ay necesidad que se declare quales son los negocios de justicia, porque antiguamente todos los que en essa Casa avia, se tenian por de justicia: y assi todos los recaudos de papeles que se trayan, se acudia al juez acesor, para que el los aprovasse: y agora los dos juezes letrados tienen casi todas estas cosas por de justicia, y dizen, que aviendose visto por ellos los recaudos, y despachado, lo demas es gobierno, y en esto entran todas las obligaciones y fianças que hazen, y dan los maestros y otras personas, y todos los poderes y papeles que se presentan para cobrar cada uno el oro, o plata, o qualquier otra hazienda que les viene de las Indias, y para cobrar los bienes de los difuntos, y otras muchas cosas anexas y dependientes desto: y si como por el capitulo otavo de las dichas ordenanças se manda, se huviesse de juntar el Presidente y uno de los juezes letrados, y otro de los legos, a determinar quales son de justicia, le ocuparia mucho tiempo, y se impediria el curso de los negocios, de que se figurian muchos inconvenientes: y que assi os parece convernir que pues el Presidente de essa Casa â de ser siẽpre letrado, viesse los papeles y recaudos, y todas las demas cosas, y los despache como lo solia hazer el juez acesor, y que todos aquellos se entendiesse ser negocios de justicia, donde oviesse contestacion, y que llegando a este estado, el Presidente y oficiales lo remitiesse a la sala de los juezes letrados: y en caso que quanto a esto se ofreciesse alguna duda, el Presidẽ

I.
Sobre el determinar las cosas que sean de justicia o gobierno.

te

Ordenanças de la

te con uno de los juezes letrados, y con uno de los legos hi ziesen la declaracion, conforme al octavo capitulo de las dichas ordenanças, todos los negocios entre partes son de justicia, y quando en estos o otros huviere duda, se juntara el Presidente y el juez oficial a declararlo, como està ordenado, y assi lo hareis guardar.

23
Dé lo que toca a los bienes de difuntos, y el cumplimiento de sus testamentos.

Y en lo que toca a los bienes de difuntos, en que dezis, que en el darlos a quien pertenecē, à avido en esta Casa mucha dilacion, porque las diligencias no se àn hecho conforme a las ordenanças, de que muchas personas àn recebido daño, y que aveis hallado que el dinero de las mandas que vienen en los testamentos, para missas y redēpcion de cautivos, y otras obras pias, se quedavan en esta Casa, y el juez asesor con los juezes oficiales lo distribuyan en esta ciudad, en hospitales y monasterios, y en redimir cautivos, y entre las personas que ellos acordavā. Y pareciendos cosa grave, quisistes entender lo que en ello avia, y supistes que se hazia por una ordenança de esta Casa, numero ciento y ocho, en la qual se manda, que en las diligencias que se àn de hazer de los bienes de los difuntos, se publique los bienes que son, y si ay testamento, y quien es heredero, y se lleve memoria de la cantidad de las mandas, para que los herederos vengam mas instrutos: y que la notificacion se haga desto, assi a los herederos por testamento, como abintestato, y a los legatarios y fideicomissarios, y que se aperciba a los tales legatarios, que vengam por sus mandas dentro del termino que se assignare a los herederos, y a pedir, y aver las mandas: donde no, que se entregaran a los herederos para q̄ de su mano las puedan aver y las ayan los tales legatarios: y que viendo vos que esta ordenança es conforme a derecho, y que las depusiciones de los difuntos, no se cumplen y executan en sus tierras, por sus herederos y albaceas, y entre sus deudos, vezinos, y amigos, como se devria hazer conforme a la caridad bien ordenada, y como se entiende que fue la voluntad de los testadores, y aviendo entendido otros inconvenientes que desto se podrian seguir, sois de parecer que las dichas mandas se entreguen a los herederos, para que ellos y los testamentarios las cumplan, y que no se queden en poder de los juezes, como hasta aqui se àn quedado. Y que se deve proveer que el Presidente y oficiales de esta Casa, conforme a las ordenanças, provean luego q̄ se hagan las diligencias, y hechas se entreguen a los herederos todas estas mandas, con los demas bienes, con obligacion de que las cumplan, y cō advertencia a los prelados de su diocesi, para que si se descuidaren, se las hagan cumplir. Y que si cerca de la cobrança de las dichas mandas, o de qualquier otras huviere algũ pleito, se trate en la sala de los juezes letrados, como los demas. Bien me à parecido esto, y assi lo hareis executar.

Assi-

Assimismo à parecido bien lo que dezis, que de las visitas de las naos, y de los despachos suele resultar culpa contra maestros, marineros, y pasajeros, y que esto es dependiente de las mesmas visitas y despachos, y se seguirian incóvenientes, si se remitiesse a la sala de los juezes letrados, y os parecia que en estos casos los juezes oficiales que visitan las naos, y entienden en los demás despachos, hagan las informaciones, y tomen las confessions, y prendã los culpados, y hecho esto, lo remitan a la sala de los juezes letrados; para que hagan justicia. Y hareislo executar assi.

Y En lo que dezis, os parece se podrá añadir en el sexto capitulo de la dicha nueva ordenança, que trata de las causas criminales, no conviene se haga novedad, y assi hareis que se guarde lo ordenado: De Madrid a veinte y tres de Enero de mil y quientos y ochenta y quatro.

Yo EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Eraso.

3.

De las informaciones que se hazen cõtra maestros, marineros, y pasajeros.

4.

De lo que toca a los casos criminales.

R

*Ordenanças de la
Carta de su Magestad, para los juezes le-
trados de la casa de la Contratacion de
Sevilla; respuesta de otra suya.*

EL REY.

Sobre el cumpli-
miento de las sen-
tencias de los jue-
zes, en que se mán-
den pagar sueldos
de marineros y gé-
te de mar.



Los Juezes de la casa de la Contratacion de Se-
villa, vuestra carta de diez y siete del passado he
recibido. Y en lo que dezis, que el Presidente y
oficiales de esta Casa ordenaron a Juan Carrillo
mi escrivano de las armadas, que en cumplimie-
to de los autos y sentencias que pronunciasedes en las co-
sas de justicia, sobre la paga de sueldos de marineros, y gen-
te de mar, no hiziesse librança, sin que primero se diese pe-
ticion ante los dichos Presidente y oficiales, porque ellos
aviẽ de hazer auto, en que mandassen executar lo provey-
do en ello por vosotros, y que anfi los hazen y firman, y os
parece es contra lo proveido en la ordenança de esse juzga-
do que referis. Acà se à mirado, y platicado en ello, y pare-
ce que està bien lo que anfi proveieron los dichos Presiden-
te y oficiales.

Sobre el dar man-
damiento para la
entrega de los de-
positos que estuvie-
ren hechos.

2 En quanto a la duda que se ofrece, sobre si á de ser a
vuestro cargo, o de los dichos Presidente y oficiales, el dar
mandamiento para que entreguen a las partes los depositos
que estuvieren hechos, y se les mandaren entregar los q por
vuestra orden se ovieren hecho, por solamente vuestro mã-
damiẽto. Es mi voluntad y mando que se pague lo q dellos
determinaredes que se aya de pagar: pero en los depositos
que se huvieren hecho por orden de los dichos Presidente
y oficiales, està bien el dar ellos mandamiento, como avi-
sais que lo hazen, conforme a lo que se proveyere.

De lo que toca a
los negocios de q
án de conocer.

3 En lo que referis que el Presidente dize, que no aveis
de conocer sino de los negocios de que el y los oficiales mã-
daren dar traslado a las partes, y os remitieren, y que anfi
no podeis conocer de otra cosa, mas de lo que ellos quisie-
rẽ remitir, y en ello ay muchos inconvenientes, y dilacion
a las partes: y no se les puede hazer justicia con brevedad,
y ay muchos querellosos: guardareis las ordenanças que se
os embiaron, y teneis, que en ellas està proveido lo que cõ-
viene cerca desto. De San Lorenço a treinta y uno de Mar-
ço, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Eraso.

OR-

ORDENANZAS
DE S V M A G E S T A D,
SOBRE EL DESPACHO DE
las flotas de Nueva España, y
Tierafirme.

E L R E Y.



VESTROS PRESIDENTE Y JVE-
zes oficiales de la casa de la Contrata-
ción de las Indias, de la ciudad de Sevilla:
Ya sabeis lo mucho que importa la con-
tinuacion del trato y comercio de estos
Reinos con las dichas nuestras Indias:
así por lo que toca al bien espiritual de
los habitantes y naturales dellas, q̄ tan-
to se podria dañar, si por medio de los navios y armas y flo-
tas que van y vienen a aquellas partes, no se estorvassen a
los coffarios hereges, el camino que podrian tener de intro-
duzir sus errores entre aquella gente simple, y facil, y tam-
bien para la conservacion de aquellos estados, y aumento
de nuestra Real hazienda: y porque sin embargo de q̄ en-
tendemos que en todo procedeis con el cuydado y diligē-
cia que conviene, y q̄ guardareis la orden que está dada en
el breve despacho y buen aviamiento de las flotas, quere-
mos, que precisamente sepais y entendais nuestra volūdad,
para q̄ sin replica ni dilacion alguna la executeis infalible-
mēte, sin ser necessario otra declaracion: os mādamos, q̄ de
aqui adelante se guarde en su despacho la orden siguiente.

1 Las flotas que án de ir a Nueva España, án de salir
sin ninguna remission, por todo el mes de Mayo de cada
un año, y para que esto se pueda mejor hazer, nombrare-
mos y eligiremos sin falta alguna, General y Almirante por
el mes de Diziembre, que vayan luego a ayudar y entender
en lo que les tocare.

Quando saldran
las flotas de Nueva
España, y se nom-
braran generales.

2 El dia de Año nuevo de cada un año nõbrareis naos
para Capitana y Almiranta de la dicha flota de Nueva Es-
paña, con comunicacion y acuerdo del General della.

Quando se án de
nombrar naos, Ca-
pitana, y Almirãta.

3 Luego dentro de ocho dias dareis visita a las naos q̄
ovieren de ir en flota, tratando primero con Prior y Confu-
les el numero de las que seran, respeto de la carga que hu-
viere, y de la demanda de las dichas mercaderias, y hecho
esto, cerrareis la dicha visita, y no la dareis a otro ningū na-
vio en manera alguna, sin particular orden nuestra.

Quando án de es-
tar visitadas las
naos.

R 2

Or-

Ordenanças de la

- Quando an de estar en Sanlucar. 4 Ordenareis irremissiblemente q̄ todas las dichas naos, así capitana y almiranta, como las de merchante, esten por todo Março en Sanlucar de Barrameda, y que la que faltare, pierda visita, y que el maestre sea condenado en quinientos ducados para nuestra camara y fisco, y que esta pena se execute en todos los que incurrieren en ella, sin que cō ninguno se dispense sin mui justa causa, y orden del nuestro Consejo Real de las Indias,
- Quando an de estar en Sanlucar, el juez oficial, general y almirante, y salir las floras. 5. El juez oficial de vosotros, o de los que a delante fueren, a quiẽ cupiere ir al despacho de la dicha flota de Nueva España, y el general y almirante, y demas oficiales della, han de estar en la dicha Sanlucar, en todo Março, para que pueda salir la dicha flota en las primeras aguas de Mayo, siendo nuestro Señor seruido.
- De la flota de Tierra firme. 6 En lo q̄ toca a las flotas de Tierra firme, se ha de guardar la misma orden, mudando los tiempos, y demas cosas q̄ aqui se declaran.
- Quãdo estará elegidos general y almirante. 7 El general y almirante estarán elegidos, y nombrados por el mes de Abril de cada un año, para que vaian a ajudar, y hazer lo que conuiniere.
- Quãdo se an de tomar naos capitana y Almiranta. 8 Aueis de señalar cō acuerdo del dicho general, las naos capitana y almiranta, a primero de Maio.
- Quãdo an de estar visitadas las naos. La visita para los nauios que han de ir, se ha de dar dentro de ocho dias, con comunicacion de los dichos Prior y Consules, y no se ha de dar visita de alli a delante, sin particular orden nuestra, como arriba se dize.
- Quãdo an de estar en Sãlucar, el juez oficial, general, y almirante. 9 Las dichas naos capitana e almiranta, y las demas de merchante, y oficial que ha de despachar la flota y general, almiranta, y demas oficiales della, han de estar en el dicho puerto de Sanlucar, en todo Junio, y las naos que no fueren en este tiempo, tendran la pena que se dize en las de Nueva España, sup. ord. 4.
- Quando ha de salir la flota. 10 Y han de salir las dichas flotas de Tierra firme en las primeras aguas de Agosto, que es el tiempo mas conueniente, así para su buena y segura nauegacion, como para beneficiar los mercaderes sus haziendas, y esperar el oro y plata nuestra, y de particulares, y poder bolver con seguridad, y en buen tiempo.
- Lo q̄ se hà de guardar. 11 Y para que mejor y mas precisamente se pueda hazer y executar lo arriba referido, os ordenamos y mandamos, que cumplais lo siguiente.
- Lo q̄ el fator ha de hazer para el despacho de la Nueva España. 12 Vos el nuestro Fator, a cuió cargo està la prouision de las naos capitana y almiranta, aueis de presentar a quinze de Abril de cada vn año, testimonio en la Audiencia de esta casa, del oficial della que estuviere despachando la flota de Nueva España, como se le han entregado ya a aqual tiempo todas las cosas necessarias, sin faltarle ninguna.
- 13 Y para lo q̄ toca a la de Tierra firme, aueis de hazer lo mismo

mismo a quinze del mes de Julio, y estos testimonios nos embiaremos duplicados, uno dirigido a nuestra Real persona, y otro al dicho nuestro Consejo Real de las Indias, para que conste del cumplimiento de lo que aqui ordenamos, y de como las dichas naos, capitana y almiranta, estan con tiempo proveidas de todo lo que àn menester.

Lo que à de hazer para la de Tierra firme el dicho Fator.

14 Al dueño del navio le à de correr la mitad del sueldo desde el dia que mostrare que su nao esta fuera de carena, y la otra mitad desde el dia que mostrare certificacion del oficial que despachare la flota, que la tiene a punto, y vergas de alto, porque desta manera no se vaya con tardança en el adereço, y se escuse la dilacion que por razon de los sueldos que ganan, suele aver.

Desde quando ha de correr el sueldo de las naos de armada.

15 Para que vayan con mas fuerça las naos capitanas de las flotas, conviene que lleven cien marineros cada una, y que los grumetes salgan del numero de los soldados, por que como sabey, mientras con mas gente de mar, mejor armada va la nao, y mui mejor se defiende, y ofende al enemigo: y assi expressamente os mandamos, que quando fueredes al despacho de las dichas flotas, cada uno quando le cupiere, no admitais en el dicho numero, sino a los que realmente fueren marineros utiles, y que sepan gobernar, sopena que el que lo contrario hiziere, demas de que nos ternemos del por mui deservido, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra Camara, y le mandaremos castigar como convenga, la qual pena avemos por puesta, y por condenado en ella al que lo contrario hiziere: y assimismo proveereis que se lleve en cada una de las dichas capitanas, cien mosquetes, para que usen dellos los marineros, por ser de tanto provecho como la artilleria, llegando a pelear, y cien valas de cadena, y quatro dozenas de alabardas, y que no lleven gorguzes, ni medias picas, por no ser de servicio.

De la gente y armas que han de yr en las naos de merchantante.

16 Ordenareis assimismo, que las portas de la artilleria, se les abran de manera que no aya planchada alguna de ninguna manera, sino fuere solo para allanar el redondo de la cubierta, y que si fuere forçoso aver planchadas para la artilleria, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no servirian, ni serian de provecho: y assi haran efeto por muchas razones, y las naos almirantas àn de ir al respeto, y por la misma orden.

Del poner bien el artilleria.

17 Haviendo hecho relacion, que para la seguridad de las naos de merchantante, conviene que vayan conforme a las ordenanças, y que la artilleria de hierro, se les comute por cada dos passamuros, un sacre de hierro colado, y que los versos de hierro se les comuten en mosquetes, y sobre este numero, se les comuten los arcabuzes que solian llevar, y que desta manera lleven las naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte, veinte, y que no aya en la carrera

El artilleria que àn de llevar las dichas naos de merchantante.

Ordenanças de la

carrera de las nuestras Indias ningû genero de passamuros, ni versos de hierro: y aviendose platicado sobre ello, se ha acordado, que se deven guardar las dichas ordenanças: y assi os mandamos q̄ las hagais guardar con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria que se pueda sea de brõze: y encargamos y remitimos al que de vosotros cupiere ir al despacho de cada una de las dichas flotas, el ordenar los mosquetes, arcabuzes, y armas q̄ cada nao à de llevar, conforme a lo que aqui se dize, y a la gente que fuere en ellas, advirtiêdo a que passagero, ni marineio no à de ir sin ellas, y que se les à de proveer a todos de municiones bastantes, polbora, plomo, y cuerda y lo demas necessãrio, lo qual proveereis que se les dè infaliblemente en presencia del de vosotros, que como està dicho fuere al dicho despacho.

Las armas que ha de llevar cada marinero.

18 El Maestre de cada navio entregue a cada marinero un arcabuz con todos sus adereços, y el maestre le dè en el viage la polvora y municion que fuere necessãria, para q̄ desta manera vaya bien adereçado, como conviene, y acabado el viage cobre los arcabuzes.

De las armas y balas que se àn de llevar.

19 Aveis de ordenar que en cada nao grande se lleven sesenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cinquenta, y en las de primer porte quarenta, y que los gorguzes, y medias picas que no son de provecho, se comute en alabardas y lançones de Uizcaya, procurando que seã mas las alabardas, y de todos generos: de manera que las naos grandes lleven dos dozenas, y las menores dozena y media, y de primer porte una dozena.

Que en cada nao vaya un armero q̄ no sea estrangero.

20 En cada nao à de ir un armero en plaça de marinero, para que no se ocupe en otra cosa, sino en tener apunto las armas, para que en qualquier tiempo se puedan servir bien dellas: y assi os mandamos que precifamente se cumpla esto de aqui adelante, advirtiêdo, a que por ninguna causa se reciba a ninguno q̄ verdaderamente no sea armero, obligando a que llevè todas sus herramientas, y estos no àn de ser Franceses, ni Ingleses, Flamenços, ni Alemanes, sino naturales destes Reynos.

Las armas que àn de llevar los passageros.

21 Todos los passageros que fueren y vinieren en las flotas, assi ellos como los criados que llevarè y traxeren, es nuestra voluntad, que siendo hombres lleven y traigan, arcabuzes con sus adereços, armas, y municiones. Y para que se cumpla y guarde, tendreis mucho cuidado de ordenarlo, y particularmente el que asistiêre en Sanlucar al dicho despacho, visitando todas las naos a la salida, y viendo sin remitirlo a otro, que esto se cumpla precifamente, sin aver falta alguna: y porque de no hazerlo assi, nos terniamos por mui deservido: y para lo que toca a la venida, se encarga a los generales de las dichas flotas lo que àn de hazer.

22 Cumpliendose todo lo sobredicho, cõ puntualidad, como

como à de ser inviolablemente, iran las naos de armada, y de marchante en orden, y para estenderse, y ofender a qualquier enemigos, y las de marchante, con los passageros que llevan y traen, iran de armada: y aunque se à propuesto que seria bien echarles cabos y soldados, à parecido que no conviene por agora, porque demas de que los dueños y maestros de las naos, son nacidos y criados en este arte, y exercitados toda su vida en ello, causaria confusion, y que no se hiziesse lo q̄ conviniessse quando se ofreciessse pelear.

Que todo se à de cumplir precisamēte.

23 Para que las naos fufian la costa que àn de tener mas de hasta aqui, por razon de averle de cumplir lo arriba referido, y por el crecimiento en que van las cosas, y costa q̄ tienen las naos, aparejos, y fornituras. Es nuestra voluntad, que por agora, y en el entretanto que por Nos otra cosa no se ordena y manda, no aya tassa en los fletes: y assi os mandamos, que de officio ni a pedimiento de parte, no la pongais sin particular y expressa licencia nuestra.

Que no aya tassa de fletes.

24 Aunque en las ordenanças que teneis està declarado todo lo concerniente al despacho de las dichas flotas, aveis de advertir, que aquello no contradize a esto, y que lo uno y lo otro se à de cumplir y guardar inviolablemente como està dicho, y para que todos lo sepan, y se comiēnce a executar desde la flota que se apresta para la provincia de Tier rafirme, y configuientemente en las demàs, hareis pregonar esta nuestra cedula en essa Casa, llevando para que esten presentes a ello, los Prior y Consules de la Vniversidad de los mercaderes, y la de maestros y pilotos de la carrera de las dichas nuestras Indias, y despues la mandareis pregonar en la plaça de San Francisco, procurando que esten presentes a ello la mayor parte de los cargadores de de Indias, para que todos sepan y entiendan la orden que se à de tener en el despacho de las dichas flotas: y de averlo hecho nos embiareis testimonio, y pues general y particularmente os toca la execuciō deste negocio, tendrà cada uno de vosotros un traslado desta cedula en su poder, para que entendais lo que aveis de hazer, advirtiēdo a que se à de tener mucha cuenta de ver como lo cūplis. Fecha en Lisboa, a veinte de Enero de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Que tambien se àn de guardar las ordenanças q̄ de antes estan hechas.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Eraso.

ORDENANZAS
PARA EL PRIOR
Y CONSVLES DE LA VNI-
versidad de los Mercaderes de
la Ciudad de
Sevilla.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Uizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milã, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte del Prior de la Vniversidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla, nos fue hecha relacion, que ellos por comission nuestra, juntamente con el doctor Hernan Perez, del nuestro Consejo de las Indias, avian hecho ciertas ordenanças para la buena administracion y expedicion de los negocios de los mercaderes de la dicha Ciudad de Sevilla, que tratan en las nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Oceano: las quales presentarõ ante Nos en el dicho nuestro Consejo, incorporadas en ellas la provisión que el Emperador mi señor mandó dar, por donde se hizo y fundó el dicho Consulado, y la comission que tuvieron para hazer las dichas ordenanças, suplicandome las mandassemos aprovar y confirmar. Y vistas por los del nuestro Consejo, y el parecer que sobre ello dieron los nuestros oficiales que residen en la dicha Ciudad de Sevilla: y aviendose mucho mirado y platicado, sobre lo en ellas contenido: mandamos emendar algunas de las dichas ordenanças, y añadir en otras cosas que parecieron convenir; las quales dichas ordenanças, como fueron emendadas con la peticion que el dicho Prior y Consules dieron, y con la provisión del dicho Consulado, y comission por donde se hizieron, son las que se figuen.

Hazen relacion los Consules de Sevilla, de aver hecho ordenanças para el Consulado, y piden que se confirmen.

Ordenanças de la

S. C. R. M.

Peticion de los
Consules, inserta
ta una provision,
en que se les dio
facultad para ele-
gir Prior y Consu-
les que conociesse
de los pleytos en-
tre mercaderes.

Facultad para ele-
gir Prior y Consu-
les.

EL Prior y Consules de la Vniversidad de los merca-
deres tratantes en las Indias, dezimos, que por vuestra
Magestad fue hecha merced a esta Vniversidad, que
pudiesen elegir entre si Prior y Consules, para que deter-
minassen todos los pleitos y diferencias que huvieren en-
tre los tratantes en Indias, segun consta por la provisiõ de
vuestra Magestad, que es esta que se sigue.

DON Carlos por la divina clemencia, semper Augus-
to, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mis-
mo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Malloca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Jslas, y
Tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Ti-
rol, &c. Al Illustrissimo Principe Don Felipe nuestro mui
caro y mui amado nieto, e hijo, y a los Infantes, Prelados,
Duques, Condes, Marqueses, ricos hombres, maestros de las
Ordenes; y a los de los nuestros Consejos Real, y Consejo
de las Indias, Presidentes, y Oidores de las nuestras Au-
diencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y
Chancillerias, y a los Prioros, Comendadores, y Subcomen-
dadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas,
y a todos los Concejos, Corregidores, Assistentes, y Go-
vernadores, Regidores, Merinos, Prebostes, Jurados, Ca-
valleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos, assi de
la Ciudad de Sevilla, como de las otras Ciudades, vi-
llas, y lugares destos nuestros Reinos, assi a los que agora
sois, como a los que sereis de aqui adelante, y a cada uno
y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a
quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signa-
do de escrivano publico, salud y gracia: Sapades, que Ci-
prian de Charitate, en nombre de los mercaderes de todas
las naciones que residen en la dicha Ciudad de Sevilla,
nos ha hecho relacion, que bien sabiamos como en las ciu-
dades de Burgos, Barcelona, y Ualencia, y en otras partes
de nuestros Reinos donde avia Consulado de mercaderes,
para entender en las cosas de diferencias, que tocavan al
trato y comercio de las mercaderias: assi en compras, y en
ventas, como en cambios y seguros, y fletamientos, y cuen-
tas de entre mercaderes y companias, y sus factores, y otras
cosas a ello tocantes, se veia por experiencia el gran bene-
ficio q de aver Consulado se seguia, y como era una de las
mas

mas principales causas para el aumento y conservacion, y acrecentamiento del trato: y se excusarian muchas diversidades de pleitos y dilaciones, y otros notables inconvenientes que cada dia se ofrecen en diminucion de la Contratacion en las partes donde avia Consulado. Y porque como Nos era notorio el trato que ellos tenian en las nuestras Indias, y en otras partes de nuestros Reinos, por la gracia de Dios, era uno de los mas gruesos é importâtes que en ellos avia, y de que redundava gran beneficio, utilidad, y conservacion de las dichas nuestras Indias, y sustentacion dellas. Y a causa de no tener Consulado para tratar sus cosas por via de univcrsidad de Prior y Consules, se avian seguido y seguian grandes inconvenientes, y diminucion, y desorden en el dicho trato y comercio; y se moveriã muchos pleitos, y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias, y en detrimento de sus creditos: lo qual todo cessaria si se rigiessen y governassen por Consulado, y nuestras rentas Reales serian acrecentadas: Nos suplicò y pidió por merced en los dichos nombres, con mucha instancia, que atento lo susodicho, y lo mucho que cada dia nos avian servido y servian, les diessemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar Prior y Consules: y q̄ estos pudiessen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofreciessen entre los dichos mercaderes y sus factores, sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes, y concernientes a su trato y comercio, y segun y como lo hazian o podian y devian hazer el Prior y Consules de la dicha Ciudad de Burgos: sin dar lugar a pleytos ni dilaciones, sino conforme al uso y estylo de mercaderes; y para ello le mandássimos dar otra tal provision nuestra como la tenia el dicho Consulado de Burgos, o como la nuestra merced fuessè. Lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado: considerando quanto a nuestro servicio, pro y bien comun universal de la poblacion de las nuestras Indias, importa conservar el trato y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece que se sigue en las Univeridades de Mercaderes, donde ay Consulados de regirse y administrarse por sus Prior y Consules, y las diversidades de pleitos y grandes dilaciones que por no los aver, se ofrecen en grave daño y detrimento de los dichos mercaderes. Y por les hazer merced fue acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha Ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion della, puedan conocer: deviamos mandar proveer que aya Consulado, para lo tacante

Ordenanças de la

y concerniente al dicho trato y comercio de las Indias. Y que en la eleccion y nombramiento de Prior y Consules q̄ para ello se devieren de nombrar, y jurisdiccion que han de tener, y en todo lo demas tocante al dicho Consulado, se tēga y guarde la orden que de iuso en esta nuestra carta serà declarado, y Nos tuvimoslo por biē. Y por la presente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere: y hasta q̄ por Nos otia cosa se provea, damos licēcia y facultad a los mercaderes tratantes en las dichas nuestras Indias, vezinos y estantes en la dicha ciudad de Sevilla, que se junten en la dicha nuestra casa de la Contratacion, el segundo dia de año nuevo de cada un año: y alli puedan elegir y nombrar, y elijan y nombren un Prior y dos Consules, que sean personas de los mesmos mercaderes, de los mas habiles y suficientes, y de mas experiencia, que para la administracion y exercicio de los dichos officios vieren que convenga. A los quales dichos Prior y Consules, que assi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es, damos poder y facultad para que tengan jurisdiccion de poder conocer y conozcan de todas y qualesquier diferencias y pleitos que huviere y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderias que se llevaren o embiaren a las dichas nuestras Indias, o se traxeren dellas: y entre mercader y mercader, y compania, y factores: assi sobre compras, ventas, cambios, seguros, cuentas, y companias que aian tenido y tengan, como sobre fletamientos de navios y fatorias, que los dichos mercaderes, y cada uno dellos huvieren dado a sus factores: assi en estos Reinos, como en las dichas Indias. Y de todas las otras cosas que acaecieren de aqui adelante, tocātes al trato y mercaderias de las dichas Indias, de que hasta agora han podido y pueden conocer los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Indias, conforme a la provision que mandamos dar en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agosto, del año passado de mil y quinientos y treinta y nueve, en que se declararō las cosas de que los dichos nuestros oficiales deven conocer: para que lo oigan, libren, y determinen, libre y sumariamēte, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de Abogados. Y mandamos, que de la sentencia o sentencias que assi dieren el Prior y Consules entre las dichas partes, si algunas dellas apelaren, que lo puedā hazer para ante uno de los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion de las Indias, que para conocer de las tales causas, mandaremos nombrar en cada un año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro oficial que assi por Nos vos fuere nombrado en cada un año, mandamos, q̄ conozca de la dicha apelacion, y q̄ para conocer della

della, y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, tratantes en las dichas nuestras Indias, los q̄ a el pareciere q̄ son personas de buenas conciencias; las quales hagã juramẽto de se aver bien y fielmente en el negocio en que quieren entender; guardando la justicia a las partes, y conociendo y determinando la dicha causa, por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos ni a dilaciones de Abogados. Y si los dichos nuestro oficial, y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, q̄ assi fuere dada por los dichos nuestros Prior y Consules: mandamos, que della no aia mas apelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente con efeto. Y si por la dicha sentencia, que ansi dieren los dichos nuestro oficial, y dos mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Consules dada; y alguna de las dichas partes suplicare, o apelare della, que en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a rever, conociendo del tal negocio, y determinar, segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagan el mesmo juramento. Y que de la sentencia q̄ ansi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, quier sea revocatoria, o confirmatoria, o enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos que no aya mas apelacion ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno. Y otrofi mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Sevilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas, a sus amos; y esten en la dicha ciudad, ante los dichos Prior y Consules a derecho, sobre las deudas q̄ de las dichas cuentas se recrecieren, aunq̄ los dichos factores sean y vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, o se aian casado fuera della, antes o despues que tienen la dicha factoria. Y mandamos, que las sentencias que fueren dadas por los dichos Prior y Consules en primera instancia, y en las otras instancias, segun dicho es, por los dichos nuestro oficial de la Cala, y dos mercaderes, siendo passadas en cosa juzgada, conforme a lo susodicho, se executen por el dicho Prior y Consules, segun que lo hazen al presente los dichos nuestros oficiales. Otrofi mandamos, que las execuciones de sentencias y mandamientos que los dichos Prior y Consules huvieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la Contratacion: al qual mandamos, que execute todos los mandamientos, que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dadas por el dicho Prior y Consules y oficiales en la manera susodicha. Y assimismo mandamos, que quando los dichos

Ordenanças de la

dichos Prior y Consules hallaren en alguna culpa a qualquier companero o fator, que aia tomado o defraudado de la dicha hazienda de sus companeros, o de su amo: que pueda proveer cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda, lo que les pareciere convenir. Y que puedan mandar al executor de la dicha casa de la Contratacion, que haga la tal execucion de la tal provision, en bienes de la tal persona o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituida, y puesta en recaudo. Y que le puedan condenar en qualquier pena civil: o hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia. Y que si otra pena criminal maior mereciere, mandamos, que la remitan a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos el tuviere processado, y la mas informacion que vieren q fue re necesario de se aver: los dichos nuestros oficiales conozcan dello en aquellas cosas, que conforme a la dicha provision, que mandamos dar en la dicha villa de Madrid, por el dicho mes de Agosto del dicho año, devã conocer. E otro si, queremos que los dichos Prior y Consules, quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiẽpo cierto, cumplideras al servicio de Dios nuestro seõor, y al nuestro, y al bien y conservacion de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuizio de tercero: ellos lo hagan. Y las ordenanças que assi hizieren, las embien ante Nos al nuestro Consejo de las Indias: y no usen dellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo susodicho, mandamos que los dichos Prior, y Consules, hagan su Audiencia tocantẽ a los dichos negocios en la dicha casa de la Contratacion de las Indias de la dicha Ciudad de Sevilla, en la sala que para ello les serã señalada. Ca para todo lo susodicho y parte dello, y lo dello depẽdiente, Nos por esta nuestra carta damos poder cũplido a los dichos Prior y Cõsules, y a los dichos mercaderes trãtantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades. Y mandamos a las partes a quiẽ toca y atãne lo en esta carta contenido, que hagan y cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Consules, cerca de lo susodicho fuere mandado, y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos: y a los plazos, y so las penas que les pusieredes; las quales Nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, y les damos poder y facultad, para las executar en los que reveldes ẽ inobedientes fueren. Y si para hazer y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, huvieren menester favor ẽ ayudavos mãdamos a todos y cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que se lo deis, y hagais dar, cada y quando que por ellos fueredes requeridos: y que en ello ni en parte de ello embargo ni cõtrario alguno

alguno no pengais, ni consintais poner. Lo qual mandamos que anfi se haga y cumpla de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderio Real, no embargante qualesquier leyes y ordenanças y prematicas sanciones destos nuestros Reinos, que disponen sobre el conocimiento de los processos y sen teneias de los pleitos. Ca sin embargo de todo ello, queremos y es nuestra merced y voluntad que esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Y si della quisieren los dichos Prior y Consules nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Chanciller y Notario, y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren, passen y sellen; y los unos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a daca uno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquiera escrivano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto, año del Nacimie to de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escrivir por mandado de su Alteza. F. G. Cardinalis Hispalensis. Doctor Guevara. Doctor Escudero. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blas de Saavedra.

La qual dicha provision ha sido obedecida y guardada entre los tratantes en las dichas Indias, y cada año se an elegido los dichos Prior y Consules: los quales an conocido, y conocen de todos los pleitos y causas que ha avido hasta agora. Y porque por no tener este Consulado ordenanças, como las tiene el Consulado de Burgos y Valencia, anfi en la eleccion del dicho Prior y Consules, como en la orden que deven tener en el proceder de los negocios, ha avido algunas faltas: assi mismo por no tener el dicho consulado de donde sacar dineros para los gastos necessarios en el, se han dexado y dexan de hazer muchas cosas q con vienien al servicio de Dios nuestro Señor, y de vuestra Magestad, pro y utilidad desta dicha Vniversidad. Y por esto por nuestra parte fue suplicado a vuestra Magestad, fuesse servido de mandar dar licencia para que se hiziesen las ordenan-

Prosigue la dicha
peticion,

Ordenanças de la

denanças que fueffen necessarias para el dicho Consulado, assi para elegir los dichos officios, como para tener bolsa para los gastos del dicho Consulado. Y su Alteza del Príncipe nuestro Señor, Governador en estos Reinos, dió una cedula para que se hiziesse lo susodicho, que es esta que se sigue.

EL PRINCIPE.



Licencia de su Magestad a los Consules para hazer ordenanças.

Principio de las ordenanças hechas por los Consules.

Lo mismo.

PRIOR y Consules de la Vniversidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla, a Nos se à hecho relacion, que esse Consulado no tiene ordenanças de como se àn de elegir effos officios, ni la orden q̄ en otras cosas se deve tener, ni bolsa para los gastos que con el dicho Cōsulado se deve hazer, de que resultan inconvenientes: porque por no éstar dada la orden se dexan de hazer muchas cosas convenientes al dicho Consulado. Y me fue suplicado proveyessse de como se hiziesen las dichas ordenanças, o como la mi merced fueffe. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deviamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuvelo por bien. Porque vos mando que juntamente con el doctor Hernan Perez del dicho Consejo de las Indias, o con el licenciado don Iuan Sarmiento del dicho Consejo, que al presente reside en esta ciudad, hagais las ordenanças que os pareciere ser convenientes y necessarias para esse Consulado. Y assi hechas y firmadas del dicho Doctor, o del licenciado, del que dellos se hallare al hazer dellas, o de vosotros, las embiad al dicho Consejo de las Indias, para que en el vistas, si pareciere ser tales quales convengan, se confirmé, o si no, se provea lo que pareciere mas convenir. Fecha en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Juan de Samano.

En cumplimiento de la dicha cedula, el dicho Doctor Hernan Perez del dicho Consejo de las Indias, que al presente, por mandado de vuestra Magestad, preside en el Audiencia Real desta ciudad, y Nos los dichos Prior y Consules hezimos las ordenanças siguientes.

PRimeramente, visto la desorden que algunos años ha avido en la dicha eleccion de los dichos Prior y Cōsules, por querer votar en la dicha eleccion muchas personas, mancebos y oficiales, y criados de mercaderes, y estrangeros destos Reinos, que no tienen las calidades que se requieren para votar en la dicha eleccion: teniendo respeto a que los que eligieren los dichos oficiales, àn de ser personas honradas, y tratantes en las Indias, y que tengan casa, edad, y calidad, de donde se presume que àn de hazer lo

lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y al pro y utilidad desta Vniversidad, y que en la multitud ay confusion, y que no se puede a cada uno dar a entender como convendria, y que donde ay numero señalado de Electores personas honradas y de calidad, y temerosas de sus conciencias, se mira mejor lo que se haze, que no donde ay multitud y confusion. Ordenamos, que en la eleccion de los dichos Prior y Consules de aqui adelante aya la orden siguiente.

1. Que el Prior y Consules que agora son, o fueren al tiempo que estas ordenanças fueren cõfirmadas, el segundo dia del año siguiente, hagan pregonar publicamente en la dicha casa de la Contratacion, y en las gradas desta dicha ciudad, a las horas que mas gente suele concurrir, por ante el Escrivano de la sala de la Contratacion, como se han de elegir electores que elijan Prior y Consules por cinco años sucesivos, que los que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha elecciõ de electores otro dia despues de Pascua de Reyes. Y que este pregon se dè dos dias atreo q no sean fiestas. Dados los dichos pregones, el dia de Reyes, los dichos Prior y Consules, y el juez oficial de la casa de la Contrataciõ de la dicha ciudad de Sevilla, diputado por su Magestad, para las apelaciones, se junten en la casa de la Cõtratacion, en la capilla della, a dezir una Missa del Espiritu santo, para que alumbre a los que huvieren de elegir a los dichos electores, para que elijan personas tales quales convengan, y que alumbie a los dichos electores, para que elijan los dichos Prior y Consules, que sean personas que guardè el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad y pro y utilidad desta Vniversidad. Y que otro dia siguiète fino fuere fiesta, los dichos juezes oficiales, y Prior, y Cõsules, y todos los mercaderes tratantes en las dichas Indias, q quisieren hallarse presentes, a las dos de la tarde se junten en la casa de la Contratacion, en la sala del dicho Cõsulado. Y assi juntos ante el dicho Escrivano de la dicha casa, qual ellos nombraren, los dichos Prior y Consules, estando presente el dicho juez oficial, elijan entre los que alli se hallaren presentes o ausentes, que esten en la dicha ciudad, treinta personas honradas, tratantes en las dichas Indias, para que sean electores en los dichos officios de Prior y Consules dos años primeros. Y assi juntos elijan las dichas treinta personas: y quede este auto por testimonio en un libro q para ello tengan. Y las dichas treinta personas, y los mercaderes y tratantes que los nombraren y eligieren, han de tener las calidades siguientes.

2. Que sean hombres casados, o biudos, o de veinte y cinco años arriba, tratantes en las dichas Indias, y que tengan casa de por si en esta dicha ciudad, y que no sean estrã-

La orden que se à de tener en elegir Prior y Consules.

De lo mismo.

T

geros

Ordenanzas de la

geros, ni criados de otras personas, ni Escrivanos, ni personas que tengan tienda publica de oficios: porque estos tales no han de tener voto para elegir los dichos Electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa. Y nombrados los dichos treinta Electores, otro dia siguiente, el portero de los dichos Prior y Consules llamará a todos los dichos Juez Oficial, y treinta Electores, para que se junten en la dicha casa de la Contratacion, en la sala del Consulado della, para que elijan y nombren Prior los dichos treinta Electores, y Consules, estando presente a ello el dicho Juez Oficial: los quales, o los que dellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con los dichos Prior y Consules: y por delante del dicho Escrivano ante quien han de passar todos los autos de la dicha eleccion, cada uno de los Electores, haga juramento de hazer la dicha eleccion de Prior y Consules bien y lealmente, cõ forme a Dios y a sus conciencias; y que nombrarán personas que entiendan que han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y justicia, a las partes y biẽ desta Vniversidad.

De lo mismo;

3 Hecho el dicho juramento, los dichos Electores nombraran entre si, o fuera de si, como les pareciere, tres personas: una para Prior, y dos para Consules, para aquel año presente: y el Prior y Consules que alli estan, no an de tener voto en la dicha eleccion de Prior y Consules, salvo sino fuerẽ electores: y solamente han de assistir con los dichos electores, para que se guarde la orden en la dicha eleccion de los dichos Prior y Consules. Y si por caso los dichos Electores nombraren dos o tres personas para Prior y Consules, que tengan tantos votos el uno como el otro: que en tal caso el dicho Oficial que assistiere a la tal eleccion, vote en ella, estando como dicho es, en paridad.

De lo mismo;

4 El qual nombramiento se ha de hazer secreto: trayendo cada uno de los que han de votar escritos en sus cedulas las personas por quien han de votar, Y haziendo primero la eleccion del Prior, poniendo vn bonete, o caxa sobre la mesa, y echando cada uno de los que han de votar, su cedula doblada del que quiere que sea Prior. Y en acabando de echar todas las cedulas, se visiten en la dicha mesa en presencia de todos, el dicho Escrivano las abra y las vaya assentando por escrito, y quedará elegido por Prior el que tuviere la maior parte de las dichas cedulas, o en paridad, el que tuviere el voto del dicho Oficial. Y de la misma manera se elegirá luego uno de los dichos dos Consules, que será primero: y despues otro, que será segundo. Y las dichas personas que fueren nombradas por los dichos Electores para Prior y Consules, tengan poder por aquel año, para administrar las cosas del dicho Consulado, conforme a la
concession

concession de su Magestad, y a estas ordenanças. Y luego q̄ fueren nombrados los dichos Prior y Consules, el dicho juez oficial que asistiere a la dicha eleccion, tome el juramento al Prior y Consules nuevos, por delante del dicho escrivano, que usaran de los dichos oficios de Prior y Consules, guardando el servicio de Dios nuestro señor, y de su Magestad, y bien desta Vniversidad, y justicia de las partes. Y hecho este juramento, se baxaran de sus lugares, y se sentaran en ellos los nuevamente nombrados. Y todo esto ha de quedar por auto ante el dicho escrivano, firmado de los dichos Prior y Consules passados, y de todos los electores: no embargante que algunos ayan votado por otros.

5 Este nombramiento de electores ha de durar por dos años primeros: y cada año los dichos electores an de nombrar los dichos Prior y Consules, conforme al capitulo de arriba. Y passados los dichos dos años, todos los mercaderes y tratantes en las dichas Indias an de nombrar electores por otros dos años por la orden susodicha. Y los dichos electores an de poner por orden que se á de guardar, de no elegir por Prior y Consules en un año a padre ni a hijo, ni a dos hermanos, ni a personas que se nombren juntas en una compañia: ni an de elegir a ninguna persona que huviere sido Prior y Consul en los dos años de atras: porque entre una eleccion, y otra en una persona, à de aver dos años. Y si faltare alguno de los treinta electores, por muerte, o ausencia, del Reyno, o mudança de domicilio, que dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los dichos treinta electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dichos dos años, por la mesma orden que se eligen Prior y Consules.

6 Demas del nombramiento de los dichos Prior y Consules, los dichos electores an de elegir entre si, o fuera de si, cinco diputados, los quales ayuden a los dichos Prior y Consules a concertar las partes unas con otras, y a ver las averias y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos de las cosas que convinieren al dicho Consulado, y hazer lo que mas les fuere encargado tocante al despacho de los negocios.

7 Otrofi, por quando los dichos Prior y Consules que assi acaban su oficio, estan mas instruidos en los negocios q̄ estan pendientes en el dicho Consulado: y a las cosas q̄ conviene al pro y utilidad del, q̄ no otras personas, Ordenamos que los dichos Prior y Consules que assi salieren, queden por Consejeros del Prior y Consules del año adelante, para que ayuden a los dichos Prior y Consules a lo que conviene.

8 Otrofi, si por caso alguna persona de las assi nombra- das por Prior y Consules, y Consejeros, o diputados, no qui- fieren

De lo mismo?

Sobre la eleccion de cinco diputados

Que los Consules del un año queden por Consejeros de los del siguiente.

Penas al que fuere elegido y no aceptare.

Ordenanzas de la

fieren acetar el dicho cargo, y lo contradixeren, que pague de pena cinquenta mil maravedis para los gastos del dicho Consulado: y que todavia sea compelido a acetar y usar el dicho officio.

Los dias que han de hazer Audiencia.

9 Otrofi, para que los negocios que vinieren al dicho Consulado tengan mejor y mas breve despacho: Ordenamos que los dichos Prior y Consules ayan de hazer cada semana tres dias de audiencia en la mañana, Lunes, Miercoles, y Viernes, en la sala que para ello ay en la dicha casa de la Contratacion. De invierno, de las nueve a onze: y de verano, de las ocho a las diez. Y si algun dia fuere fiesta, q̄ hagan Audiencia otro dia siguiente. Y que si huviere negocios que lo requieran, se junten los dichos tres dias a la tarde, dos horas cada tarde.

Faltando uno de los Consules, los otros puedan despachar.

10 Otrofi, por quanto los dichos Prior y Consules siempre son personas ocupadas, y àn menester salir fuera de la ciudad a sus haziendas: y estando en la ciudad, alguna vez faltará alguno dellos por ocupacion justa: ordenamos, que el Prior y un Consul, o dos Consules en falta del Prior, puedã hazer Audiencia y sentenciar pleytos, y hazer todo lo q̄ todos tres juntos podian hazer siendo conformes, y no siendo conformes se junte con ellos el Prior o Consul mas antiguo del año passado, o en su defeto el siguiente. Y lo mesmo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

La orden que se à de tener quando alguno fuere recusado.

11 Otrofi, por quanto algunas vezes por causas justas las partes recusan a los juezes: ordenamos, que si alguna vez el Prior o algunos de los Consules fuerẽ recusados, que si fuere recusado el Prior, entre en su lugar el Prior que huviere sido el año passado, y si fuere recusado algun Consul, que entre en su lugar el Consul del año passado, y si los dos, los dos: y si faltaren los de los años passados, que entren los de los años atras. Demanera que en las recusaciones, en lugar del Prior y Consules del año presente, entren el Prior y Cõsules del año passado: y assi sucessivamente. Y lo que sentenciaren y mandaren los que quedaren, con los que sucedieren del año passado, se guarde, cumpla y execute, como si lo mandassen y sentenciasen los Prior y Consules del año presente. Y la mesma orden se tenga y guarde quando faltare de la Ciudad, el Prior y un Consul, o los dos Consules, y quedare uno solo, que en tal caso sucederan los del año passado a ayudar en el dicho officio. Pero aviendo dos del año presente, sino fuere en recusacion, no àn de suceder: y aviendo la dicha recusaciõ, o on estando cõformes, o ausentes, los dichos Prior y Consules del dicho año, o años passados han de aceptar, y entender en los negocios que sucedieren; y no lo queriendo hazer, han de ser compelidos a ello por los dichos Prior y Consules.

12 Otrofi, por quanto una de las cosas porque su Magestad

tad concedió el dicho Consulado, fue porq̃ no huuiesse pleitos largos: y los pleitos se sentenciassen por personas que entendiessen de aquellos negocios, y que procurassen de concertar a las partes, antes de començados los pleytos, o despues: ordenamos, que en los negocios que al dicho consulado vinieren, se guarde la orden siguiente.

De los negocios q̃ vinieren al Consulado.

13 Que qualquiera persona de la dicha Vniversidad, o fuera della, que viniere a poner pleito o demanda ante los dichos Prior y Consules, los dichos actores hagan relacion de palabra de su demanda, y los reos de su defenfa, para que el dicho Prior y Consules entiendan en el caso, y colijan parte de la razon que cada uno tiene, y atento la calidad de las personas y del negocio, busquen personas de experiencia, amigos o deudos que los concierten: y que no pudiendose concertar, o no queriendo venir a hazer relacion de su negocio, lo aian por escrito: con tanto que no admitan a los unos ni a los otros escritos de Letrados: fino que las partes ordenen sus demandas y respuestas: pero para ello se puedan aconsejar con un Letrado, para que los pleitos y causas sean breues. Y que la parte que presentare escripto de Letrado no le sea admitido: y que se le dè termino de un dia para que traiga otro: y anfi procedan en el negocio, para que con toda brevedad que fuere possible, los pleitos se abrevien, y las partes alcancen su justicia. Y despues de concluso los dichos pleitos, los dichos Prior y Consules los vean y determinen. Y siendo todos tres conformes, o los dos dellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres: y aquella se execute, aviendo passado en cosa juzgada, para que si de la tal sentencia se apelare por alguna de las partes, en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto y mandado por la prouision del Consulado que vâ puesta al principio destas ordenanças.

La orden que se â de tener al tiempo que se pusieren demandas, y en sentenciarlas.

14 Otrofi, por quanto a este Consulado ocurren negocios de mucha calidad, anfi para hazer armadas, como para despachar navios a Indias, como personas a la Corte de su Magestad, y otras cosas cõuenientes al pio y utilidad desta Vniversidad: las cuales conviene se hagã cõ mas parecer q̃ solo el de los dichos Prior y Consules. Ordenamos, que para las cosas susodichas y otras semejantes a ellas, el dicho Prior y Cõsules que fueren, llamen al Prior y Cõsules del año pasado, que quedan por Consejeros, y a los cinco Diputados, aviendo sido llamados todos los que estuvieren en la ciudad, y despues de todos juntos, o la maior parte dellos, comuniquen en el negocio que se huviere de hazer: y lo que pareciere a la maior parte, aquello se haga: y que para ello tengan un libro de acuerdo en que se escriba lo que se votare, y determinare. Y que el despacho de las Armadas de averias, las hagan los Juezes oficiales de la Casa, con acuerdo

Las personas que se an de jutar a tratar de los negocios graves del Consulado.

Ordenanças de la

do de Prior y Consules y Consejeros. Y el libro de acuerdo estè en poder de uno de los escrivanos de la casa, ante quiè se hiziere el despacho de las dichas Armadas, y otros negocios del Consulado.

Que parezcan a sus llamamiètos las personas q̄ llamaren.

Puedã tener un Letrado, y un portero con salario.

Letrado y solicitador en Corte.

Puedan embiar persona a la Corte quando se ofreciere.

15 Otro si, por quanto algunas vezes conviene llamar algunas personas para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Consulado: ordenamos, que todas las vezes q̄ al dicho Prior y Consules pareciere hazer llamamiento general o particular, para cosas tocantes al dicho Consulado, que lo puedan hazer; y para ello den su cedula de llamamiento al portero del dicho Consulado, el qual llame a las personas o persona en ella contenidas: los quales han de ser obligados de venir al dicho Consulado. Y si llamados no vinieren, incurrã en pena de un ducado: el qual se gaste en limosnas, a voluntad del dicho Prior y Consules: y q̄ les puedan sacar prenda para ello y venderla.

16 Otro si, por quãto para la determinacion de algunos casos q̄ ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleytos q̄ se han de sentenciar, es necesario y cõviene q̄ los dichos Prior y Consules tengã un Letrado en esta ciudad cõ quiè se aconsejen en las cosas que les pareciere que conuienen; ordenamos que puedan tener el dicho Letrado, y darle vn salario justo y competente. Y assi mismo aian de tener, y tengan un portero que resida en las Audiencias que hizieren los dichos Prior y Consules, y que llame a las personas que les mandaren para los aiuntamientos y otras cosas, q̄ el dicho Prior y Consules elijan el dicho Letrado, y portero y les señalen salarios competentes.

17 Otro si, por quanto es cosa mui necesaria a esta Vniuersidad tener en la Corte de su Magestad en el Consejo de las Indias, un Solicitador y un Letrado para los negocios q̄ ocurrieren deste Consulado; que lo aian de tener, y q̄ se les de el salario justo y competente. Y q̄ si a los dichos Prior y Consules y Diputados les pareciere quitar el Letrado, y Solicitador de la Corte, y el Letrado de Sevilla, y el portero del Consulado, que lo puedan hazer, y tomar otros.

18 Otro si, por quanto muchas vezes acõtecen negocios en la Corte de su Magestad, para los quales cõviene embiar persona propia de esta ciudad, para que entienda en ellos. Ordenamos, que los dichos Prior y Consules, y Consejeros y Diputados, cada vez que les pareciere que conviene, puedan elegir y nomhrar una persona, o mas, para que vaya a la Corte de su Magestad, o a otra parte, a entender en los negocios que les parecieren convenientes, y puedan dar a la persona que assi embiarẽ a la Corte de su Magestad, o a otra persona, el salario justo y competente, conforme a la calidad de la persona que fuere a entender en los negocios; el qual estè en la Corte todo el tiempo que les pareciere, con tanto

tanto que no pueda ganar mas salario que el tiempo que estuviere entendiendo en los dichos negocios fuera desta ciudad.

19 Otrofi, por quanto es mui necessaria cosa que aia memoria de las escripturas y papeles tocantes a este dicho Cōsulado, y una arca en que esten todos por Jnventario: ordenamos, que el Prior y Consules que fueren de aqui adelante, sean obligados a tener, y tengan una arca de archivo en la dicha Casa de la Contratacion, en la sala del Consulado, donde tengan todas las escripturas tocantes a la dicha Vniversidad, por cuenta e Inventario: la qual tenga tres llaves diferentes, y la una tenga el Prior, y las otras los Consules para que no se pueda facar escriptura, libro, ni cuenta, ni provision, ni ordenança, sino fuere por mandado de todos tres juntamente: y si alguna se facare, se ponga por memoria en un libro que para ello tēgan, y se tome conocimiēto del Letrado, o persona a quien se diere alguna escriptura, y se ponga en la dicha arca. Y si de otra manera se diere algun libro, o escriptura, tengan de pena el Prior y Consules q los dieren, cada dos mil maravedis, y mas todos los daños que vinieren a la Vniversidad por faltar las dichas escripturas. Y que el Prior y Consules que agora son entreguen por cuenta e inventario al Prior y Consules que sucedieren, todos los libros y escripturas: y tomen conocimiento dellos, de como los reciben: y se obligan de entregarlo al Prior y Cōsules que sucedieren.

Que aya ârquivo del Consulado.

20 Otrofi, por quanto este Consulado tiene necesidad de dineros para Missas, y limosnas, y gastos de Letrados, solicitadores, Procuradores, Escrivanos, Correos, Portes, Porteros, y otras cosas semejantes: y de presente no tiene de q averlo, de cuya causa se dexan de hazer muchas cosas que convendrian a esta Vniversidad, y que cō poco gasto se haria: y por dexarse de hazer, esta Vniversidad recibe maior daño: y para el provecho y conservacion desta Vniversidad conviene que aya de donde se facar los dineros que fueren necesarios para las dichas cosas, y otras semejantes, como se haze en el Consulado de Burgos, y de otros cabos.

Del cobro onâ blâca al millar de lo q se cargare a Indias para los gastos del Consulado.

21 Ordenamos, que por el tiempo que su Magestad fuere servido, todos los Mercaderes y Tratantes en las Indias, Jslas, e Tierrafirme del mar Oceano, aian de pagar y paguen de todas las mercaderias, y otras cosas que cargaren para las dichas Indias, una blanca al millar de lo que cargaren de ida: lo qual paguen las dichas personas al tiempo que pagaren los derechos de Almojarifazgo de las mercaderias que cargaren para las dichas Indias, y por la tassacion que tassaren a las dichas mercaderias, para pagar los derechos al dicho Almojarife. Y de la venida del oro y plata, y mercaderias no han de pagar cosa alguna. Y declaramos, que aquel

De la dicha blanca al millar.

Ordenanças de las

aquel sea visto por ser mercader o tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, o averia, que huviere mas de un año q trata en las dichas Indias, o el que cargare de nuevo para ellas mas cãtidad de mil ducados en una o mas vezes, y no otra persona alguna. Y para cobrança del dicho derecho, o averia, los dichos Prior y Consules tengan jurisdiccion para hazerla pagar a quien la deviere. Y para q aia cuenta de lo q anfi se cobrare de las dichas averias, los dichos Prior y Consules nõbren y tẽgan en cada un año un Recetor o Bolsero, el qual estè en la mesa del dicho Almozarife de Indias, y cobre la dicha averia de una blãca al millar, y pague de alli los libramientos q los dichos Prior y Cõsules en el hizierẽ, o de los dos con el escrivano. El qual dicho Bolsero con los dichos Prior y Cõsules q salieren, aian de dar cuenta con pago de todo lo q en su año huvieren recibido y gastado, al Prior y Consules que vinieren, en todo el mes de Enero presente. Y los dichos Prior y Consules q tomaren la dicha cuenta, sean obligados a embiarla en todo el mes de Febrero a los Señores del Consejo de las Indias, para que las vean y aprueven, y se vea lo que valió la dicha averia, y en q se gastó: y si conviene añadir, o disminuir la averia. Esta ordenança se confitma con este aditamento, q los juezes oficiales de la Contratacion tẽgan muy gran cuidado en saber la manera q tiene el Recetor, o bolsero en cobrar esta averia: que sea de tal manera, que no haga vexacion ni cosa indevida, y que no exceda en la cobrança de lo q esta ordenança dispone, anfi en la cantidad q ha de cobrar, como en cobrarla de las personas que lo devieren, y no de otros algunos: y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar como hallaren por fuero y por derecho. Y dadas las cuentas por el dicho bolsero y Prior y Consules que salieren, las vean los dichos juezes oficiales; y con las adiciones que les pusieren se embien al Consejo de Indias, para q sobre ellas se provea justicia.

De lo que se perdiere y salvar en el viage de Indias.

22 Ordenamos, que porque aia mejor recado en lo que se salvar de los navios que se perdieren, que los dichos Prior y Consules aian de tener un libro en que pongan por memoria todas las naos que se perdieren en el camino de Indias, assi de yda como de venida: y en que lugares se perdieron: y si ay nueva que escapò alguna mercaderia, o oro, o plata; y que aviendo nueva que se salvó, tengan cuidado de procurar que venga lo que valiere lo salvado, a la casa de la Contratacion, y para ello embien sus cartas requisitorias a las justicias de los lugares, donde se uvierẽ perdido los dichos navios, para que lo embien a la dicha casa de la Contratacion: y venido que sea, los oficiales lo entreguen a los dichos Prior y Consules, para que ellos conforme a los registros, los repartan sueldo a libra por los cargadores de los

los dichos navios, y por los Aseguradores que lo huvieren pagado. De fuerte que con toda brevedad las partes ayan lo que les cupiere por los dichos repartimientos. Y que ninguna persona, sino fueren los dichos Prior y Consules, puedan entender y entienda en lo susodicho: y que los dichos Prior y Consules no ayan de contar, ni cuenten cosa alguna por el trabajo que en esto pusieren. Esta ordenaça se confirma con esta declaracion: que los dichos juezes oficiales de la dicha Casa de Sevilla, den las cartas requisito-rias, y los otros recaudos para traerse a la dicha Casa, lo q se salvare de los navios perdidos: y assi traído, nõbren personas que hagan el repartimiento, y distribucion pro rata, por el registro del navio. Y lo que cupiere a mercaderes, tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita y entregue al Prior y Consules, para que ellos lo den a los tales mercaderes incorporados q lo uvieren de aver: y en lo demas de las otras personas, los dichos oficiales lo entreguẽ cõforme al repartimiẽto que uvieren hecho, sin q en ello se entremetã el dicho Prior y Cõsules.

23 Otrofi, dor quanto por no pagar el averia que se pone sobre las mercaderias que cargan todos los Mercaderes, y Tratantes en Indias, para gastos del dicho Consulado, avrá algunas personas que digan, que no son Mercaderes, ni Tratantes en Indias, sino esentos por alguna causa, y que no deven pagar la dicha averia: y quando algun navio se perdiessẽ en que lleven algo cargado, querrã que se le vuelva su parte, como a los Mercaderes que han contribuido, y contribuen en el gasto y averias del dicho Consulado, lo qual no seria justo. Porende ordedamos, que si en las naos que se perdieren se salvare alguna mercaderia, oro, o plata o otra cosa alguna de alguna persona que no aya querido pagar averias al dicho Consulado, que a la tal persona se le cuente una encomienda que al dicho Prior y Consules les pareciere que se deve pagar por el cuidado, y trabajo que en ello se huviere puesto: lo qual se jũte con las averias que se juntan para el dicho Consulado. Y que las personas que no quisieren pagar el averia al dicho Consulado, no gozen de las mercedes y franquezas que su Magestad hiziere merced a los Mercaderes y Tratantes en las dichas Indias.

24 Otrofi, por quanto allende de lo susodicho, algunas veces su Magestad, o su Alteza mandan despachar algunas armadas para las Indias, y manda a los oficiales de la Contratacion de esta ciudad, que entiendan en el despacho de las dichas armadas, segun parece por una carta de su Alteza, que se escrivio a los dichos oficiales, a diez y ocho de Agosto de quinientos y cincuenta y quatro. Y ansi mismo està mandado por otra carta Real, que si el Prior y Consules quisieren poner personas que assistan al comprar de las

De la paga del averia.

Del tomar la cuenta del averia.

Ordenanças de la

cosas, y que se busque por su parte, como mas sea aprovechada la hazienda, lo puedan hazer. Ordenamos, que de aqui adelante el dicho Prior y Consules q̄ salierē, den cuēta al Prior y Consules que entraren, estando presente el oficial de la dicha Casa, q̄ fuere juez de la averia, de todo lo q̄ huvieren cobrado de qualesquier averias que se huvieren echado, y en q̄ lo han gastado; la qual cuenta ayan de dar, agora sea acabada la armada q̄ huvieren hecho, agora estē començada, porque siempre aya cuenta y razon: y la tomen unos a otros de lo que reciben y gastan. Y si las averias mōtaren mas de lo q̄ huvieren gastado en la dicha armada o armadas, lo entregarán todo a los dichos Prior y Consules q̄ les tomā la dicha cuēta: y si tomaren menos, el dicho Prior y Consules q̄ anfi tomaren la dicha cuēta, paguen todo lo q̄ el dicho Prior y Consules passados huvieren gastado, y fueren obligados a pagar para el dicho efecto de las dichas armadas. Las quales dichas cuentas passen y se tomē ante un escrivano del Cōsulado, y se escrivan y assientē en un libro enquadernado q̄ para ello tengan, en que vayan continuadas unas tras otras. Y aya assi mismo libro y manual del dicho libro, en los quales dichos libros se tenga la dicha cuēta, teniendo en una parte el acuerdo, o acuerdos q̄ se hizieren por el dicho Prior y Consules, de las cosas que son necessarias para el dicho proveimiento de la dicha armada: y en otra parte se assienten todas las cosas que se hizieren de las cosas acordadas que se comprehen. De las quales dichas compras el recaudo que ha de aver, es, que conste por fé de escrivano del Rey la cantidad y precio de lo q̄ se comprare: y en otra parte se assientē todos los entregos de las cosas q̄ se entregaren a los Maestres y Capitanes y gente de la dicha armada. Y para el recaudo de los dichos entregos ha de aver anfi mesmo conocimientos ante escrivanos, de las personas que lo recibierē. Y en otra parte ha de aver cuenta y razon de la cuenta q̄ se tomare, despues que la armada viniere de retorno, y de las cosas que quedaren en pie della.

Del buen recaudo del artilleria y municiones.

25 Ordenamos, que aya un libro, en el qual se ponga por memoria y cuenta toda la artilleria y municiones que este Consulado tuviere en todas partes, y se cobre la que se uviere prestado a su Magestad, o vendido a sus oficiales, y se ponga en unos almacenes donde estē segura y conservada, y que una persona tenga razon y cuenta della para cada vez que sea necessaria. En los quales almacenes anfi mismo se pongan todas las cosas que se compraren para las armadas: y lo que resultare dellas en pie, despues que bolviere de tornaviaje, y se huviere tomado la cuenta: y de todo lo que entrare en los dichos almacenes, y de las resultas que huviere, los dichos Prior y Consules no puedan prestar cosa alguna, sopena de perjuros.

29 Otrofi, por quanto muchas vezes acontece , las partes que litigan, tomar odio con los juezes, anfi durante los pleitos, como despues de dadas las sentencias , e injustamente se defacatan contra los juezes: lo qual es en deservicio de su Magestad, e injuria de sus Ministros: y conviene, que los que administran la justicia sean acatados y honrados. Por ende ordenamos, que todas las personas desta Vniversidad tengan acatamiento al Prior y Consules como se requiere, por ser juezes de su Magestad, y porque siempre elijen personas honradas: y que ninguno de la Vniversidad sea ofado de les dezir palabras injuriosas , ni mal sonantes , ni de los amenazar, estando los dichos Prior y Consules en su Consulado, o en la casa de la Contratacion haziendo su officio, so pena, que la persona, o personas que tal hizieren, sobre cosas anexas o dependientes al dicho cargo de Prior y Consules, que los dichos Prior y Consules puedan hazer su processo civilmente contra ellos , y condenarles , segun la calidad de las palabras, hasta en quantia de treinta mil maravedis: la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para los gastos del dicho Consulado , o dende abaxo: de lo qual han de conocer los otros dos juezes , y no el ofendido o injuriado. Y si fueren dos los ofendidos , el que quedare, con dos de los antecessores. Y si fueren todos tres, que conozcan todos tres de los passados: y la apelacion que desto se interpusiere , vaya al oficial juez de apelaciones, conforme a la juridiccion del Consulado. Y si , lo que Dios no quiera , alguno se desmandare a mas que palabras , que los juezes oficiales de la casa de la Contratacion, procedan contra el , conforme a las leyes destos Reinos , como contra persona que injuria y afrenta a quien administra justicia por su Magestad.

Del acatamiento q se à de tener a los Consules.

27 Otrofi , por quanto una de las cosas mas necessarias para el trato de la mercaderia, y para la conservacion della es la antigua costumbre, que en todos cabos se guarda , de assegurar se unos mercaderes a otros, las mercaderias que cargan, y los navios en que las llevan; lo qual si cessase, disminuirian mucho los tratos: porque no aviendo aseguradores, no avria quien ofasse cargar, y ofasse aventurar a perder todo lo que cargasse. Y por esto conviene que aya muchos aseguradores que aseguren a otros lo que cargaren: y que entre los Cargadores , y Aseguradores aya mucha verdad y llaneza, y que no cesse de aver los dichos Aseguradores, como de presente ha comenzado a cessar. Y que los Asegurados esten verdaderamente seguros ; y que los Aseguradores no reciban engaño en pagar lo que no devrian pagar, por los engaños q se suelen hazer, y en el viaje de las Indias los suele aver muy mayores, por ser navegacion mas apartada destos Reinos. Y por evitar en alguna mane-

Del asegurar lo q se embiare a Indias.

Ordenanças de la

ra parte deſtos dichos nagocios, y por dar ocaſion a que aya personas que aſſeguren a otros las hazien- das que cargaren, para que el trato y comercio ſe eſtienda mas : de hazer las ordenanças ſiguientes.

De lo miſmo

28. Que todas las personas que firmaren rieſgos de ida o venida de Indias, que puſieren en el renglon, que firman por fulano, o por comiſſion, o por comiſſiones : que primero que firmen ninguna poliça, mueſtren los poderes que tuvieran, ante el Prior y Conſules: los quales los examinen, ſi ſon baſtantes: y ſiendolo, le den licencia q̄ firme por ellos: y no lo ſiendo, que no pueda firmar el que tuviere los dichos poderes, por nadie, ſin eſtar aprobado por el dicho Prior y Conſules: ſopena que cada vez que firmare, tenga veinte mil maravedis de pena, la mitad para la camara, y la mitad para coſtas del Conſulado. Y ſi los poderes fueren baſtantes, y dieren la dicha licencia, quede un traslado de todos ellos ante un eſcrivano de la Caſa.

De las poliças de ſeguros.

29. Que por quanto muchas poliças de ſeguros ſe pierden, de lo qual las partes recibē daño, por no aver registros: ordenamos, que de aqui adelante los corredores que hizieren las tales poliças, las hagan conforme a las ordenanças, y tengan libro en que aſſienten la poliça que hizieren, desde el principio haſta el fin della, con el día, mes, y año en q̄ ſe firmare cada firma, y quien la firmò, y que cantidad, y que precio: ſopena, que el que lo contrario hiziere, pague de pena veinte mil maravedis, la tercia parte para la camara de ſu Mageſtad, y tercia para gaſtos del Conſulado, y tercia para el denunciador, y quede privado de ſu oficio: eſto demas del intereſſe de la parte.

De las dichas poliças.

30. Y porque muchos aſſeguradores ſe mueren, o ſe vā, o auſentan, y para cobrarſe los daños y averias que ay en las poliças que an firmado, es menester reconocer las firmas: ordenamos, que de aqui adelante eſtando la poliça firmada del corredor que la hizo, y dando en ella ſe, como la vido firmar a las personas en ella contenidas : y eſtando eſcrita en ſu libro, ſea viſto las tales firmas eſtar reconocidas para poderſe executar, o embargar los que las firmaren, como ſi eſtovieſſen reconocidas por ellos; y aſſi ſirvā para los muertos y auſentes, ſolamente para el dicho efeto de execucion, o embargo, ſin que por eſto quede reconocida para el negocio principal.

Del firmar los rieſgos.

31. Que ningun corredor pueda firmar rieſgos por ſi, ni por otra persona, ſopena de perdimiento de ſu oficio. Y que ninguna persona pueda firmar rieſgos por ningun corredor, ſopena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, tercia parte para la camara de ſu Mageſt, tercia parte para gaſtos del Conſulado, tercia parte par el denunciador.

32. Que ninguna persona pueda aſſegurar de ida, ni venida

nida a las Indias sobre los fletes ni artillerias, ni aparejos de ninguna nao: fopena que el seguro de lo que sobre ello se hiziere, sea ninguno: y que el asegurador no sea obligado a pagarlo aunque se pierda, agora sea en poliça, agora en cõfiança. Pero permítese, que se pueda asegurar las dos tercias partes de qualquier nao, o navio, y casco del solamente, cõforme a la ordenança, de ida a las Indias, lo que verdaderamente valiere, y no mas. Y este seguro se haga en poliça a parte, y no juntamente con mercaderias. Y si de venida se quisieren asegurar, puedan asegurar lo que tuvieren de licencia del dicho Prior y Consules. Y si algun maestro, o señor de navio tomare dineros a cambio, o hiziere escritura de deuda que deva, que el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y fletes, que tanto menos se asegure el maestro, o señor del navio, del valor del casco.

Del asegurarar las naos.

33 Otrofi, por quanto quando algun seguro se haze, despues de perdida de alguna nao, siempre se tiene por cierto que el que se aseguró sabia la perdida quando se hizo asegurar. Por ende ordenamos, que si algunos se aseguraren despues de la perdida de la nao, o naos, o la perdida huviere sido en lugar que a legua por hora por tierra lo pudiera saber el asegurado, en tal caso, que el seguro sea ninguno, y los aseguradores no sean obligados a pagar la perdida, y solamente vuelvan el premio q̄ recibieren, deteniendo el medio por ciento. Y si el seguro fuere en qualquier, que no sean obligados a correrlo en otra nao.

Del dicho seguro de naos.

34 Que quando alguna nao de ida, o de venida a Indias, no se supiere della despues de partida del puerto de donde saliere y tomó carga, en un año y medio desde el dia que se partio: que esta nao sea tenida, y tengan por perdida; y se pueda cobrar el riesgo della, haziendo dexacion en los aseguradores y dando los recaudos necessarios.

De las naos que se perdieren.

35 Que quando alguna mercaderia de ida, o de venida se asegurare, tassandola por pacto expreso en algun precio señalado, y sea y se entienda entrar en aquel precio el coste principal, y el seguro y todas las costas.

De la tassa de la mercaderia que se asegurare.

36 Que quando algun riesgo huviere sobre qualquier cosa que se aya echado a la mar por beneficio de todos, o si se descargare de la nao para poder passar algunos baxos de este rio, o de otra qualquier parte, y en esto huviera algun riesgo, sea y se entienda que es averia gruesa, y que lo han de pagar la nao y el flete; y todas las mercaderias que lleva dentro, con tanto que no aya sido la ocasion forçosa, y no tenga en ello culpa el maestro.

De la echazon de mercaderias a la mar; o otro riesgo.

37 Que qualquiera persona que por si, o por otra persona se asegure de ida, o de venida a Indias, sea obligado de pagar el premio del tal seguro dentro de tres meses despues que se firmare, de contado, o en blanco, sin que se le pida; y

De la paga del seguro.

fino

Ordenanças de la

fino le pagare dentro de los tres meses , como dicho es, si algun riezgo huviere despues, el Afegurador no sea obligado a pagarlo: y en los dichos tres meses, y despues el dicho Afegurador pueda pedir el premio al Afegurado, y sea obligado a luego pagarfelo.

Del que no cargare lo q̄ asegurare. 38 Y si alguna persona se huviere Afegurado de aqui a las Indias, y por alguna causa no cargase la cargazon, y parte della en la nao que estuviere asegurado, que para que le restituan lo q̄ huviere dado del premio del seguro, sea obligado a pedirlo y hazerlo saber al Afegurador, o Afeguradores, quinze dias despues de salida la nao de Sanlucar. Y si assi no lo hiziere, despues no lo pueda pedir, y pierda el premio que huviere dado.

De la paga del seguro q̄ se deshiziere. 39 Que en qualquier manera que se deshaga qualquier poliça de ida o venida a Indias, por no correr el riezgo, el asegurado, pague medio por ciento al Afegurador de todo lo que se deshiziere.

Desde donde corre el seguro. 40 Que todo lo que se cargare en este rio de Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda y alli: sea y se entienda q̄ se carga en esta ciudad de Sevilla, aunque la poliça no lo declare. Y lo que fuere en barcos para llevarlo a las naos, assi mismo lo han de correr los Afeguradores, aunque en la poliça no lo diga.

De las poliças de seguro a la yda. 41 Que todas las poliças que se hizieren de yda a las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Afeguradores postreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento del deshazerse. Y los demas Afeguradores corran la carga con todos sueldo a libra: y entiendese ser los postreros Afeguradores, los postreros firmados en la poliça, aunque aya otros aquel mesmo dia.

De la persona que se ha de tener por parte. para lo que se cargare. 42 Y entiendese, que en todas las mercaderias, oro, y plata, y otras cosas que le registraren en el registro del Rey a la ida, en esta ciudad de Sevilla, y en otras partes donde se cargaren las naos: y a la venida, en qualquier parte de las Indias dõde se hiziere el registro, sea avido por parte la persona a quien vinieren consignadas las tales mercaderias, oro, o plata: o el que le cargare en el registro, cobrar la perdida y averia que huviere, y hazer la dexacion con la persona que aseguro. No embargante que las tales mercaderias no sean de la persona a quien vinieren consignadas. Esto se ha de entender y entiende sin perjuizio, conforme a la ordenança cinquenta y cinco, so la pena della.

De las poliças que se hizieren de leguro de venida de Indias. 43 Que todas las poliças que se hizieren de venida de qualquier parte de las Indias a estos Reynos: assi sobre mercaderias, como sobre oro y plata: assi en qualquier nao, como en nao nombrada, sea y se entienda q̄ han de estar corridas dentro de dos años, desde el dia que se firmare: y sino fueren

fueren corridas, lo que assi se assegurò, o quedarè alguna parte dello por correr, q̄ la poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare por correr el riezgo, sino fueren de acuerdo de ambas las partes. Y de lo que se deshaziere, los Aseguradores buelvan el precio de lo que recibieren, tomando el medio por ciento.

44 Que si alguna perdida o averia huviere en lo asegurado de ida o venida a Indias, que el cargador, o dueño della sea obligado a notificar a los Aseguradores, q̄ ay la tal perdida o averia, dentro de dos años de la firma; y que sino lo notificaren, que despues no le pueda pedir en ninguna manera. Y que si notificaren que ay perdida o averia, tengan otros dos años de tiempo para traer los recaudos para cobrar la dicha perdida o averia. Y si dentro de quatro años despues de la firma de la poliza, no pidieren la dicha perdida y averia, y truxeren los recaudos, que despues no la puedan pedir ni cobrar, y los Aseguradores queden libres.

De la perdida o averia q̄ oviere en lo asegurado.

45 Que qualquiera persona que hiziere seguro de venida de Indias, assi en nao nõbrada, como en qualquiera, sea obligado a poner en la poliza del tal seguro, antes que firme algun Asegurador, si tiene hecha otra poliza de venida aqui, o en otra parte, y de que suma es, y lo que le falta de correr de la tal poliza. Y si ansi no lo hiziere, que qualquier cosa que viniere de las dichas Indias, a la persona que assi se asegurò, sin dezir lo que mas tenia asegurado, sea y se entienda venir para en cuenta de cada poliza que tenga hecha, aunque sea dos o tres polizas, que en cada una lo ganen los Aseguradores todo, en pena de averse asegurado, sin dezir lo que passava: y si perdida huviere, la paguen solamente los primeros Aseguradores, y son los primeros Aseguradores los primeros en tiempo, aunque aya una poliza en qualquiera navio, y otra nao nombrada, si la en qualquiera fuere primero, se ha de correr primero; aunque no quede que corra los de la nao nombrada.

De la paga de los seguros.

46 Que ninguna mercaderia que se asegurare de venida de Indias, pueda aver averia de daño ni falta que trayga la tal mercaderia. Y si algun daño o falta huviere, ha de ser a cargo del cargador, y no del Asegurador, sino fuere solamente averia gruesa de echazon: que esta tal ha de ser a cargo de los Aseguradores por su parte, conforme a la ordenança de arriba numero treinta y seis.

De la paga del daño de lo que se asegurare.

47 Que en todas las polizas de venida de Indias, sobre oro y plata, y perlas, y mercaderias, no se puede asegurar el costo del seguro.

No se puede asegurar el costo del seguro.

48 Que si alguna nao de venida de Indias se perdierè con oro, o plata, o perlas, o se descargare en algun puerto, por no estar la nao para navegar: de fuerte que verdaderamente todo el oro y plata y perlas estè en salvo, para poderse traer

De la paga de la mercaderia que se tomare por fuerça,

Ordenanças de la

traera esta ciudad, q̄ los dueños del tal oro, o plata o perlas no puedan hazer dexaciõ dello a los Afeguradores, diziẽdo que huvo naufragio, y q̄ se descarga la nao por no estar para naugar, sino q̄ ayã de esperar a que se cargue en otro navio o navios: y que venga, o verdaderamente se pierda: y en tal caso, los Afeguradores han de pagar todas las averias, costos y gastos que se hizieren en poner el dicho oro y plata y perlas en cobro, y cargarlo en otros navios, y traerlo a esta ciudad, y corran el riezgo en la nao, o naos que se tornare a cargar, aunque sean passados los dos años.

De lo que se passare de un navio a otro. 49 Que quando alguna mercaderia de ida, o de venida se descargare en algũ cabo, o se mudare de una nao en otra, o otra cosa semejante, que sea por cosa que los Afeguradores sean obligados a pagar al Cargador todas las costas, gastos, dadivas y rescates que se hizieron en beneficio de la haziẽda, por cuenta y juramento del Cargador, o de la persona q̄ lo gastare, solamente sin mas recaudos. Y si los Afeguradores se sintieren por agraviados, despues de aver desembolsado las dichas costas, sean recibidos a prueba, y se verifique.

Del riesgo que an de correr los Afeguradores. 50 Que en qualquier cabo de Indias que se cargare oro, o plata, y se pusiere en el registro lo que costò hazer de mal oro, bueno, o de mala plata labrada, que està tal demasia no la corren los Afeguradores. Y si perdida, o averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente montã los pesos de oro o plata que vienen.

De la paga de la mercaderia q̄ se toma por fuerça. 51 Que quando alguna nao llegare a algun puerto de ida o venida a Indias: y por la justicia, o por el pueblo, o por otra persona le fuere tomada por fuerça alguna mercaderia sin pagarla, que los Afeguradores se la paguen por el costo, dando los recaudos de como se la tomaron, para que la puedan pedir.

El dia que se à de tener por cargada la mercaderia. 52 Entiendese, que las fees de los registros de venida de Indias, son y han de ser las verdaderas cargazones. Y por los mesmos dias que se registraren, sea entẽdido que aquel dia se cargan: no embargante que la mercaderia se aya cargado antes, o se cargare despues. Por manera, que el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primero registro al segundo, aũque el segũdo sea cargado primero.

De la dicha carga de mercaderias. 53 Y porque suele aver riezgo en las mercaderias de Indias mientras estan cargando en los puertos antes q̄ se registren: y el que las carga las podia cargar por cuenta de mas de una persona, y despues atribuyr el registro a quien quisiere: sea y se entienda, que qualquiera que cargare qualquiera mercaderia, el dia que la cargare, la manifieste ante el escrivano de los registros: y diga lo que carga, y por cuenta de quien, en el entretanto que se haze el registro, y la firma el Mercader, y que esta manifestacion, valga tanto como

mo el registro para cobrar de los Afseguradores la perdida q̄ huviere: y donde no huviere manifiſtacion ante el Eſcrivano de los registros, de lo q̄ ſe carga, y por cuenta de quiẽ, que los aſeguradores no corran el riezgo ſobre ello.

54 Y quanto a las mercaderias q̄ ſe cargaren en los puertos de Eſpaña, para las Indias, mientras no eſtuvieren registradas antes que los dichos navios partan: que ſi algun riezgo huviere, que el libro del eſcrivano ſe entienda ſer registro, y con el y con el juramento del cargador ſe puedan cobrar como ſi eſtuyeffen registradas; y faltando el libro del Eſcrivano, lo aya de provar con teſtigos.

Del riezgo de lo q̄ ſe cargare en los puertos de Eſpaña;

55 Que en qualquiera manera de yda, o venida a Indias, aya perdida de nao, o naufragio della, o deſcarga de mercaderias por no poder eſtar la nao para navegar: q̄ en tal caſo los Cargadores puedã hazer dexaciõ en los Afseguradores de todas las mercaderias, oro, o plata, que fueren o viniere registradas ſolamente: y conſtando de la perdida o naufragio, o deſcarga, que los Afseguradores ſean obligados a deſembollar luego por mandamiento del Prior y Cõſules, todo lo que huviere ſegurado, ſin que del dicho mandamiento de deſembollõ aya lugar de apelacion, ni otro remedio alguno, ſino ante todas coſas deſembolſen y pongan en poder de los Afsegurados la cantidad que aſi ſeguraren: dando primeramente fianças los Afsegurados, que ſi pareciere no ſer bien cobrado, bolveran lo que recibieren con treinta y tres por ciento de intereſſe.

De la dexaciõ del cargador en el aſegurador.

56 Entiendefe, que la nao no eſtà para navegar, quando ſe haze dexacion ante la juſticia, y la juſticia dà licencia para deſcargarla, y verdãderamente ſe deſcarga, y queda alli la mercaderia ſin tornarſe a cargar en la miſma nao: en tal caſo, trayendo teſtimonio deſto, y en cuyo poder quedõ la hazienda, ſe podrã hazer la dicha dexacion, y cobrar de los dichos Afseguradores: pero tornandofe a cargar en la dicha nao, no ſe ha de poder hazer dexacion, ſino cobrar las coſtas de los ſeguradores. Eſto ſe entiende, no acaeciendo lo ſuſodicho en el puerto donde ſe carga la tal mercaderia, porque deſcargandofe en el dicho puerto donde ſe cargõ, aunque ſe aya deſcargado por mandamiento de la juſticia, no ſe ha de hazer dexacion de las dichas mercaderias, ſino el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los ſeguradores le han de pagar las coſtas, y mas fletes ſi huviere y corriere el riezgo en el meſmo navio, o en otros donde ſe tornare a cargar.

De las dexaciones de las naos.

57 Que quando alguna perſona eſtuyere aſsegurada de venida de Indias, y quiſiere cobrar alguna perdida por caſta miſiva de ſu factor, o de la perſona que lo embiare, o cargare, ſin moſtrar ſe del registro, que lo pueda hazer: con tanto que dẽ fianças que dentro de dos años deſpues de la ſen-

De la paga del ſeguro de lo que ſe traxere de Indias.

Ordenanças de la

tencia traerà la fe del registro , y la presentara ante Prior y Consules, sin que se le pida ni requiera: y fino la truxere, q passando el dicho tiempo, como Depositario bolverà luego lo que cobrò, con mas los treinta y tres por ciento del interese, si el Asegurador los quiere cobrar.

Del hazer de las polizas de seguros 58 Que no se pueda hazer ninguna poliça de seguro de ida ni de venida a Indias sobre oro y plata y mercaderias, que no vayan, ni vengàn registradas en el registro del Rey: y que la poliça que de otra manera se hiziere publica, o en confiança, sea en si ninguna. Y que aunque aya perdida, los Aseguradores no sean obligados a pagarla.

De lo mismo. 59 Que los seguros que se hizieren sobre esclavos , o sobre bestias, se aya de declarar en la poliça, como son sobre ellos, y de otra manera no le corren los Aseguradores. Y q si alguna bestia se echa en la mar , que no se pueda echar por averia gruesa, sino que lo paguen los Aseguradores.

De lo mismo. 60 Que todo lo que se asegurare, anfi de ida, como de venida a Indias, sea y se entienda estar asegurado, conforme a la poliça general, que está puesta en estas ordenanças; y conforme a estas ordenanças, que no se pueda asegurar de otra manera, ni renunciar la dicha poliça, ni parte della: ni estas ordenanças, ni alguna dellas, sopena que si alguna persona lo hiziere, pague cinquenta mil maravedis de pena , la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado, y que todavia se entienda estar el dicho seguro hecho conforme a la dicha poliça, y conforme a estas ordenanças.

Polizas de seguros ESTAS SON LAS POLIZAS QUE SE AN de hazer de ida y de venida a Indias, asfi sobre mercaderias, como oro y plata y otras cosas, y cascos de navios. Y todas las polizas q se hizieren an de fer visto cõforme a estas poliças y ordenanças, aunque ellas no vayan infertas.

Poliza general de yda a Indias.

Poliza general de yda de Indias. **I**N Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos los que aqui abaxo firmaremos , que aseguramos a vos fulano, sobre qualesquier mercaderias , cargadas por vos , o por otra qualquier persona , e personas por vos : y tambien vos aseguramos sobre todas las costa y costas de este seguro : las quales dichas mercaderias van registradas en el registro del Rey , y a riezgo de fulano , en tal nao nombrada, tal, Maestre fulano, o otro qualquiera que vaya por Maestre en la dicha nao. Y asfi cargada la dicha mercaderia en la dicha nao, siga su presente viage con la buena ventura hasta tal puerto de las Indias, y alli sea llegada en buen salva-

salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha nao en qualquier barco o barcos, hasta ser descargadas en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha nao pueda hazer y haga todas las escalas que quisiere, y por biẽ tuviere, assi forçofas, como voluntarias, entrando y saliendo en qualquier puerto o puertos, dando y recibiendo carga, no mudando viage, sino fuere por juntarse con alguna compania.

Y si riezgo o daño uvierẽ, dẽzimos, q̄ traiendolo por certificacion, hecha cõ parte o sin parte, o por persona q̄ no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere la nao, o en otra qualquier parte, que passados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de asseguro se firmare, pagaremos llanamente, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del Cargador, o persona que se haze assegurar, todo lo que huvieremos firmado: o la parte que del daño nos cupiere a pagar, con tanto que nos deis fianças llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis con treinta y tres por ciento.

Y si la nao no pareciere, se entien̄de que hemos de pagar dentro de un año y medio q̄ la nao uvierẽ salido del puerto, y no pareciere dentro del dicho año y medio. Y el año y medio se ha de contar dende que la nao sale del puerto, y no dende que la poliça se firma.

Y entien̄dese, que lo hemos de cõrrer los primeros y postreros a sueldo a libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y los demas de lo que montare la cargazon han de ir fuera conforme a la ordenança.

Y desta manera y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riezgo. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder cumplido a los juezes de la casa de la Contratacion desta ciudad de Sevilla, y a otras qualesquier justicias destos Reinos, para que nos lo hagan cumplir; y renunciemos nuestro propio fuero y juridiciõ, y la ley, Si convenerit, y nos sometemos al fuero, y juridiciõ de los dichos juezes oficiales, y a todas las otras justicias, y al Prior y Consules, que son o fueren de aqui adelante, de la Vniversidad de los Mercaderes Tratantes en las dichas Indias desta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan y apremien a lo an̄si guardar y cumplir, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juyzio: y por nos y por cada uno de nos consentida, y passada en çosa juzgada.

Ordenanças de la
LIMITACIONES DE LA
poliza pasada, y declaracion della.

Limitaciones de la
dicha poliza.

Y Entiendese, que en diziendo mercaderias, todo genero de mercaderias, excepto bestias, y esclavos, cascos y aparejos, y fletes, y artilleria de naos, que como diga mercaderia, no ay cosa exceptada, sino las susodichas.

Y entiendese, que se corre el riezgo dende el punto y hora que las mercaderias se començaron o comenzaren a cargar dende tierra en el puerto de las muelas del rio de Guadalquivir desta ciudad de Sevilla, en la dicha nao. Y si las dichas mercaderias, o qualquier dellas se llevare en qualquier barco, o barcos a la dicha nao, se corre el dicho riezgo, estando la nao en qualquiera parte deste rio, hasta Sanlucar, y correse el riezgo en el dicho barco, o barcos, hasta que la mercaderia estè cargada dentro en la dicha nao: y aũ que se cargue de estamanoera, se entiende que es cargada en este rio, y en este puerto.

Y donde dize la poliza: hasta ser descargadas en tierra en buen salvamento, se pone esta declaracion: y hasta entonces corre el riezgo sobre el Assegurador. Y siendo el riezgo para Nuevaespaña, entiendese que an de correr los dichos Asseguradores el riezgo hasta que las mercaderias sean descargadas en san Juan de Lua en barcos, y las lleven a la Veracruz, y alli sean descargadas en buen salvamento.

Y entiendese, que las naos que fueren a la Jsla de S. Juan que puedan hazer escalas con ellas, si quisieren, en qualquier puerto o puertos de las Jslas de Canaria, y en otros qualesquiera, como no mude viage. Y la nao q̄ fuere a qualquier puerto de la Isla Española, se entienda, que pueda hazer escala, y dar y recibir carga en qualesquier puerto, o puertos de las Jslas de Canaria, Jslas de S. Juan de Puertorico, San German, y otros puertos de la dicha Jsla Española. Y la nao que fuere al Nõbre de Dios, pueda hazer escala en los dichos puerto o puertos de las Islas de Canatia, e Jslas de San Juan, Puertorico, y san German: y en qualesquier puerto o puertos de la Isla Española, y en el cabo de la vela, y Jamaica, y Santa Marta, y Cartagena. Y la nao que fuere a Cuba, pueda hazer escala en las dichas Jslas de Canaria, y San Juan, e isla Española. Y la que fuere al cabo de Honduras, pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, San Juan, e isla Española, y en la isla de Jamaica, Cuba y la Havana. Y la nao que fuere a la Nuevaespaña, pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, y San Juan, y san Germã, e isla Española, e isla de Cuba. Y si alguna nao fuere a otros puertos de las Indias, pueda hazer escalas conforme a estas q̄ estan dichas, las que fueren en el camino del puerto donde fuere a descargar. Y en-

Y entiendefe, que la nao que fuere por ſu voluntad a las iſlas de Caboverde, y en las poliças de ſeguro que ſe hizieren, no ſe puſiere y declarare, que lo tal es mudança de via-ge: y ſi ſe perdiere la nao, que el Aſegurador no ha de pagar coſa ninguna, agora ſe pierda, o róben la nao antes de lle- gar a las dichas iſlas de Caboverde, o deſpues.

Entiendefe, que quanto al coſto y valor de la mercadu- ria, ſe ha de creer por ſolo juramento del cargador, ſin mas diligencia.

El qual ſeguro ſe entiende de mar y viento, y fuego, y de enemigos y amigos, y de otro qualquier caſo que acaczca, o acaecer pueda, excepto de baratería de patron, o mácamie- to de la mercadería.

Y entiendefe, que ſi neceſſario fuere traſpaſſar la merca- dería de un navio en otro, o de otro en otro: aſſi en mar, co- mo en puerto; y deſcargar la mercadería en tierra, y tornar- la a cargar en el navio o navios donde fuere, o en otros qua- leſquier caſco o caſcos, que lo puedan hazer ſin que pare perjuizio al que ſe haze aſſegurar. Y todas las coſtas que ſe hizieren pagaremos nos los Aſſeguradores: quier vayan en ſalvo las mercaderías, o no. Y ſi algun caſo acontecieſſe, damos licencia al cargador, o a la perſona que de la merca- dería llevare cargo, para que el le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas ni menos q̄ ſino eſtuviaſſe aſſegurada.

*Poliza que han de firmar los Aſſeguradores
de yda, y es la ſiguiente.*

IN Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos los que Poliza de ida q̄ ha de firmar el Aſſe- gurador. aqui debaxo firmaremos nueſtros nombres, que aſſegura- mos a vos fulanos, ſobre qualesquier mercaderías por vos cargadas, o por otra qualquiera perſona, o perſonas por vos que vayan registradas en el registro del Rey, y a riezgo de vos fulano en la nao, que Dios ſalve, nombrada tal, maestre fulano, o otro qualquiera. Y tambiē vos aſſeguramos ſobre todas las coſta y coſtas deſte ſeguro, deſde eſta ciudad de Sevilla y rio deſiſa, haſta tal puerto: haſta que las mecadurias ſean deſcargadas en tierra a buen ſalvamento. Y entiendefe que eſta cedula y poliça que hazemos, queremos que ſea cō todo lo en ella dicho, y con todas las mas fuerças y condi- ciones contenidas que eſtan ante el Prior y Conſules deſta ciudad de Sevilla en las ordenanças dellos, para las naos que fueren a las Indias: la qual damos aqui por expreſſada de verbo ad verbum, como ſi aqui fueſſe eſcrita, para que val- ga, y aproveche a eſta todo lo en ella contenido.

Y ſi la nao huviere de ir por Caboverde, ha de dezir en la poliça: Entiendefe que la dicha nao pueda hazer eſcala, demas

Ordenanças de la

demas de las dichas, que estan ante el Prior y Consules, en qualquiera puerto, o puertos de las Islas de Caboverde.

Y si la poliza huviere de ser sobre los esclavos, donde dize mercaderias, ha de dezir, sobre esclavos, hombres, y mugeres cargados por fulano.

Y si fuere sobre bestias, lo ha de dezir en el lugar donde dize mercaderias.

Poliza general de venida de Indias.

Poliza general de
venida de Indias.

IN Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos los que aqui firmamos nuestros nōbres, que asseguramos a vos fulano, sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, o cosas dello, cargado en qualesquier puerto, o puertos de la Nueva España, o en el puerto del Nombre de Dios, que es en Tierra firme, y en el puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Hōduras, y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la vela, o en qualesquier puerto o puertos de la isla Española, e isla de San Juan de Puertōrico, y puerto de Cuba, cargado por fulano, o por otra qualquier persona, o personas, que venga registrado en el registro del Rey, y a riezgo de fulano y de fulano, o de qualquier dellos, y a riezgo de su compañía, assi en librança, que sobre bienes de otro vēga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los navios puedan hazer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, assi forçofas como voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puertos, dando carga, y recibiendo carga. Y en quanto a la costa y valor de lo susodicho, han de ser creidos por simple juramento del Cargador, o por qualquier carta missiva que mostraren, si el registro no lo declarare. Y si riezgo huviere, y el registro se perdiere, pagaremos por qualquier carta missiva que mostraren, con tanto que dentro de dos años trayga la fē del registro: y no traiendola, o no estando el registro conforme a la poliza, que bolveran lo que huvierē recibido, con mas treinta y tres por ciento de pena e intereses: para lo qual han de dar fianças llanas y abonadas. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, o acaecer pueda, excepto barateria de patron, o mancamiento de lo susodicho, y de mudança de viage, si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna armada, o compañía. Y si algun caso aconteciessē, y si necessario fuessē poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo, se dá licencia a la persona q̄ se haze Assegurado, que dello tuviere cuidado, para q̄ pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia, y de un navio passallo en otro, y de otro en otro, assi en mar como en puerto, y descargarlo en tierra, y tornarlo a cargar en el navio

navio, o navios donde viniere, o en otros qualesquiera, que lo puedan hazer ſin que vos pare perjuizio. Y que las coſtas q̄ ſobre ello ſe hizierẽ, q̄ vos las pagaremos; quier ſe cobre o no lo ſuſodicho. Y ſi riezgo huviere, lo pagaremos dentro de ſeis meſes, contados del dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion, hecha por parte, o ſin parte, o persona que no ſea parte, hecha en el lugar donde ſe perdiere, o en otra qualquier parte: y deſembollaremos luego llanamente ante todas coſas, y depositaremos en poder del dicho fulano todo el daño que a cada uno cupiere: con tanto que dẽ fianças llanas y abonadas, que ſerá bien pagado; y no lo ſiendo, lo bolverá con treinta y tres por ciento. Y queremos que eſta poliça ſe entienda para todas las partes de las Indias. Y ſi algun navio no pareciere, ſe entiẽde que ha de correr el año y medio deſde el dia q̄ ſaliere del puerto. Y nos obligamos de correr el dicho riezgo deſde el dia que firmaremos eſta poliça en dos años primeros ſiguientes: los quales paſſados quedemos libres del riezgo deſta dicha obligacion de lo que haſta entonces no eſtuviere corrido della. Y de lo que aſi faltare por correr, ſeamos obligados a bolver el premio que recibimos. Y deſta manera, y con eſtas condiciones ſomos contentos de correr el dicho riezgo. Y para ello obligamos nueſtras personas y bienes, y damos poder a los juezes oficiales de la caſa de la Contratacion de Sevilla, y a las juſticias, para que nos lo hagan cumplir: y renunciarnos nueſtro propio fuero y jurisdiccion, y la ley, ſi convenerit, y ſometẽmonos al fuero y jurisdiccion de los dichos oficiales, y otras juſticias deſta ciudad de Sevilla, como de todas las ciudades, villas y lugares de eſtos Reynos, y al Prior y Conſules que ſon, o fuerẽ de aqui adelante de la Vniverſidad de los Mercaderes tratantes en las dichas Indias deſta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, aſi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan y apremien a lo aſi guardar y cumplir, como ſi fueſſe juzgado y ſentenciado por ſentencia diſinitiva dada por juez competente en contradictorio juyzio, y por nos, y por cada uno de nos conſentida y paſſada en coſa juzgada.

*Limitaciones y declaraciones deſta
poliza.*

Y Entiendese que en el puerto dõde ſe huviere de cargar lo ſuſodicho, lo puedan cargar en qualquier barco o barcos, o barca, o barcas para llevarlo a la nao, o naos dõde ſeha de cargar para traerlo a Caſtilla: tambien ſe corre el riezgo en eſtos barcos, y en qualesquier nao, o naos, o otros

Limitacion y declaracion de la dicha poliza.

Ordenanças de la

otros qualesquier casco o cascos, en que se cargare, dende que se cargó o cargare, hasta que sea venido a el puerto de las Muelas del rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buë salvamento en tierra. Y entiendese, que lo que se huviere de assegurar dende Honduras aqui, lo puedan traer hasta la Havana, para alli tornar a cargar en otros qualesquier casco, o cascos que quisieren cargarlo: y alli puedan tornar a hazer registro, y hazerlo de nuevo, y se corra el riego, aũ que en la poliza que se hiziere no lo diga. Y lo que se assegurare de venida de Puertorico, si lo quisieren llevar a Santo Domingo, lo puedã hazer, ni mas ni menos, para que alli lo carguen en la nao, o naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo. Y tambien se corra el riego, aunque en la poliza no lo diga. Y lo mismo se entiende en lo que se asegurar de del Cabo de la vela: porque si quisieren embiarlo al Nombre de Dios, o a la isla Española, para que alli lo carguen en otros navios, lo puedan hazer, y se corra el riego sobre ello, aunque en la poliza no lo diga. Por manera que todas estas condiciones ha de tener la poliza que se hiziere de venida destas partes de Indias, aunque en la poliza no lo diga. Y entiendese, que todas las polizas que se hizieren de qualesquier lugares de Indias, son sueldo a libra, para que lo corran los Asseguradores, los primeros con los postreros: y assi a perdida como a ganancia. Y estos navios se entiende que si vinieren (no pudiendo hazer otra cosa, por caso y fuerça del temporal) a Cadiz, o a Lisboa, o a otras qualesquier partes, y de alli se traxere por mar o tierra a Sevilla, los Asseguradores corran todavia el riego. Y si los navios dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, lo pueden hazer, y se corra el riego en los navios en que de alli se viniere, hasta ser venido y descargado en Sevilla.

La poliza que han de firmar de venida de qualquier parte de las Indias.

Poliza de venida de qualquier parte.

IN Dei nomine, amen. Otorgamos y conocemos nos los q̄ aqui firmamos, que aseguramos a vos fulano, sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualquier cosa y cosas de lo cargado en el puerto de: por fulano, y por otra qualquier persona y personas, en qualquier navio, o navios de qualquier suerte que sean, que venga lo susodicho registrado en el registro del Rey, a riego de fulano, o de fulano, o de qualquier dellos, o a riego de su compania, anssi en librança, que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. El qual riego corremos desde el dia y hora que lo susodicho se començó y començare a cargar de tierra en los dichos puerto o puertos,
en

en los dichos navio, onauios, y en qualesquier barco, o barcos en que lo llevaren para lo cargar en el adonde estuviere. Y anfi cargado en ellos, o en qualquier dellos, donde siga su presente viage con la buena ventura hasta el puerto de las Muelas, q̄ es en esta ciudad de Sevilla, o para el puerto y baia de la ciudad de Cadiz, adonde fuere su derecha descarga, y alli sean llegados en salvamento, y lo susodicho sea descargado dellos en qualquier barco o barcos, hasta q̄ sea descargado en tierra en los dichos puertos, o en qualquier dellos, donde fuere su derecha descarga en buen salvamento. Y entiendese, que esta cedula y poliza que hazemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y cō todas las mas fuerças y condiciones contenidas en la poliza general, que estan en las ordenanças de Prior y Consules desta ciudad de Sevilla, y para las naos que vinieren de Indias: lo qual damos aqui por expressadas de verbo ad verbū como si aqui fuesse escrita, para que valga y aproveche a esta todo lo en ella contenido.

Y si el seguro se hiziere en nao señalada, ha de dezir el nombre de la nao, y del Maestre, como la poliza de ida a Indias.

Poliza general de como se han de asegurar los cascos de los navios de Indias.

IN Dei nomine amen. Otorgamos y cono cemos, los Poliza general del seguro de naos. que aqui abaxo firmaremos, que aseguramos a vos fulano, sobre el casco del navio, que Dios salve, nombrada, tal, de que es Maestre fulano, o otro qualquier que vaya por Maestre. La qual dicha nao, al presente está surta en el puerto de las Muelas, q̄ es en esta ciudad de Sevilla, o en tal parte, para desde aqui seguir su presente viage con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho a vos el sobre dicho, o a quien pertenecer deva en qualquier manera que sea. Y tambien vos asseguramos sobre todas las costas y costo de este seguro. El qual riesgo corremos desde el dia y hora que la dicha nao se hiziere a la vela en el dicho puerto de las Muelas, donde está para començar a seguir el dicho viage, hasta que sea llegada en salvamento al dicho puerto tal, para donde vâ, y passen veynte y quatro horas naturales primeras siguientes despues que en el dicho puerto huvieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condicion, que la dicha nao pueda hazer y haga todas las escalas que quisiere y por bien tuviere, anfi forçosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puerto, o puertos, dando carga y recibiendo carga: especialmente si quisiere las escalas,

Y

Ordenanças de la

calas, conforme a la poliça de ida a Indias sobre mercaderias que estan en estas ordenanças. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y de amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, o acaecer pueda, excepto de barateria de patron. Y si lo que Dios no quier, caso acaeciessse, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho, poner la mano y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestro, o a otra qualquiera persona que de la dicha nao llevare cargo, que lo pueda hazer, y beneficiar, y adobar, adonde quisiere, como sino estuviessse assegurada, y sin que vos pare perjuizio alguno. Y dezimos, que las costas que sobre ello se hizieren, las pagaremos, quier se salve lo susodicho, o parte dello, o quier no. Y es condicion, que el Maestro, o personas que de la dicha nao llevare cargo, pueda navegar con ella a toda su voluntad, adelante, o atras, a do quisiere y por bien tuviere, no mudando viage, sino fuere por junta se con alguna compania, o armada. Y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciesse, que trayendolo por certificacion, hecha con parte o sin parte, o hecha en el lugar donde se perdier: o en otra qualquier parte, que passados seis meses cumplidos, primeros siguientes despues que la poliça se firmare, luego pagaremos llanamete, y desembolsaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos el dicho fulano, todo lo que aqui pareciere escrito, o firmado de nuestros nombres, o la parte que del daño recibido nos cupiere a pagar, con tanto que nos deis fianças llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereys, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas y bienes: y damos poder a los juezes oficiales de la Casa de Sevilla, y a las otras justicias, para que nos lo hagan cumplir. Y renuenciamos nuestro propio fuero y juridicion, y la ley, Si convenerit: y sometemonos al fuero y juridicion de los juezes oficiales desta ciudad de Sevilla, y al Prior y Consules que son, o fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes Tratâtes en las Indias desta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, anfi por via executiva, como en otra qualquier manera nos cõpelan y apremien a lo assi guardar y cumplir, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia definitiva dada por juez competente en contradictorio juicio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Y si alguna persona o personas se aseguraren de ida, y venida a Indias en nombre de alguna persona, o personas, ha de dezir en la poliça, que aquel seguro se haze en nombre de la tal persona, o personas, a cuyo riezgo vá, o viene lo que assi se asegura, y el que assi se aseguró en nombre de otro o otros, si riezgo huviere, lo ha de poder cobrar, aunque

aunque no tenga poder de la persona a cuyo riezgo vá, o viene lo que anfi se affguró, y que esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga, como si la hiziesse la parte, a cuyo riezgo vá o viene lo que se affguero, aunque no lo diga en la poliça.

Las quales dichas ordenanças nos ha parecido que conviene que se hagan para la buena administracion y expedicion de los negocios de los Mercaderes desta ciudad, que tratan en Indias, y assi lo suplicamos el dicho Prior y Consules a V. Magestad, las mande ver y confirmar, segun y como en ellas se contiene. Fin de las ordenanças dichas.

Las quales dichas ordenanças que de suso van incorporadas, aprovamos y confirmamos por el tiempo que nuestra voluntad fuere. Y queremos que sean guardadas, cumplidas y executadas. Y por la presente mandamos a los del nuestro Consejo, y a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Indias, y a los nuestros Visorreys, Presidentes, e Oidores, de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, y a los nuestros Governadores, y Alcaldes mayores, y otras Iusticias dellas, y destos nuestros Reynos y Señorios: y al Prior y Consules de la dicha Vniversidad, que agora son y seran de aqui adelante: y a qualesquier personas a quien lo en esta nuestra carta contenido, o qualquier cosa, o parte dello toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y executar las dichas ordenanças en todo y por todo, segun que en ellas, y en cada una dellas se contiene: y contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar en manera alguna. Y mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en las gradas de la dicha ciudad de Sevilla por pregonero, y ante Escrivano publico: Y los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a 14 dias del mes de Julio de 1556. años. Confirmacion de todo por su Magestad.

LA PRINCESA.

Yo Juan de Samano Secretario de su Catolica Magestad la fize escribir por su mandado, su Alteza en su nombre. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller. El Marques. El Lic. Gregorio Lopez. El Lic. Tello de Sandoval. El Lic. Virbiefca. El Lic. don Juan Sarmiento. El Lic. Villa Gomez.



EL REY.



OR quanto la experiencia y execucion de las ultimas ordenanças firmadas de mi mano a treze de Julio de mil y seiscientos y treze, sobre la forma de fabricar navios, à mostrado algunos defetos dignos de remedio: y aviendose cometido a personas de mucha ciencia y experiencia destas fabricas, y de la navegacion que trataffen dello con particular atencion, como lo án hecho, y visto, y conferido en mi Consejo de guerra lo que en razon dello se les ofrecio advertir a las dichas personas, y conmigo consultado, y confidetado lo que importa perficionar las dichas ordenanças, demanera que juntamente con ajustarlas a lo mas conveniente a mi servicio, resulte de la observancia dellas, la utilidad universal que se pretende de mis vassallos, he resuelto que los navios que por cuenta de mi Real hazienda, y de particulares se fabricaren en estos Reinos, sean por las medidas que aqui van declaradas, y que todo lo que contienen las ordenanças passadas (que por la presente derogo) se entienda, y quede establecida por estas de aqui adelante de la manera siguiente.

I. Para navio de nueve codos de manga.

Plan quanto codos y medio.

De puntal quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.

De quilla veinte y ocho codos.

De eslora treinta y quatro codos.

Tendra 80. tone-
ladas, y tres quar-
tos.

a

De

De lançamiento a la roa de proa quatro codos.

De lançamiento de popa dos codos.

De raser tres codos a popa.

Vn codo de raser a proa, que es el tercio de popa.

De yugo cinco codos menos un quarto.

El contracodaste un quarto de codo de ancho de la parte del çapato, y disminuyendo por tercios amorit en la lemera.

Ha de llevar veynte y cinco orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta medio codo repartido en tres partes iguales, las dos en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare empeçando desde la segunda orenga en medio, a popa, y a proa.

De jova medio codo a proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas que llevare desde la segunda orenga a proa, y la mitad repartida en las orengas que huviere desde la sexta a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arrufadura en las cintas un codo a proa, y uno y medio a popa.

Las aletas àn de ser rëndondas como el pie de genol, y no agudo como se à acostumbrado hasta aqui en las fabriças que se àn hecho.

2 Para navio de diez codos de manga.

Tendrá 106. 10-
neladas $\frac{1}{8}$

De plan cinco codos.

De puntal quatro codos y medio en lomas ancho, y en cinco codos la cubierta.

De quilla treynta codos.

De esloria treinta y seys codos,

De

De lançamiento a proa quatro codos.

De lançamiento a popa dos codos.

De rafeles tres codos y un tercio a popa, y el tercio de estos rafeles se á de dar a proa.

De yugo cinco codos y un quarto.

Ha de llevar veynte y siete orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta medio codo repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en medio en la primera orenga: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta q̄ llevare desde la segunda orenga de en medio, a popa, y proa.

De jova medio codo, repartida en partes yguales en las orengas que huviere desde la segunda a proa, y la mitad desta jova repartida en las orengas que llevare desde la sexta a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arrufadura en las cintas un codo a proa, y uno y medio a popa.

Las aletas an de ser redondas como el pie de genol,

Ha de llevar un castillo pequeño a proa, y media tolda baxa en popa.

El contracodaste de la parte del çapato un quarto de codo de ancho, y disminuyendo a morir en la lemeta,

3. *Para navio de onze codos de manga.*

De plan cinco codos y medio.

De puntal cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.

De quilla treynta y dos codos.

De esloria treinta y nueve codos.

Tendrá 157. toneladas.

De

De lançamiento a proa, quatro codos y tres quartos

De lançamiento a popa dos codos y vn quarto.

De raser a popa tres codos y dos tercios, y el tercio de estos raseres a proa.

De yugo cinco codos y tres quartos.

Ha de llevar veynte y nueue orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta cinco ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta, que llevare desde la segunda orenga de enmedio a popa y proa.

De joba cinco ochavos de codo, repartidos en partes yguales en las orengas que huviere desde la segunda de enmedio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que llevare desde la septima a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arrufadura en las cintas vn codo a proa, y codo y medio a popa.

Ha de llevar en la cubierta una tolda a popa, y su castillo a proa en dos codos y medio.

Las aletas hã de ser redõdas como el pie de genol.

El contracodaste un quarto de codo de ancho de la parte del çapato, y disminuyendo por tercios a morir en la lemera.

4 Para nuncio de doze codos de manga.

De plan feys codos.

Tendrá 198. toneladas.

De puntal cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.

De quilla treynta y quatro codos.

De esloria quarenta y un codos y medio.

De

De lançamiento a proa cinco codos.

De lançamiento a popa dos codos y medio.

De rafer a popa quatro codos, y el tercio destes raferes se han de dar en proa.

De yugo feys codos y un quarto.

Ha de llevar treynta y una orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta cinco ochavos y medio, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de en medio a popa y proa,

De jova cinco ochavos y medio, repartidos en partes yguales en las orengas de cuenta que huviere, desde la segunda de en medio a proa, y la mitad desta jova repartida en las orengas que llevare desde la septima a popa.

De arrufadura en las cubiertas medio codo a proa, y un codo a popa.

De arrufadura en las cintas codo y medio a proa, y dos codos a popa.

Ha de llevar castillo y alcazar.

Las aletas redondas como pies de genol.

El contracodaste un tercio de ancho en la parte del çapato, y desde alli ha de yr disminuyendo por tercios a morir en la lemera.

5 *Para nauio de treze codos de manga.*

De plan feys codos y medio.

De puntal feys codos en lo mas ancho, y en feys y medio la cubierta.

De quilla treynta y feys codos.

De esloria quarenta y cinco codos.

*Tendrá 251. tone-
ladas.*

De lançamiento en proa seys codos.

De lançamiento en popa tres codos.

De rasef en popa quatro codos y un tercio, y a proa la tercia partes destos raseles.

De yugo seys codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y una orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta tres quartos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas q̄ llevare de cuenta, desde la segunda orenga de enmedio a popa y proa.

De joba tres quartos de codo, repartidos en partes iguales en las orengas que huviere desde la segunda de enmedio a proa, y la mitad desta joba repartida en las que tuviere desde la septima a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arrufadura en las cintas codo y medio a proa, y dos codos a popa.

Ha de llevar puente corrida a tres codos de altor de la cubierta principal, y dos quebrados en la propia puente, uno en proa y otro en popa de codo y medio cada uno. Y otro quebrado en el alcaçar de popa, y el molinete en el mismo quebrado del alcaçar, para que el timonero vea la cabeça de la nao; y el castillo de proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos el de popa.

La vita à de estar a la Inglesa de la vanda de popa del quebrado, y un codo de hueco, hasta el travesaño que ciñe las dos telas.

Los escobenes án de venir debaxo del castillo lo mas alto que puedan.

La caña del timon à de jugar a rayz de las latas del quebrado del alcaçar. El

El contracodasté de la parte del çapato, á de ser de un tercio de codo de ancho, y disminuyendo por tercios a morir en la lemera.

Las aletas àn de ser redondas como el pie de genol.

6 Para navio de catorze codos de manga.

Plan siete codos.

De puntal seys codos y medio en lo mas ancho, y siete codos la cubierta. *Tendra 409. toneladas $\frac{1}{2}$*

De quilla treinta y ocho codos.

De eslotia quarenta y ocho codos.

De lançamiento a proa siete codos.

De lançamiento a popa tres codos.

De rasef en popa quatro codos y dos tercios, y en proa al tercio destos rasefes.

De yugo siete codos y un quarto.

Ha de llevar treinta y tres orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta seys ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas q̄ llevar de cuenta, desde la segunda orenga de en medio a popa y proa.

De joba seys ochavos y medio, repartidos en partes iguales en las orengas que huviere desde la segunda de en medio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que huviere desde la octava a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y uno a popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres quartos a proa, y dos codos y un quarto a popa.

Ha de llevar puente corrida en tres codos de altor de la cubierta principal con sus dos quebrados a proa y po.

y popa de codo y medio cada uno; y otro en el alcaçar, y el molinete en este quebrado.

La vita fuera del quebrado para popa, y à de tener un codo de hueco de la cubierta al trayesaño.

Los escobenes debaxo del castillo lo mas alto que se pueda.

El castillo y alcaçar án de ser de tres codos de altor, desde los mismos quebrados, y la caña del timon, à de jugar a rayz de las latas en el quebrado del alcaçar.

El contracodaste de la parte del çapato, à de tener de ancho medio codo, y disminuyendo por sus tercias morir a la lemera.

Las aletas redondas como el pie de genol.

7 Para navio de quinze codos de manga.

Tendrá 371. toneladas $\frac{1}{2}$

De plan siete codos y medio.

De puntal siete codos en lo mas ancho, y en siete y medio la cubierta.

De quilla quarenta codos.

De esloria cinquenta codos y medio.

De lançamiento en proa siete codos y un quarto en la roda.

De lançamiento a popa tres codos y un quarto.

De rafeles en popa cinco codos, y el tercio destos rafeles se à de dar en proa.

De yugo siete codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y cinco orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta siete ochavos de codo repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de en medio, a popa y proa.

De

De joba siete ochavos de codo, repartidos en partes yguales, en las orengas que huviere desde la segunda de enmedio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que tuviere desde la oétava a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa y uno a popa.

De arrufadura en las cintas codo y tres quartos a proa y dos codos y quarto a popa.

Ha de llevar la puente en tres codos de altor, con sus quebrados a proa y popa, de codo y medio cada uno; y en el alcaçar tambien la ha de llevar, y en este quebrado del alcaçar el molinete, y los corredores.

La vita ha de estar a la Inglesa fuera del quebrado para popa con un codo de hueco, desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes han de estar debaxo del castillo, lo mas alto que se pueda, a rayz de las latas.

Ha de llevar el alcaçar y castillo, a tres codos de altor.

La caña del timon ha de jugar a rayz de las latas, debaxo del quebrado.

Las aletas redondas como pies de genol.

El contracodaste de la parte del çapato, ha de tener mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios, ha de venir a morir en la lemera.

8 *Para na-^ovia de diez y seys codos de m^aga.* Tendrà 444 toneladas, $\frac{1}{2}$

De plan ocho codos.

De puntal siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la cubierta.

De quilla quarenta y dos codos.

De esloria cinquenta y tres codos.

De lançamiento en la roda de proa, siete codos y tres quattos.

De lançamiento en la de popa, tres codos y quarto.

De

Dé rafeles cinco codos, y un tercio a popa, y el tercio
destos rafeles se ha de dar a proa.

De yugo ocho codos y quarto.

Ha de llevar treinta y cinco orengas de cuenta con
la maestra.

De hastilla muerta siete ochavos y medio de codo,
repartidos en tres partes, las dos de muerta en la oren-
ga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tan-
tas partes yguales quantas fueren las orengas de cuen-
ta que llevare desde la segunda de en medio a popa y
proa.

De jova siete ochavos y medio de codo, repartidos
en partes iguales en las orengas que huviere, desde la
segunda de en medio a proa, y la mitad desta jova
repartida en las orengas que tuviere, desde la octava
popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y
un codo a popa.

De arrufadura en las cintas codo y tres quartos a
proa, y dos codos y quarto a popa.

Ha de llevar la puente a tres codos de altor, de la
cubierta principal con sus quebrados a proa y popa, de
un codo cada uno, y en el alcaçar otro quebrado.

El castillo de proa ha de llevar tres codos de altor
del quebrado, y el de popa lo propio.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa
con un codo de hueco desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes án de laborar lo mas alto q̄ puedan.

Las aletas redondas como pies de genol.

El contracodaste de la parte del çapato, mas de me-
dio codo de ancho, y por sus tercios venir a morir en la
lemera.

8 Para navio de diez y siete codos de mēga.

Tendra 530.

De plan ocho codos y medio.

De

De puntal ocho codos en lo mas ancho, y en ocho y medio la cubierta.

De quilla quarenta y quatro codos.

De esloria cinquenta y feys codos.

De lançamiento en la roda de proa ocho codos.

De lançamiento a popa quatro codos.

De rasel a popa cinco codos y dos tercios, y el tercio destes raseles se á de dar en proa.

De yugo ocho codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y siete orengas de cuenta, con la maestra.

De astilla muerta un codo, repartido en tres partes yguales, los dos tercios de muerta en la orenga de medio, y el otto tercio repartido en diez y ocho partes yguales, los diez y ocho para proa, y diez y ocho para popa, y en todos los demas navios se ha de repartir el tercio, como aqui se dize, a popa y proa en las orengas de cuenta que llevaré, desde la segunda orenga de en medio, para popa y para proa, hasta la postrera.

De joba un codo, repartido en diez y ocho partes yguales en las orengas que uvieré, desde la segunda de en medio a proa, que son diez y ocho: la mitad desta joba repartida en las orengas que tuviere desde la novena a popa, inclusa la misma novena.

De artufadura en la cubierta, medio codo a proa, y un codo a popa.

De artufadura en las cintas codo y tres quartos a proa, y dos y quarto a popa.

Ha de llevar la puente corrida en tres codos de altor con sus quebrados, de un codo cada uno.

El castillo ha de tener tres codos de altor.

El alcaçar tres codos de altor, con su quebrado de un codo.

La vita á de estar a la Inglesa del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al traveseño,

b a

Los

Los escobenes debaxo del castillo a r̄ayz de las l̄as.
tas.

Las aletas redondas como el pie de genol.

El molinete en el quebrado del alcaçar, para q̄ juzgue el timonero la cabeça de la nao.

El contracodaste de la parte del çapato, à de tener de ancho mas de medio codo, o lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios à de venir a morir en la lemera

10 Parana-vio de diez y ocho codos de m̄aga.

Tendra 624.^v/₈

De plan nueve codos.

De puntal ocho codos y medio en lo mas ancho, y en nueve codos la cubierta.

De quilla quarenta y seis codos.

De esloria cinquenta y nueve codos.

De lançamiēto a la roda ocho codos y tres quartos.

De l̄açamiento en popa, quatro codos y un quarto.

De rafel seis codos a popa, y dos codos a proa, que es el tercio.

De yugo nueve codos y un quarto.

Ha de llevar treinta y siete orengas de cuenta con la maestra.

De hastilla muerta un codo y un diez y seyfavo, repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes yguales quantas fueren las orengas que llevare de cuenta, desde la segunda orenga de en medio a popa y proa.

De jova un codo y diez y seyfavo, repartido en partes iguales en las orengas que huviere, desde la segunda de en medio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que tuviere, desde la novena a popa.

De artufaduta en la cubierta medio codo a proa, y un codo a popa.

De

De arrufadura en las cintas codo y tres cuartos a popa, y dos cuartos a proa.

La puente à de llevar a tres codos de alto, con dos quebrados a proa a y popa, de un codo cada uno.

El castillo a tres codos de altor del quebrado, y el del alcaçar de la misma manera con su quebrado de un codo.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa y un codo de hueco desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes àn de laborar lo mas alto que se pueda.

Las aletas han de ser redondas como el pie de genol.

El contracodaste à de ser de ancho en la parte del çapato dos tercios si se hallare madera para ello, y fino lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios à de yr a morir en la lemera.

II Para navio de diez y nueve codos de mña.

De plan nueve codos y medio.

Tendra 721 $\frac{3}{4}$

De puntal nueve codos en lo mas ancho, y en nueve y medio la cubierta.

De quilla quarenta y ocho codos.

De eslotia sesenta y un codos y medio.

De lançamiento en la roda de proa nueve codos.

De lançamiento en popa quatro codos y medio.

De rassel en popa seis codos y tercio, y la tercia parte destos raseles se à de dar a proa.

De yugo nueve codos y tres cuartos.

Ha de llevar treinta y nueve orengas de cuenta cõ la maestra.

De astilla muerta un codo y un ochavo, repartido en tres partes yguales, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tatas

tas

tas partes iguales , quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de en medio a popa , y proa.

De joba un codo y un ochavo repartido en partes iguales en las orengas que huviere desde la segunda de en medio a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que tuviere desde la decima a popa.

De artufadura en la cubierta medio codo a proa y uno a popa.

De artufadura en las cintas codo y tres quartos en proa, y dos codos y quarto a popa.

Ha de llevar puente corrida a tres codos de altor de la cubierta principal con sus quebrados de un codo cada uno.

El Castillo de proa hà de tener tres codos de altor , y el alcaçar lo mismo con el quebrado de un codo, y debaxo deste quebrado ha de jugar la caña del timon.

La vita ha de estar a la Inglesa en la puente fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes han de estar lo mas alto que se pueda debaxo del castillo.

Las aletas han de ser redondas como pies de genol.

El contracodaste ha de ser de la parte del çapato de dos tercios de ancho, y venir a morir en la lemera,

Tendra. 821.⁷/₈

12 Para navio de veynete codos de manga.

Plan diez codos.

De puntal nueve codos y medio en lo mas ancho, y en diez codos la cubierta.

De quilla quarenta y nueve codos.

De esloria sesenta y tres codos.

De lançamiento en la roda de proa nueve codos y medio,

De

De lanzamiento en popa quatro codos y medio.

De rasef en popa seis codos y dos tercios, y el tercio destes raseles se án de dar a proa

De yugo diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve orengas de cuenta cō la maestra.

De astilla muerta un codo y ochavo y medio repartido en tres partes yguales, las dos partes de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta desde la segunda de en medio a popa, y proa.

De joba un codo y ochavo y medio repartido en partes iguales en las orengas que huviere desde la segunda a proa, y la mitad desta joba repartida en las orengas que huviere desde la decima a popa.

De arufadura en la cubierta medio codo a proa y uno a popa.

De arufadura en las cintas codo y tres quartos a proa, y dos codos y quarto a popa.

Ha de llevar la puente a tres codos con dos quebrados, uno a popa y otro a proa, de un codo cada uno.

El Castillo à de estar a tres codos de altor del quebrado, y el alcaçar de la misma manera con su quebrado, de un codo, y la caña ha de jugar debaxo de la rayz de las latas.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco, desde la cubierta al travesaño.

Los escobenes án de estar a rayz de las latas del castillo, lo mas alto que se pueda.

Las aletas han de ser redondas como el pie de genol.

El contracodaste à de tener dos tercios de ancho en la parte del çapato si se hallare madera para el, y si no, lo mas ancho que se pueda.

Tédra 946. $\frac{1}{2}$ 13 *Para navio de veinte y un codos de manga.*

Plan diez codos y medio.

De puntal diez codos en lo mas ancho, y en diez codos y medio la cubierta.

De quilla cincuenta y un codos.

De esloria sesenta y seis codos.

De lançamiento en la roda de proa diez codos.

De lançamiento en popa cinco codos.

De tassel en popa siete codos, y el tercio destes raseles se han de dar a proa.

De yugo diez codos y medio.

Ha de llevar quarenta y una orengas de cuenta cõ la maestra.

De hastilla muerta un codo, y un quarto repartido en tres partes yguales, dando las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes yguales quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda de en medio a popa y proa.

De joya un codo y quarto, repartido en partes iguales en las orengas que llevare desde la segunda a proa, y la mitad desta joya repartida en las orengas que llevare desde la undecima a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y un codo a popa.

De arrufadura en las cintas dos codos a proa, y dos codos y medio a popa.

Ha de llevar a tres codos la puente con dos quebrado, vno a proa, y otro a popa de un codo cada uno.

El castillo ha de estar a tres codos de altor del quebrado, y el alcaçar lo mismo con su quebrado a popa.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa con un codo de hueco desde la cubierta al travesaño.

Los

Los escobenes han de estar lo mas alto que se pueda debaxo del castillo.

Las aletas han de ser redondas como el pie de genol.

El contracodaste ha de ser de dos tercios de ancho en la parte del çapato, y por sus tercios ha de ir a morir a la lemera.

14 Para navio de veyntidos codos de manga. Tédra 1074.

De plan onze codos.

De puntal diez codos y medio en lo mas ancho, y en onze codos la cubierta.

De quilla cinquenta y tres codos.

De esloria sesenta y ocho codos.

De lançamiento en la roda de proa diez codos.

De lançamiento en popa cinco codos.

De rasef en popa siete codos y un tercio, y el tercio destes rasefes se dará a proa.

De yugo onze codos.

Ha de llevar quarenta y una orengas de cuenta cõ la maestra.

De astilla muerta codo y quarto y medio ochavo repartido en tres partes yguales, las dos de muerta en la orenga de medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales quantas fueren las orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio a popa y proa.

De jova un codo y un quarto y medio ochavo, repartido en partes iguales en las orengas que lleuate desde la segunda a proa, y la mitad desta jova repartida en las orengas que tuviere desde la undecima a popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo a proa, y un codo a popa.

c De

De arrufadura en las cintas dos codos a proa, y dos codos y medio a popa.

Ha de llevar la puente a tres codos con dos quebrados a proa, y a popa de un codo cada uno.

El castillo ha de estar del quebrado a tres codos de alto.

El alcaçar ha de estar a tres codos de la puente con su quebrado de un codo, y debaxo del ha de jugar la caña del timon.

La vita ha de estar a la Inglesa fuera del quebrado para popa con un codo de hueco desde la cubierta de la puente al travesaño.

Los escobenes han de estar debaxo del castillo lo mas alto que se puedan.

Las aletas de popa redondas como el pie de genol.

El contraçodaste ha de tener de ancho en la parte del çapato dos tercios de codo, y de ai ha de ir disminuyendo a morir en la lemera.

15 Y mando que todos los navios que se fabricaren de aqui adelante en todos mis Reynos y señorios, sean conforme a estas ordenanças, sin exceder un punto. Y se advierte que se ha de servir con la misma grua del pie del genol q̄ sirviere en la primera orenga de medio en toda la primera ornizon para popa y proa, y lo propio ha de servir para las aletas de popa, sin mudar otra grua de ninguna manera, excepto que en la roda de proa avrà menester seys, o ocho espaldones, que esta grua no sirve para ellos, y para toda la demas ligazon, si en la primera ornizon le sirve, y desta manera saldran los navios redondos con mucha bodega, y perficionados conforme a la cuenta de las ordenanças.

16 Y no han de llevar ningun arrufadura en los quebrados a popa, ni a proa, babor, ni estriyor, ni arqueadas las cubiertas, sino todo en esquadria anivelado para que juegue mejor la artilleria, y ha de yr aforrado en los quebra-

quebrados hasta las portas del artilleria con su hinchimiento de tacos en lugar de escoperadas, ajustados, clavados, y calafeteados, abriendoles embornales en los quebrados para que despida el agua.

17 Y se advierte que en todo caso se ha de buscar madera tuerta, que sirva la mitad de bruaque, y la mitad de quilla por ser mas fuerte, y escusar no aya escarpe en el raser de proa, que aviendole, no son estaneos los navios, como en tantos la experiencia ha mostrado.

18 Y si se ofreciere en todo genero de navios que por el peso de las maderas, y los terrenos de los artilleros ser blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece hasta cantidad de medio codo, no por esto se entienda aver excedido, ni alterado la buena fabrica, sino cumplido con las ordenanças, como no sea en ninguna de las medidas de futo referidas, excepto en la manga, que esto suele suceder por el peso de las maderas, y los terrenos de los artilleros ser blandos, donde es fuerça consentir las escoras, aunque mas cuidado se ponga con ellas.

Considerando el gran daño que recibe la gente de mis Armadas por falta de agua enfermado, y los gastos que se hazen, y dilacion del apresto con la piperia ordinaria, es necesario que aya pipotes, que cada uno sea capaz de seis pipas de agua, y las duelas y fondos han de tener de grueso dos pulgadas, y en cada cabeça de pipote cinco arcos de hierro del grosor del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el plan del galeon enterrados en el lastre, y encima la demas piperia de vino, y agua, que con estos pipotes la bodega queda mas descabazada para poder tomar por dentro un balazo quando se pelear, y no tendran riesgo con los valances del galeon a desarrumarse y romperse, como tan de ordinario sucede con la piperia, conque no vendrà a faltarles agua en ningun tiempo, y con esto no será menester hazer cada año piperia nueva, y en los tiempos de la imbernada, quitandoles el fondo por una cabeça, dandoles fuego.

y enjugandolos bien, se metan las velas dentro sin relingas; y estaran guardadas que no las coman ratones. Estos pipotes han de ser tres codos de largo cada uno, que es conforme al repartimiento de los baos vazios, y enbeviendose el agua de un pipote, se buelva a hinchar de la salada, y con esto estará el navio siempre en su andana, y no andará defestivado como agora, que como en la piperia ordinaria es delgada la duela, la piperia que se pone encima abre la de abaxo, conque viene a faltar la agua, y el navio queda defestivado, que son dos daños de gran confidetacion.

Regla general para armar todos los navios.

20 **P**uesta la quilla que ha de llevar las juntas de tope, y arbolado, branque, y codaſte, y escorado de proa, y popa, se ha de tomar un cordel del largo de la eslora del navio que se arma, y doblarle por medio, y luego bolverle a doblar tambien por medio para tomar la quarta parte de la eslora, la qual se ha de poner en el lançamiento de la roda de proa, y donde llegare encima de la quilla un codo mas a proa, se ha de poner la poſtrera orenga, y de la misma manera se ha de poner la quarta parte en el lançamiento del codaſte de popa, y donde cayere encima de la quilla dos codos mas a proa se ha de poner la otra orenga poſtrera en la distancia que huviere de orenga a orenga, se han de repartir los maderos de cuenta.

21 Para que los navios queden llenos en todos sus tercios y con buena proporcion, respeto de su manga, es necessario que las orengas poſtreras tengan de ancho la mitad del plã, y algo mas, y demas desto que la orenga de proa por la mura, tenga un codo menos que en la manga, y la orenga poſtrera de popa por la quadra, dos codos menos que en la mãnga; y para saber quanto ha de ser el poco mas q̄ las orengas poſtreras an de ser mayores que la mitad del plan, se ha de tomar la cantidad que tuviere la grua del plan, que es la mitad de todo el plan por la quaderna maestra dende el punto

to de la escoa, hasta el punto de la quilla, y esta distancia se dividirá en cinco partes yguales, y la una parte destas se bolverà a dividir en otras cinco partes iguales, y lo que montare una quinta parte destas, es lo que han de fer las orengas maiores que la mitad del plan en la grua, lo qual es importante para quedar el navio con mas buque: y por lo que levanta la astilla, conviene que las orengas abran no solamente tanto quanto fuere la mitad del plan, pero que se le añada aquello poquito mas, porque con esto, y con lo que se le dá de joba a proa mas que a popa (que siempre es doblada) vendrà a salir la orenga de proa por la mura (como està dicho) con un codo menos de manga que en medio, y cõ la joba que se le dà a la orenga de popa (que es la mitad que al de proa) viene a quedar la misma orenga de popa por la quadrada con dos codos de menos manga que en medio, y haziendo todo el costado con una misma grua, vendrà a salir el navio, o galeon con las calidades dichas.

Para que salga el navio marinero, y boyante, y no boqui abierto, ni emparedado, ni tenga balance, conviene q̄ cierre en la puente tanto quanto abrió en los baos que estaran a tres codos y medio mas abaxo la cubierta, y de la puente arriba ha de enderezar un poco el barraganete, porque tenga mas plaça de armas.

Las aletas de popa han de abrir en el yugo la mitad de la manga, y un quarto de codo mas, y mas abaxo dos codos o dos y medio han de abrir un quarto de codo mas que en el yugo, para que sea la popa mas redonda, y con mas lustre para quando cayga la nao, que tenga donde escorar.

Todos los dichos galeones, navios, y pataches, se han de fabricar con las fortalezas siguientes.

24. **A**rmadas las quadernas, o orēgas que han de ir en dentadas bien clavadas, y rebitadas con los pies de genoles, se poblará la quilla dellas despues de aver puesto las maestras, o armaderas, y aver nivelado la madera de cuenta, y apuntadola por la escoa, se hinçhirá de cabeças con los pies

pies de genoles, y piques, los quales an de ir endentados, y clavados con tres pernetes de ribete cada uno, que ribeteen en los escarpes, los quales inchimientos se an de ir assentando ordenadamente uno a uno de en medio para proa, y de en medio para popa, porque den lugar los unos a los otros a clavarse, y endentarse, y de alli arriba toda la ligazon y aposturage ha de ir de la misma manera endentada y clavada una con otra, para que los costados queden fuertes, y no aya lugar de jugar los ligazones, y desta manera vendrà a quedar el plan y costados fuertemente unidos, y en esto se ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fabrica.

25 Desde la segunda ornizon (que son los pies de genoles) arriba se ha de procurar buscar maderas largas que alcancen a cruzar hasta llegar a las cabeças de las varengas todo lo mas que fuere possible; y que assi mismo alcancen las mismas maderas arriba a la segunda ornizon lo mas q̄ pudierẽ.

26 Los escarpes de los pies de genoles con las varengas o planes han de ser los mas largos que ser pudiere, porque cruzen mas por el plan, y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de singlas por las cabeças de las varengas, y por las de los pies de genoles todas endentadas y ajustadas, porque no jueguen las cabeças, que es la llave de las fabricas.

28 La sobrequilla ha de ir bien endentada con las varengas, y cosida a madero en salvo con cabillas de fierro, escateada la quilla con la sobrequilla.

29 El plan y piques de popa a proa han de ir llenos de cal arena, y cascote, de guijarro menudo entre quaderna y quaderna, y encima dellas se ha de entablar el granel de popa a proa, hasta llegar a las singlas de las cabeças de las varengas, y por cima desta singla ha de ir una tabla bien ajustada que servirá de alboala, y en ella la escoperada del granel, encima del qual han de yr los taquetes de la carlinga endentados, y enmalletados en las propias tablas del granel que alcancen hasta la singla, que vá por las cabeças de los pies de genoles

genolés con su diente en la propia singla.

30 Las albaolas han de ir a tabla en salvo desde abaxo hasta arriba con su albaola debaxo de todas liernas, o durmentes.

31 Los durmentes han de ser de medio codo de ancho, y de grueso un quarto, ajustados y endentados unos cō otros con esgarabote.

32 Los navios de diez y nueve codos de māga abaxo no han de llevar mas de una andana de baos vazios en altor de la mitad del puntal, y se han de assentar, de manera que los durmentes tomen los escarpes de las ligazones, si fuere posible, y han de llevar tres corbatones en cada cabeça, uno por cima del bao, y los dos por los lados de popa y proa, pero los navios de veinte codos de manga arriba llevaran dos andanas de baos vazios, y para ello se han de repartir el puntal en tres partes iguales, y por el altor de cada una dellas, se han de assentar, de fuerte que queden igualmente distantes los unos de plan, y los otros de la cubierta, y tambien ellos entre si.

33 El contradurmente ha de ser un quarto de codo en quadro ajustado como el durmente.

34 La cubierta principal ha de llevar quatro baos a boca de escotilla, y al traves del arbol, de un tercio de codo de ancho, y un tercio de canto por causa de la fagonadura del arbol mayor.

35 Las latas de las cubiertas han de ir a cuchillo, que esten al nivel con los baos, assentadas una de otra un tercio de codo a cola de milano bien clavadas, las quales han de tener de canto un tercio de codo, y de ancho han de ser de cinco en codo.

36 Los trancaniles han de ser de muy buena madera, y de grueso conforme al porte del navio, acanalados, y encajados a cola de milano (como las latas) en el durmente, y clavadas en cruz que alcancen de fuera para dentro, y de arriba abaxo, y por encima del trancanil no ha de llevar mas de una tabla para la escoperadura.

37 Las

37 Las cuerdas, o eslorias de la cubierta principal, y puente, han de ser de canto que alcancen por debaxo de las latas a endentar hasta la mitad, y por cima de la cubierta otras q̄ ajusten con las de abaxo, y para esto será bien q̄ sean un tercio de codo de canto, y un quinto de codo de ancho como las latas, y por cima de los baos han de ir otras dos andanas de cuerdas, o eslorias enmalletados en los baos por cima del entremiche, y estas an de ser quadradas de un quarto de codo.

38 Los corbatones han de ir a tres latas en salvo, y an de llevar cada uno cinco cabillas de fierro escateadas.

39 Las latas de la puente an de llevar de canto un tercio de codo, y de ancho de seis en codo, asentadas una de otra a tercio de codo, como las de la cubierta principal, con sus corbatones, y entremiches endentados con las latas y corbatones, a tres latas en salvo para abaxo, assi mismo como las de la cubierta, con sus trancaniles acanalados endentados, con su cola de milano, y clavados como las demas, y cō quatro baos, en la forma que la cubierta principal, y ni mas ni menos las eslorias, o cuerdas.

40 En los navios de quinze codos de manga arriba, llevarán seis columnas por vanda, quatro del arbol a proa, y dos a popa, desde las cabeças de los baos vazios, hasta las cuerdas que estan debaxo de la puente, endentadas arriba y abaxo, y en la cubierta principal, y con dos corbatones en cada cabeça en el costado, y debaxo de la puente otros dos endentados contra ellas, y encabilladas con cabillas de fierro, y escateadas.

41 La popa se ha de calimar hasta el yugo, y el palo del cintō para hinchar el angulo del rasel, ha de ser bueno y ancho que alcance arriba, y abaxo las puerças, y buçardas de proa, como se acostumbra con sus corbatones en las puerças, y sus pernadas bien ajustadas, y de una puerça a otra ha de aver un tercio de codo de hueco, o vazio: y en las buçardas otto tercio de vazio como en las puerças.

42 Las portas de la artilleria han de tener el batidero vn codo

codo encima de la cubierta, y ha de tener cada una codo y quarto de quadro,

43 Las mesas de guarnicion, han de ser a la Portuguesa.

44 El corbaton del taxamar, que vá por debaxo de la madre del espolon, ha de ser con dos machos encajados en el branque, y de alli abaxo su taxamar, y contrabranque, hasta la quilla con sus juntas de entremiches, y machos en la roda, y el taxamar el mas ancho que se hallare,

45 El espolon ha de tener de largo tres quintos de su manga del branque para fuera,

46 La lemera ha de ir debaxo del quebrado del alcaçar, y en el mismo quebrado el molinete, y los corredores encima del quebrado del alcaçar, y por debaxo jugará toda su artilleria.

47 Ha de llevar otro contracodaste por la vanda de dentro por cima de las puerkas, que ajuste con el codaste.

48 A proa ha de llevar contrabranque por la vanda de dentro, y han de clavar en el las tablas de fuera, para que se ajusten todas las cabeças encima del propio branque, y para esto se ha de buscar el palo mas fornido que se hallare, para que alcance de una vanda a otra a clavar las tablas en el.

49 La vita ha de ser a la Inglesa, fortificada con sus corbatones, por la vanda de popa en la cubierta principal, y en la de arriba por la parte de proa endentados por las latas.

50 Los durmentes de la tolda, y castillo, han de ser de cinco en codo de grueso, y de un tercio de codo de ancho.

51 Las latas de la tolda, y castillo han de tener de canto un quarto de codo, y de ancho seis en codo.

52 La primera cinta ha de ir un codo debaxo de la cubierta principal, y la segunda en la cabeza de las latas en frente del durmente, de manera que el agua de los embornales vierta por encima de la cinta, y la tercera encima de las portas de la artilleria, que vienen a ser dos codos y medio encima de la cubierta principal.

53 Los navios de diez y siete codos de manga arriba, han

D

de

de llevar la tablazon de la segunda cinta abaxo de cinco en codo: y de la segunda cinta arriba, de seis, siete, y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que se pudiere, la tabla de las cubiertas ha de ser de seis en codo.

54 Los navios de quinze, y diez y seis codos de manga, han de llevar tabla de seis en codo, hasta la segunda cinta, y de alli arriba se ha de echar de siete, ocho, y nueve en codo, adelgazando la madera, mientras mas arriba mas, y la tablazon de la cubierta ha de ser de siete en codo.

55 Los navios de treze, y catorze codos de manga, an de llevar la tabla de siete en codo, hasta la segunda cinta; y de alli para arriba de ocho, nueve, y diez, adelgazando la madera, como se ha dicho, mientras mas arriba, mas proporcionalmente: la tabla de la cubierta a de ser de ocho en codo.

56 Los navios de onze y doze codos de manga, han de llevar tabla de ocho en codo, hasta la segunda cinta, y de alli arriba de nueve y diez, adelgazando la madera proporcionalmente, mientras mas arriba mas. Y lo mismo se a de entender en las fortificaciones: la tabla de la cubierta de a nueve en codo.

57 Los navios de ocho, nueve, y diez codos de manga, an de llevar tabla de nueve en codo, hasta la segunda cinta, y de alli arriba de diez en codo, adelgazando la madera, mientras mas arriba mas; y la tablazon de la cubierta, ha de ser de diez en codo.

58 La tablazon de la puente, tolda, y castillo, ha de ser de pino, y si fuere possible, sea de Flades, porq es mas liviano: y de alli para arriba la tablazon tambien de pino, porque no tenga peso arriba, que cause valance, la qual tablazon ha de ser conforme al porte de la nao, como arriba está dicho.

59 La tablazon desde la puete arriba, ha de ir entablada, tinglada a la Flamenca, por ser de menos costa, y mas estanco.

60 El grossor de toda la tabla dicha, se entiende le ha de tener despues de labrada.

61 La primera y segunda cinta an de ser dobles, q las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y un tercio de canto,

canto, descanteadas de la parte de arriba y abaxo, de manera que queden ahogadas, y que sea cinta y tabla todo uno, q̄ quede en la propia cinta dos dedos de cada parte, de arriba y abaxo, para que sea mas estanco en el batidero del agua.

62 Los navios de treze codos de manga abaxo, an de ser las fortificaciones en proporcion de su porte.

63 Para que toda la obra sea fixa, conviene que el material sea seco, y la madera se corte en las menguâtes de Agosto, Diziembre, Enero, y Febrero, y no en otro tiempo: y si fuere possible, se corte de medio dia para la noche.

64 El timon ha de tener de grueso lo que estuviere de ancho el contracodaste, y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos vezes y medio de grueso, que el de la parte de dentro: el ancho será proporcionado al porte de la nao y el largo el que pidiere, y en todas las naos se guardará una forma del timon que tuviere para poder hazer otro por ella, caso que se rompa, o por otra causa le falte.

65 Los cabrestantes se han de poner en la puente.

66 La carlinga del arbol mayor se ha de assentar en el medio del largo de la quilla.

67 La carlinga del arbol del trinquete se ha de assentar en la mitad del lançamiento de la roda de proa.

68 La carlinga del baupres se ha de fixar en la cubierta principal.

69 En los navios de quinze codos de manga para arriba, si quisieren poner corredores, ha de ser en el quebrado del alcázar, y han de ser pequeños que no salgan mas de la bobada de arriba, y por las vandas dos tercios de codo.

70 La ligazon se ha de repartir de manera, q̄ las latas adōde puedan passar a endentar con su cola de milano en las cintas se haga, y dōde no, an de passar por entre los genoles, supuesto son dos cintas, q̄ por la parte de afuera, an de jutar, y hazer tabla q̄ se pueda calafetear, y las latas endēctadas, como se dize, llegādo hasta la tabla del costado, y no solo á de aver la cola de milano en las cintas, sino tãbiē en el durmiēte, que desta manera vendrà a quedar con la fortaleza q̄ se

puede imaginar: y en los castillos han de passar las cabeças de las latas fuera de las cintas en el costado para la fortaleza que se pretende, endentadas a cola de milano, si pudiere en las cintas, y fino en el durmiente.

71 Las vagaras del rafel de popa, por debaxo de los braçales, no se ha de juntar con el diente del codaste, sino con todo el gordor del codaste, para que la popa falga mas redonda, por respeto de los calimas.

Las medidas de los arboles y vergas, que han de llevar los dichos pataches, navios, y Galeones.

72 **E**L Arbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de quilla de punta a püt, y dos codos mas.

73 El grossor que ha de tener el arbol mayor de qualquier navio, se ha de medir a los táborettes de la puente, y à de ser de tantos palmos de vara en redondo, quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El trinquete llevando la carlinga en mitad del lanzamiento de la roda, ha de tener quatro codos menos de altor que el arbol mayor, y de grueso la sexta parte menos de la circunferencia.

75 El baupres ha de ser dos codos menos de largo que el trinquete, porque ha de calar la coz en la cubierta principal de grossor ha de ser medio palmo menos que el trinquete a la fagonadura de la puente, y ha de ir arbolada la cabeça, por la mitad del quadrante, que son quarenta y cinco grados, tomando por orizonte la cubierta principal donde está la coz, o carlinga.

76 El masteleo ha de tener desde la cuña de la coz hasta los baos, o barrotes del propio masteleo, manga y dos tercios della de largo de punta a punta: y de grossor ha de tener lo que tuviere la garganta del arbol mayor, una pulgada menos.

77 El mastileo de proa ha de ser el quinto menos, que el del mayor, y de gressor ha de ser conforme la garganta del trinquete una pulgada menos.

78 La mesana ha de ser tres codos mayor que el mastileo de gavia mayor, porq ha de calar hasta la cubierta principal, de gressor como el mastileo.

79 La verga mayor ha de tener dos mangas y un quarto de la misma manga de largo, y de gressor, al medio ha de tener tanto quanto tuviere la garganta del arbol, y de ai a la punta ha de ir adelgazando, hasta quedar la punta de la verga en dos quintos.

80 La verga del trinquete ha de tener dos mangas de largo, y de gressor como la garganta del trinquete, una pulgada menos, hecha por los quintos, reduzida como la de arriba.

81 La verga de la cebadera ha de ser el quinto menos de largo, que la del trinquete, hecha por el quinto.

82 La verga de la gavia ha de ser tan larga como la manga del navio, y de gressor como la garganta del mastileo, hecha por el quinto.

83 La verga del borriquete, o mastileo de proa, ha de ser el quinto menos que la del mastileo de gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La verga de la mesana ha de ser tan larga como la del trinquete.

85 Los arboles y vergas han de ser hechos por el quinto: esto es, que el gressor que tuvieren por los tamborettes, se ha de repartir en cinco partes, de las quales, las tres an de quedar de grueso en la cabeza, y las otras dos partes se han de ir multiplicando desde ella, hasta los tamborettes, repartidos en los tamaños que quisieren, por la circunferencia del arbol.

86 Las vergas se han de hazer assi mismo por el quinto, dando los dos quintos de grueso en el penol, y los tres se an ir multiplicando en los tamaños que quisieren por la circunferencia, hasta llegar por una y otra parte a la ustagadura, que es en medio de la verga donde vendrà a quedar todo el

grueso de los cinco quintos, que se le an de dar por el medio, que es lo mas grueso.

87 La gavia del arbol mayor ha de tener de ambito, o circunferencia por el arco de arriba, tantos codos como tuviere la nao de manga, y en el soler codo y medio menos, o lo que conviniere, segun su porte.

88 La gavia del trinquete tendrà de boca por el arco de arriba, tanto quanto la mayor por el soler de abaxo, y en su soler un codo, o lo que pareciere convenir.

89 El dragante de baupres, ha de ir arrimado al branque de proa, y no mas fuera, porque no juegue el espolon con el peso del baupres, y la reata ha de ir pegada al propio dragante, que tome la bragada del corbaton del taxamar, porque no de trabajo al espolon.

90 Los tamborettes del arbol mayor y trinquete, an de ir afijados en los baos vazios, y en la cubierta principal; ha de aver un dedo de vazio en redondo en la fagonadura, q̄ quepa entre el tamborete, y el arbol: y en la puente han de caber tres dedos en redondo entre los tamborettes, y el arbol en la misma fagonadura.

91 Los arboles, mayor, y trinquete no han de llevar calces, sino chapuzes a la Flamenca, y como se usan en la armada del Oceano, y no han de ser de tablones, sino de vigas de robles de a carro cada una, caobana, o nogal, y las roldanas para las vstagas, han de ir en el mismo chapuz, y no entre el chapuz, y el arbol, que aunque no le quede al chapuz por la parte de adentro, donde han de ir las roldanas, que an de ser de bronze, mas de un dedo de grueso, le basta, acompañandola el arbol, y en el ojo del perno su chapa de hierro o cola de milano, embevida
en el chapuz,

LA

*LA FORMA EN QUE HA DE
servir, y ser pagada la maestrança en la fabri-
ca de mis navios, y en los de particulares,
y adobios dellos.*

92 **P**Orque es costumbre entre la maestrança no traer las herramientas necessarias para usar sus oficios, respecto de que se las solian proveer por cuenta de mi Real hacienda, las quales perdian, y las tomavan unos a otros, y por falta dellas usan de la hacha, que es lo ordinario que traen, y con ellas desperdician mucha madera, y gastan mas tiempo en lo que labran. Considerando esto, se tiene por conveniente a mi servicio, y beneficio de la hacienda, utilidad, y provecho de la misma maestrança, que como el jornal ordinario que solian ganar, era de quatro reales, sea de quatro y quattillo cada dia en el mi Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro villas de la costa de la mar, Asturias, y Reyno de Galicia, con condicion que ningun maestro carpintero, ni calafate pueda llevar mas de un aprendiz, y el cabo dos, y esto no se les ha de pagar mas de lo que mereciere conforme a la suficiencia de cada uno, como pareciere a mis superintendentes de la fabrica: y en las armadas al Capitan de la maestrança, pero an de ser examinados, y no se les ha de dar por cuenta de mi Real Hacienda ningun genero de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar: y los oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar este jornal por entero, sino segun lo que cada uno mereciere. Y es declaracion, que la maestrança de Sevilla, Cadiz y Puerto de Santamaria, ha de ganar ocho reales cada dia, inclusa en ellos la comida, y en las Horcadas, Botrego, y Sanlucar a diez reales, inclusa la comida, sin que en las unas partes, ni las otras se exceda desta cantidad. Y mando, que los mi Presigete, y Iuezes Oficiales de la casa de la Conttacion de Sevilla, tengan particular cuydado de la observancia desta orden, y de castigar a quien fuere contra ella, penándole

dole en veinte ducados, assi al oficial, como al dueño del navio, la qual condenacion se ha de aplicar por mitad a mi Camara, y denunciador: y quando fuere maestrança de Sevilla al puerto de Santa-Maria, Cadiz, Estero de la Carraca, y puente de Zuaço, ganen diez reales como en Horcadas, y Sanlúcar, y el dia de fiesta, o el que lloviere, se les ha de dar dos reales por persona, o la comida aquel dia, qual mas quisiere la maestrança, estando presentes, y no yendose a sus casas.

93 Estando mi armada del mar Oceano en el rio y puerto de la ciudad de Lisboa, y haziendose los adobios y aprestos de sus navios alli, o en qualquier puerto de dicho Reyno, se ha de pagar a calafates, cabilladores, y carpinteros examinados a cada quatro reales y quartillo, al capataz cinco, y ocho al cabomaestro, y este crecimiento de jornal se les dá por el gasto que se le seguirá de traer las herramientas que adelante se dize, porque no se les ha de permitir que lleven ningun genero de astillas, o cabacos, y los que resultaren de mis fabricas, tengo por bien, y mando que sean para el hospital donde se curare la gente de mis armadas.

*Las herramientas con que ha de servir
la maestrança.*

94 **E**l carpintero ha de traer hacha, sierra, o ferron, acañalada de dos manos, gurbia, barrenos de tres fuertes, martillo de orejas, mandarina, y dos escoplos.

95 El calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarina, martillo de orejas, saca estopa, tres barrenas diferentes desde el aviador engiollando.

96 El cavillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros, y mandarias.

97 El adereço de lo que destas herramientas se les röpiera ha de ser por cuenta de mi Real Hazienda, y por la costa q̄ se les seguirá de traerlas a estos tres generos de oficiales, y q̄ no se han de aprovechar de nada de las dichas astillas, y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el quartillo de jornal que queda dicho.

98 El

98 El alifador que alifare esta maeftrança, y al maef-
tro mayor que tuviere a fu cargo la fabrica del galeon, o na-
vio, y fe les provare aver alifado alguno fin traer las dichas
herramientas, fea condenado cada uno en dozientos ducados,
los quales fe han de aplicar por mitad para el denuncia-
dor y juez que lo fentenciare, y el que no tuviere hazienda
para pagar esta pena, à de eftar preso en la carcel publica haf-
ta que fatisfaga la condenacion.

99 Quando fe hiziere la paga a la maeftrança, ha de pre-
fentar cada oficial la herramienta de fu officio, y cada uno la
ha de tener marcada con marca diferente registrada por el
veedor, y puesta en el affiento de la lista de fu nombre.

100 Qualquiera persona de la maeftrança, marinero, o
otra fuerte de gête que hurtare clauazon, plomo, eftopa, graf-
fa, azeyte, febo, o otro qualquier material tocante a fabrica,
y adobio de navios, fea condenado en cien ducados, la mi-
tad para el denunciador, y la mitad para el juez, y en esta mi-
fma pena incurra qualquier persona q̄ fe lo cõprare, y en fal-
ta de no tener con q̄ pagar esta cõdenacion, ſitvan cinco a-
ños en galera al remo, tanto el vendedor como el cõprador.

101 Quando alguno quifiere fabricar navio, no lo pueda
armar, fin que primero aya acudido al ſuperintendente de
fu diftrito para que le dê las medidas que ha de tener, ſegun
el porte de que lo quifiere fabricar, que ſeràn conforme a ef-
tas ordenanças: y para que ninguno exceda dellas, mando
que ſi excediere el fabricante, incurra en pena de quinien-
tos ducados, y el maeftro fabricante que le hiziere, en cien
ducados, por mitad para juez, y denunciador; pero ſi el ſu-
perintendente no cumpliere eſtas ordenanças en el dar de
las medidas, incurra en pena de mil ducados, aplicados aſſi-
miſmo por mitad para juez y denunciador, y en privacion
de officio: y para el cumplimiento deſto, mando, que el ſuper-
intendente tēga un libro donde ſe aſſienten las medidas que
aſſi diere al tal fabricante, y ponga fu nombre: y aſſimifmo
el del navio, y la parte y lugar donde ſe fabricare, y al pie del
aſſiento, o orden del ſuperintendente dê ſee un eſcrivano, y

el fabricante lleve un traslado autorizado, y el superintendente no lleve derechos algunos por esta instruccion , o medidas que diere, y el fabricante pague la fè que diere el Escrivano de la razon que queda assentada en el libro , segũ mis aranzeles.

102 Todos los galeones, y otra fuerte de navios referidos, assi mios, como de particulares, se han de fabricar, y arbolat por las susodichas medidas, y traças, con las mismas fortificaciones, sin discrepar en nada, y el codo con que se han de dar las medidas, ha de ser el mismo que se ha usado en mis fabricas de navios y armadas, que es de dos tercias de vara medida castellana, y un treinta y dosavo de las dos tercias.

103 Los mis Presidente , y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla han de cometer a los visitadores o a otras personas de ciencia y experiencia, que reconozcan, miren , y consideren lo que podrá cargar cada navio de las susodichas medidas, de manera que sea facil y seguro el salir y entrar por las barras de Sanlucar, y San Juan de Vlva, sin que sea necessario alijar de la carga que huviere de llevar en su viage, y navegacion a las Indias. Y porque los dueños de naos, y cargadores dellas, no puedan usar de engaño cerca desto, pōdràn los dichos visitadores, o las personas a quiẽ fuere cometido este reconocimiento, dos señales, o argollas de fierro, una a babor , y otra a estribor en medio de la nao donde tiene la manga, que sirvan de limite, y para que hasta aqui, y no mas, se cargue el navio, de manera que aquel fierro o señal quede sobre la agua, y an de tener un libro en q̄ pongan por memoria la parte donde asijaren en el navio las dichas señales, declarando en quantos codos de agua las uvieren puesto, y los que huviere de alli a la puente; y quien contraviniere a esta orden , pierda la mitad del valor del tal navio, y desta mitad se han de hazer dos partes; la una para el denunciador, y la otra para el Iuez: y en los casos que de derecho huviere lugar, otorgaran las apelaciones para ante mi junta de guerra de Indias, como se dize en estas ordenanças y no para otro ningun Tribunal.

104 Los navios que fuere necesario fabricar por cuenta de mi Real Hazienda, y los que fabricaren para de merchante, los particulares para las Flotas, han de ser de diez y ocho codos de manga abaxo, sin exceder de aqui arriba en nada, ni faltarles en lo que toca a las medidas, traça y fortificaciones referidas, y no maiores, por los grandes daños q̄ resultan de que sean grandes, porque siendolo, se desaparejan con mas facilidad, y pierden con los temporales, faltandoles los arboles, vergas, o timones, y no hallandose otros iguales, los avandonan; y en las entradas y salidas de las barras corren mas peligro, pescando mucha agua, y como navegan las Flotas en Verano, y han menester mucho mas viento que los pequeños y medianos, es ocasion de que estos, por fuerça los aguarden, conque se retarda la llegada de las Flotas, y en ocasion de encontrarse con enemigos: los menores mas facilmente ganan el batlovento, y se disponen mejor a lo que mas les conviene. Y pues los dichos Galeones, o navios de merchante, que seran de porte de seiscientas y veinte y quatro toneladas, tendrán bastante bodega para su trafico, no se ha de permitir que a ninguno dellos le cortan los alcaçates, como se acostumbra desde el arbol mayor hasta el castillo de proa ni que se les echen contracostados, ni alçarles la lemera, pues con los quebrados irá alta bastantemente, sino que quede de la manera que huviere salido del astillero, porque no siendo maiores, ni yendo embalumados, podran entrar y salir por las barras de Sanlucar de Barrameda, y San Juan de Vlva con sus mercaderias, y haran la navegacion mas breve, y seran los navios mas durables, y toda la çarga y navegacion mas igual, y con menos riezgo de la mar y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderias para la carga y descarga, y se aprestarã las Flotas cõ mas brevedad, y menos costa, y ferã causa para aumentar la marineña natural destos Reinos. Y mando, que los mis Presidente, y luezes Oficiales de la casa de la Contrataciõ de las Indias

que reside en la ciudad de Sevilla, ni el Iuez Oficial que reside en la de Cadiz, no admitan para la carrera de las Indias ningū navio q̄ exceda de diez i ocho codos de m̄aga, y ocho i medio de puntal, y alli lo mas ancho, como est̄a dicho i medio codo mas arriba la cubierta, ni a los que tuvieren contracostados, ni corridas las puentes, y que los que no fueren maiores, y tuvieren las demas calidades de medidas, traça, y fortificación referidas, preferã en la carga i visitas a qualquier otros navios que no fueren desta ordenança: y quando concurrieren algunos que lo sean (como queda declarado) de la nueva fabrica, se entienda, que el dueño que le huviere fabricado, y navegare personalmente en el, ha de preferir en la carga a los otros, y ser primero cargado que otro ninguno, y poder quitar la carga que el mercader, o cargador embiare a otro qualquier navio de la Flota, llevandolo por el rio abaxo, o de bordo, y sacarsela de dentro del para cargar el tuyo, tanto en las Flotas de la navegacion del Andaluzia, y Indias, como en los demas puertos de estos mis Reinos y señorios (quedando en su fuerça y vigor la cedula de siete de Março de seiscientos y ocho, para que la preferencia de la carga no se entienda con navios de cien toneladas abaxo) aunque sea la tal carga del propio dueño del navio, o de la gente que en el navegare, porque en todo tiempo y lugar han de ser preferidos los dueños de los navios desta ordenança, navegandolos personalmente, y no en otra manera. Y si algunos dellos acudieren a una misma Flota, se les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de sus propios navios, y hasta que ellos tengan bastante carga, no se ha de dexar cargar otro navio por ningun caso, no siendo tan viejo el navio desta ordenança, que corra riesgo en la navegacion: y esto lo cumpla y execute inviolablemente el Iuez Oficial que le tocare ir a Sanlucar al despacho de las Flotas, assi en los navios de Cadiz, como en los que baxaren de Sevilla, y en las Indias los Generales, y Almirantes de las Flotas, y las Iusticias Ordinarias en los

los demas puertos de estos mis Reynos: con apercebimiento que se les haze, de que pagaran de sus bienes todos los daños y menoscabos que se recrecieren a los tales dueños fabricantes de navios, de no les cumplir, guardar, y executar lo contenido en este capitulo; y que demas desto les pagaran el flete, y demas aprovechamiento de todo aquello que podian llevar, o dexar de traer, como si efectivamente los huvieran llevado o traído, por cuenta de cada uno de los dichos Iuezes, Generales, o Iusticias Ordinarias, que por su culpa, o descuydo dexare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca a los navios que al presente ay fabricados, que no fueren conforme a estas ordenanças, seran admitidos los que se conformaren mas con sus medidas, como no sean los fabricados fuera destos Reynos de España (aunque sean de los de las Indias) porque estos tales, y los levantados sobre barcos, fragatas, caravelas, ni otros fustes, ni urcas, falibotes, ni otro genero de navios estrangeros, aunque esten en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera, ni por ningun caso en la carrera de Indias, en las Flotas, ni fuera dellas, ni a Santo-Domingo, a la Havana, Puerto Rico, Iamayca, Campeche, ni a otra parte, ni puerto alguno de las Indias, ni en ellas de una parte par a otra, sino a falta de navios naturales, sin embargo de otra qualquier orden que en contrario desto aya, la qual derogo, y doy por ninguna en virtud de la presente, por quanto conviene, y es mi voluntad, q̄ tan solamente naveguē en la dicha carrera navios Españoles, porq̄ sus dueños tengan sustãcia para fabricar, o comprar otros, to pena de perdimiento del navio, y mercaderias, que en los tales navios fabricados sobre carabelas, fragatas, o barcos se embarquē, y en las urcas, felibotes, o navios estrãgeros, no embargante q̄ esten como queda referido en poder de naturales. Y mãdo, q̄ de las denũciaciones q̄ desto se hizierē, conozeã los dichos Presidēte, y juezes oficiales de la casa de la Cõtrataciõ de las Indias, q̄ reside en Sevilla, y el q̄ reside en Cadiz, los Generales de

de mi armada, y Flotas de la carrera de las Indias, el mi Regente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de grados, el mi Asistente de la dicha ciudad, sus Tenientes, y todas las demas justicias de mis Reynos, qualquiera dellos a prevencion, y han de otorgar las apelaciones en los casos q̄ de derecho huviere lugar, para el mi Consejo de Guerra, o la Junta de Guerra de Indias, cada uno lo que le tocare, y no a otro ningun Tribunal; y lo que por revista se condenare de las dichas denunciaciones, se ha de aplicar, y repartir en dos partes por mitad, para luez y denunciador, para cuyo efecto derogo las prematikas y leyes destos Reynos, en que se declara, que la tercia parte de qualquier denunciacion se aplique a mi Camara, porque quiero y es mi voluntad, que se repartan por mitad, por lo mucho que conviene a mi servicio, que se proceda por todo rigor, y se observe esta orden con puntualidad-

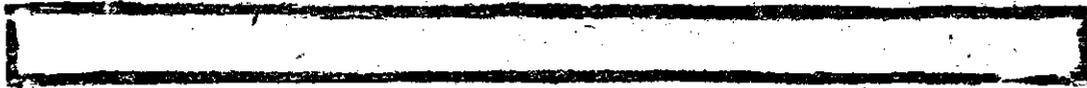
105 Quando yo mandare tomar navios de particulares, fabricados por estas medidas y traça referidas, para servir en mis armadas del mar Oceano y Mediterraneo, considerando la costa que se le seguirá, fabricandolos con las dichas traças y fortificaciones, y el beneficio que se sigue a mi servicio, que andē en mis armadas navios de esta perfeccion, y fortaleza, les mando pagar a razon de nueve reales por tonelada cada mes, incluso en ellos el socorro que se le suele dar en las dichas armadas a semejantes navios, para sebo y mangueras, advirtiendo, que para lo que toca a la carrera de las Indias, quede a advitrio de los dichos Presidente y luezes oficiales de la casa de la Contratacion, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada.

106 Adviertese, que para mas comodidad de los fabricadores en las medidas de suso referidas en todo genero de navios, que se dize, lo mas ancho ha de ir medio codo debaxo de la cubierta principal (que es donde derechamente se avia de entender ser el puntal) les hago merced de que quando se tomare algun navio, o navios para mi servicio, que

que estuviere fabricado por estas ordenanças, se entienda q̄ ha de ser puntal el medio codo que ay de lo mas ancho a la cubierta. Y en la propia cubietta se le ha de tomar la medida del puntal, para su arqueamiento, respeto que la manga viene a quedar mas abaxo de la cubierta. Todo lo qual, segun, y de la manera que queda referido, se ha de guardar por prematica inviolable en estos mis Reynos: y en virtud de qualquier traslado destas ordenanças, firmado del mi Secretario de la guerra de mar, mando a los mis superintendentes de las dichas fabricas Reales de navios, que agora son, y a delante fueren, que cada uno en su distrito haga publicar lo contenido en ellas, y que se execute, y cumpla lo que le tocate, quedando como quedan derogadas la de veinte y uno de Diziembre del año de seiscientos y siete, y las de diez y seis de Julio de seiscientos y treze. Y lo mismo ordeno a los mis Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha casa de la Contratacion de las Indias, y a los mis Veedores, y Proveedores generales de mis armadas, en quanto a lo que por sus officios estan obligados a hazer, y al mi Capitan general de la armada del mar Oceano; y a los Capitanes generales de la armada de la guarda de la carrera de las Indias, y Flotas, remito el cuydado de hazer observar en ellas estas ordenanças, y que no hagan, ni consientan alterar cosa contra ninguna de las aqui referidas, sin expressa y particular orden mia. Y del conocimiento de los pleitos y causas que resultaren de hazerlas executar, y castigar los transgressores, inhibo, y doy, por inhibidos a los Presidentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y demas Tribunales, por quanto han de tratar del cumplimiento y execucion de estas ordenanças las personas que arriba se haze mencion. Y en quanto a las apelaciones de las cosas q̄ aya lugar de derecho, los mis Consejo de Guerra, y Iūta de guerra de Indias, cada uno en lo q̄ le tocate. Y destas ordenanças se ha de tomar la razon en la Contaduria del mi Consejo de Indias, y en la de la casa de la Contratacion de Sevilla, y despues an de quedar originalmente en la mi Contaduria mayor de cuentas, que assi conviene a mi Real servicio. Dada en Madrid a diez y seis de Junio de mil

mil y feiscientos y diez y ocho años, YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Martin de Aroztegui.

Concuerta con el original, que queda registrado en mi oficio de la guerra de mar. Y la señal que aqui abaxo se pone es el quarto de çodo de que se haze mencion en estas ordenanças.



EL REY.

POR quanto, aviendo considerado los inconvenientes y daños que han resultado contra mi hazienda, y en perjuyzio de mis vassallos, y los estrangeros, que han servido con sus navios en mis Armadas y Flotas, de la forma y reglas conque hasta aqui se an arqueado, y medido los tales navios, para pagarles su sueldo y flete, por no ser fundadas en la verdadera ciencia desta facultad, respeto de q̄ de las cinco dimensiones, o partes, en que estriba lo principal de la fabrica de los navios, que es la esloria, manga, pñtal, quilla, y plan, solamente metian las tres primeras en la cuenta, no considerando las otras dos; sin lo qual de ninguna manera se puede hazer justificado arqueamiento: mandè que se juntassen los hombres mas periticos de este ministerio, que se hallan en estos Reynos: los quales aviendo con particular atencion, estudio, y cuidado, trabajado en ello, se tiene por cierto aver dado el punto mas ajustado a la razon q̄ se puede descubrir, para medir los dichos navios, de manera que no aya medida falsa, ni otro genero de engaño, de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que se à usado, conque sienpre era arbitrario, lo que agora à de ser fixo, y se escusarà el dano que se siguiera a mi Real hazienda, y a los dueños de los navios naturales, y estrangeros, que se recibieren a sueldo, para servicio de las dichas Armadas y Flotas: y tendran satisfacion de que no se les haze agravio, y de que se les pagará lo que justamente huvieren de aver, escusandose los pleytos y dudas que avia, y las molestias que se les recrecian, dilatando la averiguación de las cuentas. Visto en el mi Consejo de Guerra, y conmigo consultado, he resuelto derogar (como por la presente derogo y anulo] las reglas y ordenanças que cerca desto se han usado: y mando que de aqui a delante se midan, y arqueen todos los navios naturales, y estrangeros, que se recibieren a sueldo, y fletaren, para servicio de las dichas mis Armadas y Flotas, y los que se hizieren por cuenta de mi Real hazienda, por la orden y forma siguiente.

1 Y porq̄ estas reglas presuponen las cinco dimensiones, o partes referidas, en qualquier navio q̄ se aya de arquear, de los que se fabricaren en estos Reynos, han de traer los dueños dellos certificacion de los superintendentes de los distritos donde se huvieren hecho los dichos navios, y de los veedores, o contadores, que conforme a las ordenes que tengo dadas, huvieren de intervenir con ellos a hazer los tales arqueamientos: y donde no huviere los tales superintendentes, han de traer testimonios firmados de la justicia

f mas

mas cercana, y del escrivano del Cabildo, o concejo del tal lugar, en que declaren los codos que los tales navios tuvieren de esloria, manga, puntal, quilla, y plan, y tambien de los redeles, y de la quadra, y amura: las quales dichas certificaciones, y testimonios, se á de entregar al mi secretario de la guerra de mar, para q̄ vistas en el dicho Cõsejo de guerra, se provea lo que convenga quanto a remitirlas a quien huviere de hazer la cuenta de las toneladas, para que conforme a ellas se les paguen los sueldos, o fletes q̄ huvieren de aver, y sean admitidos sus navios a la visita para navegar en la carrera, y flotas de las Indias: sin la qual certificacion mãdo que no lo sean, aunq̄ concurren en ellos las calidades q̄ se declara en las ultimas ordenanças de fabricas de navios q̄ ãn de tener para navegar en la dicha carrera. Y los dichos superintendente, y ministros ãn de embiar a manos del dicho secretario certificacion en la misma cõformidad de los navios que se fabricaren por cuenta de mi Real hazienda, para que siempre que convenga se tenga la cuenta y razon dello, y se sepan las medidas y porte que tuvieren.

2 Para retificar la medida de los demas navios, de cuyas dimensiones no se pudiere aver testimonios, se mediran cõforme a la orden que se sigue.

3 El codo con que se á de hazer esta medida, ã de tener dos tercias de vara Castellana, y mas un treyntaydosavo de las mismas dos tercias.

4 La manga se ã de medir de babor a estribor por lo mas ancho de la cubierta principal, ora estè en lo mas ancho de la nao, ora estè mas arriba, o mas abaxo, y se medirà por la superficie superior de la cubierta pegado a ella, y de tabla a tabla, y de dentro a dentro, y los codos q̄ se hallaren será la manga, y si estuviere embaraçada con algunos genoles, se tomarà el grossor dellos, y tambien será manga.

5 El puntal se medirà desde el soler hasta la superficie superior de la misma cubierta principal, donde se tomó la mãga, de manera que no se exceda de la tal superficie: y en el tomar el altor del puntal en las urcas, o en otras naves estrãgeras, no se á de consentir que se desentable alguna parte del soler para calar la pica hasta el plã, y tomar desde alli la medida, sino es que para cargar de trigo, o cosa semejante, tenga hecho algun granel, y en este caso se ã de abrir por jũto a la bomba, hasta descubrir la orenga, y poner encima un pedaço de tabla del grossor de tres dedos, ò descontarfe los, y de alli se á de medir el puntal, que será como medirlo desde el soler.

6 La esloria se ã de medir desde el branque al codaste por la referida superficie superior de la cubierta, sin desviarse della, y si la parte de proa estuviere embaraçada cõ alguna bularcama, o genol, o la de popa con algun yugo, se meterà alguna

alguna verguilla, o cosa futil, con que se pueda medir el grosor de la bular cama, o yugo, y lo que esto fuere, también se contará por esloria; advirtiendo que no se ha de tomar el grosor del branque, ni del codaste, roda, ni contratoda, sino hasta la tabla que en ello se coge de dentro a dentro.

7 El plan se medirá por la quaderna maestra que corresponde a lo mas ancho de la cubierta, y se ajustará la medida con las señales o puntos que estan en la escoa, a un lado y otro, de babor a estribor, y la escoa se hallará junto al palmejar que está en la cabeza de las orengas o planes de la parte de abaxo.

8 La quilla si estuviere fuera del agua, como sucede, estando el navio en astillero, o carena, se medirá de codillo a codillo, y los codos que se hallaren, será la quilla, pero si estuviere debaxo del agua, se medirá por de dentro del navio, lo qual aunque se ha tenido por tan dificultoso, se conseguirá como conviene a la certidumbre de la quenta con los siguientes medios.

9 Pondráse una regla [que esté dividida en codos] en el sitio del puntal, y perpendicular sobre el soler, y en ella se aplicará otra, de manera que queden a esquadra, y se yrá prolongando házia proa, hasta topar en el albitana, y midiéndose los codos que huviere desde el puntal a la albitana en la regla que se prolongó, se pondrán a parte, y se bolverá a aplicar la misma regla en la que está en el sitio del puntal un poco mas arriba de la primera aplicacion dos o tres codos, los que se quisiere, y se prolongará hasta topar otra vez en el albitana, y se mediran en ella los codos como primero, es a saber, desde el puntal a la albitana, y se pondrán tambien a parte, y se hará otra tercera aplicacion dos o tres codos mas arriba de la segunda, haziéndose lo mismo, y notando los codos que huviere desde el puntal a la albitana, luego en el plano de una tabla, o en otra cosa que esté bien llana, se hará el patron siguiente. Tirese una linea recta, que se llamara la linea de la quilla, y dividase en sesenta partes iguales, que serán codos, y desde su medio se levantará otra que quede a esquadra con ella, y será la linea del puntal, y se dividirá en quinze o veinte partes iguales entre si, y a los de la primera linea, que tambien será codos, y desde el lugar donde se cruzan, se pondrán tres puntos en la linea del puntal, que distan del tal lugar los codos que distaron del soler los sitios de las tres aplicaciones de la regla que se prolongó, y por estos puntos se tiraran tres lineas a esquadra con la linea del puntal, y en ellas házia la parte en que en el patron se considera la proa, se contarán los codos que hubo en las tres aplicaciones de la regla que se prolongó desde el puntal a la albitana, contando en la linea mas cercana a la que representa la quilla, los codos que hubo en la primera aplicacion, y en la siguiente

los que huvo en la segunda aplicacion, y en la otra, los que huvo en la tercera, y donde acabare la cuenta destos codos señalaran tres puntos en las tres lineas, y por ellos se tirará una porcion de circulo, buscandole su centro, como se acostumbra, y se estenderà hasta que corte en la linea de la quilla, y las partes, o codos que huviere en ella desde donde la cruza la linea del puntal, hasta donde la corta la porciõ de circulo, seran los codos que tiene la porcion de quilla del puntal a proa.

10 Para hallar la porcion de quilla del puntal a popa, se prolongará una regla dos vezes desde otra que esté en el sitio del puntal, hasta topar en el codaste, guardandose en todo ello lo mismo que arriba se dize en el aplicar y prolongar la regla desde el puntal a la albitana, y en cada aplicacion de la regla que se prolonga, se contaràn los cedos que huviere desde el puntal al codaste, y se guardaran a parte: luego en el referido patron desde donde se cruzan la linea de la quilla, y la del puntal, se pondran dos puntos en la del puntal, que disten de la linea de la quilla los codos que distaron del soler los sitios de las dos aplicaciones de la regla que se prolongó a popa: y por los tales puntos se tiraran dos lineas a esquadra sobre la del puntal, y en ellas desde el mismo puntal hàzia la parte en que se pone la popa en el patron, se contará los codos que huvo en las dos aplicaciones de la regla desde el puntal al codaste, contando en la linea mas cercana a la de la quilla, los q̄ huvo en la primera aplicacion, y en la siguiente, los que huvo en la segunda: y donde acabare la cuenta destos codos en las dos lineas, se pondrà dos puntos, y passando por ellos una regla, se notará dõde corta a la linea de la quilla, y las partes de la misma linea de la quilla que huviere desde el cortamiento hasta la linea del puntal, seran los codos que tendrá la porcion de quilla desde el puntal a popa, los quales juntandose con los que tuvo la porcion de quilla del puntal a proa, quedará conocida toda la quilla.

11 Ha se de advertir, q̄ si por la mucha distancia desde el puntal hasta la albitana, o codaste, no se pudiere poner en el sitio del puntal la regla en que se ha de aplicar lo que se prolõga, se podrá poner mas cerca de la popa, o proa, como sea en lo llano del soler, no passando de los redeles, y se haran desde alli todas las operaciones que arriba se ordenarõ como si estuviera la regla en el sitio del puntal, assi en el aplicar y prolongar la regla, hasta topar en el albitana, o codaste, como en lo demas: pero han se de medir los codos q̄ distare del puntal a popa, o proa, el sitio en que se pone la regla para poner en el patron la misma distancia en la linea de la quilla por sus codos, desde donde la cruza la del puntal hàzia la misma parte en que se pone la proa o popa en el mismo

mo patron, para tirar donde acabare la tal distancia, una linea a esquadra sobre la de la quilla, y desde ella hazer lo mismo que se hizo desde la linea del puntal, para hallar la porcion de quilla a popa y a proa: también se pueden añadir los codos que montare la misma distancia a los que se hallaren en cada aplicacion desde el sitio en que se puso la regla hasta la albitana, o codaste, y así se podrá obrar en el patrón como si se huviera puesto la regla en el sitio del puntal.

12 Asimismo se advierte, que la primera distancia, o sitio donde se aplica la regla que se ha de prolongar a popa y a proa, ha de distar tantos codos del soler, que pueda calarse la regla que se prolonga hasta topar en el albitana, o codaste, sin que se embarace en lo que se levantan los delgados desde los redeles házia popa o proa, y los demas sitios de las otras aplicaciones quanto mas pudieren distar del primero, y entre si, segun la grandeza del puntal, será mejor para conseguirse la medida de la quilla con la precision que se pretende: y de averse tomado estas medidas en la forma referida traerá el dueño del navio certificacion, o testimonio, como se declara en el capitulo primero destas ordenanças.

13 Sabidos los codos que tiene la manga, puntal, esloria, quilla, y plan de qualquier navio que se aya de arquear, así de los que queda dicho, que se fabricaren en estos Reynos, como de los que vinieren de fuera de ellos, y se fi, taren, o recibieren a sueldo para servicio de mis armadas, se podrá platicar, y hazer la quenta por uno de los tres modos, y regla siguiente.

Primer modo.

14 **S**I el navio que se ha de arquear tuviere el plan igual a la mitad de la manga, como quiera que tenga la esloria, y quilla, y puntal, se multiplicará los codos que tiene la manga por los que tuviere la mitad del puntal, o los de la mitad de la manga por todo el puntal, que es todo uno: y lo que desto procediere se ha de multiplicar por la mitad de la suma de la esloria, y quilla, y saldrá la cabida del buque en codos, que partidos por ocho, queda reduzida a toncles.

15 Pero siendo el plan mayor, o menor que la mitad de la manga, se hará primero la quenta, como si fuerá iguales, como se hizo en el capitulo precedente, y luego se sacará la diferencia que tiene el plan, de la mitad de la manga, restando los codos que tiene el plan de los que tuviere la mitad de la manga, si el plan fuere menor que ella, o al contrario, si fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia se multiplicará por la mitad de los codos del puntal, y lo que desto resultare, se multiplique por la mitad de la esloria, y quilla juntas, y lo que saliere se ha de quitar del valor, o cabida del buque, co-
legida

legida como si tuviera el plã y gual a la mitad de la manga, si la mitad de la manga fuere mayor que el plan, o se le à de añadir, si fuere menor, y quedará el valor del buque.

Segundo modo.

16 **A**L navio que tuviere el plan y gual a la mitad de la manga, se le hará la cuenta como arriba se hizo: pero si tuviere el plan mayor o menor que la mitad de la manga, se sacará su diferencia, réstando el plan de la mitad de la manga, o al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia se quitará de los codos que tuviere la manga, si fuere su mitad mayor que el plan, o se le añadirá, si fuere menor: y la manga aviendosele quitado, o añadido esto, se multiplicará por la mitad del puntal, y lo que desto saliere, se multiplique por mitad de la suma de la eslora, y quilla, y quedará el valor y cabida del buque que se arquea.

Tercer modo.

17 **A**Qualquier navio que tēga el plan igual a la mitad de la manga, ora sea mayor, o menor, se tomará las tres quartas partes de la manga, y se juntarán con la mitad del plan, y lo que esto fuere, se multiplicará por la mitad del puntal, o la mitad dello por todo el puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma de la eslora y quilla, y saldra el mismo valor y cabida del buque en los modos passados.

18 Hase de advertir, que el valor q̄ da en el buque qualquiera de los tres modos de la regla del arqueamiento, ajusta con el navio que tuviere la cubierta en lo mas ancho: pero en el què tuviere lo mas ancho sobre la cubierta se le ha de quitar tres por ciento al dicho valor por cada medio codo del que assi la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la cubierta, se le à de añadir en el valor del arqueamiento tres por ciento por cada medio codo: y para esto se á de reconocer lo mas ancho de la nao, y del valor que diere la regla del arqueamiento, aviendosele añadido los tres por ciento, o aviendosele quitado, si se huviere de hazer conforme a lo que contiene este capitulo, se quitaran cinco por ciento, y a lo que quedare se à de añadir veynte por ciento por todo lo que ay entre cubiertas, y por los alcázarés, y quedará el justo valor en codos que se deve de cabida al navio que se arquea, que partidos por ocho, quedará reduzido a toneladas.

19 Adviertese que el fundamento de la regla del arqueamiento, presupone que las superficies del plan, y de la manga desde sus medios hàzia popa y proa, tengan diminuciõ conocida y cierta, y segun ella, teniendo la manga diez y seys

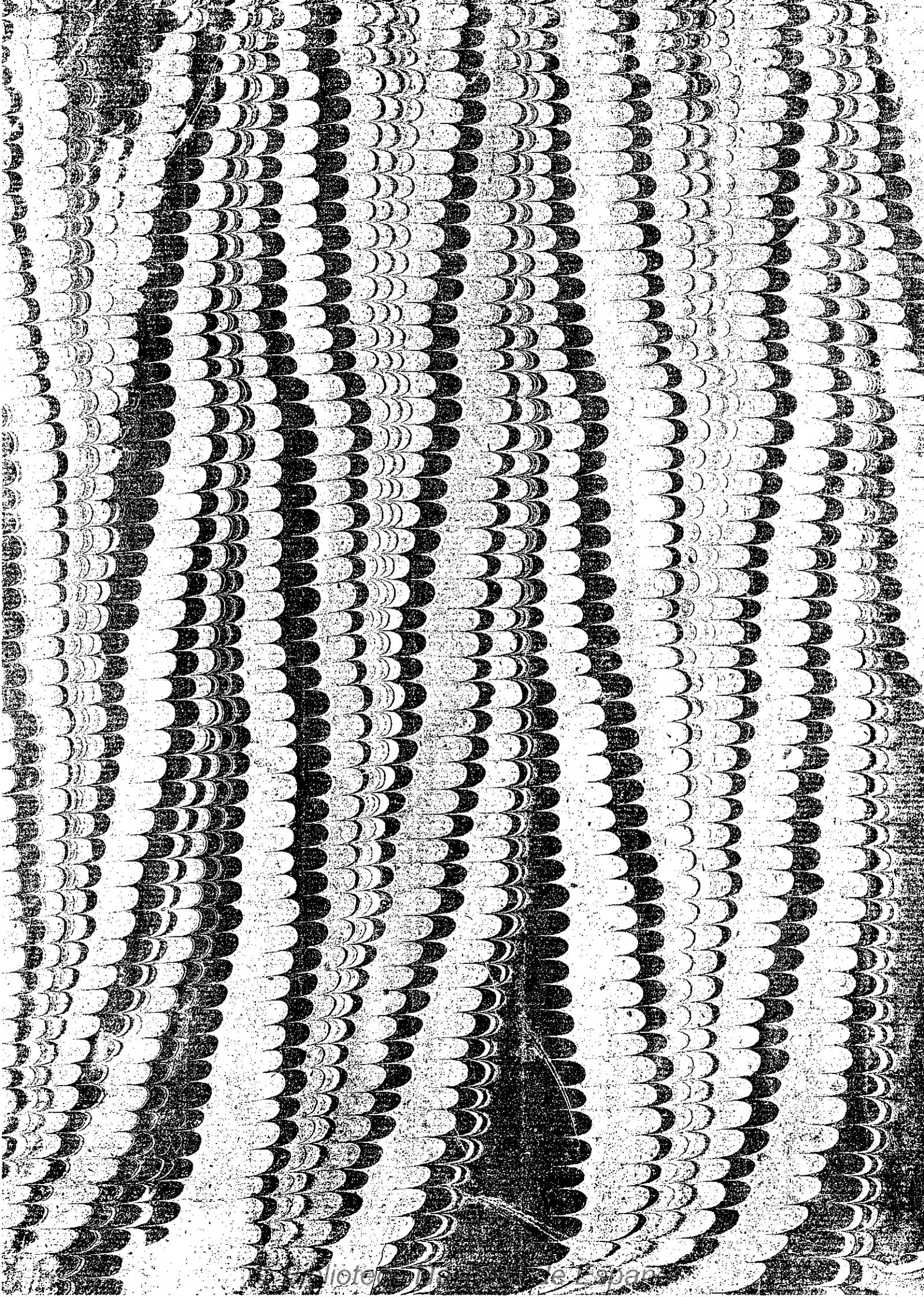
seys codos, à de aver un codo de disminucion en la linea que passa por la quarta parte de la eslora (de la manga a proa, donde se suele poner la amura, y dos codos en la linea que passa por la misma quarta parte de la eslora de la manga a popa, donde está la quadra: y assi mismo en la quarta parte de la eslora, desde el medio de la superficie del plan házia proa y popa, donde se ponen los redeles, à de aver en cada uno de disminucion la mitad del plan, de manera que si fuere el plan ocho, à de aver quatro en cada redel: y para que esta disminucion de las superficies del plan y mangas, se guarde proporcionalmēte en todos los baxeles, o alomenos en las quatro lineas q̄ se án señalado, para obviar a los fraudes que se pueden intentar contra la regla del arqueamiento, se tomarà en el buque que se arquea, la medida de las dos lineas que pasan por la superficie superior, o inferior, equidistantes de la manga, y que se aparten della házia popa y proa la quarta parte de la eslora, y tambien se medirán en el soler las lineas que atraviesan de babor a estribor por tales sitios que disten del plan a popa y proa la misma quarta parte de la eslora, y en el tomar todas estas medidas, se guardará lo que se ordenó en el tomar las de la manga, y plan, luego para ver si las dos lineas que se midieron en la cubierta del navio que se arquea colaterales a la manga, tienen devida proporcion con ella, se multiplicarán los codos de la misma manga por quinze, y lo que dello resultare se partirà por diez y seis, y si salen en el quociente o quarto numero, los codos que se hallaron en la linea que se medio házia proa, tendra cō la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento, pero si en el quarto numero falliere mas o menos codos que los q̄ tuvo la tal linea, se guardaran a parte, y tambien se multiplicará la manga por catorze, y lo q̄ dello procediere se partirà por diez y seys, y si fallieren en el quarto numero los codos que se hallaron en la linea que se midio házia popa, estará bien, y sino fallieren se notaràn los que fueren mas o menos, y luego se dividirá por ocho los codos de la mitad de la manga del mismo navio, y por cada una destas otavas partes que faltare en cada uno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar a los codos que se hallaron en cada una de las dos líneas referidas, se añadirá uno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque en que se midieron, y por cada otava parte de las mismas en que excedieron los quatro numeros a los codos hallados en cada una de las mismas dos lineas, se quitará uno y medio por ciento al valor que da la regla.

20 El reconocer la proporcion que tienen con el plan las dos lineas que se midieron en el soler, sera facil, porque si en el navio en que se miden, es cada una la mitad del plan, estarán bien, pero sino lo fueren, se dividiran por ocho los
codos

todos que tuviere el plan, y por cada otava parte destas que faltare en cada una de las dos lineas referidas, para ser la mitad del plan, se quitara del valor que da la regla del arqueamiento, uno y un quarto por ciento, y por cada otava parte de las mismas que tuviere cada una de las dos lineas mas que la mitad del plan, se añadira uno y un quarto por ciento al valor que da la regla.

La qual dicha orden, y reglas mando en virtud de la presente, o de su traslado firmado del mi secretario de la guerra de mar, que observen y executen puntualmente los mis superintendentes de las fabricas de navios destos Reynos, y los proveedores de mis armadas, y las demas personas a cuyo cargo es y fuere el medir, y arquear los navios q se recibieren a sueldo, y fletaren para servicio de las dichas Armadas, y Flotas, sin exceder ni faltar en nada de lo arriba cōtenido, y q este original se ponga en los libros de la mi Contaduria mayor de quantas, aviendose tomado la razon del en los de la mi Contaduria del Consejo de Indias, y Cōtadores del sueldo desta Corte, para que en las quantas que se tomaren, se guarde lo dispuesto por estas ordenanças, especialmēte lo que se dispone por el primer capitulo dellas, que assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio. Dada en Uetofilla a 19. de Otubre de mil y seiscientos y treze años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Martin de Oroztegui.





BIBLIOTECA NACIONAL



1001168710